

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA, N°
1507-139-2008, E-1940, SOBRE EL ARBITRAJE SEGUIDO POR
ALUMROCK OVERSEAS S.A. Y LOCKSLEY CAPITAL
CORPORATION CONTRA SWISSFISH CORP. ANTE EL CENTRO DE
ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que presenta:

Joyce Alexandra Uriol Quiroz

REVISOR:

Vásquez Rebaza, Walter Humberto

Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, **Walter Humberto Vásquez Rebaza**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA, N°1507-139-2008, E-1940, SOBRE EL ARBITRAJE SEGUIDO POR ALUMROCK OVERSEAS S.A. Y LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION CONTRA SWISSFISH CORP. ANTE EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA

del/de la autor (a)/ de los(as) autores(as)

Joyce Alexandra, Uriol Quiroz

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **31 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **30/9/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 26 de noviembre de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Vásquez Rebaza Walter Humberto	
DNI: 43097551	Firma 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-4605-2725	



Dedico este informe a mi mamá, Luisa, y a mi papá, Jorge, quienes, con gran fortaleza y depositando toda su confianza en mí, me apoyaron en mi etapa universitaria lejos de casa, y me acompañaron en cada paso a pesar de la distancia. Este informe es el fruto de todos esos años de sacrificio y apoyo, y les pertenece tanto como a mí.

Agradezco profundamente a mi papá, Jorge, por impulsarme a redactar el presente informe. Sin su apoyo y motivación, no habría encontrado la fortaleza para dar los primeros pasos y comenzar con este proceso

Agradezco a mi mamá, Luisa, por su apoyo incondicional y sus palabras de aliento que, a pesar de la distancia, siempre llegaron en los momentos precisos, y fueron fundamentales para mantenerme enfocada y motivada durante todo este proceso.

Y agradezco a mi pequeño Jarvis, cuya silenciosa y constante compañía me acompañó en cada jornada, haciendo más llevaderas las largas horas de escritura.

RESUMEN

El informe analiza un caso arbitral enmarcado en un contrato de compraventa, en el que los compradores se oponen a la exigencia de pago por parte del vendedor, argumentando que el cumplimiento de la condición suspensiva pactada para ello no se había verificado, ya que el hecho invocado por el vendedor había ocurrido antes de la firma del contrato. Ante la negativa de los compradores, el vendedor amenazó con ejecutar las cartas fianza que garantizaban el pago. En respuesta, los compradores presentaron una medida cautelar en sede judicial, que fue luego trasladada al tribunal arbitral, encargado de resolver tanto la medida cautelar como el caso principal. Este informe examina las medidas cautelares en sede arbitral, así como las complejidades contractuales asociadas a la intervención de terceros y las condiciones suspensivas en contratos comerciales complejos. A través de este análisis, se busca esclarecer si el pago exigido por el vendedor, basado en una resolución administrativa emitida antes del acuerdo de las partes, cumple con los términos pactados. El estudio se sustenta en el análisis de la doctrina vinculada a las medidas cautelares en sede arbitral, la tipología contractual y la naturaleza de la condición suspensiva. Finalmente, aunque en gran parte coincidimos con la decisión del Tribunal Arbitral en su resolución del caso, discrepamos en algunos aspectos de su razonamiento y análisis para llegar a sus conclusiones.



CONTENIDO

1.	INTRODUCCIÓN	4
2.	HECHOS RELEVANTES	4
2.1.	El permiso de pesca asignado a la embarcación “Florida”	4
2.2.	El Contrato de Compraventa	6
2.3.	La Resolución Viceministerial 053-2007-PRODUCE/DVP.....	6
2.4.	La Adenda al Contrato de Compraventa.....	7
2.5.	La implementación de la Resolución Viceministerial 053-2007-PRODUCE/DVP .	9
2.6.	El requerimiento de pago de Swissfish Corp.....	11
2.7.	La demanda cautelar interpuesta por Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation contra Swissfish Corp. ante el Poder Judicial.....	13
2.8.	La demanda arbitral interpuesta Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation contra Swissfish Corp. ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.	14
3.	IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS.....	14
3.1.	¿Es procedente la medida cautelar solicitada por Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation?	15
3.1.1.	Posición de Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation	15
3.1.2.	Posición de Swissfish Corp.	16
3.1.3.	Posición del Tribunal Arbitral	17
3.1.4.	Nuestra posición.....	19
3.1.4.1.	¿Son aplicables al arbitraje los mismos requisitos previstos para las medidas cautelares en sede judicial?	19
3.1.4.2.	¿Qué requisitos debe presentar una medida cautelar solicitada en arbitraje?.....	24
3.1.4.3.	¿La medida cautelar solicitada cumplió con los requisitos exigidos en arbitraje?.....	30
3.2.	¿Cuál es la figura que enmarca el rol ejercido por PriceWaterhouseCoopers en la operación?.....	36
3.2.1.	Posición de Swissfish Corp.	36
3.2.2.	Posición de Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation	39
3.2.3.	Posición del Tribunal Arbitral	40
3.2.4.	Nuestra posición.....	42
3.2.4.1.	¿Qué implicancias tiene la figura del “perito”?	42
3.2.4.2.	¿Qué implicancias tiene la figura del “tercero integrador”?	45
3.2.4.3.	¿PriceWaterhouseCoopers desempeñaba la labor de un “perito”, de un “tercero integrador” o de otra figura?.....	48
3.2.4.4.	¿La postura de PriceWaterhouseCoopers podía ser impugnada?	59
3.3.	¿La condición prevista en el numeral 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de compraventa fue cumplida?	61
3.3.1.	Posición de Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation	61
3.3.2.	Posición de Swissfish Corp.	62

3.3.3. Posición del Tribunal Arbitral	62
3.3.4. Nuestra posición	63
3.3.4.1. ¿El supuesto previsto en el numeral 11.2.1 es una condición suspensiva?	63
3.3.4.2. ¿La Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP cumple con la condición prevista en el numeral 11.2.1?	66
3.3.4.3. ¿Los actos administrativos posteriores a la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP cumplen con la condición prevista en el numeral 11.2.1?	69
3.3.4.4. ¿Swissfish Corp. estaba legitimada a requerir el pago del precio retenido?	72
4. CONCLUSIONES	73
5. REFERENCIAS	75
6. ANEXOS	77



1. INTRODUCCIÓN

El presente informe tiene como objetivo analizar el expediente de relevancia jurídica N° 1507-139-2008, sobre el arbitraje seguido por Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation contra Swissfish Corp., tramitado ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El caso gira en torno a la ejecución de un contrato de compraventa de acciones, en el cual las partes pactaron que una parte del pago final estaría supeditada al cumplimiento de una condición suspensiva: la obtención de una resolución administrativa favorable que incrementara el valor de las compañías adquiridas. El conflicto central radicaba en determinar si una resolución emitida antes de la suscripción del documento cumplía con la condición pactada, lo que llevó a los compradores a cuestionar la exigibilidad del pago. Ante la falta de dicho pago, la vendedora reclamó la ejecución de las cartas fianza que garantizaban la operación, lo que motivó la solicitud de medidas cautelares tanto en sede judicial como arbitral, con el objetivo de impedir la ejecución inmediata de dichas garantías.

Este expediente se sitúa en una intersección de varias ramas del Derecho, predominando el Derecho civil, Derecho procesal civil y el Derecho arbitral. Desde el Derecho civil, la controversia aborda temas relacionados con la interpretación y ejecución de contratos, la tipología contractual, el cumplimiento de condiciones suspensivas y la intervención de terceros en dinámicas comerciales complejas, como es el caso de la compraventa de acciones. En particular, el caso permite explorar la naturaleza jurídica de ciertos contratos de prestación de servicios, diferenciándolo además del comportamiento de figuras como la del tercero arbitrador y el perito.

El Derecho procesal civil y el Derecho arbitral también cobran relevancia en el desarrollo del caso, específicamente en lo referente a las medidas cautelares y los criterios que deben cumplirse para su otorgamiento en ambas sedes, judicial y arbitral. La evaluación de si los requisitos aplicables a las medidas cautelares en sede arbitral difieren de los previstos en el Código Procesal Civil es un aspecto que ha suscitado debate doctrinal y que este informe aborda con un enfoque práctico.

La elección de este expediente se justifica por varios motivos. En primer lugar, el caso permite ahondar en el análisis de las medidas cautelares en sede arbitral, un tema controvertido tanto en la práctica como en la doctrina. En segundo lugar, se abordan cuestiones contractuales complejas relacionadas con las intervenciones de terceros en un negocio complejo y las condiciones suspensivas, brindando una oportunidad para explorar cómo se configuran estos elementos en la práctica comercial. En tercer lugar, el caso implica una interpretación integrada de varias áreas del derecho que generan un aporte relevante tanto para el ejercicio práctico del Derecho como para el desarrollo de una doctrina más sólida.

En conclusión, este expediente representa una excelente oportunidad para el estudio de cuestiones clave en el derecho civil, procesal y arbitral, además de su aplicación práctica en la resolución de conflictos comerciales. El análisis de figuras como el tercero integrador y el perito, las medidas cautelares en sede arbitral y el cumplimiento de las condiciones suspensivas frente a los intereses económicos de las partes ofrecen una perspectiva relevante que contribuye tanto al conocimiento académico como a la práctica profesional del Derecho.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. El permiso de pesca asignado a la embarcación “Florida”

Mediante la Resolución Ministerial N° 609-97-PE¹ el Ministerio de la producción (“PRODUCE”) otorgó a favor de la empresa Corporación del Mar S.A. (“CORMAR”) permiso de pesca para

¹ De fecha 20 de octubre de 1997.

operar, entre otras, la embarcación pesquera “Florida” (“Florida”) bajo una capacidad de bodega de 312,08 m³.

Mediante Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE², la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero de PRODUCE (la “DGEPP”) autorizó a CORMAR incremento de flota y permiso de pesca y dispuso la modificación de la Resolución Ministerial N° 609-97-PE, señalando que ahora Florida contaba con 312,08 m³ de capacidad de bodega y 234.06 m³ de carga neta.

Mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP³, la DGEPP otorgó a favor de CORMAR autorización de incremento de flota y estableció que Florida ahora contaba con 386.47 m³ de capacidad de bodega, no haciendo referencia alguna a la capacidad de carga neta, categoría que había sido introducida por la anterior Resolución Directoral.

A partir de todo lo anterior, CORMAR llevó a cabo capturas de los recursos a través de Florida de conformidad con su respectivo permiso de pesca vigente. No obstante ello, la entidad inspectora designada por PRODUCE desde el 1 de enero de 2004 comenzó a levantar actas de ocurrencia (las “Actas de Ocurrencia”) contra CORMAR por realizar capturas por encima de la carga neta permitida de sus embarcaciones, tomando como referencia la información contenida en la página web de PRODUCE. En efecto, tal página web señalaba como capacidad de bodega de Florida la cifra de 386.47 m³ y, como carga neta, 316.47 Tm, lo cual generaba confusiones toda vez que no quedaba claro el origen de este último número.

Cuadro N° 1
Capacidad de bodega y carga neta asignadas a Florida

Fuente	Capacidad de bodega	Carga neta
Res. Min. N° 609-97-PE	312,08 m ³	No se señala
Res. Dir. N° 388-98-PE/DNE	312,08 m ³	234.06 m ³
Res. Dir. N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP	386.47 m ³	No se señala
Página web de PRODUCE	386.47 m ³	316.47 Tm

Frente a este desfavorable escenario, CORMAR solicitó a la DGEPP⁴ la rectificación de la información señalada en la página web de PRODUCE respecto a la capacidad de bodega neta expresada en Tm de Florida, ya que, a su parecer, estarían ignorando la nueva capacidad de bodega dispuesta por la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP. En este sentido, no quedaba claro a qué cifra era aplicado el factor de acarreo del recurso, en este caso, de anchoveta (1.026 Tm/m³) (el “Factor de Acarreo”) ⁵.

² De fecha 31 de diciembre de 1998.

³ De fecha 22 de octubre de 2003

⁴ Mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2005.

⁵ El Factor de Acarreo se refiere a un parámetro oficializado por PRODUCE para calcular la capacidad máxima de carga del recurso en las embarcaciones pesqueras. Según la Resolución Ministerial N° 231-2005-PRODUCE, este factor fue fijado en 1.026 toneladas métricas por metro cúbico, basándose en estudios sobre el almacenamiento de la anchoveta después de ser descargada. La Resolución Ministerial N° 291-2005-PRODUCE estableció que este factor se debe usar para medir la capacidad de carga de las embarcaciones durante las inspecciones de pesca.

Este Factor de Acarreo se aplica directamente a la capacidad de bodega de las embarcaciones, que se mide en metros cúbicos (m³). El resultado es la carga máxima de recurso que pueden cargar, expresada toneladas métricas (Tm).

La DGEPP respondió a CORMAR⁶ señalando que no podían atender a su pedido, aludiendo a que, si bien la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP establecía como capacidad de bodega 386.47 m³, nada impedía que la Administración cuantifique la carga neta. Por lo tanto, el Factor de Acarreo se aplicaría a la carga neta consignada en la página web. CORMAR formuló oposición contra el contenido de este Oficio, ante lo cual la DGEPP⁷ le reiteró que, de los 386.47 m³ de capacidad de bodega, solo le correspondían 308.45m³ como derecho de extracción de anchoveta. Por ende, el Factor de Acarreo se aplicaba a esta última cifra, lo que explicaba el número de 316.47 Tm reflejada en la página web.

Disconforme con este pronunciamiento, y bajo la posición de que la DGEPP se había limitado a reiterar sus respuestas, CORMAR formuló contradicción contra este último Oficio, la misma que fue retransmitida como recurso de apelación.

2.2. El Contrato de Compraventa

El 11 de julio de 2007, Locksley Capital Corporation (“LOCKSLEY”) y Dordogne Holding Inc. (“DORDOGNE”), en calidad de compradores, y Swissfish Corp. (“SWISSFISH”), en calidad de vendedora, empresas constituidas bajo las leyes de la República de Panamá, suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones (el “CONTRATO”), por medio del cual SWISSFISH vendió a favor de LOCKSLEY y DORDOGNE la totalidad de las acciones que mantenía en Emerge Investments Corp. y Corporación Aladino S.A., las cuales asimismo representaban el 100% del capital social de dichas empresas. A su vez, Emerge Investments Corp. Y Corporación Aladino S.A. eran titulares del 100% de las acciones representativas del capital social de CORMAR. Intervinieron en este acto, además, Pesquera Génova S.A.C. e Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C. (“LIGURIA”) a fin de garantizar y respaldar obligaciones asumidas por SWISSFISH.

En el CONTRATO, las partes previeron la presencia de contingencias de diferente tipo: administrativas, laborales y tributarias. Entre las primeras, se identificaron procesos contenciosos administrativos, recursos de reconsideración y recursos de apelación ante PRODUCE. Dentro de este último grupo se encontraba el recurso de apelación presentado por CORMAR respecto a Florida.

El CONTRATO señalaba también que los compradores, por el plazo de cuarenta días calendarios contados a partir de su suscripción, llevarían a cabo un *due dilligence* de las compañías con la finalidad de identificar mayores contingencias y verificar aquellas ya advertidas, así como determinar sus montos.

2.3. La Resolución Viceministerial 053-2007-PRODUCE/DVP

Mediante Resolución Viceministerial 053-2007-PRODUCE/DVP (la “RESOLUCIÓN 053-2007”), de fecha 6 de noviembre de 2007, PRODUCE resolvió el recurso de apelación interpuesto por CORMAR.

PRODUCE, de manera escueta y concreta, expuso los fundamentos que le permitieron arribar a su decisión, entre los cuales se encontraba el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que establece que los derechos que conceden el acceso a la actividad extractiva de recursos hidrobiológicos se encuentran delimitados por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca. Sobre esta base, PRODUCE concluyó que la Administración tiene el deber de sujetarse a lo dispuesto en el permiso de pesca y en sus eventuales modificaciones.

⁶ Mediante Oficio N° 079-2006-PRODUCE/DNEPP-DCHI de fecha 10 de enero de 2006.

⁷ Mediante Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-DCHI de fecha 27 de abril de 2006

PRODUCE reconoció y ratificó que por medio de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP la DGEPP modificó el permiso de pesca de Florida respecto a su capacidad de bodega, incrementándola a 386.47 m³.

De igual manera, reconoció que, posterior a ello, la DGEPP habría realizado una adecuación aritmética de la carga neta que supuestamente le correspondía a Florida, habiendo así incrementado la carga neta consignada en la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE en proporción a la capacidad de bodega señalada en la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

Por ende, PRODUCE concluyó que lo que había hecho la DGEPP era una revisión de oficio de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE, lo cual era incorrecto, ya que debía ceñirse a lo expresamente dispuesto por su permiso de pesca vigente. De manera casi contradictoria, PRODUCE también reconoció que la aplicación del Factor de Acarreo era exclusiva competencia de la DGEPP, y era esta misma entidad la que debería implementar aquello absteniéndose de revisar o actualizar actos administrativos anteriores.

Finalmente, PRODUCE resolvió en los siguientes términos:

“Artículo Único.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-DCHI por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes” (Ministerio de la Producción, 2007).

Como se puede apreciar, PRODUCE no determinó en qué parte el recurso era declarado fundado y en qué parte no lo era, lo cual, como se señalará más adelante en el presente informe, daría origen a la controversia arbitral.

Con fecha 7 de noviembre de 2007, CORMAR fue notificada con la RESOLUCIÓN 053-2007.

2.4. La Adenda al Contrato de Compraventa

El 13 de noviembre de 2007, LOCKSLEY, DORDOGNE y SWISSFISH, con la intervención de Alumrock Overseas S.A. (“ALUMROCK”) y Abner Corporation, suscribieron el Primer Addendum al Contrato de compraventa (la “ADENDA”), en virtud del *due diligence* llevado a cabo por los compradores.

En la ADENDA, las partes acordaron que el precio final a pagar por las acciones ascendería a US\$ 137,267,556.00. De dicho monto total, la cláusula decimoprimer de la ADENDA regulaba la retención de la suma ascendente a US\$ 5,609,701.00 por parte de los compradores (el “Precio Retenido”), en virtud del contingente contexto administrativo en el cual se encontraban las embarcaciones Florida, “Ipanema” y “Guanay” de CORMAR. Se acordó además que el Precio Retenido devengaría a favor de SWISSFISH una tasa efectiva anual de 5%. SWISSFISH tendría derecho a exigir el pago parcial o total de este monto según lo siguiente:

“11.2.1. Hasta por la suma de US \$ 3'995,415.00 (Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Quince y 00/100 Dólares Americanos) a razón de: (i) US \$ 1'334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarentidos y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera FLORIDA; (ii) US \$ 1 '334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarentidos y 00//100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera IPANEMA; y, (iii) US \$ 1 '327,131.00 (Un Millón Trescientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y uno y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera GUANAY; **cuando la VENDEDORA acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y**

válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), de manera tal que la “carga neta” considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1, se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPAÑÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector.

La Resolución Favorable generará también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido, por los procedimientos sancionadores que se detallan en el Anexo VIII, que se refieren en los numerales 11.2.2 y 11.2.3, siguientes, por la embarcación materia de la Resolución Favorable.

[...] 11.3. El pago del Precio Retenido será garantizado por los COMPRADORES mediante siete (7) cartas fianza bancarias, con vencimiento anual emitidas a favor de la VENDEDORA, tres (3) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.1, dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.2, y dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.3 anterior. Los originales de estas Cartas fianzas serán entregados a la firma PriceWaterhouseCoopers (en adelante, El AUDITOR)” (Exp. N° 1507-139-2008, ff. 1465-1466) [el énfasis es nuestro].

Para exigir el pago del Precio Retenido, SWISSFISH debía cursar comunicación notarial a los compradores requiriendo el pago, acompañando los documentos sustentatorios correspondientes, con copia a PriceWaterhouseCoopers (“PWC”). Dentro del plazo de cinco días hábiles de recibida la comunicación notarial, los compradores debían pagar por intermedio de PWC mediante la entrega de cheques de gerencia. Contra la entrega de estos cheques, PWC debía devolver a los compradores el original de la o las cartas fianza respectivas, las mismas que estaban bajo su custodia. En caso de tratarse de una exigencia de pago parcial del Precio Retenido, los compradores debían además tramitar nuevas cartas fianza por el monto del saldo. Si los compradores no cumplían con el pago en el plazo señalado, SWISSFISH estaba facultada para solicitar a PWC la entrega de la o las cartas fianza correspondientes a efectos de proceder con su ejecución. Frente a este supuesto, PWC debía verificar que la vendedora haya cumplido con presentar la documentación sustentatoria que le permitiese exigir el pago:

“11.3.1.4. Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que se refiere el numeral 11.3.1.2. anterior, sin que se haya verificado el pago requerido, la VENDEDORA solicitará a El AUDITOR la entrega de la o las cartas fianzas correspondientes a efectos de proceder a su ejecución. El AUDITOR verificará que la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11.2.1., 11.2.2. o 11.2.3, según corresponda y procederá a entregar a la VENDEDORA la o las cartas fianzas que correspondan, para su ejecución total o parcial, según sea el caso. Cuando se trate de un caso de prescripción argumentado por la VENDEDORA, la verificación de EL AUDITOR consistirá en la comprobación del transcurso del plazo legal correspondiente” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1463) [el énfasis es nuestro].

De conformidad con los numerales 11.3.2 y 11.3.3, las cartas fianza tendrían la vigencia de un año y se debían renovar a su vencimiento. La renovación anual de cada una debía considerar en su monto, además, los intereses devengados de conformidad con la tasa efectiva anual de 5%.

La ADENDA dejó constancia además de la cesión de posición contractual que había llevado a cabo DORDOGNE a favor de ALUMROCK.

De igual manera, en el Anexo VI de la ADENDA se insertó el documento denominado “Instrucciones a El Auditor”, en el cual se reprodujeron los términos y condiciones respecto al mecanismo de pago del Precio Retenido.

Cabe destacar que la ADENDA no hacía ninguna referencia respecto a la RESOLUCIÓN 053-2007 que resolvía el recurso de apelación interpuesto por CORMAR, y que había sido notificada a esta entidad seis días antes.

Pocos días después de suscrita la ADENDA, PWC presentó el documento denominado “Propuesta para el apoyo en la ejecución de cláusulas sobre cuentas *escrow* y otras comisiones de confianza asociadas a un Contrato de compraventa de acciones” (la “PROPUESTA”), firmada por PWC y las partes en señal de aceptación el 15 de noviembre de 2007.

En la PROPUESTA, PWC señaló que el objetivo de sus servicios era brindar a las partes los servicios necesarios para la correcta ejecución del CONTRATO y la ADENDA en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en tales documentos:

“Con este objetivo, enfocamos nuestros servicios de manera tal que nuestra presencia y colaboración esté a su disposición mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones contenidas en las Instrucciones: presencia y colaboración que se materializará cada vez que, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones se requiera de nuestra participación” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1422).

Asimismo, PWC dejó constancia de las limitaciones de sus responsabilidades:

“De considerar nuestra Firma en cualquier momento mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones incluidas en las Instrucciones. que alguna de sus disposiciones puede ser interpretada de más de una manera, **nuestra Firma utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las Compañías, pero no quedando obligada por ellas.**

[...] **En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación ,de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido.** Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que **la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma”.**

[...] Las obligaciones de nuestra Firma se limitan exclusivamente a las indicadas expresamente en esta propuesta y **no incurrirá en responsabilidad por las consecuencias derivadas de la ejecución de los actos objeto de la misma, exceptuándose la responsabilidad derivada de dolo o culpa inexcusable”.**

[...] **Las Compañías se obligan a mantener a nuestra Firma. sus socios, funcionarios y empleados libres del pago de todos y cada uno de los costos, gastos, reclamos. pérdidas, controversia y daños (incluyendo honorarios razonables de abogados) que puedan surgir como consecuencia de la actuación de nuestra Firma como tal bajo los términos de la presente propuesta. con excepción de aquellos que sean consecuencia del dolo o culpa inexcusable de nuestra Firma”** (Exp. N° 1507-139-2008, ff. 1420-1421) [el énfasis es nuestro].

2.5. La implementación de la Resolución Viceministerial 053-2007-PRODUCE/DVP

Posterior a la emisión de la RESOLUCIÓN 053-2007 y la suscripción de la ADENDA, al interior de la DGEPP surgieron una serie de coordinaciones destinadas a esclarecer e implementar lo confusamente resuelto por PRODUCE.

Por su parte, el director de la DGEPP⁸, aclaró que, desde el punto de vista técnico, la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP habría modificado el permiso de pesca de Florida únicamente respecto a su capacidad de bodega, manteniéndose vigente los demás aspectos técnicos consignados, como lo es la carga neta. Considerando todo ello, concluyó finalmente que el Factor de Acarreo se debería aplicar a la capacidad de bodega sustituida⁹, es decir, a la cifra de 308.45 m³. Anotó además que no había registro de antecedentes administrativos similares respecto a la materia en controversia.

Cuadro N° 2
Posición del director de la DGEPP respecto a Florida

Capacidad de bodega vigente	Carga neta vigente	Aplicación del Factor de Acarreo
386.47 m ³	234.06 m ³	1.026 Tm/m ³ × 308.45 m ³

Por otro lado, la DGEPP remitió una comunicación¹⁰ al entonces Viceministro de Pesquería, indicando que tras un análisis de los aspectos técnicos y revisión del punto de vista de la Oficina General de Asesoría Jurídica de PRODUCE (la “OGAJ”), concluía que procederían a aplicar el Factor de Acarreo sobre la carga neta vigente, es decir, sobre la cifra de 234.06 m³. Sin perjuicio de ello, la DGEPP dejó constancia de que aquella implementación no estaba considerando los 74.39 m³ de la capacidad de bodega que había sido sustituida. Esto último era una “situación que [debía] ser puesto en conocimiento del administrado” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1322).

Cuadro N° 3
Posición de la DGEPP respecto a Florida

Capacidad de bodega vigente	Carga neta vigente	Aplicación del Factor de Acarreo
386.47 m ³	234.06 m ³	1.026 Tm/m ³ × 234.06 m ³

Posteriormente, la OGAJ emitió un informe¹¹ señalando que si un permiso de pesca indica de manera expresa que la embarcación cuenta con carga neta, el factor de acarreo se aplicará a tal cifra, mientras que, si el permiso de pesca se limita a indicar la capacidad de bodega de la embarcación, el factor de acarreo se multiplicará sobre tal número. La OGAJ concluyó además

⁸ Mediante Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-DCHI de fecha 12 de diciembre de 2007.

⁹ El ingeniero señaló que mediante la Resolución Directoral N° 609-97-PE se otorgó a CORMAR capacidad de bodega ascendente a 312.08 m³.

Posteriormente, la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE le asignó una carga neta ascendente a 234.06 m³, lo cual encontraba fundamento en la distribución de un total de 495.75 m³ de capacidad de bodega inicialmente asignados a la embarcación “Chuqui” y a la empresa Pesquera Cardumen S.A., a favor de Florida (234.06 m³) y la embarcación “Pacífico” (236.11 m³), restando un saldo a favor de 25.58 m³.

Finalmente, la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP otorgó a Florida una capacidad de bodega de 386.47 m³, fundamentado en la distribución de 104 m³ de capacidad de bodega inicialmente asignados a la embarcación “Camila”, a favor de Florida (74.39 m³) y la embarcación “Bahía” (29.61 m³).

De tal manera, concluyó el Ingeniero, Florida habría sustituido un total de 308 m³ (234.06 m³ + 74.39 m³) de capacidad de bodega.

¹⁰ Mediante Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI de fecha 11 de febrero de 2008.

¹¹ Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15 de abril de 2008.

que le correspondía a la DGEPP discernir si la RESOLUCIÓN 053-2007 contenía un error material, era susceptible de revocación o adolecía de un vicio de nulidad.

Cuadro N° 4
Posición de la OG AJ respecto a Florida

Capacidad de bodega vigente	Carga neta vigente	Aplicación del Factor de Acarreo
386.47 m ³	234.06 m ³	1.026 Tm/m ³ × 234.06 m ³

Poco después, el Área Legal de Pesca y Acuicultura de PRODUCE (el “ALPA”) emitió un informe¹² reconociendo que la RESOLUCIÓN 053-2007 no especificaba en qué parte declara fundada la pretensión de CORMAR, considerando además que esta había planteado una sola pretensión:

“En este sentido, dado que **no resulta clara la parte resolutive de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente**, por lo que se recomienda remitir el presente informe, así como los correspondientes antecedentes **para que se realice la correspondiente integración de la misma, resolviendo sobre el fondo del asunto planteado por la recurrente**, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para ello” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1315) [el énfasis es nuestro]

Posterior a este pronunciamiento, la OG AJ¹³ concluyó que correspondía a la DGEPP implementar las medidas administrativas en virtud de la RESOLUCIÓN 053-2007 tomando en consideración el permiso de pesca original y sus modificatorias.

Finalmente, la DGEPP emitió un informe¹⁴ considerando los antecedentes que obraban en el expediente administrativo y las distintas opiniones técnicas y legales emitidas, y dispuso la modificación de la página web de PRODUCE aplicando el Factor de Acarreo al volumen de bodega de 386.47 m³.

Cuadro N° 5
Posición final de la DGEPP respecto a Florida

Capacidad de bodega vigente	Carga neta vigente	Aplicación del Factor de Acarreo
386.47 m ³	No señala	1.026 Tm/m ³ × 386.47 m ³

2.6. El requerimiento de pago de Swissfish Corp.

Tras haber sido notificada con la actualización de la página web, el 15 de septiembre de 2008 SWISSFISH remitió a LOCKSLEY y ALUMROCK una comunicación simple requiriendo el pago parcial del Precio Retenido en virtud del numeral 11.2.1 de la ADENDA, por la suma de US\$ 1’639,259.56, monto al cual se le debía agregar los intereses devengados a la tasa efectiva anual del 5%.

En cumplimiento con lo señalado por la ADENDA, SWISSFISH acompañó a su comunicación los siguientes documentos sustentatorios:

¹² Informe N° 352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 6 de mayo de 2008.

¹³ Mediante Informe N° 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 10 de julio de 2008.

¹⁴ Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-DCHI de fecha 18 de agosto de 2008.

- (i) La RESOLUCIÓN 053-2007.
- (ii) Escrito de CORMAR a la DGEPP solicitándole el estado de la implementación de la RESOLUCIÓN 053-2007.
- (iii) El informe por medio del cual la DGEPP dispuso la modificación de la página web.
- (iv) La comunicación de la DGEPP al área de cómputo ordenando la modificación de la página web.
- (v) La comunicación del área de cómputo a la DGEPP informando que procedió a modificar la página web.
- (vi) Respuesta de la DGEPP a CORMAR indicándole que se procedió a corregir la página web.
- (vii) Impresión de la página web del portal de PRODUCE corregida.

Posteriormente, en cumplimiento de la formalidad requerida por el numeral 11.3.1.1 de la ADENDA, con fecha 26 de septiembre de 2008, SWISSFISH cursó comunicación notarial a LOCKSLEY y DORDOGNE requiriendo el pago del Precio Retenido en los mismos términos señalados en las comunicaciones simples.

Sin embargo, el 3 de octubre de 2008 LOCKSLEY y ALUMROCK respondieron a SWISSFISH indicando que no procederían con el pago solicitado, sustentándose en que la RESOLUCIÓN 053-2007 había sido emitida y notificada a CORMAR en fecha anterior a la celebración de la ADENDA, por lo cual no podía calificar como “Resolución Favorable” en los términos dispuestos por el numeral 11.2.1 de la ADENDA (la “Resolución Favorable”). Aludieron además que la RESOLUCIÓN 053-2007, aun así, no cumplía con los estándares de claridad e indubitabilidad que se establecieron como parámetros para identificar una Resolución Favorable. Postularon además que el oficio de la DGEPP informando a CORMAR la modificación de la página web de PRODUCE tampoco constituía Resolución Favorable, ya que este no era una resolución administrativa de primera o segunda instancia y que, incluso así, se debía esperar el plazo de un año desde su emisión al no tener carácter de Resolución Viceministerial, según lo exigido por la ADENDA.

Ese mismo día LOCKSLEY y ALUMROCK cursaron carta notarial a PWC adjuntando la comunicación remitida a SWISSFISH y reafirmando su postura de negación de pago. Solicitaron a PWC además que no haga entrega a SWISSFISH de las cartas fianza. Posteriormente, el 7 de octubre de 2008, ALUMROCK se volvió a comunicar con PWC para ampliar su argumentación dándole a conocer las distintas resoluciones, informes, notas y oficios obtenidos del expediente administrativo de CORMAR que probarían que no se había cumplido con la condición señalada en el numeral 11.2.1 de la ADENDA, ya que dejaban a entender que al interior de la DGEPP se habían emitido varios pronunciamientos contradictorios.

El mismo 7 de octubre de 2008, SWISSFISH remitió una comunicación notarial a PWC, con copia a ALUMROCK, solicitándole que le haga entrega de las cartas fianza para su ejecución, toda vez que los compradores no habían cumplido con el pago en el plazo de cinco días, tal como lo establecía la ADENDA.

En la misma fecha y habiendo sido notificada por aquella comunicación, ALUMROCK reiteró a PWC su posición y adicionó que SWISSFISH no había cumplido con notificar notarialmente a ALUMROCK, sino que, erróneamente, había notificado notarialmente a DORDOGNE, empresa que había cedido su posición contractual a ALUMROCK, de lo cual se había dejado constancia en la ADENDA.

El 10 de octubre de 2008 PWC se pronunció ante SWISSFISH, ALUMROCK y LOCKSLEY, concluyendo en su comunicación lo siguiente:

“Al respecto, la Comisión de Confianza encomendada, como la entendemos nosotros, no incluye la facultad de interpretar la voluntad de las partes expresada en el contrato, sino únicamente la ejecución de las instrucciones que nos fueron dadas y que, en el presente caso, se limitan a verificar los supuestos establecidos por las partes para la liberación de los fondos y determinar, de ser el caso, la cuantía del monto a ser liberado. En este sentido, sólo nos compete verificar si la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP cumple con lo establecido en la cláusula décimo primera del Primer Addendum, y de ser el caso, determinar la cuantía a ser liberada.

[...] **La mencionada resolución, en nuestra opinión cumple con los requisitos establecidos por las partes** por cuanto: (i) constituye una Resolución Favorable; y (ii) determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la E/P Florida es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su respectivo permiso de pesca [...]. Precisamos que, de acuerdo con el Primer Addendum, no procede el plazo de espera de (1) año calendario, ya que la mencionada resolución ha sido emitida por el Viceministro del Sector.

[...] Cumplida la comunicación [notarial a ALUMROCK], en aplicación de la cláusula 11.3.1.2 del Primer Addendum, los Compradores tendrán cinco (5) días hábiles, a efectos de realizar el pago correspondiente a favor de la Vendedora.

De no realizarse el pago dentro del plazo señalado, [...] procederemos a entregar a la Vendedora las respectivas cartas fianza para su ejecución” (Exp. N° 1507-139-2008, ff. 1299-1300) [el énfasis es nuestro].

Con esto, SWISSFISH procedió a remitir vía conducto notarial el requerimiento de pago a ALUMROCK.

2.7. La demanda cautelar interpuesta por Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation contra Swissfish Corp. ante el Poder Judicial

El 14 de octubre de 2008, ALUMROCK y LOCKSLEY presentaron ante el Poder Judicial una demanda cautelar fuera del proceso contra SWISSFISH, mediante la cual solicitaron una medida cautelar de no innovar en los siguientes términos:

“[...] se ordene que Swissfish Corp. no tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del precio retenido hasta que se cumpla: (i) con la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o (ii) la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1603).

Mediante Resolución N° 1 del Quinto Juzgado Civil Comercial de Lima, de fecha 17 de octubre de 2008, se emitió el auto admisorio de la demanda, disponiendo otorgar la medida cautelar de no innovar en los términos solicitados y ordenando a PWC que se abstenga de liberar a favor de SWISSFISH las cartas fianza que garantizaban el Precio Retenido en virtud de la cláusula decimoprimer de la ADENDA, y al Banco de Crédito del Perú e Interbank que se abstengan de pagar en favor de SWISSFISH el importe de dichas cartas fianza.

Mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2008, SWISSFISH formuló recurso de apelación contra la Resolución N° 1, aludiendo a la inexistencia de los presupuestos básicos que debían presentarse para el otorgamiento de la medida cautelar. SWISSFISH argumentó que no se cumplían con los requisitos de peligro en la demora, adecuación ni verosimilitud; incluso, señaló que dicho pronunciamiento del juez era *contra legem*, toda vez que PWC se había constituido como perito y su decisión era plenamente vinculante.

Mediante Resolución N° 3, de fecha 10 de noviembre de 2008, el juzgado concedió la apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida a favor de SWISSFISH. En consecuencia, el cuaderno cautelar se trasladó a segunda instancia.

2.8. La demanda arbitral interpuesta Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation contra Swissfish Corp. ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

De manera paralela a los actuados en sede judicial, el 31 de octubre de 2008 ALUMROCK y LOCKSLEY presentaron ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (el “CENTRO”) una petición de arbitraje contra SWISSFISH. En dicha solicitud, ALUMROCK y LOCKSLEY señalaron como posibles pretensiones a demandar las siguientes: (i) declarar que el cumplimiento de la condición prevista en el numeral 11.2.1 de la ADENDA no ha quedado acreditada mediante la RESOLUCIÓN 053-2007; (ii) declarar que el requerimiento de pago de SWISSFISH no es válido; (iii) dejar sin efecto la opinión de PWC sobre el cumplimiento de la condición del numeral 11.2.1 de la ADENDA. Asimismo, dejaron constancia de que habían solicitado en sede judicial el otorgamiento de una medida cautelar fuera del proceso, la cual había sido concedida. Con fecha 6 de noviembre de 2008, EL CENTRO comunicó a ALUMROCK la admisión del arbitraje peticionado.

SWISSFISH presentó su escrito de apersonamiento el 12 de noviembre de 2008, por medio del cual manifestó su punto de vista acerca de la controversia materia del arbitraje y ratificó su posición respecto a que la condición prevista para el pago del Precio Retenido se había cumplido conforme a los términos de la ADENDA y, por lo tanto, su requerimiento de pago era válido.

Finalmente, el Tribunal Arbitral (el “TRIBUNAL”) fue válidamente instalado tras la audiencia respectiva y bajo los parámetros establecidos por el CONTRATO. Este quedó conformado por Alfredo Bullard González, Gastón Fernández Cruz y Luciano Barchi Velaochaga en calidad de árbitros. Las pretensiones quedaron plasmadas de la siguiente manera:

- (i) Primera pretensión autónoma: Que se declare que la condición prevista en el numeral 11.2.1 de la ADENDA no se cumplió con la presentación de la RESOLUCIÓN 053-2007.
- (ii) Primera pretensión accesoria a la pretensión autónoma: Que se declare que el requerimiento del pago retenido efectuado por SWISSFISH no es procedente.
- (iii) Segunda pretensión autónoma: Que se declare que no procedía que PWC se pronuncie respecto al cumplimiento o no de la condición prevista en el numeral 11.2.1 de la ADENDA.
- (iv) Tercera pretensión autónoma: Que se ordene a SWISSFISH el pago de las costas y costos derivados del proceso arbitral.

Con fecha 1 de junio de 2009, mediante Resolución N° 9, la segunda instancia judicial, la Primera Sala Civil Superior Subespecializada en Materia Comercial, declaró su incompetencia y declaró nulo e insubsistente todo lo actuado a partir de la instalación del TRIBUNAL, ordenando remitir el expediente judicial a dicha instancia.

3. IDENTIFICACIÓN DE PROBLEMAS JURÍDICOS

Considerando toda la línea temporal de hechos y posiciones de las partes, es posible identificar en la presente controversia los siguientes problemas jurídicos:

3.1. ¿Es procedente la medida cautelar solicitada por Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation?

3.1.1. Posición de Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation

En sede judicial, respecto al criterio de verosimilitud, ALUMROCK y LOCKSLEY hicieron referencia a la RESOLUCIÓN 053-2007, la fecha de su emisión y su confusa parte resolutive. En primer lugar, resaltaron el hecho de que la RESOLUCIÓN 053-2007 había sido emitida y notificada a CORMAR con anterioridad a la suscripción de la ADENDA, por lo cual resultaba incoherente que SWISSFISH pretendiese considerarla como Resolución Favorable¹⁵:

Además, argumentaron que dicha Resolución ni siquiera precisaba qué extremo del recurso de apelación había sido declarado fundado y cuál extremo había sido declarado infundado, sino que se limitaba a señalar que el Factor de Acarreo debía aplicarse conforme al permiso de pesca y sus modificaciones. Por ello, de ninguna manera podía considerarse como una resolución que haya resuelto de manera clara e indubitable la controversia respecto a la aplicación del Factor de Acarreo, disyuntiva que había quedado plasmada en la cláusula decimoprimer de la ADENDA. Los considerandos de la RESOLUCIÓN 053-2007 tampoco permitían esclarecer aquello. A su parecer, si SWISSFISH hubiese considerado que la RESOLUCIÓN 053-2007 cumplía con estos requisitos, esta hubiese sido considerada en la ADENDA y la retención del precio se tornaría ilógica.

Asimismo, los demandantes enfatizaron en el hecho de que la misma DGEPP consideraba que la RESOLUCIÓN 053-2007 no resolvía ni clara ni indubitablemente la controversia y que, incluso, consideraba la posibilidad de integrar tal Resolución o declararla nula. Esta conclusión resultaba fortalecida por la emisión de distintos pronunciamientos contradictorios al interior de la DGEPP.

Los demandantes reforzaron su posición aludiendo a que el informe final de la DGEPP y su comunicación al área de cómputo constituían actos posteriores a nivel administrativo de SWISSFISH destinados a obtener un pronunciamiento de PRODUCE que –por fin– determinara de manera clara e indubitable que el Factor de Acarreo debía aplicarse sobre la capacidad de bodega de Florida. Por ende, entendían que SWISSFISH, en realidad, pretendía el pago sobre la base de tales documentos. Incluso comprendiéndolo de esa manera, tales documentos no calificaban como resoluciones administrativas de primera o segunda instancia, por lo cual, en términos de la ADENDA, no podían ser considerados Resoluciones Favorables. Aún más, en caso fuesen considerados resoluciones administrativas, toda vez que no tenían rango de resolución viceministerial se tendría que efectuar el pago transcurrido el plazo de un año desde su obtención, es decir, recién el 26 de agosto de 2009.

¹⁵ Respecto a ello, señalaron:

“Esto es, ¿si la Resolución Vice-Ministerial resolvía favorablemente los cargos contra Cormar respecto de la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" por qué fue necesario incluirla en la cláusula undécima del Primer Addendum, con la consecuente retención de parte del precio de las Acciones que ello implicaba? ¿si la Resolución Vice Ministerial calificaba como una Resolución Favorable por qué luego de casi un año de su emisión recién se solicita la aplicación de la cláusula undécima del Primer Addendum? La respuesta es clara, la Resolución Vice-Ministerial no resolvía de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su permiso de pesca declarada en el Anexo A del Contrato de Compraventa, esto es, 386.47 m3” (Exp. N° 1507-139-2008, ff. 33-34) [el énfasis es nuestro].

Respecto al criterio de peligro en la demora, los demandantes evidenciaron aquello a partir del pronunciamiento de PWC señalando que procedería a liberar a favor de SWISSFISH las cartas fianza en caso los demandantes no cumplan con el pago en el plazo de cinco días.

Manifestaron además que en caso estas cartas fianza fuesen ejecutadas sin haberse obtenido la medida cautelar, ALUMROCK y LOCKSLEY sufrirían un evidente perjuicio a su reputación crediticia y un grave perjuicio económico: si en el proceso principal se decidiese que la RESOLUCIÓN 053-2007 no era apta para exigir el pago, sería muy probable que SWISSFISH, entidad panameña, no devolviese la suma ejecutada. Los demandantes señalaron además que para acreditar la irreparabilidad del perjuicio eventual no era necesario demostrar que SWISSFISH se encontrase en situación de insolvencia o similar, contrariamente a lo que esta argumentaría.

Respecto al criterio de la idoneidad, ALUMROCK y LOCKSLEY argumentaron que, si bien SWISSFISH les requirió notarialmente únicamente el pago parcial del Precio Retenido ascendente a US\$ 1'639,259.56, en ningún momento dicha entidad identificó en sus comunicaciones cuáles eran las cartas fianza que debían ser entregadas por PWC para su ejecución en caso de incumplimiento. Por ende, su pedido cautelar estuvo dirigido a la inmovilización de todas las cartas fianza a las que se hacía referencia en la cláusula decimoprimer de la ADENDA.

Más adelante en sede arbitral, ALUMROCK y LOCKSLEY argumentaron que, contrariamente a lo que sostendría SWISSFISH, en un proceso arbitral el estándar para el otorgamiento de las medidas cautelares no se encuentra determinado por el Código Procesal Civil, sino por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje (la "Ley de Arbitraje") y el Reglamento de Arbitraje de EL CENTRO (el "Reglamento"). Según los demandantes, estos dos últimos documentos establecen un estándar distinto al Código Procesal Civil, que permiten concluir que los árbitros gozarían de mayor flexibilidad para dictar medidas cautelares.

Por ende, argumentaron que no era necesario probar en sede arbitral un evidente y real daño irreparable en perjuicio de ALUMROCK y LOCKSLEY, ya que: (i) la propia Ley de Arbitraje omite la irreparabilidad como requisito para otorgar una medida cautelar; (ii) la existencia de un daño inminente es suficiente, (iii) y, la exigencia de la irreparabilidad del daño es contrario al fin ulterior de las medidas cautelares, a saber, asegurar la eficacia del pronunciamiento final.

3.1.2. Posición de Swissfish Corp.

En sede judicial, respecto al criterio de verosimilitud, SWISSFISH basó su posición en el rol que las partes habían asignado a PWC en el marco de la ejecución de la ADENDA. De conformidad con la demandada, PWC ejercía como perito y, por ende, su decisión era vinculante y no podía ser impugnada en sede judicial ni arbitral, lo que tornaría el auto admisorio del juez de primera instancia en un pronunciamiento *contra legem*. Esta argumentación, que será descrita con más detalle en el acápite 3.2 del presente informe, fue fuertemente sostenida por SWISSFISH a lo largo de los procesos judicial y arbitral.

A la par con esta argumentación, SWISSFISH afirmó que la capacidad de carga aplicable a Florida sí era indubitable al momento de requerir el pago del Precio Retenido:

“[...] lo que querían los compradores era una decisión administrativa que, respetando el permiso de pesca vigente, optara por la aplicación de la capacidad de bodega, y no la de la capacidad neta.

5. ¿Dicha exigencia se había cumplido AL MOMENTO DEL REQUERIMIENTO DEL PAGO? La respuesta es un categórico “Sí”, a partir de la implementación DEFINITIVA de la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP del 06.11.07. En consecuencia, todo lo que pasó antes del requerimiento de pago (contradicción en el Ministerio de la Producción en torno a la manera de implementar dicha Resolución Vice-Ministerial) es manifiestamente IMPERTINENTE. Lo único

cierto y que importa es que, para cuando Swissfish requirió a los compradores el pago parcial del precio retenido, no existía más controversia en el Ministerio de la Producción en torno a la manera de aplicar el factor de acarreo a la E/P Florida” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1989).

Asimismo, SWISSFISH destacó que el interés de los compradores estaba plenamente satisfecho ya que desde noviembre y diciembre de 2008 se habían ejecutado actividades de pesca en Florida sin ningún tipo de problema y sin que se le haya impuesto sanción alguna. Así, todo acto posterior a la RESOLUCIÓN 053-2007 estaba dirigido únicamente para implementar dicha decisión administrativa.

Respecto al criterio de peligro en la demora, SWISSFISH señaló que quienes solicitan una medida cautelar deben acreditar el máximo grado del peligro en la demora, lo cual estaría justificado en caso de que, por ejemplo, SWISSFISH se encuentre en situación de insolvencia o se demuestren indicios de que una vez ejecutadas las cartas fianza los demandantes no puedan recuperar su patrimonio. Muy por el contrario, SWISSFISH afirmó que la empresa demostraba criterios de suficiente solvencia.

Respecto al criterio de idoneidad, SWISSFISH reclamó el abuso de los demandantes, conllevando una afectación a la violación del derecho a la tutela procesal efectiva. SWISSFISH señaló que únicamente había requerido el pago parcial del Precio Retenido en la suma de US\$ 1'639,259.56, lo cual afectaría solo dos de las siete cartas fianza dejadas en custodia; a pesar de ello, la medida cautelar inmovilizaba todas estas.

Más adelante, en sede arbitral, SWISSFISH sostuvo que no se debían mezclar los preceptos indicados en la Ley de Arbitraje y el Reglamento con aquellos dispuestos en el Código Procesal Civil, ya que el TRIBUNAL debía atenerse a los mismos presupuestos dictados respecto a las medidas cautelares que en sede judicial.

3.1.3. Posición del Tribunal Arbitral

Antes de pronunciarse sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por ALUMROCK y LOCKSLEY, el TRIBUNAL destacó que las partes habían acordado en audiencia que la medida cautelar solo debía alcanzar a las cartas fianza relacionadas con Florida. Por ende, el TRIBUNAL decidió revocar la medida cautelar otorgada en sede judicial respecto a las cartas fianza que no correspondían a Florida.

Ahora bien, el TRIBUNAL explicó que la Ley de Arbitraje no establece requisitos expresos para el dictado de medidas cautelares. No obstante, tras una revisión de su redacción, consideró que esta ausencia fue prevista por el legislador con la intención de otorgar mayor flexibilidad a los árbitros en comparación a los requisitos establecidos expresamente en el Código Procesal Civil. En apoyo de esta interpretación, citó el siguiente fragmento de la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje:

“Los artículos 47 y 48 regulan con precisión y de manera comprehensiva las funciones tanto de tribunales judiciales como de tribunales arbitrales en la adopción y ejecución de medidas cautelares. En esa línea se establecen principios distintos a los contemplados en la regulación procesal civil, como el que las medidas cautelares se dictan sin oír a la otra parte. La norma propone que la regla sea la notificación a la otra parte, salvo que ello pueda frustrar la eficacia de la medida” (Presidencia del Consejo de Ministros, 2008, p. 7).

Por ende, el TRIBUNAL concluyó que correspondía estudiar cada caso particular y verificar en estos si existían elementos razonables que justifiquen dictar una medida cautelar a fin de garantizar la eficacia del laudo. En este sentido, las normas contenidas en el Código Procesal Civil serían únicamente referenciales y sin naturaleza supletoria para el arbitraje, toda vez que las reglas

contenidas en el arbitraje se basan en la autonomía privada y las disposiciones de los propios árbitros.

Asimismo, el TRIBUNAL consideró pertinente hacer referencia al artículo 17 de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial e Internacional (la “Ley Modelo”) emitida por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (“UNCITRAL”), la misma que inspiró a la Ley de Arbitraje. Al parecer del TRIBUNAL, la Ley Modelo recogía implícitamente el requisito de verosimilitud del derecho invocado y el de balance entre los daños que podrían ocasionarse por el no dictado de la medida y los daños causados por su otorgamiento. Combinando esta idea con el texto de la Ley de Arbitraje, que permite al tribunal arbitral exigir garantías al solicitante para asegurar a la contraparte los daños y perjuicios que puedan causar su otorgamiento, concluyó que los requisitos para el otorgamiento de las medidas cautelares en sede arbitral son: (i) verosimilitud y (ii) balance entre los daños; y, adicionalmente, una contracautela facultativa a consideración del tribunal.

Respecto al criterio de verosimilitud, el TRIBUNAL indicó que era necesario que el derecho invocado por ALUMROCK y LOCKSLEY sea “razonablemente creíble, lo que quiere decir que basta la existencia de una apariencia del derecho invocado” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 2109), es decir, una apariencia del derecho que denote una posibilidad razonable de que la sentencia en el procedimiento principal le sea favorable. Entendido así, el TRIBUNAL concluyó que tal requisito sí se habría cumplido, sin perjuicio de analizar la controversia con más profundidad en el proceso principal.

Sobre el criterio de balance de los daños, el TRIBUNAL admitió que es similar, mas no idéntico, al criterio de peligro en la demora exigido en sede judicial: si el tribunal no actuase provisionalmente, es muy probable que después no pueda hacerlo de manera eficaz. Al respecto, el TRIBUNAL señaló lo siguiente:

“Que, a criterio de este Tribunal, la propia naturaleza de este arbitraje determina que si al dictarse el laudo SWISSFISH carece de patrimonio o medios para honrar su obligación de devolver el monto ejecutado por medio de la fianza, el laudo se tornaría en inejecutable y que por tanto la adopción de una medida no exageradamente invasiva ni que cause un daño irreparable, pero que puede ser efectiva, puede ser recomendable.

[...] en el supuesto que al laudar el Tribunal determinara que dicha carta fianza no debió ser entregada, **generaría un daño difícil de reparar teniendo en cuenta que SWISSFISH tiene las características de una empresa off shore con domicilio en Panamá; máxime si no ha acreditado la existencia de un patrimonio que pueda responder por la devolución del monto ejecutado**” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 2084) [el énfasis es nuestro].

Sin perjuicio de tales consideraciones, el TRIBUNAL señaló que el análisis sobre los requisitos debía llevarse a cabo de manera conjunta. Así, la verosimilitud no debería ser apreciada de manera abstracta y separada, sino que debía estudiarse su efecto en los intereses económicos de las partes: “si la ejecución de la cautelar no produce daño real o significativo a los demandados pero su no dictado podría generar daño (derivado del peligro en la demora) a la recurrente, [...] entonces será adecuado” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 2106). Sobre este punto, el TRIBUNAL fue de la opinión de que el daño que podría sufrir SWISSFISH sería virtualmente inexistente, ya que las cartas fianza mantendrían su vigencia durante el proceso:

“De mantenerse vigente la cautelar, llegado el momento de la emisión del laudo arbitral, en caso SWISSFISH se declare como parte ganadora, las cartas fianzas serán liberadas a su favor y los intereses adeudados serían cubiertos con la contracautela. Si resultan ALUMROCK y LOCKSLEY las partes ganadoras, no existirá riesgo alguno por que no habría que recuperar el dinero ejecutado de una empresa panameña de patrimonio no conocido. En la situación inversa el problema sería bastante más complicado. Si se levanta la cautelar, por el contrario, y ganará SWISSFISH ya su interés habrá estado cubierto con la ejecución previa de las fianzas. Pero si ganarán ALUMROCK y

LOCKSLEY, existe un riesgo evidente que los montos ejecutados no se pudieran recuperar. La vigencia de la cautelar mantiene un balance, la no vigencia genera un desequilibrio” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 2082).

Finalmente, el TRIBUNAL concluyó confirmando la medida cautelar requerida por ALUMROCK y LOCKSLEY.

3.1.4. Nuestra posición

3.1.4.1. ¿Son aplicables al arbitraje los mismos requisitos previstos para las medidas cautelares en sede judicial?

El arbitraje en el Perú se encuentra esencialmente regulado por la Ley de Arbitraje, la misma que ha sido actualizada en diversas ocasiones a fin de alinearse con la práctica comercial y los estándares internacionales. La antecesora a la Ley de Arbitraje fue la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje (“LGA”), que rigió desde enero de 1996 hasta septiembre de 2008. En palabras de Cantuarias (2009, p. 25), esta norma “no solo significó un importante avance en materia de la regulación normativa del arbitraje en el Perú, sino que tuvo además un efecto significativo sin precedentes en la promoción de la práctica arbitral”.

Catorce años después de la implementación de la LGA, la Ley de Arbitraje vendría a introducir una serie de actualizaciones impulsadas por los avances en la experiencia internacional y la reforma de la Ley Modelo en 2006, la cual tuvo lugar por las mismas razones. Esta nueva Ley de Arbitraje introdujo varias novedades, y, en lo que más nos concierne en el presente informe, esta pretendió desarrollar de manera más amplia la adopción de medidas cautelares en sede arbitral. Y es que, si bien esta reforma se basó en las modificaciones hechas a la Ley Modelo y reproduce en gran parte su contenido, lo cierto es que en lo que respecta al poder cautelar en el arbitraje doméstico no ha logrado alinearse completamente con los estándares internacionales. Tal como ha anotado Ariano (2013), pese a que la Ley de Arbitraje tomó –casi– al pie de la letra el cuerpo de la Ley Modelo, aquella no ha conseguido implementar plenamente sus disposiciones.

En este punto resulta oportuno señalar que, además de la Ley de Arbitraje, los procesos arbitrales en nuestro país están sujetos a regulación por los respectivos “Reglamentos de Arbitraje” de cada centro arbitral (los “Reglamentos”). Estos Reglamentos establecen disposiciones específicas que rigen las formalidades de los procesos sometidos a los centros. Así, encontramos normas relativas a las notificaciones, plazos, etapas, principios, sedes, representación, presentación de pruebas, oportunidad de las audiencias, entre otros aspectos de carácter particular.

Consideramos pertinente además hacer una breve mención al llamado “árbitro de emergencia”, figura introducida por la *praxis* arbitral en gran parte de los Reglamentos, mas no en la Ley de Arbitraje. Tal como nos relata Casaverde (2020), antes de la aparición de esta figura, la parte que pretendía la emisión de una medida cautelar solo podía optar por dos caminos: (i) dirigirse directamente al Poder Judicial o (ii) esperar a la constitución del Tribunal Arbitral. Si bien el arbitraje, como MARC, supera a la jurisdicción ordinaria en términos de celeridad, no es menos cierto que la instalación de un Tribunal Arbitral demanda también un tiempo considerable. Frente a este panorama, los centros de arbitraje reconocieron la necesidad de contar con una tutela cautelar “pre-arbitral” en sus sedes. En consecuencia, “si las partes se han sometido a la administración del proceso arbitral por una institución arbitral que prevé reglas de arbitraje de emergencia, dicha institución estará, en consecuencia, autorizada para utilizar el procedimiento de árbitro de emergencia, salvo que las partes de manera expresa excluyan esa posibilidad” (Casaverde, 2020, p. 176).

A nivel nacional, el “árbitro de emergencia” fue introducido por primera vez por EL CENTRO en su Reglamento vigente desde el 1 de enero de 2017, en los siguientes términos:

“Artículo 35
Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia (el “Árbitro de Emergencia”), quien conoce y resuelve la respectiva solicitud, según el procedimiento establecido en las “Reglas del Árbitro de Emergencia” (Apéndice I del Reglamento).
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes por el hecho de haber sometido la controversia a arbitraje bajo el Reglamento, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la constitución del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.
5. Las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes supuestos:
 - a) si el convenio arbitral fue celebrado con antelación al inicio de vigencia del Reglamento;
 - b) si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente su aplicación; o
 - c) si el Estado interviene como parte y no existe sometimiento expreso en el convenio arbitral al procedimiento del Árbitro de Emergencia, de manera adicional al sometimiento al Reglamento o a la administración del Centro” (Cámara de Comercio de Lima, 2017).

Justamente, en el presente caso, la controversia desatada entre ALUMROCK y LOCKSLEY frente a SWISSFISH fue sometida ante EL CENTRO. Sin embargo, el Reglamento de EL CENTRO vigente a la fecha de la interposición de la demanda cautelar presentada por ALUMROCK y LOCKSLEY, 14 de octubre de 2008, no contemplaba la figura del “árbitro de emergencia”.

Este hecho explica por qué las partes se vieron obligadas a recurrir a la jurisdicción ordinaria para solicitar una medida cautelar urgente ante la inminente acción de PWC. De haber existido dicha figura en el Reglamento aplicable, es razonable suponer que las Partes habrían preferido utilizar este mecanismo más ágil dentro del propio proceso arbitral. La ausencia del árbitro de emergencia en aquel momento no solo limitó las alternativas disponibles para ALUMROCK y LOCKSLEY, sino que se podría incluso afirmar que fue una de las causas de una disonancia argumentativa presente al transitar de la vía judicial a la vía arbitral. En la jurisdicción ordinaria se exigió el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil para la admisión de las medidas cautelares, mientras que, en sede arbitral, el TRIBUNAL consideró que tales requisitos no resultaban aplicables. Esta disparidad generó una situación de desconcierto jurídico, en la que las Partes debieron ajustar sus argumentaciones a diferentes regímenes normativos para obtener o defenderse de una medida cautelar, lo cual incrementó la duración y la complejidad del proceso y pudo haber comprometido la efectividad de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, volviendo al tema central, es fundamental destacar que, según Ariano (2013, p. 112), “en la actualidad existe la marcada tendencia “global” a reconocer la potestad cautelar a los árbitros”. En efecto, la primera inspiración de la Ley de Arbitraje fue la Ley Modelo, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

- 1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

- 2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que
 - a) mantenga o restablezca el *status quo* en espera de que se dirima la controversia;
 - b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
 - c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
 - d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 17 A. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

- 1) El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2) del artículo 17 deberá convencer al tribunal arbitral de que:
 - a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y
 - b) existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
- 2) En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 17, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno” (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2006).

¿Qué entendemos como poder cautelar? La tutela cautelar surge como respuesta urgente a un elemento inherente a todo proceso: el tiempo. Ningún proceso se resuelve de manera instantánea, y ello exige la adopción de medidas urgentes “para conservar o para innovar la situación de hecho existente, prohibiendo su transformación o imponiendo la mutación de ese estado. Pero también puede orientarse a lograr medidas para asegurar a futuro la ejecución forzada” (Ledezma, 2009, p. 109). De esta manera, toda medida cautelar es una herramienta que apoya la pretensión principal, sea actual o futura, con la finalidad de asegurar que pueda cumplirse cuando se emita la sentencia o el laudo. La tutela cautelar no resuelve la pretensión principal ni el conflicto de fondo: su función se limita a asegurar, conservar o anticipar los efectos del derecho que está en disputa.

Las medidas cautelares se distinguen por cuatro rasgos principales, reconocidas además por el artículo 612 del Código Procesal Civil: (i) instrumentalidad o accesoriedad, pues en este tipo de procesos no se “juzga ni prejuzga sobre el derecho del peticionante, limitándose a su extensión a lo estrictamente indispensable para evitar males ciertos y futuros” (Amprimo, 2013, p. 62-63); (ii) variabilidad, toda vez que pueden moldearse en función a las circunstancias y el aseguramiento del interés del tutelado; (iii) provisionalidad, ya que su vigencia está condicionada a la duración del proceso principal; y, (iv) prejuzgamiento, de la pretensión principal.

En nuestro ordenamiento, las medidas cautelares en sede judicial se encuentran estrictamente normadas en el Título IV del Código Procesal Civil. Los requisitos para su admisión se estipulan en el artículo 611 de este cuerpo normativo de manera expresa:

“Artículo 611.- Contenido de la decisión cautelar

El juez, atendiendo a la naturaleza de la pretensión principal y a fin de lograr la eficacia de la decisión definitiva, dicta medida cautelar en la forma solicitada o en la que considere adecuada, siempre que, de lo expuesto y la prueba presentada por el demandante, aprecie:

1. La **verosimilitud del derecho invocado**.
2. La necesidad de la emisión de una decisión preventiva por constituir **peligro la demora del proceso** o por cualquier otra razón justificable.
3. La **razonabilidad de la medida** para garantizar la eficacia de la pretensión.

La medida dictada sólo afecta bienes y derechos de las partes vinculadas por la relación material o de sus sucesores, en su caso.

La resolución precisa la forma, naturaleza y alcances de la contracautela.

La decisión que ampara o rechaza la medida cautelar es debidamente motivada, bajo sanción de nulidad” (1992) [el énfasis es nuestro].

De manera más particular, Amprimo (2013) concluye que existen dos razones fundamentales para admitir medidas cautelares en sede arbitral. En primer lugar, destaca que toda persona que acuda al arbitraje para obtener una tutela de sus derechos tiene el mismo derecho de tutela que aquel que acude a un procedimiento judicial. En segundo lugar, advierte que, si no se permitiera la emisión de medidas cautelares en apoyo de un proceso arbitral, el arbitraje se tornaría ineficaz e impracticable, ya que carecería de los mecanismos necesarios para asegurar la efectividad de las decisiones adoptadas en dicha sede. La ausencia de estas medidas podría, por tanto, desincentivar la utilización del arbitraje como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, poniendo en riesgo su función de ofrecer una alternativa viable y efectiva a la justicia ordinaria.

La Ley de Arbitraje dedica el artículo 47 y el artículo 48 a este tema. Por su parte, el artículo 47 establece:

“Artículo 47.- Medidas cautelares

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá **adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida**.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:
 - a. **Que mantenga o restablezca el statu quo** en espera de que se resuelva la controversia;
 - b. **Que adopte medidas para impedir algún daño** actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
 - c. **Que proporcione algún medio para preservar bienes** que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. **Que preserve elementos de prueba** que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El tribunal arbitral, antes de resolver, **pondrá en conocimiento la solicitud a la otra parte**. Sin embargo, **podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo** para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se constituye el tribunal arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.

5. Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al tribunal del expediente del proceso cautelar. La autoridad judicial está obligada, bajo responsabilidad, a remitirlo en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de que cualquiera de las partes pueda presentar al tribunal arbitral copia de los actuados del proceso cautelar. La demora de la autoridad judicial en la remisión, no impide al tribunal arbitral pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada. En este último caso, el tribunal arbitral tramitará la apelación interpuesta bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.
6. El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el tribunal arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a ellas.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer, sin demora, todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara o dictara.
8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a alguna de las partes, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida. **En ese caso, el tribunal arbitral podrá condenar al solicitante, en cualquier momento de las actuaciones, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.**
9. En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden también solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización del tribunal arbitral, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.
10. El Tribunal Arbitral cumplirá la regla establecida en el numeral 5 del artículo 39 del presente Decreto Legislativo” (2008) [el énfasis es nuestro].

A diferencia del Código Procesal Civil, que establece de manera explícita los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares en su artículo 611, podemos observar que la Ley de Arbitraje no proporciona una enumeración detallada de dichos requisitos. Esta omisión ha sido objeto de análisis doctrinal, ya que plantea interrogantes sobre los estándares que deben aplicarse en sede arbitral para la admisión de medidas cautelares. Algunos autores han señalado que esta falta de precisión podría generar inseguridad jurídica, obligando a los árbitros a recurrir a criterios generales o a la analogía con el proceso judicial para fundamentar sus decisiones.

Amprimo (2013) señala que la Ley de Arbitraje no regula explícitamente la necesidad de comprobar el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora* al conceder medidas cautelares. Sin embargo, la autora advierte que “la no regulación expresa no debe interpretarse directamente en el sentido de que los árbitros pueden adoptar medidas cautelares prescindiendo totalmente de comprobar la concurrencia de estos presupuestos” (2013, p. 75). Esto se debería a que el inciso 3 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje establece que, en caso de vacíos normativos, los árbitros pueden recurrir a los principios arbitrales y a los usos y costumbres en materia arbitral. Además, la autora resalta el principio de prevalencia de la Ley de Arbitraje sobre las disposiciones del Código Procesal Civil, como se dispone en la Décima Disposición Final de la Ley de Arbitraje: “Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil” (2008).

Por su parte, Casaverde (2020), considera que, ante el silencio de la Ley de Arbitraje, al momento de resolver sobre una medida cautelar el árbitro debería considerar “los presupuestos indicados por la doctrina procesal: a) La verosimilitud del derecho y b) El peligro en la demora” (p. 172), ya que “sostener lo contrario implicaría otorgar un excesivo margen de discrecionalidad a quienes

están encargados de resolver el pedido cautelar, lo que produciría el dictado de una serie de medidas cautelares que no contengan una motivación mínima” (p. 172).

Así también, siguiendo nuevamente a Ariano (2013), la autora concluye que este escenario nos dirige a concluir que el arbitraje nacional no se alinea completamente con los estándares internacionales actuales, los cuales siguen la tendencia establecida por la UNCITRAL:

“[El artículo 17-A de la Ley Modelo] es, sin duda, interesante porque deja traslucir que a los técnicos de la CNUDMI sí les rozó por la mente el (evidente) problema del riesgo de pérdida de “imparcialidad objetiva” de los árbitros y trataron de resolverlo desplazando el baricentro del *fumus* al *periculum*, a valorarse según el conocido criterio (o test) anglosajón del “balance de conveniencia”, dejando así para después el análisis de la “posibilidad razonable” de que la demanda (de fondo) prospere, con advertencia (nótese) de que tal determinación “no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribuna!”

Lo curioso es que nuestra LA (en su art. 47.2), pese a haber tomado (casi) al pie de la letra del artículo 17° de la Ley Modelo de CNUDMI (en la versión reformada en el 2006) tanto la noción de medidas cautelares como sus posibles contenidos, no haya también adoptado su artículo 17 - A°, que, como dicho, inviniendo los términos “usuales” del análisis de una solicitud de tutela cautelar (es decir, primero el *periculum*, luego el *fumas*) ha pretendido ahuyentar el fantasma del prejuzgamiento, que es lo que hace —según lo confiesan algunos árbitros— que no sea para nada usual que los tribunales arbitrales adopten medidas cautelares, justamente para no dar la impresión a las partes “que han prejuzgado el fondo del asunto” (pp. 115-116).

En síntesis, aunque el arbitraje y la jurisdicción ordinaria comparten la finalidad de las medidas cautelares—proteger la efectividad de la decisión final y evitar daños irreparables—existen diferencias clave en su regulación y aplicación. En la jurisdicción ordinaria, las medidas cautelares están estrictamente reguladas por el Código Procesal Civil, que establece requisitos precisos como la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la razonabilidad de la medida. En contraste, la Ley de Arbitraje, aunque se inspira en estándares internacionales como la Ley Modelo de UNCITRAL, no detalla de manera explícita estos requisitos, lo que ha generado debates sobre la seguridad jurídica y la necesidad de recurrir a criterios procesales generales o analogías con el ámbito judicial.

En la práctica, el arbitraje busca mantener su autonomía, pero la ausencia de una regulación detallada sobre los requisitos para las medidas cautelares lo lleva a un alineamiento no completo con los estándares internacionales, y en muchos casos, se observa una tendencia a aplicar razonamientos y criterios provenientes de la jurisdicción ordinaria.

3.1.4.2. ¿Qué requisitos debe presentar una medida cautelar solicitada en arbitraje?

Como se ha visto hasta ahora, esta interrogante ha generado un debate significativo en la doctrina nacional. Existen, así, dos corrientes principales: una sostiene que, debido a la redacción incompleta de la Ley de Arbitraje, resulta necesario aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil; mientras que la otra defiende que la Ley de Arbitraje es autónoma y suficiente en sí misma, sin necesidad de recurrir a normas del proceso judicial ordinario.

Para abordar esta discusión, consideramos esencial analizar en primera instancia la literalidad de la Ley de Arbitraje y examinar exhaustivamente sus disposiciones, a fin de determinar cuál de estas posiciones resulta más acertada. Los artículos pertinentes en este análisis incluyen los artículos 34 y 47, revisemos nuevamente:

“Artículo 34.- Libertad de regulación de actuaciones

[...] 3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el tribunal arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de este Decreto Legislativo. **Si no existe**

norma aplicable en este Decreto Legislativo, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral” (2008) [el énfasis es nuestro].

“Artículo 47.- Medidas cautelares

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares **que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo**, pudiendo exigir las garantías que estime conveniente para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordena a una de las partes:
 - a. **Que mantenga o restablezca el statu quo** en espera de que se resuelva la controversia;
 - b. **Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente** o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral;
 - c. **Que proporcione algún medio para preservar bienes** que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. **Que preserve elementos de prueba** que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

[...] **4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje** ni consideradas como una renuncia a él” (2008) [el énfasis es nuestro].

Respecto a la postura que aboga por la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, podríamos encontrar uno de sus puntos a favor lo señalado en la primera oración del numeral 4 del artículo 47, que admite que las medidas cautelares solicitadas judicialmente no son incompatibles con el arbitraje. Sobre este punto, resulta relevante además el siguiente fragmento de la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje:

“Para esos efectos, los elementos o principios que inspiraron esta reforma parcial de la ley arbitral de 1996, y que se mantienen en la nueva ley, fueron los siguientes:

[...] e. Mejorar la regulación de las medidas cautelares para reforzar no sólo las facultades de los árbitros en este aspecto, sino para **evitar conflictos entre las medidas dictadas en sede arbitral con las dictadas en sede judicial**”. (Presidencia del Consejo de Ministros, 2008, p. 3) [el énfasis es nuestro].

Esto es un reconocimiento de la necesidad de compatibilizar la regulación de las medidas cautelares dictadas en sede judicial y aquellas dictadas en sede arbitral, lo cual sugiere que debe adoptarse una postura que armonice ambos cuerpos normativos. Esta armonización resultaría fundamental para garantizar la seguridad jurídica de las partes involucradas y prevenir posibles conflictos entre las decisiones emitidas en diferentes sedes.

Asimismo, podríamos encontrar otro de sus puntos a su favor en lo señalado a continuación igualmente por la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje:

“Así en la revisión de fuentes [...] **de manera especial, se ha considerado la versión 2006 de la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional** de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL)” (Presidencia del Consejo de Ministros, 2008, p.2) [el énfasis es nuestro].

Esto enfatiza la intención del legislador de alinear la Ley de Arbitraje con los estándares internacionales, subrayando la necesidad de contar con un marco legal que sea tanto seguro como predecible. En este sentido, la referencia explícita a la Ley Modelo sugiere la conveniencia de adoptar sus disposiciones, particularmente en lo que respecta a los requisitos para la concesión de

medidas cautelares en sede arbitral. Como se ha observado, el artículo 17-A de la Ley Modelo establece de manera clara que las condiciones para el otorgamiento de tales medidas incluyen el peligro en la demora y la verosimilitud del derecho invocado, que son justamente los requisitos adoptados también en sede judicial. Por tanto, estos tendrían que ser integrados en el ámbito arbitral peruano para asegurar que las medidas cautelares otorgadas cumplan con los estándares internacionales.

Ahora bien, respecto a la postura que aboga por la autonomía del arbitraje frente a las normas y principios de la jurisdicción ordinaria, encontramos una base de ello en la propia redacción de la Ley de Arbitraje, específicamente en el numeral 3 del artículo 34, el mismo que sugiere que, en caso de vacío normativo, los árbitros deben recurrir a los principios arbitrales, así como a los usos y costumbres en materia arbitral. Se puede inferir que el legislador tenía la intención de que, ante un vacío normativo, los árbitros no recurran al Código Procesal Civil, sino a otras fuentes del derecho específicas del arbitraje. Si el legislador hubiera pretendido que el Código Procesal Civil se aplicara supletoriamente, lo habría señalado de manera explícita.

Las intenciones del legislador, sin embargo, se esclarecen más en la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje. En primer lugar, el siguiente fragmento proporciona una orientación clara:

“Para esos efectos, los elementos o principios que inspiraron esta reforma parcial de la ley arbitral de 1996, y que se mantienen en la nueva ley, fueron los siguientes:

- a. **Reforzar el carácter autónomo del arbitraje**, tanto de la jurisdicción ordinaria, como de las reglas procesales comunes, protegiéndolo de intervenciones judiciales innecesarias y reconociéndolo como una institución que tiene sus propios principios y reglas [...]” (Presidencia del Consejo de Ministros, 2008, p. 3) [el énfasis es nuestro].

Este párrafo respalda la concepción del arbitraje como un mecanismo autónomo, separado de la jurisdicción ordinaria y de las reglas procesales comunes. Aquí se evidencia la intención del legislador de alejar el arbitraje del Código Procesal Civil, destacando su carácter independiente, basado en principios y reglas propios.

Adicionalmente, los comentarios del legislador respecto a los artículos 34 y 47 son igualmente reveladores:

“Artículo 34°

[...] De esta manera **se cierra cualquier ventana a la aplicación supletoria de la normas procesal civil que puede propiciar una “judicialización del arbitraje”**, lo que al ir en contra de los estándares internacionales, desincentiva a extranjeros a aceptar arbitrar en el Perú e incrementa el costo de los arbitrajes domésticos” (Presidencia del Consejo de Ministros, 2008, p. 6) [el énfasis es nuestro].

“Artículos 47° y 48°

Los artículos 47° y 48° regulan con precisión y de manera comprehensiva las funciones tanto de tribunales judiciales como de tribunales arbitrales en la adopción y ejecución de medidas cautelares [...]” (Presidencia del Consejo de Ministros, 2008, p. 7) [el énfasis es nuestro].

Estos fragmentos refuerzan la intención del legislador de evitar cualquier "judicialización del arbitraje", es decir, de evitar que el arbitraje se vea influenciado o contaminado por las reglas procesales civiles que rigen la jurisdicción ordinaria, además de afirmar que el contenido del artículo 47 es completo. Esta orientación busca promover la práctica del arbitraje en Perú como un proceso flexible, ágil y autónomo.

En conclusión, la postura que aboga por la autonomía del arbitraje prevalece sobre la que sostiene la aplicación supletoria del Código Procesal Civil. La intención del legislador, tal como se desprende de la Exposición de Motivos y de la redacción de los artículos pertinentes de la Ley de Arbitraje, es claramente la de reforzar el carácter autónomo del arbitraje y evitar su "judicialización". Esto se manifiesta en el reconocimiento del arbitraje como un mecanismo independiente, con principios y reglas propios, ajeno a las intervenciones judiciales innecesarias y sin necesidad de recurrir a las normas procesales comunes, lo que promueve su alineación con los estándares internacionales y fomenta su aceptación y competitividad como sede de arbitrajes.

Ya comprendido esto, entonces, ¿cuáles son los requisitos verdaderamente aplicables para el otorgamiento de una medida cautelar en el arbitraje? Desde una visión restrictiva de la literalidad de la Ley de Arbitraje, y atendiendo a los numerales 1 y 2 del artículo 47, se concluiría que el único requisito formalmente aplicable para el otorgamiento de una medida cautelar en sede arbitral es el peligro en la demora ("medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral", "permitan ejecutar el laudo subsiguiente"), siendo facultativo por parte del tribunal arbitral exigir además una contracautela. Por tanto, a diferencia de la jurisdicción ordinaria, no se exigirían los requisitos de verosimilitud y razonabilidad. Hemos concluido que los árbitros no pueden motivar sus decisiones sobre el otorgamiento de una medida cautelar aludiendo al Código Procesal Civil, que requiere estos dos criterios adicionales, pero, ¿los árbitros pueden optar por no exigirlos?

Es decir, el numeral 3 del artículo 34 dispone textualmente: "[s]i **no existe norma aplicable en este Decreto Legislativo**, el tribunal arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y costumbres en materia arbitral". En este caso, sí disponemos de una norma aplicable a las medidas cautelares, no es que la Ley de Arbitraje carezca de regulación al respecto; sino que, más bien, a diferencia de otros cuerpos normativos, no establece de manera explícita los requisitos aplicables, tal como sucede en el Código Procesal Civil y la Ley Modelo. Sin perjuicio de esto último, como se ha revisado, de su lectura se inferiría que el único requisito presente es el peligro en la demora.

Entonces, ¿corresponde o no recurrir a los usos y costumbres en materia arbitral? O, dicho de otro modo, considerando que la Ley Modelo codifica dichos usos y costumbres: ¿deberíamos remitirnos a la Ley Modelo para orientar la aplicación de las medidas cautelares?

Ya hemos constatado que todos los autores previamente citados coinciden en que la norma establecida en el artículo 47 de la Ley de Arbitraje es, en efecto, genérica y adolece de la especificidad y exhaustividad necesarias para ofrecer un marco claro respecto a los requisitos exigidos para el otorgamiento de medidas cautelares en sede arbitral. En este sentido, resulta pertinente cuestionar la idoneidad del comentario realizado en la Exposición de Motivos en relación con los artículos 47 y 48 de la Ley de Arbitraje, donde el legislador afirmó que estos preceptos regulaban con "precisión" la adopción de medidas cautelares; lo cual, como se ha demostrado, es inexacto. Los criterios de verosimilitud del derecho y razonabilidad son esenciales para un análisis cautelar equilibrado, y su omisión podría conducir a decisiones arbitrales inconsistentes. En nuestra opinión, es imperativo que los árbitros actúen con la debida diligencia aplicando estos criterios, garantizando así la coherencia y equidad en sus decisiones. De lo contrario, se estaría comprometiendo el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, pues la falta de rigor en la evaluación de las medidas cautelares podría resultar en la vulneración de los derechos de las partes involucradas.

En este contexto, la referencia a la aplicación de los principios arbitrales y los usos y costumbres debe entenderse como una invitación a incorporar estándares internacionalmente aceptados en el arbitraje, los cuales encontramos codificados en la Ley Modelo. Esto implica adoptar prácticas que aseguren la consistencia y la seguridad jurídica en los procedimientos arbitrales, alineando así las prácticas nacionales con las internacionales.

Así, recurrir a la Ley Modelo no solo fortalece la coherencia interna del sistema arbitral peruano, sino que también posiciona al país como una jurisdicción que respeta y sigue las mejores prácticas globales. Este alineamiento es importante para atraer arbitrajes internacionales al país, consolidando a Perú como un lugar confiable y competitivo para el arbitraje. Y esto es precisamente lo que se busca, según la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje: un marco normativo que sea seguro y atractivo para las partes internacionales, fomentando así la elección del Perú como sede arbitral.

Además, la eficacia del arbitraje también depende de la capacidad de los árbitros para otorgar medidas cautelares de manera efectiva y justa. Asumir que el único requisito para otorgar estas medidas es el "peligro en la demora" podría poner en riesgo esta eficacia y debilitar la capacidad de los árbitros para proteger los derechos de las partes durante el proceso arbitral, afectando así la efectividad de este mecanismo. Para evitar estas inconsistencias y asegurar la integridad del proceso arbitral, consideramos esencial que los árbitros en Perú adopten los criterios de la Ley Modelo al evaluar y otorgar medidas cautelares. Esto garantiza un proceso más transparente, predecible y justo.

Ahora, la Ley Modelo, en su artículo 17-A, establece claramente tres requisitos para la adopción de medidas cautelares: (i) peligro en la demora ("de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño"), (ii) balance entre los daños ("que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada") y (iii) verosimilitud del derecho ("existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere").

En consecuencia, aunque la Ley de Arbitraje no menciona explícitamente los requisitos de verosimilitud y balance entre los daños, estos se encuentran implícitamente integrados en la práctica arbitral internacional, que debe ser considerada por los árbitros al emitir su decisión. Tenemos entonces que los requisitos aplicables en el arbitraje en Perú para el otorgamiento de medidas cautelares serían, de manera preliminar y sin perjuicio con el análisis que llevaremos a cabo más adelante: (i) verosimilitud del derecho invocado; (ii) peligro en la demora; y, (iii) balance entre los daños.

En este punto, y en relación con el caso de estudio, coincidimos con la posición del TRIBUNAL en cuanto a que, si bien la Ley de Arbitraje no establece explícitamente los requisitos para la concesión de medidas cautelares, esto no implica que el árbitro deba recurrir automáticamente al Código Procesal Civil, como ya hemos concluido. Aunque el TRIBUNAL no realizó el mismo razonamiento lógico que nosotros hemos planteado al analizar la conveniencia de remitirnos a la Ley Modelo, también compartimos su conclusión de que es pertinente considerar lo dispuesto en esta ley sobre los requisitos de las medidas cautelares.

Sin embargo, el TRIBUNAL concluye que los requisitos que deben aplicarse para el otorgamiento de medidas cautelares en sede arbitral son únicamente los siguientes: (i) verosimilitud del derecho invocado y (ii) balance entre los daños, además de una contracautela facultativa a discreción del tribunal arbitral. Coincidimos con el TRIBUNAL en que resulta exigible el requisito de verosimilitud del derecho, así como la facultad del tribunal arbitral para exigir una contracautela. No obstante, discrepamos de la posición del TRIBUNAL al dirigir su mirada exclusivamente a la Ley Modelo, como si la Ley de Arbitraje no estableciera ningún otro requisito. Es importante subrayar que esta última norma sí contempla explícitamente el requisito del "peligro en la demora".

Parece ser que la razón de ello es que el TRIBUNAL trasladó el significado de "peligro en la demora" al requisito de "balance entre los daños", al interpretar este último como la probabilidad de que, si el tribunal no actuase preventivamente, no podrá hacerlo de manera eficaz más adelante. No compartimos esta interpretación. Desde nuestra perspectiva, se trata de tres criterios distintos y autónomos: verosimilitud, peligro en la demora y balance entre los daños. Estos criterios

guardan una notable semejanza con los exigidos en sede judicial, con la salvedad de que, en lugar de "balance entre los daños", a nivel judicial se exige la "razonabilidad" de la medida cautelar.

En cuanto al concepto de "razonabilidad" de la medida cautelar, entendemos que este implica que la medida debe ser justa, adecuada y proporcionada en relación con los intereses que pretende proteger. Esto requiere que la medida cumpla con ciertos estándares que garanticen que su implementación no sea arbitraria ni excesiva. Específicamente, se examina si la medida es adecuada para alcanzar dicho fin, si es necesaria en tanto que no existen alternativas menos gravosas, y si es proporcional en sentido estricto, es decir, que el beneficio de aplicar la medida no sea desproporcionado en relación con el perjuicio que podría causar a la parte afectada:

Por consiguiente, tal como la doctrina lo ha rescatado, para evaluar la razonabilidad de una medida se consideran tres niveles de análisis: (i) idoneidad, (ii) necesidad y (ii) proporcionalidad. Es en este último nivel de análisis donde se sitúa el llamado "balance entre los daños", que no debe confundirse con el "peligro en la demora":

“Según su formulación en derecho europeo, el principio de proporcionalidad en su sentido amplio, se compone de tres elementos o subprincipios: a) el de la utilidad o adecuación; b) el de la necesidad o indispensabilidad, y c) el de proporcionalidad strictu sensu. Cada uno de estos elementos que lo integran requiere un juicio o análisis en su concreta aplicación y que implica un enjuiciamiento de la medida desde tres puntos de vista diferentes: la medida enjuiciada ha de ser idónea en relación con el fin, esto es, es preciso que al menos facilite o tienda a la consecución del objetivo propuesto (juicio de adecuación), en segundo lugar, la medida ha de ser necesaria, o la más moderada entre todos los medios útiles, en el sentido de que no sólo ha de comprobarse si la acción se legitima por el fin en cuanto susceptible de alcanzarlo, sino que además es imprescindible porque no hay otra más suave o moderada a tal propósito (juicio de indispensabilidad), y, finalmente, proporcionada, esto es, ponderada o equilibrada por derivarse de ella más beneficios y ventajas que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, en particular sobre los derechos y libertades, es decir, es preciso que la medida enjuiciada sea también razonablemente proporcionada en relación con el valor político y social que se busca con la finalidad perseguida (proporcionalidad strictu sensu)” (Perello, 1996, p. 70) [el énfasis es nuestro].

Desde nuestra perspectiva, en lugar de haber recogido el criterio de "balance entre los daños", entendido únicamente como proporcionalidad en sentido estricto, hubiese sido más correcto contemplar el requisito de "razonabilidad" de la medida, tal como lo hace la legislación procesal civil. La razonabilidad ofrece un análisis más amplio y detallado, integrando elementos igualmente importantes como la idoneidad y la necesidad de la medida, y proporcionando un marco más completo y equilibrado para la evaluación de las medidas cautelares en el contexto arbitral.

Además, es posible identificar los subcriterios de idoneidad y necesidad, que forman parte del criterio de razonabilidad, en el propio texto de la Ley de Arbitraje: “el tribunal arbitral [...] podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo”. Esto demuestra que la razonabilidad, entendida como un enfoque más holístico que abarca tanto la idoneidad como la necesidad, sería un requisito más adecuado y coherente para evaluar las medidas cautelares, en lugar de limitarse únicamente al "balance entre los daños". Por lo tanto, sostenemos que el requisito debería ser de razonabilidad, ya que ofrece una evaluación más integral y justa de las circunstancias que rodean la adopción de medidas cautelares en el arbitraje.

Considerando todo el análisis anterior, desde nuestra posición, los requisitos aplicables para la adopción de medidas cautelares en sede arbitral son los siguientes: (i) verosimilitud del derecho invocado; (ii) peligro en la demora; y, (iii) razonabilidad de la medida. Estos requisitos coinciden con los establecidos en el Código Procesal Civil; sin embargo, como se ha demostrado, no se ha hecho una referencia directa a dicho Código. En su lugar, se ha respetado la autonomía del arbitraje, y a partir de sus propias fuentes y principios hemos llegado a esta conclusión.

3.1.4.3. ¿La medida cautelar solicitada cumplió con los requisitos exigidos en arbitraje?

Hemos concluido en el anterior numeral que, desde nuestra postura, los requisitos indispensables aplicables a las medidas cautelares en el arbitraje son tres: (i) verosimilitud del derecho invocado; (ii) peligro en la demora; y, (iii) razonabilidad. Veamos de qué manera se estarían cumpliendo o no estos mismos respecto al caso en particular.

Respecto al criterio de peligro en la demora, este nos exige que la parte solicitante demuestre que, de no otorgarse la medida cautelar, existe un riesgo real e inminente de que se produzca un daño irreparable o de difícil reparación. En el caso en cuestión, el peligro en la demora se presenta de manera evidente debido a las circunstancias expuestas por ALUMROCK y LOCKSLEY.

Primero, se debe destacar que PWC, en su comunicación, advirtió que, si ALUMROCK y LOCKSLEY no realizaban el pago en el plazo estipulado, procedería a entregar las cartas fianza a SWISSFISH, lo que permitiría a esta última ejecutar las garantías y, en consecuencia, podría resultar en un daño económico significativo y potencialmente irreparable para ALUMROCK y LOCKSLEY. Esta situación crea un riesgo claro y presente de que, en ausencia de una medida cautelar, los activos de ALUMROCK y LOCKSLEY puedan verse comprometidos antes de que se emita un laudo definitivo que resuelva la disputa de fondo.

Además, tal como ALUMROCK y LOCKSLEY argumentaron, si las cartas fianza fueran ejecutadas sin haberse obtenido una medida cautelar, sufrirían un perjuicio evidente a su reputación crediticia y un grave daño económico. Esto se debe a que, si en el proceso principal se determinara que la RESOLUCIÓN 053-2007 no cumplía con los requisitos para ser considerada una Resolución Favorable y, por ende, no procedía el pago del Precio Retenido, existe una alta probabilidad de que SWISSFISH, al ser una entidad con domicilio en Panamá y sin un patrimonio claramente conocido, no devolviera los fondos ejecutados. Para esto, somos de la posición de que no era requisito indispensable que ALUMROCK y LOCKSLEY probasen que SWISSFISH se encontraba en situación de insolvencia o era un mal pagador. La razón de ello radica en que el criterio de peligro en la demora se centra en el riesgo inminente de un daño irreparable, más que en la solvencia de la parte contraria. En este caso, el riesgo no proviene necesariamente de una falta de capacidad de pago de SWISSFISH, sino de la posibilidad de que, una vez ejecutadas las cartas fianza, los fondos sean transferidos fuera de la jurisdicción peruana, dificultando su recuperación.

De esta manera, coincidimos con el TRIBUNAL en que la inacción ante la inminente ejecución de las cartas fianza generaría una situación en la cual ALUMROCK y LOCKSLEY enfrentarían dificultades significativas para recuperar cualquier monto ejecutado, especialmente considerando las características de SWISSFISH como una empresa *offshore*. Esta circunstancia contribuye a la urgencia de la medida cautelar solicitada, ya que el riesgo de no poder recuperar los fondos en caso de una resolución favorable para ALUMROCK y LOCKSLEY es considerable. El criterio de peligro en la demora se encuentra, por tanto, plenamente satisfecho en este caso.

Respecto al criterio de la verosimilitud, este nos exige que la pretensión del solicitante tenga una apariencia de buen derecho, es decir, que exista una probabilidad razonable de que la reclamación sea atendida en el laudo final. Recordemos cuáles eran las pretensiones de ALUMROCK y LOCKSLEY en el proceso principal: (i) declarar que el cumplimiento de la condición prevista en el numeral 11.2.1 de la ADENDA no ha quedado acreditada mediante la RESOLUCIÓN 053-2007; (ii) declarar que el requerimiento de pago de SWISSFISH no es válido; y (iii) dejar sin efecto la opinión de PWC sobre el cumplimiento de la condición del numeral 11.2.1 de la ADENDA. Analicemos estos puntos de manera preliminar.

En cuanto al primer punto, ALUMROCK y LOCKSLEY argumentan que la RESOLUCIÓN 053-2007 no podía ser considerada una Resolución Favorable conforme a los términos de la ADENDA, ya que fue emitida y notificada antes de la firma de esta. Esto implica que, al momento

de suscribir la ADENDA, dicha resolución ya existía y no podía ser considerada como el evento futuro e incierto al que se había condicionado el pago del saldo retenido. Esta interpretación tiene fundamento en el hecho de que una Resolución Favorable, según lo estipulado en la ADENDA y el entendimiento común, debía tratarse de un evento posterior a su firma, lo cual no se cumple en este caso.

Además, sostienen que la RESOLUCIÓN 053-2007, incluso de ser considerada relevante, no satisface los requisitos de claridad e indubitabilidad necesarios para ser considerada como tal Resolución Favorable. Esta postura se refuerza con el argumento de que la resolución en cuestión no resolvía de manera clara las controversias respecto a Florida, lo cual era fundamental para la ejecución del pago.

Por otro lado, ALUMROCK y LOCKSLEY cuestionan la validez del requerimiento de pago de SWISSFISH, ya que este se basaría en una interpretación que contradice tanto la letra como el espíritu del CONTRATO y la ADENDA. Al insistir en que el pago retenido debía ser liberado debido a la RESOLUCIÓN 053-2007, SWISSFISH estaría ignorando las condiciones específicas acordadas en la ADENDA, que requieren un pronunciamiento claro y definitivo, el cual, al parecer, nunca tuvo lugar.

Por último, la objeción a la opinión de PWC se fundamenta en que esta fue realizada bajo parámetros incorrectos, ignorando las estipulaciones contractuales sobre qué constituye una Resolución Favorable. ALUMROCK y LOCKSLEY argumentan que PWC actuó fuera de su rol al asumir una posición que no le correspondía, dado que su función era más bien la de un tercero integrador que debía verificar el cumplimiento de los términos claramente establecidos en la ADENDA. Aunque este argumento será objeto de un análisis más detallado posteriormente, en esta etapa preliminar consideramos que los argumentos presentados tienen apariencia de buen derecho.

En base a estos argumentos, se puede concluir que existe una verosimilitud razonable del derecho invocado por ALUMROCK y LOCKSLEY, ya que sus reclamos se apoyan en interpretaciones contractuales sólidas y en la evidencia documental presentada. Por tanto, se cumple con el requisito de verosimilitud necesario para la concesión de la medida cautelar en sede arbitral.

Por último, respecto al criterio de la razonabilidad, como se ha comentado, este comprende un análisis de tres niveles: (i) idoneidad, (ii) necesidad, y (iii) proporcionalidad en sentido estricto.

(i) Idoneidad

La idoneidad de la medida cautelar radica en su capacidad para prevenir el daño que se pretende evitar. En el caso de ALUMROCK y LOCKSLEY, la medida cautelar solicitada es idónea porque tiene como objetivo directo impedir que SWISSFISH ejecute las cartas fianza antes de que se resuelva la disputa principal sobre si hubo o no una Resolución Favorable según los términos establecidos en la ADENDA. La medida es adecuada porque protege los intereses económicos de ALUMROCK y LOCKSLEY, manteniendo el *statu quo* mientras se decide sobre el fondo del asunto en el arbitraje. Además, la suspensión de la ejecución de las garantías directamente aborda el riesgo de pérdida inmediata que podría resultar en un perjuicio económico grave y potencialmente irreparable para ALUMROCK y LOCKSLEY.

Ahora bien, en este punto consideramos pertinente analizar las posiciones de ambas partes respecto al monto total implicado por la inmovilización de las cartas fianza, en comparación con el requerimiento de pago parcial de SWISSFISH, que ascendía a US\$ 1,639,259.56. SWISSFISH sostuvo que su intención era ejecutar únicamente dos de las siete cartas fianza que se encontraban en custodia de PWC, argumentando que solo estas cubrían el monto reclamado. Por otro lado, ALUMROCK y LOCKSLEY se defendieron señalando que SWISSFISH nunca especificó cuáles serían las cartas fianza a ejecutar, lo que justificaba la necesidad de inmovilizar todas las garantías.

En este punto, consideramos que ambas partes están confundiendo los criterios de idoneidad y necesidad. La idoneidad se refiere a si la medida cautelar es adecuada para lograr el objetivo de proteger los derechos en disputa, mientras que la necesidad implica que la medida sea estrictamente indispensable para evitar un daño irreparable, sin exceder lo que es razonable para alcanzar ese objetivo, como veremos en el siguiente numeral. El análisis correcto debe distinguir entre asegurar que la medida sea apta para proteger los derechos en juego (idoneidad) y que no sea más extensa de lo necesario para prevenir el daño potencial (necesidad).

(ii) Necesidad

Ahora, el criterio de necesidad requiere que la medida cautelar solicitada sea estrictamente necesaria para evitar un daño irreparable y que no existan alternativas menos gravosas para alcanzar el mismo fin. En este punto es que distamos del TRIBUNAL. En el caso de ALUMROCK y LOCKSLEY, la solicitud de inmovilizar todas las cartas fianza podría ser cuestionada bajo este subcriterio, ya que podría considerarse que no todas las garantías deben ser retenidas para proteger los intereses de los solicitantes.

Para cumplir con el criterio de necesidad, la medida cautelar debería limitarse a inmovilizar únicamente las cartas fianza en la cantidad estrictamente necesaria para cubrir el monto del Precio Retenido que ALUMROCK y LOCKSLEY están en riesgo de pagar a SWISSFISH. Esto garantizaría que la medida cautelar no sea más amplia de lo necesario, evitando así la inmovilización de recursos de SWISSFISH que no son imprescindibles para prevenir el daño alegado por los solicitantes, lo cual llevaría evitar además que otros derechos de SWISSFISH señalados en otras cláusulas de la ADENDA no sean garantizados¹⁶.

Ahora bien, ALUMROCK y LOCKSLEY también señalan un punto importante a considerar: ni SWISSFISH ni PWC habrían identificado las cartas fianza que se ejecutarían, lo cual justificaría dirigir la medida cautelar sobre todas las cartas fianza que PWC mantenía en custodia. Veamos qué tan exacta es dicha afirmación.

Una revisión de las comunicaciones intercambiadas entre SWISSFISH y PWC no permite identificar con precisión qué cartas fianza serían objeto de ejecución inminente:

“En este sentido, de conformidad con lo previsto por el numeral 11.3.1.4. de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum, solicitamos a ustedes la entrega de **las Cartas Fianza que correspondan**, a fin de proceder con su ejecución hasta por la suma de US\$ 1’639,259.56 del Precio Retenido (US\$ 1’334,142.00 por capacidad de bodega y US\$ 305,117.56 por multas) más los intereses corridos hasta la fecha del pago efectivo” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 406) [el énfasis es nuestro].

“De no realizarse el pago dentro del plazo señalado, en concordancia con la cláusula 11.3.1.4 del Primer Addendum, **procederemos a entregar a la Vendedora las respectivas cartas fianza para su ejecución**” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1653) [el énfasis es nuestro].

No obstante, somos de la opinión de que ALUMROCK y LOCKSLEY no pueden basar su posición únicamente en la literalidad de estas comunicaciones. Aunque ni SWISSFISH ni PWC especificaron con exactitud el número de las cartas fianza, SWISSFISH sí hace referencia a los dos montos exigidos: el sujeto a la emisión de una Resolución Favorable y el asociado a las multas impuestas a Florida. Por tanto, aunque las comunicaciones entre SWISSFISH y PWC no identifican explícitamente las cartas fianza a ser ejecutadas, las propias cartas fianza contienen

¹⁶ De conformidad con el numeral 11.3 de la ADENDA, las cartas fianza no estaban dirigidas únicamente a garantizar el pago del Precio Retenido respecto a las contingencias administrativas de Florida, sino también respecto al resultado de las contingencias de las embarcaciones “Guanay” e “Ipanema”.

información suficiente para determinarlo. El texto de cada una de ellas establece claramente que garantiza obligaciones específicas, referenciando cláusulas concretas de la ADENDA. De manera referencial, citamos el contenido de dos de ellas:

“Prestamos en favor de ustedes, fianza solidaria, sin beneficio de excusión, irrevocable e incondicionada, hasta por la suma de [...] US\$ 284,109.53 [...] a fin de garantizar:
EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO ACORDADO EN LA **CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA ACÁPITE 11.2.2 DEL PRIMER ADDENDUM** AL CONTRATO DE COMPRA VENTA DE ACCIONES FIRMADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007 ENTRE SWISSFISH CORP., LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION Y ALUMROCK OVERSEAS S.A.” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1888) [el énfasis es nuestro].

“2. Obligaciones garantizadas:

El cumplimiento del pago acordado en la **Cláusula Décimo Primera acápite 11.2.1.ii. del PRIMER ADDENDUM** al CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES firmado el 13 de noviembre de 2007 entre SWISSFISH CORP., LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y ALUMROCK OVERSEAS S.A.” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1719) [el énfasis es nuestro].

Por lo tanto, lo que debieron haber realizado ALUMROCK y LOCKSLEY al formular su solicitud de medida cautelar en sede judicial era previamente identificar con precisión cuáles cartas fianza garantizaban el monto exigido por SWISSFISH.

Cabe recordar que SWISSFISH solicitó el pago parcial del Precio Retenido en virtud de los siguientes numerales de la ADENDA:

“11.2 La VENDEDORA tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del Precio Retenido, en los siguientes casos y montos:

11.2.1. Hasta por la suma de US \$ 3'995,415.00 [...] a razón de: (i) US \$ 1'334,142.00 [...] por la embarcación pesquera FLORIDA [...].

[...] 11.2.3 Hasta por la suma de US \$ 1,073,125.00 [...] en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de multa y que se encuentran detallados en el Anexo VIII¹⁷, cuando: (i) el Ministerio de la Producción emita resolución favorable a las COMPAÑÍAS en primera o segunda instancia administrativa; o, (ii) se emita una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada que resuelva favorablemente para las COMPAÑÍAS el respectivo procedimiento sancionador o, (iii) hubiera prescrito el derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones antes referidas” (Exp. N° 1507-139-2008, ff. 1465-1466).

Una vez anotado esto, el siguiente paso entonces era identificar qué cartas fianza corresponden a los numerales citados de la ADENDA. A continuación, presentamos el detalle de las cartas fianza vigentes en el momento de la interposición de la demanda cautelar en sede judicial.

Cuadro N° 6

Detalle de las cartas fianza vigentes al momento de la interposición de la demanda cautelar judicial

Motivo señalado en el texto de la carta: Garantía de pago del Precio Retenido hasta que...	Banco	Número	Emisión	Vencimiento	Monto (US\$)
Se obtenga Resolución Favorable respecto a Florida, según el numeral 11.2.1.i de la ADENDA	BCP	D000-1037977	15/11/2007	16/11/2008	1,334,142.00
Se obtenga Resolución Favorable respecto a “Ipanema”, según el numeral 11.2.1.ii de la ADENDA	Interbank	00037433	09/04/2008	08/04/2009	1,334,142.00

¹⁷ De conformidad con el Anexo VIII de la ADENDA, las multas correspondientes a “Florida” ascienden a US\$ 305,117.56.

Se obtenga Resolución Favorable respecto a “Guanay”, según el numeral 11.2.1.iii de la ADENDA	Interbank	00037432	09/04/2008	08/04/2009	1,327,131.00
Se resuelva de manera favorable los procedimientos de sanción de suspensión respecto a “Guanay”, según el numeral 11.2.2 de la ADENDA.	BCP	D000-1037981	15/11/2007	16/11/2008	270,580.00
Se resuelva de manera favorable los procedimientos de sanción de suspensión respecto a “Guanay”, según el numeral 11.2.2 de la ADENDA.	Interbank	00037431	09/04/2008	08/04/2009	210,613.50
Se resuelva de manera favorable los procedimientos de multas respecto a las embarcaciones, según el numeral 11.2.3 de la ADENDA.	Interbank	00037430	09/04/2008	08/04/2009	596,529.00
Se resuelva de manera favorable los procedimientos de multas respecto de las embarcaciones, según el numeral 11.2.3 de la ADENDA.	BCP	D000-1037986	15/11/2007	16/11/2008	536,562.50
TOTAL					5,609,700.00

Queda claro que en dicho punto temporal la Carta Fianza N° D000-1037977 sería inminentemente ejecutada, ya que explícitamente garantizaba las obligaciones de pago del Precio Retenido conforme al numeral 11.2.1.i de la ADENDA. Este punto no admite mayor discusión.

Si embargo, en cuanto al numeral 11.2.3, las obligaciones derivadas de este numeral están garantizadas por dos cartas fianza con montos de US\$ 596,529.00 (N° 00037430) y US\$ 536,562.50 (N° D000-1037986), respectivamente. Dado que solo US\$ 305,117.56 de dicho monto total estaban relacionados con la embarcación "Florida"¹⁸, surgía la necesidad de determinar cuál de estas dos cartas fianza eventualmente se iba a ejecutar. En este punto, no encontramos claridad ni indicios que permitan concluir si SWISSFISH pretendía ejecutar la carta fianza N° 00037430 o la carta fianza N° D000-1037986. Por tanto, lo más razonable hubiese sido inmovilizar ambas cartas fianza de manera conjunta, sin perjuicio de que, después, como efectivamente lo dispuso el TRIBUNAL, se emitiera una nueva carta fianza por el monto específico relacionado con Florida (US\$ 305,117.56).

En consecuencia, al momento de interponer la demanda cautelar en sede judicial, lo más adecuado habría sido solicitar la inmovilización únicamente de las cartas fianza N° D000-1037977, N° 00037430 y N° D000-1037986.

Sin embargo, en la realidad, el Poder Judicial otorgó la medida cautelar sin realizar un análisis exhaustivo de la relación entre los montos garantizados y las cartas fianza involucradas. Este análisis era indispensable, ya que la medida cautelar sobre las cartas fianza debía ajustarse estrictamente al monto necesario para evitar un daño irreparable, sin incurrir en la inmovilización de recursos que excedieran lo estrictamente necesario. Por todo lo anterior, nos encontramos disconformes con la decisión de la sala. En consecuencia, la falta de cumplimiento de este criterio implicaría también la imposibilidad de pasar al siguiente paso del análisis de razonabilidad, que es la proporcionalidad, ya que esta última presupone que la medida sea necesaria en primer lugar.

Para no limitarnos a esa etapa procesal, sino dirigirnos a opinar respecto a la posición del TRIBUNAL, veamos ahora qué cartas fianza se encontraban vigentes al momento en que este último decidió respecto al recurso de reconsideración de la medida cautelar:

¹⁸ De conformidad con el Anexo VIII de la ADENDA.

Cuadro N° 7

Detalle de las cartas fianza vigentes al momento de la decisión del TRIBUNAL

Motivo señalado en el texto de la carta: Garantía de pago del Precio Retenido hasta que...	Banco	Número	Emisión	Vencimiento	Monto (US\$)
Se obtenga Resolución Favorable respecto a Florida, según el numeral 11.2.1.i de la ADENDA	BCP	D193-807087	13/11/2008	15/11/2009	1,400,849.10
Se obtenga Resolución Favorable respecto a “Ipanema”, según el numeral 11.2.1.ii de la ADENDA	Interbank	00037433	09/04/2008	07/11/2009	1,400,848.99
Se obtenga Resolución Favorable respecto a “Guanay”, según el numeral 11.2.1.iii de la ADENDA	Interbank	00037432	09/04/2008	07/11/2009	1,393,487.44
Se resuelva de manera favorable los procedimientos de sanción de suspensión respecto a “Guanay”, según el numeral 11.2.2 de la ADENDA.	BCP	D193-807084	13/11/2008	15/11/2009	284,109.53
Se resuelva de manera favorable los procedimientos de sanción de suspensión respecto a “Guanay”, según el numeral 11.2.2 de la ADENDA.	Interbank	00037431	09/04/2008	07/11/2009	221,144.16
Se resuelva de manera favorable los procedimientos de multas respecto a las embarcaciones, según el numeral 11.2.3 de la ADENDA.	Interbank	00037430	09/04/2008	07/11/2009	626,355.40
Se resuelva de manera favorable los procedimientos de multas respecto de las embarcaciones, según el numeral 11.2.3 de la ADENDA.	BCP	D193-807086	13/11/2008	15/11/2009	563,390.63
TOTAL					5,890,185.25¹⁹

Nos encontramos nuevamente ante una situación similar: era evidente que la carta fianza N° D193-807087 sería solicitada por SWISSFISH para su ejecución; sin embargo, no es posible determinar con certeza si, además de esta, procedería a ejecutar ya sea la carta fianza N° 00037430 o la N° D193-807086. En este sentido, el TRIBUNAL, en línea con nuestro razonamiento previo, pudo haber revocado la medida cautelar otorgada al no cumplirse con el criterio de necesidad, tal como lo hemos argumentado anteriormente.

Sin embargo, lo que sucedió en la realidad fue que el TRIBUNAL realizó diversas gestiones con las partes, PWC y las entidades financieras, con el fin de determinar qué obligaciones garantizaba cada una de las cartas fianza. Consideramos que dichas gestiones fueron innecesarias y complejizaron la controversia, toda vez que las propias cartas fianza especificaban con claridad las obligaciones que garantizaban. La única cuestión que requería mayor análisis era si correspondía inmovilizar la Carta Fianza N° 00037430 o la Carta Fianza N° D000-1037986, dado que ambas garantizaban la misma obligación, lo que constituía el único aspecto pendiente de clarificación en el presente caso.

Tras esta larga serie de intercambio de información, el TRIBUNAL resolvió, acertadamente, revocar la medida cautelar sobre las cartas fianza N° 00037433, N° 00037432, N° D193-807084 y N° 00037431, así como confirmarla respecto a la carta fianza N° D193-807087. Respecto a las cartas fianza N° 00037430 y N° D193-807086, en su parte resolutive, el TRIBUNAL requirió a ALUMROCK y LOCKSLEY que expidan nuevas cartas fianza que las reemplacen, de tal modo que dos de estas contengan, conjuntamente, el monto que corresponde únicamente a las sanciones vinculadas a Florida, es decir, US\$ 305,117.56, más los intereses acumulados hasta la fecha, a las mismas que se les aplicaría la medida cautelar dispuesta por el Poder Judicial. Como consecuencia de ello, el 10 y 11 de agosto de 2009 se emitieron las cartas fianza N° D193-872348 y N° 00042844, respectivamente, ambas por un monto de US\$ 166,517.35 cada una.

Considerando la inmovilización únicamente de estas dos últimas cartas fianza y la carta N° D193-807087, sostenemos que, en este caso, sí se cumpliría con el criterio de necesidad. Esta

¹⁹ En virtud del TEA de 5% a favor de SWISSFISH, acordado en la ADENDA.

inmovilización responde estrictamente a lo indispensable para que ALUMROCK y LOCKSLEY puedan resguardar provisionalmente sus intereses hasta que se emita la decisión en el laudo final.

(iii) Proporcionalidad en sentido estricto

Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, este criterio nos exige analizar si el impacto que generará la medida cautelar es proporcional al beneficio que se pretende obtener con ella, es decir, si el sacrificio que impone la medida a SWISSFISH no es desmedido en comparación con la protección que ofrece a ALUMROCK y LOCKSLEY. Básicamente, nos referimos al criterio de “balance entre los daños”.

¿Qué pasaría si la medida cautelar se revoca? Evidentemente, SWISSFISH procedería con la ejecución de las cartas fianza correspondientes. Esto generaría un perjuicio económico significativo para ALUMROCK y LOCKSLEY, ya que enfrentarían una pérdida directa en su patrimonio por el monto ejecutado, afectando su capacidad financiera y su liquidez. Además, la ejecución de las cartas fianza afectaría gravemente su reputación crediticia, ya que se consideraría como un incumplimiento de sus obligaciones, lo cual podría generar evaluaciones negativas de solvencia y desconfianza por parte de las instituciones financieras. Además, dada la naturaleza de SWISSFISH como una empresa *offshore* con domicilio en Panamá y sin un patrimonio claramente conocido, la posibilidad de que los fondos ejecutados fueran retirados de la jurisdicción peruana y no pudieran ser recuperados en caso de una decisión favorable a ALUMROCK y LOCKSLEY en el laudo final sería un riesgo significativo que no podía ignorarse.

Por otro lado, ¿qué pasaría si la medida cautelar se confirma? La inmovilización de las cartas fianza no causaría un perjuicio desmedido a SWISSFISH, ya que dichas garantías habían sido emitidas precisamente para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en disputa. La medida cautelar no afecta de manera inmediata el patrimonio de SWISSFISH, ya que las cartas fianza no implican una pérdida directa de recursos hasta que sean efectivamente ejecutadas.

Además, considerando lo relatado en el acápite anterior, el TRIBUNAL, al solicitar la sustitución de las cartas fianza por otras de menor monto que cubrieran específicamente las obligaciones vinculadas a Florida, ajustó la medida para hacerla más proporcional. Así, se redujo la carga impuesta a SWISSFISH, limitando la inmovilización únicamente a las cartas fianza necesarias para cubrir los montos en disputa.

En conclusión, al comparar los intereses en juego, queda claro que la medida cautelar otorgada, y posteriormente ajustada por el Tribunal, cumplía con el criterio de proporcionalidad en sentido estricto. Los beneficios de la medida –proteger a ALUMROCK y LOCKSLEY de un riesgo reputacional significativo y de futuras repercusiones crediticias– superaban con creces el sacrificio impuesto a SWISSFISH, que sigue teniendo garantizado su derecho a exigir el pago del Precio Retenido en el momento adecuado.

Considerando todo el estudio anterior, nos encontramos de acuerdo con la posición del TRIBUNAL de haber confirmado la medida cautelar en los términos adecuadamente ajustados.

3.2. ¿Cuál es la figura que enmarca el rol ejercido por PriceWaterhouseCoopers en la operación?

3.2.1. Posición de Swissfish Corp.

La primera referencia al papel de PWC respecto a la ADENDA fue introducida por SWISSFISH. Según esta, PWC habría sido designado por las partes como perito:

“6. Es decir, las partes establecimos un procedimiento de cobro en caso de incumplimiento del pago respectivo por parte de los compradores, **procedimiento que concluiría con un pronunciamiento**

por parte del perito o auditor respecto de la concurrencia de las condiciones necesarias para procederse al pago.

[...] 8. En efecto, en el presente caso **PriceWaterhouseCoopers, a quien para efectos del contrato de compraventa de acciones se le denomina auditor, tiene calidad de perito**” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1643) [el énfasis es nuestro].

Así, conforme a la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, la decisión emitida por PWC, en su calidad de perito, debía ser observada tanto por la autoridad judicial como la autoridad arbitral, ya que gozaba de carácter vinculante.

Según SWISSFISH, el perito sustituye a las partes del contrato en alguna de las actividades del “*iter* negocial” aportando un criterio que completa o integra el negocio ya sea en su etapa de formación o de ejecución. Este tercero es una persona conocida y de confianza para las partes, que resolverá adecuadamente un problema planteado, resultando en una decisión vinculante. Este rol encontraría su fundamento en la autonomía de la voluntad de las partes contractuales, las mismas que, basadas en la confianza, prestigio y calificación técnica asignadas al tercero, lo designan para que defina un aspecto esencial o secundario del acto jurídico que celebran; es decir, el perito cumple tanto una labor resolutive como una labor integrativa precisando una cuestión de hecho o derecho relacionada con el contrato.

Contrariamente a lo señalado más adelante por ALUMROCK y LOCKSLEY, SWISSFISH afirmó que PWC no solo tenía una mera labor de custodiar las cartas fianza de conformidad con lo dispuesto por la ADENDA, sino que había sido llamado por las partes justamente para resolver en base a su libre criterio sobre una cuestión técnico-jurídica consistente en determinar si la RESOLUCIÓN 053-2007 constituía una Resolución Favorable. SWISSFISH se mantuvo firme durante todo el proceso objetando la competencia del TRIBUNAL, ya que a su parecer ya existía un pronunciamiento válido sobre el requerimiento de pago. En opinión de SWISSFISH, la controversia era una de naturaleza fáctica.

“Es así que, mientras la pericia podría ser cuestionada porque el perito tomó una decisión sin someterse al procedimiento puntualmente establecido por las partes en el contrato respectivo (violación de una norma negocial), **no podría constituir justificación de impugnación el simple desacuerdo con el sentido de lo resuelto (disconformidad con el criterio de valoración)**” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 758) [el énfasis es nuestro].

Así, la pericia de PWC generaría un doble efecto: (i) negativo, consistente en impedir llevar la controversia a instancias judiciales o arbitrales; y, (ii) positivo, consistente en la determinación misma de la pericia. Admitir lo contrario implicaría reconocer que, lejos de facilitar la ejecución del contrato, la figura del perito solo la dilataría al convertirse en una instancia adicional de decisión respecto a la controversia.

Como se detallará en el siguiente numeral, ALUMROCK y LOCKSLEY consideraron que PWC, por el contrario, actuaba como un tercero integrador. Para SWISSFISH, un integrador no resuelve nada, sino que se limita a pronunciarse tomando como base su libre criterio:

“[El tercero integrador] no examina posturas contrapuestas. Ejemplo de esta figura sería el tercero que fija el precio en una compraventa. Por el contrario, quien actúa como perito decide en torno a dos posiciones contradictorias, relacionadas con la ejecución contractual, emitiendo su *dictum* pericial sobre la base de la posición que le causó mayor convicción” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1643, f. 1990).

SWISSFISH además presentó al TRIBUNAL un informe elaborado por el doctor Roque J. Caivano, quien –a diferencia de las partes– no se limitó al contenido del CONTRATO o de la ADENDA, sino que también dirigió su atención a la PROPUESTA presentada por PWC. El Dr.

Caivano revisó las figuras del tercero integrador y del perito, argumentando por qué la labor ejercida por PWC encalzaba a una y no a la otra.

Respecto a la figura de la integración, el Dr. Caivano señaló que esta tiene lugar cuando las partes designan a un tercero ante la imposibilidad de determinar un elemento del contrato, para que este determine una obligación contractual (generalmente el precio) y no para que verifique o interprete hechos que tengan lugar en la etapa de la ejecución del contrato. La actuación de PWC no encuadraría en la de un tercero integrador toda vez que quien integra actúa en representación de ambas partes como mandatario común, sujeto a las órdenes e instrucciones de estas. En el presente caso, PWC no habría determinado ni un precio ni los términos ni el contenido del CONTRATO o de la ADENDA:

“Las partes acordaron lo que quisieron acordar y el contrato fue completo y perfecto desde el primer momento. Lo que quedó sujeto a la determinación de PWC fue la forma (más bien el momento) en que debía ejecutarse una de las prestaciones nacidas del contrato, cual era el pago del precio. Al contrato no le faltaba un elemento que requiriese la integración. Lo que existió fue la indeterminación de cuándo debía liberarse el pago retenido por los Compradores, en función de no saber las partes en qué momento se cumpliría la condición a que ellos lo subordinaron” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 979) [el énfasis es nuestro]

Esta postura se vería reforzada por el hecho de que PWC en su PROPUESTA había señalado de manera clara que utilizaría su mejor criterio para interpretar y aplicar la ADENDA, estando facultado pero no obligado a seguir la opinión de las partes, es decir, no actuaba como su mandatario.

Asimismo, aun cuando PWC hubiese actuado como tercero integrador, su decisión tampoco podría ser impugnada salvo haya mediado mala fe, de conformidad con el artículo 1408 del Código Civil:

“Artículo 1408.- La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe.

Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo” (1984).

Respecto a la figura de la pericia, el Dr. Caivano señaló que esta funciona como un método de resolución únicamente para cuestiones de hecho, a través de expertos especialistas en la materia. Esta decisión vinculante constituirá una prueba legal para el juez o árbitro; así, si bien estos están facultados para apreciar el derecho aplicable a la controversia, deberán hacerlo sobre la base de las conclusiones de hecho determinadas por el perito. Siguiendo el contenido de la Ley de Arbitraje y la legislación argentina en la que se inspiró, el Dr. Caivano enumeró las características de la pericia, las mismas que se encontrarían presente en el actuar de PWC:

“(i) La previsión de las partes respecto de posibles controversias que versen sobre cuestiones "de hecho"; (ii) La designación, para que las resuelva, de un tercero que goce de la confianza de las partes y de cierta especialización en la materia sobre la cual deberá decidir; (iii) La existencia de un procedimiento que, aunque informal, debe garantizar el derecho de las partes a ser oídos; (iv) La naturaleza vinculante y obligatoria de la determinación efectuada por el tercero” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 981).

El informe del Dr. Caivano destacó además que la calificación de PWC no debería depender de la denominación que las partes le hayan otorgado en la ADENDA, sino que ello debía desprenderse del contenido y los alcances de la misión encomendada. Según la cláusula decimoprimera de la ADENDA, a PWC se le asignó una labor de “verificación”, la misma que no es una mera actividad mecánica, sino una tarea intelectual e interpretativa sobre la calidad de Resolución Favorable. Por ende, el TRIBUNAL sí sería competente para conocer las pretensiones

presentadas por ALUMROCK y LOCKSLEY, ya que PWC habría resuelto respecto a un aspecto fáctico de la controversia, sin alcanzar sus consecuencias jurídicas; no obstante, el TRIBUNAL debería rechazar dichas pretensiones por ser la decisión de PWC una de carácter vinculante.

3.2.2. Posición de Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation

ALUMROCK y LOCKSLEY negaron rotundamente que PWC haya sido encomendado bajo el rol de perito, caracterizado por resolver exclusivamente cuestiones técnicas o de hecho, ya que este, a su parecer, desempeñaba la labor de un tercero integrador. PWC había sido la entidad nombrada por las partes para implementar la liberación de las cartas fianza en base a las instrucciones basadas en la cláusula decimoprimera de la ADENDA.

La actividad de “integrar”, según enunciaron los demandantes, no implica introducir en el negocio jurídico un nuevo elemento ni determinarlo, pero sí posibilita la eficacia o cumplimiento de las obligaciones previstas en él. Todo negocio jurídico estaría conformado por una serie de actividades negociales que buscan realizar el fin económico último por el cual se creó. La ejecución de estas actividades negociales es, en principio, un papel desempeñado por las partes contractuales; no obstante, por excepción, las partes pueden encomendar esta tarea a un tercero, quien se constituirá como integrador.

Asimismo, los demandantes enlistaron los supuestos de la integración:

- (i) Un negocio jurídico en el cual haya un punto o extremo que las partes no hayan resuelto o sobre el que no hayan dispuesto.
- (ii) La encomendación a un tercero de la realización de la actividad negocial necesaria.
- (iii) La aceptación de este tercero del encargo obligándose a desempeñarlo.
- (iv) El acto del arbitrador resolviendo la cuestión.

ALUMROCK y LOCKSLEY hicieron además referencia al artículo 1407 del Código Civil, el mismo que señala que el tercero integrador determina la obligación objeto de un contrato. Justamente, las cartas fianza constituían un mecanismo de garantía del pago del Precio Retenido, es decir, eran accesorias a la prestación. Afirmaron además que la participación de este tercero podría ser válidamente impugnada.

“Artículo 1407.- Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo” (1984).

Por el contrario, de acuerdo con la Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje, el procedimiento pericial se utiliza únicamente para resolver cuestiones técnicas o de hecho, lo cual no se aplicaría a la labor encomendada a PWC, el mismo que debía actuar en base a reglas dispuestas por la ADENDA.

Así, PWC se habría excedido en su encargo al interpretar la voluntad de las partes sobre el alcance de la Resolución Favorable, a sabiendas de que existía una controversia entre ellas respecto a su interpretación:

“No obstante los argumentos expuestos por la demandante, Swissfish requirió a PWC la liberación de las cartas fianza que mantenía bajo su custodia. Como consecuencia de dicho requerimiento **PWC - excediendo manifiestamente el alcance del encargo efectuado por las partes - señaló que, si bien no se encontraba facultada para interpretar la voluntad de las partes, la Resolución Vice-Ministerial constituía una Resolución Favorable**, y que, por tanto, procedería entregar a

Swissfish, para su ejecución, las cartas fianzas que garantizarían el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida" (Exp. N° 1507-139-2008, ff. 1924-1925) [el énfasis es nuestro].

Los demandantes argumentaron que la presente controversia versaba sobre la interpretación de las cláusulas de la ADENDA y demás documentos anexos, representando así una controversia de derecho, dado implicaba la evaluación de conceptos como "firmeza" e "indubitabilidad".

Sin perjuicio de ello, ALUMROCK y LOCKSLEY indicaron que, incluso si PWC hubiese desempeñado la labor de un perito, nada impedía que el TRIBUNAL se pronuncie sobre su decisión, ya que el procedimiento pericial únicamente resuelve cuestiones técnicas o de hecho, mientras que los árbitros pueden pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de tales cuestiones.

3.2.3. Posición del Tribunal Arbitral

El TRIBUNAL estimó conveniente establecer previamente la diferenciación entre las figuras de "comisión en confianza", "pericia arbitral" y "tercero integrador".

Respecto a la comisión en confianza, señaló que es un negocio jurídico mediante el cual un agente se obliga a cumplir un encargo por cuenta de otro a cambio de una comisión. La comisión en confianza es, pues, una especie del género de los contratos de prestación de servicios. Las instrucciones dadas a este agente pueden implicar (i) órdenes que dejan márgenes de libertad, ya sea sobre los medios o los objetivos, o (ii) directrices que limitan de manera más estrecha su libertad de elección. De esta manera, las comisiones pueden categorizarse de la siguiente manera:

- (i) Comisión imperativa: el comportamiento del agente es cuidadosamente detallado, no caben dudas sobre la interpretación de las instrucciones.
- (ii) Comisión indicativa: el agente tiene posibilidad de interpretar las instrucciones recibidas y ejecutarlas con cierto margen de discrecionalidad.
- (iii) Comisión facultativa: el comitente solo señala al agente la operación a realizar, y este la ejecuta del modo que considere más apropiado.

De ello, el TRIBUNAL coligió lo siguiente:

"[...] cuando la comisión de confianza tiene una amplitud de discrecionalidad tal que permite plenamente la realización de la función de especificar el contenido de una obligación o de determinar el momento en que la misma es exigible, **aquella es plenamente identificable con el arbitrio de un tercero regulado en los artículos 1407° y 1408° del Código Civil**" (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1251) [el énfasis es nuestro].

Sobre la figura del perito arbitrador, este hace referencia a técnicos o expertos que valorarán un hecho a partir de sus conocimientos y especialidad en la materia, decisión que será vinculante siempre y cuando este carácter se desprenda inequívocamente del acuerdo entre las partes. Tal decisión es independiente a la voluntad de las partes ya que se trataría de una decisión basada en los conocimientos y apreciaciones propias del perito experto. De esta manera, su opinión no podrá ser revisada siempre que: (i) el perito sea un especialista en el encargo; (ii) exista una controversia respecto a cuestiones técnicas o de hecho; y (iii) exista un acuerdo claro entre las partes de someterse de forma vinculante a su decisión.

Por último, respecto al tercero integrador, alude a un tercero que integra los alcances de elementos del contrato y/o integra la relación contractual "fijando el momento de la eficacia funcional de los acuerdos adoptados [...] e, inclusive, determinando el cumplimiento exacto de las prestaciones

asumidas por las partes” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1249). Esta figura es reconocida por los artículos 1407 y 1408 del Código Civil, los cuales, al parecer del TRIBUNAL, resultan de aplicación tanto al objeto del contrato como al objeto de la obligación constituido por la prestación. Por ende, el requisito de la determinabilidad no aplicaría únicamente al objeto del contrato, sino también al objeto de la obligación.

En ese sentido, la figura del tercero integrador puede adoptar dos enfoques. El primero es el de arbitrio en la formación del contrato, donde el tercero actúa a nivel de la eficacia estructural del negocio. En este caso, el tercero no determina los elementos esenciales del contrato, ya que eso corresponde a la voluntad de las partes, pero sí se encuentra facultado para determinar sus elementos accidentales. El segundo enfoque es el de arbitrio en la ejecución del negocio, en el cual el tercero tiene la facultad de determinar el momento en que la obligación debe ser cumplida o de dar conformidad sobre la prestación ya ejecutada:

"[...] Las actividades de ejecución de un negocio jurídico consisten en la realización de los actos de ejercicio de los derechos que el negocio otorga a las partes y los actos de cumplimiento de las obligaciones que les impone. En seguida se observa una profunda diferencia entre el arbitrio en la formación del negocio y el arbitrio en su ejecución. En el arbitrio en la formación el tercero realizaba la misma actividad de formación determinación- sustituyendo a las partes. En el arbitrio ahora analizado, el tercero no realiza la actividad de ejecución –no ejercita los derechos, ni cumple las obligaciones–, sino que se pronuncia sobre ella. Esto no quiere decir que no sustituya a las partes. La sustitución existe, porque el pronunciamiento sobre la ejecución puede ser realizado por éstas" (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1246, citando a Díez-Picazo, 1957).

El TRIBUNAL concluyó que, cuando las partes de un contrato someten la eficacia de una obligación al cumplimiento de una condición suspensiva, la verificación de dicho cumplimiento puede ser realizada por las mismas partes. No obstante, estas tienen la opción de delegar esta tarea a un tercero, quien se encargará de determinar el momento en que dicha obligación debe ser ejecutada.

Por su parte, la figura del tercero integrador también se categoriza en dos tipos: equidad y mero arbitrio. Un árbitro de equidad actúa basándose en un criterio de balance de los intereses de las partes siguiendo un parámetro de normalidad. Por el contrario, un árbitro de mero arbitrio decide según su libre elección, limitado por el principio de la buena fe, a quien las partes le depositan su confianza en su juicio imparcial.

En la legislación nacional, el arbitrio de equidad es impugnabile si la decisión del tercero se aparta de los parámetros de normalidad según el entender promedio, mientras que el mero arbitrio únicamente es impugnabile sobre la base de la mala fe del tercero (como por ejemplo cuando hay colusión con una de las partes). Considerando esto, el Código Civil establece tanto un requisito de procedibilidad como de fundabilidad para la decisión emanada del mero arbitrio:

- “a) La impugnación de la decisión emitida a mero arbitrio del arbitrador debe basarse en la invocación de la mala fe de éste al momento de emitir su decisión (requisito de procedibilidad);
- b) La impugnación misma de la decisión del arbitrador debe fundarse en el hecho de haber quedado acreditado la mala fe de éste (requisito de fundabilidad)” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1241).

El TRIBUNAL estableció entonces las diferencias principales entre las figuras. El tercero integrador se distingue de la comisión de confianza en que esta última implicaría una comisión imperativa constituida por directrices cuidadosamente detalladas, mientras que el tercero integrador se identificaría con las comisiones indicativas y facultativas, permitiendo que el tercero interprete y ejecute las instrucciones recibidas según su criterio. Además, el tercero integrador se diferenciaría de la pericia arbitral en que la decisión del primero es necesaria para integrar la relación obligacional en cuanto al cumplimiento de la obligación, mientras que el perito se ocupa de resolver una controversia técnica o de hecho surgida entre las partes.

Ahora bien, haciendo una revisión del contenido de la ADENDA, el TRIBUNAL indicó que la condición establecida en el numeral 11.2.1 podía ser considerada como disposición contractual o como hecho jurídico:

“En el primer caso, nos encontramos ante un precepto de autonomía privada mediante el cual las partes condicionan la eficacia funcional de un negocio jurídico a la verificación de un evento futuro, incierto y ajeno. En el segundo caso, la condición es evaluada como un hecho fáctico que al verificarse en la realidad cae en el supuesto de hecho de la norma privada contenida en el contrato, permitiendo que se produzcan los efectos de la disposición contractual, esto es que el negocio jurídico o la obligación que surge del mismo adquiera eficacia/exigibilidad (condición suspensiva)” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1287).

En la ADENDA se estableció que el derecho de crédito de SWISSFISH sobre el Precio Retenido estaba supeditado a la verificación de la expedición de la Resolución Favorable. En ese sentido, el TRIBUNAL llegó a la siguiente secuencia lógica:

1. La obligación de ALUMROCK y LOCKSLEY de pagar el Precio Retenido está sometida a una condición suspensiva (emisión de Resolución Favorable).
2. La liberación de las cartas fianza está sometida a una condición suspensiva (surgimiento de obligación de pago de ALUMROCK y LOCKSLEY).
3. La determinación del cumplimiento de ambas condiciones suspensivas se ha encargado a PWC.

De esta manera, el TRIBUNAL descartó que PWC haya ejercido el rol de una comisión de confianza imperativa, postura que reforzó por el hecho de que ninguna de las partes había planteado tal figura.

Asimismo, el TRIBUNAL afirmó que PWC no actuaba como perito. Esto ya que PWC no era un técnico experto en la materia a la que se refiere el numeral 11.2.1 de la ADENDA; de haber sido así, dicho numeral debería haber previsto que el tercero encargado contara con conocimientos en derecho administrativo, dado que debía interpretar la resolución administrativa a emitirse.

A diferencia del perito, un tercero integrador si bien puede ser un experto en una materia, lo que realmente trasciende en su labor es la función que efectivamente realizará. El perito experto interviene cuando surge una discrepancia entre las partes; por el contrario, en el caso de PWC, su intervención ocurrió antes de que surgiera el conflicto, lo cual enmarca su actuación dentro de una actividad comercial encomendada, ya que fue llamado por las partes para colaborar en la ejecución de la ADENDA.

Por ende, a juicio del TRIBUNAL, PWC constituyó la labor de un tercero integrador, figura regulada por el Código Civil, identificada con una comisión de confianza indicativa o facultativa. Aunque las funciones de PWC se encontraban relativamente delimitadas, estas le permitieron un margen de discrecionalidad a fin de que actúe a su mero arbitrio, todo ello en virtud de la confianza depositada en tal entidad. En consecuencia, su decisión sería inimpugnable, a menos que se acredite su mala fe.

3.2.4. Nuestra posición

3.2.4.1. ¿Qué implicancias tiene la figura del “perito”?

En sede arbitral, el perito, también llamado experto, es un profesional especializado que interviene en casos en los cuales se requiere un punto de vista técnico, científico o especializado respecto de

los hechos en controversia. A diferencia de los árbitros, cuya labor es eminentemente jurídica, el perito aporta una comprensión técnica esencial para abordar cuestiones que escapan al conocimiento común o a la formación jurídica ordinaria. Su intervención en el arbitraje o en una relación jurídica permite a los árbitros o a las partes contar con un soporte técnico fundamentado para la toma de sus decisiones, siendo su participación clave para esclarecer aspectos técnicos que de otro modo resultarían complejos de abordar.

La figura del perito es particularmente relevante en aquellos arbitrajes que involucran disputas de naturaleza técnica, como lo indican Jiménez-Blanco y Pujol (2016):

“En el arbitraje es muy frecuente la presencia de peritos (o de expertos, como se le conoce en el arbitraje internacional), lo que se debe en gran medida a la complejidad técnica de gran parte de las disputas que son sometidas a los tribunales arbitrales” (p. 36).

El perito puede ser un experto en distintas áreas dependiendo de la naturaleza del litigio: ingeniería, economía, medicina, química, y un largo etcétera. Esta formación y conocimiento especializado resulta determinante en el esclarecimiento de los hechos del caso, aportando un valor agregado.

El perito no solo contribuye con la comprensión técnica de los hechos, sino que también cumple con una labor fundamental al distinguir entre afirmaciones que tienen respaldo técnico y aquellas que carecen de sustento. García (2018) describe esta función como "separar la paja del trigo". De esta manera, el dictamen pericial se convierte en una herramienta poderosa y fundamental en la búsqueda de la verdad, orientando al tribunal en su toma de decisiones sobre cuestiones técnicas complejas.

Por su parte, Soto y Bullard (2011) reconocen al perito como uno de los protagonistas en el arbitraje nacional e internacional:

“Decimos protagonista pues cuando, por decisión del tribunal arbitral o por decisión de las partes, se requiere la opinión de un experto, ello es justamente porque el tribunal arbitral y/o las partes consideran que para una mejor comprensión de los temas en disputa, el apoyo de un experto resulta imprescindible. La opinión del experto, dependiendo del tipo de disputa, puede llegar a convertirse en pieza clave para la decisión que tendrá que tomar el tribunal” (p. 524).

“El perito, en ese sentido, opina, por un lado, para aclararle al tribunal arbitral las cuestiones de hecho, y opina también interpretando, desde su perspectiva técnica, los hechos del caso” (p. 525).

De manera similar, Cantuarias (2006) citando a Zapata y Franco (2010), señala:

“En efecto, en el caso de que las partes hayan previsto que una controversia sea resuelta bajo arbitraje de Derecho, no obstante revestir aspectos cuya comprensión y esclarecimiento requerirán de conocimientos ajenos a una formación meramente jurídica resulta altamente previsible que el tribunal constituido requerirá apoyarse en la colaboración de expertos con el fin de formarse una opinión respecto de las cuestiones de hecho que definan el sentido de la controversia. De ahí el papel transcendental que los peritos desempeñan en el arbitraje hoy en día” (p. 407).

En cuanto al marco normativo en el que se regula la participación del perito en sede arbitral, la figura del perito se encuentra recogida en la Ley de Arbitraje, específicamente en su artículo 44:

“Artículo 44.- Peritos.

1. El tribunal arbitral podrá nombrar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más **peritos para que dictaminen sobre materias concretas**. Asimismo requerirá a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.

2. Después de presentado el dictamen pericial, el tribunal arbitral por propia iniciativa o a iniciativa de parte, convocará al perito a una audiencia en la que las partes, directamente o asistidas de peritos, podrán formular sus observaciones o solicitar que sustente la labor que ha desarrollado, salvo acuerdo en contrario de las partes.
3. Las partes pueden aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados, salvo acuerdo en contrario” (2008) [el énfasis es nuestro].

La Décimo Tercera Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje también nos brinda mayor regulación:

“Décimo Tercera.- Procedimiento pericial.

Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los **procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho**. La decisión de los peritos tendrá **carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o tribunal arbitral** que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario”.

Es relevante destacar que la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje no hace referencia específica a los artículos que regulan la figura del perito, lo que impide acceder a una regulación más detallada sobre los requisitos que deben cumplir para ejercer como tales. Sin embargo, autores como Jiménez-Blanco y Pujol (2016) sostienen que, para actuar como perito en un procedimiento arbitral, es suficiente que la persona designada cuente con la experiencia necesaria en la materia controvertida.

Cantuarias (2006) identifica tres tipos de encargos que pueden ser asignados a los peritos en el ámbito arbitral. El primero de ellos consiste en establecer la cuantificación precisa de un monto reclamado, como es el caso en los arbitrajes de infraestructura respecto al cálculo de los costos derivados de la paralización de equipos y personal. El segundo encargo tiene por objeto verificar la ocurrencia de un hecho específico, que puede ser tanto un evento físico (fisura en una edificación) como un fenómeno abstracto (variación en el tipo de cambio de una moneda). En tales circunstancias, el perito no solo certifica si el hecho tuvo lugar, sino que también evalúa las consecuencias derivadas del mismo, tales como el impacto presupuestario en el contratista. Finalmente, el tercer encargo está relacionado con la ratificación de la aplicación de un criterio técnico en la interpretación de los hechos controvertidos.

El resultado de la labor del perito se materializa en el dictamen pericial, el cual constituirá un medio probatorio fundamental en el proceso arbitral. La elaboración de este dictamen conlleva la aplicación de metodologías especializadas y un criterio técnico independiente que proporciona mayor certeza y claridad sobre los aspectos técnicos del caso. Sobre este punto, García (2018) identifica tres aspectos importantes para tener en cuenta:

- (i) Es responsabilidad del cliente definir con precisión los problemas o consultas que el perito deberá absolver, determinando de esta manera el alcance del dictamen pericial. Este alcance puede ser amplio, abarcando varias áreas de la controversia, o limitado a aspectos específicos y particulares del litigio. Este alcance puede ser genérico o acotado a una particularidad de la controversia.
- (ii) El perito, una vez establecido el alcance, debe seleccionar las herramientas y metodologías adecuadas para arribar a sus conclusiones. En este sentido, es fundamental que el perito no solo identifique la metodología aplicable, sino que también justifique su elección, demostrando por qué esta es la más idónea para resolver las cuestiones técnicas planteadas.

- (iii) En la redacción del dictamen pericial, el perito deberá cumplir con el contenido mínimo acordado por las partes, cuidar su estilo técnico de redacción, usar bases probatorias y evitar introducir apreciaciones legales.

En este punto nos permitimos comentar además la definición de los alcances del perito alcanzada por SWISSFISH. La postura de SWISSFISH en el caso particular parece abarcar una visión más amplia del rol del perito, ya que lo describe como un tercero que no solo aportaría conocimientos técnicos, sino que también podría hasta sustituir a las partes en alguna de las actividades del “*iter* negocial”. Esta idea implica que el perito no se limitaría a emitir una opinión técnica, sino que también puede tener un rol integrador, lo que lo convertiría en una figura clave dentro del desarrollo de ciertos contratos, ya sea en su etapa de formación o de ejecución.

Esta última visión ampliaría la función tradicional del perito, pero plantea algunas cuestiones importantes que creemos es pertinente comentar. Consideramos que es válido que las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, puedan decidir delegar a un tercero no solo la resolución de cuestiones técnicas de su especialización y atenerse a su decisión, sino también la definición de ciertos elementos del contrato. Sin embargo, esto podría ser problemático en ciertos contextos.

Tal como se ha citado a la doctrina, el perito no decide aspectos esenciales del contrato ni sustituye a las partes en definir obligaciones, sino que su rol es más limitado: aclarar o resolver cuestiones de hecho o técnicas. Otorgar al perito un papel decisivo en la estructura contractual puede llevar, justamente, a confundirlo con la posición de un tercero integrador o arbitrador. Asimismo, esto podría llevar a crear tensiones entre su función como experto y su capacidad para determinar cuestiones más sustantivas que excedan sus materias de especialización, desnaturalizando completamente esta figura.

Asimismo, SWISSFISH comentó ante el TRIBUNAL que el perito “decide en torno a dos posiciones contradictorias, relacionadas con la ejecución contractual, emitiendo su *dictum* pericial sobre la base de la posición que le causó mayor convicción” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1990). Este entendimiento de SWISSFISH parece estar confundiendo el rol del perito con el de un árbitro, ya que sugiere que el perito actúa como un juez que escoge entre una u otra posición de las partes. Su función, tal como se ha comentado, es más objetiva y técnica: evalúa hechos, evidencia, o cuestiones técnicas específicas relacionadas con el contrato y emite una opinión fundamentada en su *expertise*. Entonces, independientemente de si una u otra parte tienen una posición determinada sobre un tema a ser analizado por el perito, y finalmente el perito, eventualmente, coincide con alguna de ellas, será solo como resultado de su propia labor técnica. No se trata de que el perito se incline a favor de A o B, sino de ofrecer una evaluación imparcial sobre una cuestión que requiere conocimientos especializados, sin que su labor implique tomar partido.

Por último, coincidimos con el TRIBUNAL en la afirmación de que es fundamental que de todo acuerdo entre las partes debe entenderse inequívocamente que se estarían sujetando a la decisión de un perito, para poder aplicar las regulaciones correspondientes a esta figura. Esta precisión es esencial para garantizar que las partes aceptaron conscientemente delegar la resolución de aspectos técnicos o de hecho a un experto, cuyo dictamen tendrá efectos definitivos e inapelables.

3.2.4.2. ¿Qué implicancias tiene la figura del “tercero integrador”?

El concepto de “tercero integrador”, también conocido como “arbitrador” se refiere a una figura que interviene en una relación contractual cuando las partes han delegado en este la tarea de precisar o completar ciertos aspectos de la obligación, que no fueron definidos en el contrato. El tercero integrador opera dentro del marco contractual ya establecido por las partes, enmarcando su rol en terminar elementos esenciales del objeto del contrato, como lo puede ser el precio, plazos o ciertas cualidades de un bien. El rol del tercero es determinar lo que en un momento primigenio solo era determinable:

“En ocasiones, los propios contratantes, conscientes de la falta de precisión de un elemento del contenido del contrato establecen un mecanismo acordado previamente para completar —o adaptar o modificar, que son formas de completar— el contrato. Por ejemplo, prevén fórmulas de variación o ajuste de términos contractuales: escalas de precios variables, ajustes de precio conforme a resultados contables, entre otras posibilidades. Igualmente, es común la inclusión de referencias a criterios o fuentes externas: lo usual o acostumbrado, términos de mercado, etc.” (Gómez, 2018, p. 249).

“Por regla general, las partes, al celebrar el contrato, determinan todos sus elementos, tanto esenciales como naturales y accidentales. Sin embargo, puede convenir a sus intereses, dada la naturaleza de la relación jurídica que se va a crear con el perfeccionamiento del contrato, que defieran la determinación de alguno de estos elementos a la decisión de un tercero, el cual viene a ser así un cooperador de las partes en la elaboración del contrato” (De La Puente, 1991, p. 87).

La doctrina ha señalado la necesidad de distinguir claramente al arbitrador del árbitro. A diferencia del árbitro, cuya intervención se produce en el contexto de un litigio sobre derechos ya establecidos, el tercero integrador no actúa para resolver disputas entre las partes, sino que asume su posición para determinar aspectos que quedaron pendientes o indeterminados en el contrato. En este sentido, el tercero integrador opera en una etapa previa al surgimiento de ciertos derechos, orientando su labor a completar o precisar términos contractuales para que estos derechos puedan nacer y ejecutarse adecuadamente, garantizando la correcta integración del contrato.

Sobre este punto, Ayllón (2016), citando a Gómez (1996), ha comentado:

“Desde hace tiempo se discute doctrinariamente la diferencia entre árbitro y arbitrador. El árbitro conoce de una relación litigiosa, como de ella conocería, el juez. El arbitrador está llamado a determinar una relación pacífica en sí misma, un elemento no definido por las partes (por ejemplo, el precio de una venta, la participación de un socio en una sociedad). El arbitrador no declara derechos existentes, sino que completa relaciones jurídicas, lo cual no tiene importancia sino para el derecho civil” (p. 285).

La figura del tercero integrador está regulada en los artículos 1407 y 1408 de nuestro Código Civil. El artículo 1407 establece que, cuando la determinación de una obligación contractual es confiada a un tercero, este debe actuar conforme a criterios de equidad, salvo que las partes hayan estipulado expresamente que dicha determinación se realice bajo su mero arbitrio. Por su parte, el artículo 1408 regula el ejercicio del mero arbitrio, otorgando al tercero una mayor flexibilidad en su decisión:

“Artículo 1407.- Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.

Artículo 1408.- La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe.

Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo” (1984).

Asimismo, el Código Civil recoge dos ejemplos claros de aplicación de esta figura. Esto lo encontramos en los artículos 1544 y 1780.

“Artículo 1544.- Es válida la compraventa cuando se confía la determinación del precio a un tercero designado en el contrato o a designarse posteriormente, siendo de aplicación las reglas establecidas en los artículos 1407 y 1408” (1984).

“Artículo 1780.- Cuando se estipula que la obra se ha de hacer a satisfacción del comitente, a falta de conformidad, se entiende reservada la aceptación a la pericia correspondiente. Todo pacto distinto es nulo.

Si la persona que debe aceptar la obra es un tercero, se estará a lo dispuesto en los artículos 1407 y 1408” (1984).

El artículo 1544, referido a los contratos de compraventa, permite que la determinación del precio, uno de los elementos esenciales del contrato, sea confiada a un tercero. Este tercero, designado en el contrato o posteriormente, tiene la facultad de fijar el precio bajo las reglas de equidad o mero arbitrio, según lo establecido en los artículos 1407 y 1408.

Por otro lado, el artículo 1780 regula la figura del tercero integrador en contratos de obra. Cuando las partes estipulan que la obra debe realizarse a satisfacción del comitente, el tercero interviene en caso de falta de conformidad para determinar si la obra cumple con lo acordado. Al igual que en el artículo 1544, este tercero puede actuar conforme a los artículos 1407 y 1408, ya sea bajo criterios de equidad o de mero arbitrio, dependiendo de lo pactado.

Ahora bien, el arbitrio de equidad, tal como lo describe De La Puente (1991), se refiere a la actuación del arbitrador basada en un criterio de ajuste o moderación de los intereses de las partes, guiado por principios de justicia y equidad. El arbitrador, en este caso, actúa aplicando una valoración objetiva de las circunstancias, pero sin dejar de lado la individualidad del caso concreto. Su decisión se ajusta a lo que sería un criterio usual o típico dentro del entorno en el que se desenvuelven las partes, asegurando que los intereses de ambas sean equilibrados conforme a las normas de equidad.

Por otro lado, el mero arbitrio permite que el arbitrador decida con una libertad más amplia, tomando decisiones basadas en su apreciación personal y sin estar atado a criterios predefinidos. Sin embargo, esta libertad no es absoluta. El mero arbitrio estaría limitado por los principios de buena fe y lógica, lo que significa que, aunque el tercero goza de mayor flexibilidad para tomar decisiones según su propio juicio, dichas decisiones no pueden ser irracionales.

En este contexto, resulta pertinente destacar la postura de De La Puente (1991) respecto al objeto de la determinación realizada por el tercero. El autor señala que el objeto del contrato está constituido por la obligación. Asimismo, es necesario tener en consideración que el artículo 1704 del Código Civil se encuentra ubicado en el Título relativo al "Objeto del contrato". Sin embargo, De La Puente sostiene que, tras un análisis más exhaustivo, la obligación no es adecuada para ser objeto de la determinación del tercero; más bien, dicha determinación debería recaer sobre el bien que constituye el objeto de la prestación. Argumenta que, de permitirse que la obligación sea objeto de la determinación, se otorgaría al arbitrador un poder excesivo, que podría desvirtuar el equilibrio contractual al otorgarle un control indebido sobre la esencia de las obligaciones pactadas:

“Por lo demás, si se permitiera que el arbitrador determinara la obligación que es objeto del contrato se le estaría facultando, en realidad, para crear cualquier relación jurídica patrimonial, con lo cual su arbitrio bastaría para tipificar legal o socialmente el contrato, esto es, determinar que el contrato sea una compraventa, una permuta, un suministro, una donación (para tomar solamente como ejemplos los contratos en que existe la obligación de transferir la propiedad de un bien). Esto llevaría a conceder a la institución del arbitrio de un tercero alcances que no son de desear, pues existe casi consenso en que debe limitarse a la determinación de las cosas materiales, dejando a los contratantes la facultad de establecer el tipo de relación que debe unirlos” (p. 379).

Este mismo autor también aborda la naturaleza de la decisión del tercero arbitrador. Siguiendo su postura, la decisión del tercero es un acto que tiene como finalidad individualizar el bien objeto del contrato. En este sentido, De La Puente identifica los siguientes caracteres esenciales de dicha decisión: a) la decisión es un acto mediante el cual el tercero determina el bien, con el propósito

de precisarlo dentro de la relación jurídica contractual; b) el objeto de la decisión consiste en que el bien, al ser determinado, se integre formalmente en la relación jurídica contractual, debiendo ello ser conocido por las partes; y c) la decisión del tercero opera de manera automática, sin necesidad de aprobación por parte de los contratantes, integrándose de forma directa en la relación jurídica existente.

Ahora bien, el TRIBUNAL entiende al tercero integrador como alguien que completa los alcances de ciertos elementos del contrato o la relación contractual, y que puede determinar incluso cuestiones como el momento de eficacia o el cumplimiento exacto de las prestaciones. El TRIBUNAL propone, así, dos enfoques en los que participaría esta figura: (i) en la formación del contrato; y (ii) en la ejecución misma del contrato. En este punto, somos de la opinión más alineada con la postura expuesta por De La Puente: otorgar al tercero un rol tan amplio en la ejecución del contrato puede llevar a un desequilibrio y, como él señala, darle un poder excesivo al tercero sobre la obligación. Permitir que un tercero determine aspectos de la ejecución de un contrato, como cuándo debe cumplirse una obligación o si esta ha sido correctamente satisfecha, introduce el riesgo de que el tercero afecte la esencia del contrato. Esto puede desvirtuar el equilibrio entre las partes, ya que el tercero podría, en cierta forma, reconfigurar el contrato a partir de su propio juicio.

El TRIBUNAL parece entender que este tipo de determinación no implica que el tercero ejerza derechos ni cumpla obligaciones, pero aun así lo habilita para pronunciarse sobre aspectos de su ejecución. Esto, en nuestra opinión, puede llevar a una confusión entre los roles de un tercero integrador y un árbitro o juez de ejecución. Si el tercero tiene el poder de pronunciarse sobre si una obligación ha sido cumplida, su rol deja de ser puramente integradora y pasa a tener una función decisoria, lo que puede erosionar la autonomía de las partes. Este es el punto clave que De La Puente enfatiza: el rol del tercero debería limitarse a individualizar o determinar aspectos concretos del contrato, no a definir la obligación misma ni pronunciarse sobre el cumplimiento en un sentido decisorio.

3.2.4.3. ¿PriceWaterhouseCoopers desempeñaba la labor de un “perito”, de un “tercero integrador” o de otra figura?

Habiendo llegado a este punto, consideramos que PWC no puede ser calificado ni como perito ni como tercero integrador en el caso particular, por las razones que expondremos a continuación.

En primer lugar, aunque las partes de la ADENDA denominaron a PWC como “Auditor”, consideramos que no es suficiente limitarse a la denominación otorgada, sino que es necesario analizar las funciones concretas que le fueron asignadas en virtud de tal acuerdo. Esto último lo encontramos detallado en la PROPUESTA presentada por PWC y aceptada por las partes. El análisis de este documento nos permitirá evaluar con mayor precisión si corresponde enmarcar su papel dentro de las figuras jurídicas de perito o tercero integrador, o si su labor se aproxima a una figura distinta en el marco de esta operación.

Resulta pertinente comentar además que ni LOCKSLEY, ALUMROCK ni SWISSFISH hayan sostenido sus posiciones basándose en la PROPUESTA. De hecho, fue recién el Dr. Caivano quien, en su informe, analizó y argumentó sobre dicha PROPUESTA para identificar las funciones precisas de PWC y determinar si su actuación se enmarcaba en alguna figura jurídica específica. Tal como se ha señalado previamente, el perito en sede arbitral tiene un rol esencialmente técnico o científico, siendo llamado a aportar conocimientos especializados que permitan resolver aspectos que escapan a la comprensión común o jurídica. En el caso de PWC, su rol es el de custodiar y gestionar la liberación de cartas fianza, verificando además el cumplimiento de las condiciones contractuales. Esto no requiere un análisis técnico en algún área compleja como ingeniería, economía, medicina u otras ciencias, lo cual es determinante del rol de un perito en arbitraje.

Aún más, tampoco se podría argumentar que el desempeño de PWC requería de especialización jurídica. Es clave señalar que su rol no involucraba interpretar ni aplicar conceptos jurídicos de alta complejidad. Su participación, tal como se desprende de la PROPUESTA, se centraba exclusivamente en la verificación de hechos objetivos y procedimentales, es decir, si las condiciones pactadas entre las partes se habían cumplido, a fin de proceder con la liberación de las cartas fianza:

“El objetivo de nuestros servicios es brindarle a Alumrock y Liguria, en adelante las Compañías los **servicios necesarios para la adecuada ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa y el Primer Addendum, en virtud de las cuales se requiera de nuestra participación, en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas** [en los documentos de la operación].

[...] Con este objetivo, enfocamos nuestros servicios de manera tal que **nuestra presencia y colaboración esté a su disposición mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones contenidas** en las Instrucciones: presencia y colaboración que se materializará cada vez que, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones se requiera de nuestra participación” (Exp. N° 1507-139-2008, ff. 1422-1423) [el énfasis es nuestro].

La especialización jurídica en el contexto de un arbitraje requiere la capacidad de interpretar cláusulas contractuales bajo las reglas de derecho aplicables, evaluando su validez o sus consecuencias jurídicas, e incluso resolviendo controversias legales sobre la interpretación de los términos del contrato.

Es importante destacar que, a diferencia de lo que haría un perito, PWC no realizó un análisis legal detallado para definir la naturaleza de las obligaciones de las partes. En lugar de resolver en virtud de conocimientos especializados una controversia de carácter jurídico o de interpretar normativas aplicables, PWC se limitó a ejecutar lo estipulado en la ADENDA y de conformidad con la PROPUESTA, siguiendo un procedimiento preestablecido. Esta es una función meramente procedimental y no técnica.

Como también se ha señalado, el resultado de la labor de todo perito está materializado en el dictamen pericial, el cual será un medio probatorio determinante para las partes y cualquier autoridad judicial o arbitral. Recordemos lo que señala García (2018) respecto a ello:

- (a) El cliente del perito debe definir con precisión los problemas o consultas que el perito absolverá. Podría argumentarse que este criterio se cumple parcialmente con el documento titulado “Instrucciones a El Auditor”, ubicado en el Anexo VI de la ADENDA y suscrito también por PWC. En dicho documento, las partes señalan las distintas circunstancias bajo las cuales se deberán liberar las cartas fianza de la operación, estableciendo directrices claras para la actuación de PWC.

Sin embargo, lo que realmente encontramos tanto en este documento como en la PROPUESTA no son consultas o problemas específicos que requieran la resolución de un experto técnico, sino más bien directrices de actuación que PWC debía seguir para alcanzar las cartas fianza a SWISSFISH. Por lo tanto, aunque se definen tareas para PWC, estas no corresponden a una labor pericial, ya que no implican la solución de problemas técnicos o científicos, sino el seguimiento de instrucciones contractuales.

- (b) El perito debe seleccionar las herramientas y metodologías aplicables para tomar su decisión, y justificar tal elección. Asumiendo que PWC hubiera sido designado como perito, deberíamos encontrar tal selección y justificación ya sea en la PROPUESTA o en las comunicaciones dirigidas a las partes. Examinemos el primero de estos documentos.

En la PROPUESTA, lo que más se aproximaría a un planteamiento metodológico son los siguientes pasajes:

“De considerar nuestra Firma en cualquier momento mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones incluidas en las Instrucciones. que alguna de sus disposiciones puede ser interpretada de más de una manera, nuestra Firma **utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas**. pudiendo para ello pedir las opiniones de las Compañías, pero no quedando obligada por ellas.

[...] En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, **brindaremos nuestro mejor saber y entender** para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1421) [el énfasis es nuestro].

Sin embargo, en este texto no se hace referencia a herramientas ni metodologías técnicas específicas, y mucho menos jurídicas, que se aplicarían para abordar un eventual problema o consulta que PWC debiera resolver. Los términos empleados, como "mejor criterio" o "mejor saber y entender", no constituyen una justificación de una metodología técnica o científica, como sería esperado de un perito. Estas expresiones reflejan más bien un enfoque general y discrecional, alejándose del rigor técnico que caracteriza a la labor pericial.

Ahora analicemos el contenido del pronunciamiento de PWC del 10 de octubre de 2008:

“Hemos revisado las comunicaciones presentadas por los Compradores y la Vendedora en torno a la puesta en funcionamiento del procedimiento de cobro estipulado en el Primer Addendum al Contrato de Compraventa [...]. Al respecto, la Comisión de Confianza encomendada, como la entendemos nosotros, **no incluye la facultad de interpretar la voluntad de las partes expresada en el contrato, sino únicamente la ejecución de las instrucciones que nos fueron dadas y que, en el presente caso, se limitan a verificar los supuestos establecidos por las partes para la liberación de los fondos [...]**” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1654).

En este pronunciamiento, queda claramente manifiesto que PWC admite expresamente que no le correspondía un rol interpretativo del contrato, al afirmar que su función no incluía la facultad de interpretar la voluntad de las partes. Este reconocimiento confirma que PWC no estaba actuando como perito, ya que no cumplía con uno de los aspectos clave de la función pericial: análisis desde un punto de vista técnico o jurídico especializado. Adicionalmente, en este pronunciamiento tampoco se mencionan herramientas o metodologías técnicas que PWC habría aplicado en su labor.

- (c) Redacción del dictamen pericial. Asumiendo que PWC fuese un perito, surge la interrogante de cuál sería su "dictamen pericial" en este contexto. Si consideramos la carta del 10 de octubre de 2008 como tal, nos encontramos con serias dificultades para calificarla como un dictamen pericial en sentido estricto. Un dictamen pericial debe ser el resultado de una labor de análisis técnico o especializado, redactado de manera formal y fundamentado en métodos o herramientas específicas utilizadas por el perito para resolver cuestiones complejas. La carta emitida por PWC, sin embargo, no contiene estos elementos esenciales. En lugar de presentar un análisis técnico profundo o una evaluación científica, PWC simplemente informa a las partes que se ha limitado a verificar las condiciones establecidas en la ADENDA para proceder con la liberación de las cartas fianza. El contenido de dicha carta carece de los elementos típicos de un dictamen pericial.

Nos encontramos de acuerdo con el TRIBUNAL en que la designación de un perito debe ser inequívoca y clara. En este caso, la falta de indicaciones específicas que confirmen que PWC fue designado como perito refuerza nuestra postura. No existe ningún documento, en la ADENDA o en la PROPUESTA, que formalmente indique que PWC tenía el rol de perito, ni se describe una

función que implique la emisión de dictámenes técnicos especializados para resolver una controversia entre las partes. Tal designación, en su caso, debería haber sido expresa y haber reflejado un encargo de naturaleza técnica o científica, como exige el estándar en la designación de peritos.

Considerando todo lo anterior, coincidimos con el TRIBUNAL en que PWC no cumplía el rol de perito.

PWC tampoco puede ser considerado un tercero integrador o arbitrador en el presente caso. El tercero integrador es una figura que interviene para completar aspectos esenciales de una relación contractual cuando las partes no los han definido o dejado indeterminados. Esto implica que el tercero no actúa decidiendo en torno a una u otra posición, como lo haría un árbitro, sino para determinar aspectos que aún no han sido precisados en el contrato, pero que son fundamentales para su correcta ejecución, otorgando así certeza y estabilidad jurídica a la relación contractual.

Del análisis de los documentos pertinentes del caso, como lo son la ADENDA y la PROPUESTA, se concluye que las partes no delegaron en PWC la tarea de definir cuestiones que ellos no hubieran podido acordar. En este punto concordamos con la postura del Dr. Caivano, quien afirmó que el contrato fue completo y perfecto desde el primer momento.

PWC no tenía la responsabilidad de fijar ningún precio, establecer plazos o definir ciertas características. Su función, a parte de la custodia misma de las cartas fianza, tal como se describe en la PROPUESTA, estaba relacionada únicamente con la verificación de ciertas condiciones a fin de proceder con la liberación de las cartas fianza. Esto no está relacionado con ninguna labor de integración del contrato, sino de ejecución de las condiciones contractuales previamente acordadas entre las partes.

En el presente caso, las partes ya habían acordado, de manera muy detallada, las condiciones bajo las cuales las cartas fianza serían liberadas, tanto en el cuerpo principal de la ADENDA, como en el Anexo de “Instrucciones a El Auditor” y en la PROPUESTA. No había ningún aspecto que requiriera una integración o determinación por parte de PWC. No existía vacío contractual alguno que necesitara ser llenado mediante la intervención de un tercero.

Asimismo, según establece nuestro Código Civil y la doctrina, un tercero integrador, al ejercer tal rol, debe actuar ya sea bajo criterios de equidad o bajo su mero arbitrio, lo cual implica una valoración subjetiva o decisión autónoma para llenar un vacío contractual. La participación de PWC no fue requerida para realizar valoraciones subjetivas o a ejercer su discreción para completar el contrato. Su labor era puramente objetiva y mecánica: verificar hechos y ejecutar lo pactado por las partes.

Tal como lo señala PWC, su rol no se enmarcaba en la formación del contrato, sino en la etapa de su ejecución; su función era operativa, no integradora:

“Custodia de cartas fianza y **ejecución según los términos de las Instrucciones**: De acuerdo con las instrucciones, ciertos pagos garantizados mediante cartas fianza no se realizarán hasta que no se materialicen determinados supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes en el Primer Addendum. **Estas cartas fianza serán mantenidas en custodia por la Firma y serán liberadas de acuerdo con los términos establecidos en las Instrucciones**” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1421) [el énfasis es nuestro].

El rol de PWC es custodiar las cartas fianza, verificar si se ha cumplido una condición (la emisión de una Resolución Favorable) y, en caso de que esta se cumpla, liberarlas si ALUMROCK y LOCKSLEY no cumplen con el pago. Esta función de custodia y ejecución no se equipara a la de un tercero integrador, ya que PWC no está resolviendo ninguna indefinición contractual ni determinando aspectos accidentales que queden por resolver.

Ahora bien, aunque el TRIBUNAL coincide en que PWC no actuó durante la formación del contrato, sino en la etapa de su ejecución, este también argumentó que el rol de un tercero integrador no se limitaría estrictamente a la etapa formativa, sino que puede extenderse a la fase de ejecución. Sin embargo, reafirmamos nuestra postura ya expuesta en un acápite anterior, basada en la doctrina de De La Puente (1991), quien sostiene que el papel del tercero integrador debe limitarse a la determinación del bien o de los elementos esenciales del contrato (etapa de formación), pero no a la obligación o la ejecución misma. Extender ese poder a la etapa de ejecución sería otorgarle al tercero integrador una facultad desproporcionada, corriendo el riesgo de que este se asemeje más a la figura del árbitro, cuya labor es precisamente resolver controversias surgidas después de la formación del contrato, y no completar o determinar el contenido contractual en su fase de ejecución.

La figura del tercero integrador debe actuar sobre lo no precisado o indeterminado en el contrato original, y no sobre aspectos ya definidos, ya que su función es aportar claridad en la etapa formativa, sin modificar el acuerdo de voluntades que dio origen a la relación contractual. Como se desprende del análisis de la PROPUESTA, la función de PWC no implicaba tal integración, sino simplemente la verificación y ejecución de términos previamente establecidos. En otras palabras, PWC no fue llamado para integrar el contrato, sino para ejecutar lo ya acordado, en función de parámetros claros y específicos.

En este punto, discordamos con la posición del TRIBUNAL de que nos encontramos frente a PWC como tercero integrador o arbitrador.

Habiendo descartado a PWC como perito y como tercero arbitrador, entonces, ¿qué tipo de figura jurídica sería?

Consideramos pertinente comenzar teniendo en consideración que estamos frente a una relación contractual entre LOCKSLEY, ALUMROCK y SWISSFISH, por un lado, y PWC, por otro. Esta relación se fundamenta en un acuerdo expreso que está claramente regulado por la ADENDA y la PROPUESTA, donde PWC asume responsabilidades específicas previamente pactadas. D

En lo que sigue, consideramos conveniente adelantarnos concluyendo desde ya que nos encontramos dentro del marco de un contrato de prestación de servicios. PWC fue contratado por las partes para llevar a cabo una serie de tareas específicas, relacionadas con la custodia y eventual liberación de las cartas fianza, así como la verificación del cumplimiento de determinadas condiciones. Estas obligaciones no implican la transferencia de un bien, sino la realización de actos o servicios especializados que tienen por objeto facilitar la ejecución de lo pactado entre las partes. El hecho de que PWC actúe siguiendo instrucciones detalladas en documentos como la PROPUESTA y la ADENDA reafirma que su intervención está más alineada con la prestación de servicios, donde se conviene que las acciones del prestador serán proporcionadas al comitente.

Esto coincide además con la definición propuesta por de Beltrán (2020):

“El contrato de prestación de servicios es aquel contrato típico (regulado por el ordenamiento jurídico nacional y nominado (que tiene un *nomen iuris* o nombre jurídico asignado por el Código Civil peruano), por el cual un sujeto denominado prestador o locador de servicios se compromete a efectuar una prestación de hacer a favor de otro sujeto denominado comitente o locatario de servicios” (p. 99).

Asimismo, el propio Código Civil nos define este tipo general como aquel contrato de “doy para que hagas y hago para que des” (art. 1757). El acuerdo con PWC se enmarca en esta categoría, ya que una de las partes (LOCKSLEY, ALUMROCK y SWISSFISH) confía en la capacidad de PWC para llevar a cabo ciertas tareas (custodia y liberación de cartas fianza) y le entrega a cambio una

contraprestación por dicho servicio. PWC, a su vez, se compromete a realizar las acciones solicitadas, siguiendo las instrucciones detalladas en los documentos.

Este tipo contractual de prestación de servicios se encuentra regulado en el Código Civil:

“Artículo 1755.- Por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente.

Artículo 1756.- Son modalidades de la prestación de servicios nominados:

- a. La locación de servicios.
- b. El contrato de obra.
- c. El mandato.
- d. El depósito.
- e. El secuestro” (1984).

El análisis de la figura jurídica que mejor se ajusta al rol de PWC nos lleva a considerar los subtipos contractuales más cercanos a su intervención en el presente caso: la locación de servicios, el mandato y el depósito. A continuación, haremos una revisión general de cada una de estas figuras con el fin de ir descartando aquellas que no se ajustarían a las funciones desempeñadas por PWC en el marco de la operación, y determinar si alguna de ellas encaja o si, por el contrario, nos encontramos ante un contrato innominado conforme al artículo 1757 del Código Civil.

En cuanto al contrato de locación de servicios, el Código Civil lo define como el contrato en el cual “el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución” (art. 1764, 1984). Este subtipo contractual se caracteriza por la existencia de dos partes: el locador, quien presta los servicios, y el comitente, quien recibe esos servicios a cambio de una remuneración. Lo esencial en este tipo de contrato es la prestación de un servicio personal, sin vínculo de subordinación, lo que lo distingue del contrato laboral. Además, a diferencia del contrato de obra, en el que el resultado material es clave, en la locación de servicios lo esencial es la actividad profesional del locador, quien realiza su labor de manera autónoma.

En cuanto al contrato de mandato, el Código Civil establece que es aquel por el cual “el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante” (art. 1790, 1984). De manera complementaria, De Barrón (2012) lo define como aquel por el cual un mandatario recibe un encargo de su mandante para concluir un contrato con un tercero, o bien para influir de alguna forma en la situación jurídica de su mandante frente a terceros. Esta labor puede realizarse tanto con representación jurídica del mandante como sin ella, afectando de igual modo su posición legal en relación con otros. Palacios (2020) coincide con esto último, al señalar que el contrato de mandato debe tratarse de una “actividad dirigida al cumplimiento de negocios jurídicos [...] excluyéndose las actividades meramente materiales [...] la especificidad del mandato reside en el hecho de que el servicio prometido consiste en una actividad de tipo jurídico y no material” (p. 207). Por último, Castillo (2021) acota que “[s]i el mandato careciera del elemento relativo a la celebración de actos jurídicos, por más encargo personal que exista, el contrato será uno de locación de servicios y no un mandato” (p. 607).

Por último, por el contrato de depósito se establece que “el depositario se obliga a recibir un bien para custodiarlo y devolverlo cuando lo solicite el depositante” (Art. 1814, 1984). El Código Civil impone al depositario el deber de custodia y conservación del bien bajo los estándares de diligencia ordinaria que la naturaleza de la obligación exige. Además, el depositario no puede utilizar el bien para su propio beneficio ni para el de terceros, salvo autorización expresa. Al término del contrato, el depositario está obligado a devolver el bien al depositante, excepto cuando el acuerdo haya sido celebrado en beneficio o interés del depositario o de un tercero. Siguiendo a Flores (2020), este contrato se caracteriza por dos elementos esenciales: la custodia y la restitución

del bien. Además, Flores resalta que la confianza depositada en el depositario es otro aspecto fundamental de esta figura contractual.

Estos tres subtipos contractuales, aunque distintos entre sí, comparten ciertos elementos que parecen coincidir, en parte, con las funciones desempeñadas por PWC. Su labor incluye aspectos de la locación de servicios, como la ejecución de una tarea específica sin subordinación directa; del mandato, por la relación de confianza y la gestión de ciertos intereses de las partes; y del depósito, por su rol en la custodia de un bien. No obstante, nos adelantamos a concluir que la intervención de PWC no se ajusta plenamente a ninguno de estos subtipos de manera exclusiva. Esto nos lleva a la necesidad de delimitar con precisión los límites de cada uno de estos contratos, a fin de identificar con mayor exactitud cuál es la naturaleza jurídica de su actuación en este caso particular, o si estamos frente a una figura innominada que combina elementos de cada uno de estos subtipos.

En primer lugar, sobre la distinción entre la locación de servicios y el mandato, Castillo (2021) señala lo siguiente:

“Mientras en el mandato, el hacer se va a concretar siempre en la realización de actos jurídicos que, mediando o no representación, se ejecutarán para el mandante y por cuenta de él; en la locación de servicios, en cambio, no hay realización de actos jurídicos por cuenta de locatario y el hacer se traduce en la realización de simples actos lícitos en beneficio de este.

Aunque el mandatario puede realizar accesoriamente actos materiales necesarios para su misión, lo cierto es que el mandato sigue siendo esencialmente caracterizado por la celebración de actos jurídicos. De igual manera, pese a que el locador puede celebrar actos jurídicos en nombre del comitente, necesarios para la realización de los actos materiales a los que se obligó, su misión sigue siendo esencialmente caracterizada por la ejecución de estos” (p. 522)

Asimismo, Aníbal (1991) comenta que:

“[...] en el mandato, el hacer se concretará siempre en la realización de actos jurídicos que –mediando representación o no– se ejecutarán para el mandante y por cuenta de él [...]. En la locación de servicios, en cambio, no hay realización de actos jurídicos por cuenta del locatario y *facere* se traducirá en la realización de simples actos lícitos en beneficio de éste” (p. 226).

Respecto a la diferenciación entre locación de servicios y depósito, Castillo (2021) formula que ello se basa en el deber de “hacer” objeto de la prestación:

“En el depósito se trata de conservar una cosa para restituirla oportunamente a su dueño; en la locación de servicios implica la ejecución de actos para prestar un servicio” (p. 522).

Lorenzetti (2021) delimita el depósito del contrato de locación de servicios en los siguientes términos:

“El contrato de locación de servicios se celebra cuando una de las partes se obliga a prestar una obligación de hacer contra el pago de un precio en dinero. No existe una finalidad de guarda, aunque puede ocurrir que se entreguen cosas al locador para que este cumpla con el servicio encomendado, asumiendo entonces un deber colateral de custodia, que no alcanza para absorber la finalidad del contrato” (p. 659).

Asimismo, Aníbal (1991) apunta:

“Si lo principal es la guarda, y el servicio prestado no va más allá de los cuidados convenientes para la conservación de la cosa (art. 2195) habrá depósito; pero si excede el mero marco conservatorio, nos encontraremos frente a dos contratos –de depósito y de locación de servicios–, celebrado el segundo con ocasión del primero” (p. 230).

Por último, respecto al depósito y el mandato, Lorenzetti (2021) detalla lo siguiente:

“En algunos casos pueden darse cosas al mandatario para la ejecución del mandato, y en este caso asume un deber colateral de custodia, que no alcanza para configurar un depósito. En el depósito no hay un mandante, ni representación, ni un encargo, ni delegación gestora [...]. En el mandato hay un encargo que causa para el mandatario una obligación de hacer y no de dar” (p. 660).

Cuadro N° 8

Cuadro comparativo de locación de servicios, mandato y depósito

Locación de servicios	Mandato	Depósito
El locador se obliga a prestar un servicio sin subordinación a cambio de una retribución.	El mandatario se obliga a realizar actos jurídicos en interés y por cuenta del mandante.	El depositario recibe un bien para custodiarlo y restituirlo cuando lo solicite el depositante.
No hay realización de actos jurídicos por cuenta del comitente.	El mandatario realiza actos jurídicos por cuenta del mandante.	No se realizan actos jurídicos por cuenta del depositante.
Puede existir una relación de confianza.	Existe una relación de confianza entre mandante y mandatario.	Existe una relación de confianza respecto a la custodia del bien.
Prestación de un servicio profesional autónomo.	Cumplimiento de actos jurídicos en interés del mandante.	Custodia y conservación del bien entregado.
Puede haber un deber colateral de custodia si es necesario para el servicio.	Puede haber un deber colateral de custodia, pero no es el fin del contrato.	El deber de custodia es el deber principal del contrato.
Actividad autónoma.	Seguimiento de instrucciones.	Seguimiento de instrucciones.

A partir de este panorama general, podemos descartar que PWC haya actuado en virtud de un contrato de mandato. En un contrato de mandato, el elemento esencial es que el mandatario actúa por cuenta y en interés del mandante, ejecutando actos jurídicos que pueden afectar la posición jurídica de este frente a terceros. El mandatario, en este tipo de contrato, tiene la capacidad de representar al mandante, realizar actos vinculantes en su nombre y modificar su esfera jurídica.

En el presente caso, PWC no asumió este tipo de responsabilidades. En primer lugar, no actuó en nombre de LOCKSLEY, ALUMROCK o SWISSFISH, ni realizó actos que afectaran jurídicamente la relación de estas partes con terceros. PWC no fue designado para concluir contratos o establecer relaciones jurídicas en nombre de las partes; su función no implicaba representar a ninguno de los involucrados en la operación ni tomar decisiones jurídicas que pudieran alterar su posición frente a terceros. Tampoco le fue encomendado ejecutar actos jurídicos que fueran vinculantes para alguna de las partes, lo que es característico en el mandato.

Entonces, ¿PWC actuaba en virtud de un contrato de locación de servicios? Tampoco consideramos que esa sea la respuesta más exacta. En la locación de servicios, el locador presta un servicio personal y directo en beneficio del locatario. En este caso, PWC no está prestando un servicio personal o autónomo para beneficiar directamente a una de las partes (como sería típico en una locación de servicios), sino que actúa como un tercero neutral encargado de gestionar y custodiar las cartas fianza hasta que se cumplan ciertas condiciones preestablecidas. A se le confió un rol más pasivo de administración y ejecución de una garantía según condiciones ya establecidas.

Por otro lado, en la locación de servicios, el locador suele tener un margen de actuación autónomo para definir cómo llevar a cabo el encargo, lo que tampoco es aplicable a la función de PWC. En lugar de una actuación autónoma, PWC actuaba de acuerdo con las instrucciones previamente pactadas por las partes, sin margen de discreción o innovación en la prestación del servicio. Su

actuación se limitaba a cumplir con los términos preestablecidos de la ADENDA y la PROPUESTA, sin introducir un componente de creatividad o personalización en su labor.

A partir de todo este análisis, podríamos concluir preliminarmente que PWC no actuaba bajo un contrato de mandato o de locación de servicios, sino que su rol se aproximaría más al de un contrato de depósito, en el cual uno de sus elementos esenciales es la custodia. El núcleo de la intervención de PWC en este caso gira precisamente en torno a la custodia de las cartas fianza. Este deber de custodia y conservación de las cartas fianza es característico de un contrato de depósito, cuya finalidad es la protección de un bien bajo la responsabilidad del depositario, para luego llevar a cabo su restitución. Al igual que en el contrato de depósito, PWC no podía usar las cartas fianza en su propio beneficio ni en el de terceros, y su rol se limitaba a gestionar y custodiar las garantías conforme a lo pactado, con la obligación de liberarlas solo cuando se cumpliera una condición específica. Veamos.

De manera complementaria a la definición previamente formulada, revisemos algunos elementos característicos del contrato de depósito. Ozcáriz (1997) señala que la razón por la cual el depositante decide contratar es que el depositario “realice una prestación que garantice la preservación del bien en su posesión o del valor económico que este representa” (p. 64). Según el mismo autor:

“El depositante contrata porque siente la conveniencia o necesidad de hacerlo y es en atención al interés del mismo como se construye el tipo contractual del depósito. La actividad de guarda del depositario que se corresponde a ese interés, es la causa de la traslación posesoria que se realiza por el depositante” (p. 115).

El autor define la custodia como la protección de un bien frente a eventos externos que puedan desvalorizarlo o sustraerlo de la finalidad para la cual se le conserva. Añade además que el depósito ha sido concebido desde el Derecho romano como un contrato basado en la confianza.

Por su parte, León (1975) destaca que el objeto del depósito debe ser un bien corpóreo. En el caso de derechos de crédito, aunque estos no pueden ser objeto de depósito directo, afirma que sí puede depositarse el documento en el que conste dicho crédito.

Tomando en cuenta estas características, Lorenzetti (2021) sintetiza la estructura del contrato de depósito en tres elementos esenciales: (i) la entrega material de una cosa; (ii) la custodia como finalidad principal; y (iii) la obligación de restitución a cargo del depositario.

¿PWC es un depositario? Observamos que varias de las características del contrato de depósito se asemejan al rol que desempeñó PWC en la operación. Según la PROPUESTA y la ADENDA, PWC recibió las cartas fianza, lo que se corresponde con la "entrega material de una cosa" mencionada por la doctrina. Asimismo, se le asignó un deber de custodia sobre estos documentos, consistente en mantener su posesión y, en ciertos supuestos, proceder a su restitución.

No obstante, a medida que profundizamos en la revisión de las funciones específicas de PWC, surgen elementos que complican su encaje en la figura del depósito. El rol de PWC parece no ser tan activo como el de una locación de servicios o mandato, pero tampoco tan pasivo como el de un depositario. En efecto, la labor de PWC no se limitaba a la mera custodia y posterior restitución de las cartas fianza. A diferencia de lo que ocurre en un contrato de depósito tradicional, donde el depositario debe conservar la cosa en su estado original y devolverla cuando el depositante lo solicite, PWC tenía un rol más activo en la operación, especialmente en la etapa de la “restitución”. Su función no consistía únicamente en resguardar los documentos, sino también en verificar una serie de condiciones contractuales establecidas en la ADENDA y en la PROPUESTA antes de proceder a la liberación de las cartas fianza. En concreto, PWC debía asegurarse de que se hubiera emitido una Resolución Favorable, así como verificar si ALUMROCK y LOCKSLEY

no habían cumplido con su obligación de pago. Solo si estas condiciones se cumplían, PWC podría liberarlas a favor de SWISSFISH.

Del análisis del contenido de la ADENDA y la PROPUESTA, así como de la dinámica que efectivamente se dio en la realidad, podemos identificar que PWC asumió varias responsabilidades en el marco de la operación. Estas se pueden resumir en las siguientes seis funciones clave: (i) recibir las cartas fianza; (ii) custodiar y mantenerlas bajo su posesión; (iii) verificar que se haya emitido una Resolución Favorable, tras la solicitud de SWISSFISH para que las cartas le sean entregadas; (iv) comprobar si hubo incumplimiento de pago por parte de ALUMROCK y LOCKSLEY, tras la Resolución Favorable y la petición de pago por parte de SWISSFISH; (v) entregar las cartas fianza a SWISSFISH en caso de incumplimiento de pago; y, alternativamente, (vi) devolver las cartas fianza a ALUMROCK y LOCKSLEY si las condiciones establecidas no se cumplieran.

Un punto por considerar es la naturaleza de la custodia. En un contrato de depósito la finalidad principal es la conservación del bien depositado en beneficio del depositante, es decir, el bien debe ser resguardado de daños, pérdida o deterioro. Sin embargo, en este caso, el propósito de entregar las cartas fianza a PWC no era garantizar su conservación física, sino evitar que cualquiera de las partes tuviera un control unilateral sobre su ejecución. El objetivo central de la operación no era proteger los documentos en sí, sino que PWC fungiera como un tercero neutral encargado de verificar que las condiciones necesarias para la ejecución de las cartas fianza se hubieran cumplido. De este modo, se aseguraba que ninguna de las partes pudiera disponer de los documentos de manera unilateral, evitando el riesgo de abuso de poder por parte de ALUMROCK y LOCKSLEY o de SWISSFISH. El hecho de que PWC fuera seleccionado por ambas partes de la operación, y no solo por los compradores, emisores de las cartas fianza, revela una clara intención de que PWC actuara como un tercero neutral, depositario de la confianza de las partes y responsable de la custodia imparcial de los documentos.

Esto se evidencia en la estructura de la operación. Si las cartas fianza hubieran permanecido en poder de ALUMROCK y LOCKSLEY, SWISSFISH habría quedado en una posición vulnerable, ya que los primeros podrían haber retenido los documentos en caso de incumplimiento de pago, impidiendo que SWISSFISH ejecutara la garantía. Por otro lado, si las cartas fianza hubieran sido entregadas directamente a SWISSFISH, ALUMROCK y LOCKSLEY habrían asumido el riesgo de que SWISSFISH ejecutara las garantías sin justificación suficiente. Por tanto, la decisión de encomendar las cartas fianza a PWC responde más a la necesidad de equilibrio entre las partes, asegurando que un tercero imparcial verifique el cumplimiento de las condiciones y actúe en consecuencia, que a la mera guarda o conservación de los documentos.

Finalmente, cabe señalar que la actuación de PWC tampoco se ajusta al contrato de depósito en cuanto a la restitución del bien. En un depósito, el depositario devuelve el bien cuando el depositante lo solicita. Sin embargo, en este caso, PWC no estaba obligado a devolver las cartas fianza a ALUMROCK y LOCKSLEY o a entregarlas a SWISSFISH bajo un simple pedido de cualquiera de las partes. La devolución o entrega estaba condicionada a la verificación de hechos específicos, lo que otorga a PWC una mayor responsabilidad en la operación. Esto implica que su función no es tan pasiva como la de un depositario, que se limita a custodiar y devolver el bien bajo ciertas instrucciones.

Si bien PWC comparte algunas características con la figura del depositario, su actuación en este caso trasciende los límites de un contrato de depósito. Su rol implica no solo la custodia de las cartas fianza, sino también la verificación de condiciones contractuales y la ejecución de actos relacionados con la liberación de las cartas fianza, lo que otorga a su participación un carácter más activo y complejo que el que correspondería a un simple depositario.

Al haber descartado que la figura de PWC se enmarque en los subtipos contractuales nominados del artículo 1756 del Código Civil (locación de servicios, mandato o depósito), concluimos que

nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios que no se ajusta a ninguna de las modalidades previstas expresamente por la norma. Por lo tanto, debemos remitirnos al marco general del artículo 1757 del Código Civil. En este sentido, el contrato que vincula a PWC con las partes se ajusta a un contrato innominado de prestación de servicios, que se rige por los términos acordados en la ADENDA y la PROPUESTA.

Un primer indicio para llegar a una respuesta de si estamos frente a un contrato con tipicidad social, a saber, aquel que, aunque no expresamente regulado en una norma legal en particular, ha adquirido elementos y funcionamiento socialmente reconocidos, lo encontramos en el texto de la misma PROPUESTA:

“Nuestra presencia en los más importantes sectores de la actividad económica nacional y mundial, y en particular con /as empresas más importantes del Perú, nos han permitido ganar una importante experiencia en la **ejecución de comisiones de confianza, la que ponemos a su disposición** para la ejecución de los encargos que se requieran de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Instrucciones.

[...] En la medida que **cualquier comisión de confianza** involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, ~n atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma.

Así mismo, **como quiera que la comisión de confianza que se nos encomendaría** involucra la disposición de fondos de las partes contratantes y que nuestra Firma no es una entidad financiera sino únicamente una entidad de prestigio en las que las partes y las Compañías estarían depositando su confianza, queda entendido que en ningún caso podrá alguna de las partes o de las Compañías exigir responsabilidad a nuestra Firma por cualquier acto realizado de buena fe en la ejecución de este encargo” (Exp. N° 1507-139-2008, ff. 1421-1422) [el énfasis es nuestro].

En el ámbito comercial, el uso de la figura de la comisión de confianza es una práctica que ha adquirido una tipicidad social significativa. Esta comisión de confianza, tal como se menciona en la PROPUESTA de PWC, implica el encargo de gestionar determinados bienes, garantías o fondos bajo un régimen de confianza mutua entre las partes involucradas. La naturaleza de esta figura se centra en la neutralidad e imparcialidad de quien la ejerce, y su actuación se guía por principios de buena fe y transparencia.

La comisión de confianza es utilizada en operaciones comerciales como una forma de asegurar la imparcialidad en la administración de ciertos recursos. Su propósito es garantizar que ninguna de las partes involucradas tenga control unilateral sobre los activos en cuestión, evitando posibles abusos o desequilibrios en la relación contractual. Un claro ejemplo de esta figura son los también conocidos como “encargos en confianza” en los que a menudo participan los notarios en medio de operaciones de compraventa complejas. En estas situaciones, se le entrega al notario un cheque de gerencia o una suma de dinero, y su rol es custodiarlo hasta que se cumpla cierta condición, como la firma de la escritura pública o la inscripción de la transferencia en Registros Públicos. Una vez que se cumplen estas condiciones, el notario procede a liberar los fondos según lo instruido.

Este tipo de comisión de confianza guarda una estrecha relación con lo que en el derecho anglosajón se denomina contrato de *escrow*. Siguiendo a Nakamura (2009), este contrato innominado implica:

[...] un depósito que garantiza un acuerdo o un contrato entre dos partes que, para mayor seguridad, se efectúa acerca de una tercera parte que goza de la confianza de ambos contratantes. Al hacer el depósito, las partes imparten, de común acuerdo, instrucciones precisas al depositario respecto al destino del depósito en caso de no cumplimiento, por una de las partes, con los términos del contrato.

[...] En general una cuenta Escrow se crea para la custodia de activos por una persona imparcial, (denominado Agente Escrow) quien retiene dichos activos hasta que se cumplan las condiciones legales predeterminadas en el Contrato Escrow” (p. 289).

De manera similar a la comisión de confianza, el *escrow* se diferencia del contrato de depósito en que este último tiene como objetivo la custodia y devolución de un bien o su entrega a un beneficiario cuando lo solicite el depositante. En cambio, en el *escrow*, el propósito es que los fondos depositados queden bloqueados y solo se liberen a una de las partes una vez que se cumplan las condiciones establecidas en el contrato (Nakamura, 2009, p. 292). Siguiendo al mismo autor, el *escrow* se diferencia también del mandato en tanto en este el mandatario es nombrado por el mandante y actúa por cuenta e interés del mismo, “mientras que en el *Escrow*, el agente *Escrow* es nombrado por las partes (deudor, beneficiario), y actúa solo bajo las estipulaciones establecidas por las partes, beneficiando a quien corresponda” (p. 292).

Ciertamente, no podríamos tratar de tipificar la labor de PWC en el presente caso como un contrato de *escrow*, dado que, en este último, los bienes o fondos suelen ser depositados en una cuenta bancaria especial administrada por una entidad financiera, la cual tiene la obligación de custodiar y liberar los fondos solo cuando se cumplan las condiciones pactadas. No obstante, la referencia a esta figura nos permite resaltar la similitud en cuanto a la función de garantizar la neutralidad y el cumplimiento de las condiciones contractuales, así como su distanciamiento de los contratos ya tipificados en la ley. En ambos casos, se delega a un tercero imparcial la responsabilidad de custodiar bienes o fondos, asegurando que ninguna de las partes pueda disponer de ellos unilateralmente hasta que se cumplan los términos acordados.

En conclusión, podemos afirmar que PWC no actuaba como perito ni como tercero integrador en este caso. El rol de PWC, tal como se desprende de los documentos analizados, se centraba en la verificación de condiciones contractuales y la custodia de las cartas fianza, sin asumir una función técnica, científica o jurídica propia de un perito, ni integrando aspectos contractuales indeterminados, como haría un tercero integrador. PWC no tenía la responsabilidad de completar vacíos contractuales, sino de seguir las instrucciones pactadas entre las partes para ejecutar las disposiciones preestablecidas en la ADENDA y la PROPUESTA.

Por lo tanto, PWC desempeñaba una labor propia de un contrato innominado de prestación de servicios, con características de un encargo de confianza usado comúnmente en la práctica comercial. Su papel era el de custodiar y gestionar las cartas fianza de manera imparcial, asegurando el cumplimiento de las condiciones pactadas sin discrecionalidad propia, lo que lo sitúa más cerca de una figura que combina elementos de custodia y administración.

3.2.4.4. ¿La postura de PriceWaterhouseCoopers podía ser impugnada?

Habiendo concluido que nos encontramos en el marco de lo descrito por el artículo 1757 del Código Civil, respecto de los contratos innominados, resta determinar si la declaración de PWC respecto a que la emisión de la Resolución Favorable había sido debidamente acreditada, podía ser impugnada.

El Código Civil dispone:

“Artículo 1353.- Todos los contratos de derecho privado, **inclusive los innominados, quedan sometidos a las reglas generales contenidas en esta sección**, salvo en cuanto resulten incompatibles con las reglas particulares de cada contrato” (1984) [el énfasis es nuestro].

Asimismo, este cuerpo normativo consagra en su artículo 1354 la libertad contractual, permitiendo que las partes determinen libremente el contenido del contrato, siempre que no sea contrario a normas de carácter imperativo. En este sentido, tanto ALUMROCK y LOCKSLEY

como SWISSFISH y PWC estaban facultados para definir los términos de su relación y las condiciones bajo las cuales se ejecutará el encargo de PWC.

Con base en esta libertad, es necesario revisar el contenido de la PROPUESTA aceptada íntegramente por las partes, en la que PWC estableció claramente las limitaciones de su responsabilidad y los criterios bajo los cuales interpretaría y ejecutaría el encargo. Un elemento crucial es la cláusula de exoneración de responsabilidad incluida en la PROPUESTA, mediante la cual PWC afirmó:

“En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación ,de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos **nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido**. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que **la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma**.

Así mismo, como quiera que la comisión de confianza que se nos encomendaría involucra la disposición de fondos de las partes contratantes y que nuestra Firma no es una entidad financiera sino únicamente una entidad de prestigio en las que las partes y las Compañías estarían depositando su confianza, queda entendido que **en ningún caso podrá alguna de las partes o de las Compañías exigir responsabilidad a nuestra Firma por cualquier acto realizado de buena fe en la ejecución de este encargo**.

Las obligaciones de nuestra Firma se limitan exclusivamente a las indicadas expresamente en esta propuesta y **no incurrirá en responsabilidad por las consecuencias derivadas de la ejecución de los actos objeto de la misma, exceptuándose la responsabilidad derivada de dolo o culpa inexcusable**.

[...] Las Compañías se obligan a mantener a nuestra Firma, sus socios, funcionarios y empleados libres del pago de todos y cada uno de los costos, gastos, reclamos, pérdidas, controversia y daños (incluyendo honorarios razonables de abogados) que puedan surgir como consecuencia de la actuación de nuestra Firma como tal bajo los términos de la presente propuesta, con excepción de aquellos que sean consecuencia del dolo o culpa inexcusable de nuestra Firma. Para efectos del cumplimiento de la obligación de indemnizar, mantener libre y reembolsar a la Firma de los gastos señalados precedentemente, las Compañías se comprometen a cubrir todas las pérdidas, reclamos, daños, contingencias y gastos, incluyendo los gastos razonables por concepto de la investigación y honorarios de asesores y desembolso, que sean impuestos a la Firma o incurridos en relación con la aceptación de los encargos derivados de la ejecución de nuestra propuesta aceptada o por concepto del cumplimiento de sus obligaciones bajo la misma, incluyendo cualquier litigio que se pudiera originar. Esta obligación de las Compañías se mantendrá vigente incluso una vez concluido el encargo” (Exp. N° 1507-139-2008, ff. 1420-1421).

Esta declaración deja claro que PWC se eximió de responsabilidad por cualquier acto realizado de buena fe en la ejecución de su encargo, excepto en los casos de dolo o culpa inexcusable. En consecuencia, si PWC cumplió con sus obligaciones siguiendo los términos pactados y actuó con diligencia y buena fe, las partes no podrían cuestionar ni atribuirle responsabilidad por las decisiones que tomara respecto a la liberación de las cartas fianza.

Sin embargo, este supuesto de exoneración no impide que ALUMROCK y LOCKSLEY puedan solicitar la revisión de las actuaciones de PWC si consideran que este incurrió en dolo o negligencia grave. La normativa aplicable define estos conceptos de manera precisa:

“Artículo 1318.- Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

Artículo 1319.- Incurrir en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación” (1984).

Esto implica que, para que PWC sea considerado responsable y se pueda revisar su decisión, ALUMROCK y LOCKSLEY tendrían que demostrar que su actuación fue deliberadamente

incumplida o que la negligencia de PWC fue tan grave que pueda considerarse inexcusable. De acuerdo con el artículo 1329 del Código Civil, la carga de la prueba sobre la existencia de dolo o culpa inexcusable recaería en ALUMROCK y LOCKSLEY, quienes deberán acreditar que PWC no actuó con la diligencia ordinaria que el contrato exigía.

Por lo tanto, si bien la PROPUESTA establece una cláusula de exoneración, esta no es absoluta y sigue siendo susceptible de impugnación si se demuestra que PWC incurrió en dolo o negligencia grave. La exoneración no elimina el derecho de las partes a impugnar las decisiones de PWC, sino que limita las circunstancias bajo las cuales podrían hacerlo.

3.3. ¿La condición prevista en el numeral 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de compraventa fue cumplida?

3.3.1. Posición de Alumrock Overseas S.A. y Locksley Capital Corporation

ALUMROCK y LOCKSLEY reprodujeron en gran medida ante el TRIBUNAL sus argumentos expuestos en su demanda cautelar respecto a la verosimilitud del derecho invocado, para sostener que no existía Resolución Favorable. La novedad en esta etapa del proceso radicó en su postura respecto a la naturaleza de la condición pactada, así como en la referencia al principio de buena fe y a la teoría de los actos propios.

Los demandantes señalaron que, si bien el Código Civil no establece una definición de “condición”, la doctrina acuerda en que “el objeto de una condición es suspender o resolver los efectos de un negocio a un acontecimiento incierto. Adicionalmente, se acepta mayoritariamente que la condición incierta ha de consistir también en un hecho futuro” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 672). Esto último coincide con lo señalado en el artículo 173 del Código Civil, el cual hace referencia a una situación de pendencia. Señalaron además que un pequeño sector de la doctrina admite que la condición podría coincidir también un hecho pasado, pero que en ese caso la persona debe ignorar la ocurrencia del hecho: la incertidumbre siempre es exigible.

Así, afirmar que la RESOLUCIÓN 053-2007 cumplía con la condición prevista iría en contra de la naturaleza de las condiciones suspensivas y de la común intención de las partes, dado que la RESOLUCIÓN 053-2007 no habría sido ni incierta ni futura a la fecha de celebración de la ADENDA.

De igual manera, los demandantes introdujeron al debate el cumplimiento del principio de buena fe y la teoría de los actos propios²⁰. Según estos, al estipular que la obligación de pago dependía de la emisión de una Resolución Favorable, SWISSFISH había manifestado contractualmente que no existía, hasta ese momento, una resolución administrativa de esa calidad. No obstante, en contravención del principio de buena fe y de sus propios actos, SWISSFISH estaría ahora afirmando que la RESOLUCIÓN 053-2007 sí calificaba como una Resolución Favorable. Además, contraviniendo nuevamente sus actos anteriores, habría llevado a cabo gestiones

²⁰ Según los demandantes:

“Una de las consecuencias del deber de obrar de buena fe y de la necesidad de ejercitar los derechos de buena fe, es la exigencia de un comportamiento coherente. Así, en virtud de la doctrina de los actos propios, que se deriva del principio general de la buena fe, es inadmisibles el ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad cuando a través de dicho ejercicio una persona se ponga en contradicción con el sentido que objetivamente y de acuerdo con la buena fe había que dar a su conducta anterior. Así, el hecho de que una persona trate en una determinada situación jurídica de obtener un beneficio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior, constituye un proceder injusto y falto de lealtad” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 670).

administrativas para obtener un nuevo pronunciamiento de PRODUCE: nadie puede obtener un beneficio, poniéndose en contradicción con su conducta anterior.

3.3.2. Posición de Swissfish Corp.

SWISSFISH rechazó enérgicamente el argumento de los demandantes, quienes sostenían que, al suscribir la ADENDA, SWISSFISH había admitido la inexistencia de una Resolución Favorable en ese momento, lo cual, según los demandantes, contravenía el principio de buena fe contractual. En respuesta, SWISSFISH enfatizó que “si [actuaron] como lo [hicieron] fue, paradójicamente, por una cuestión de buena fe contractual” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 909).

Según SWISSFISH, ALUMROCK y LOCKSLEY estaban interesados en que existiese un pronunciamiento favorable de la Administración que determine que la capacidad de carga de Florida es la que se obtiene de aplicar el Factor de Acarreo a la capacidad de bodega consignada en su permiso de pesca. Por ende, luego de suscrita la ADENDA, SWISSFISH se encontraba frente a dos opciones: (a) exigir inmediatamente el pago del Precio Retenido pues ya se había emitido la Resolución Favorable; o (b) no exigir el pago del Precio Retenido hasta que tal Resolución Favorable tenga efectos prácticos, en exclusivo beneficio de los compradores para evitar riesgos durante la etapa de implementación:

“[...] es evidente que si para la firma del Primer Addendum la Resolución Vice-Ministerial ya había sido expedida, **el acontecimiento futuro e incierto (condición suspensiva) al que se sometió el cumplimiento del pago retenido fue la emisión e implementación de un pronunciamiento administrativo que definiera la capacidad de bodega de la E/P "Florida", comprendiendo dicha definición "clara" e "indubitable" la concreción de todos los actos materiales necesarios para plasmar, en el mundo exterior, el contenido de dicho pronunciamiento**” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 908) [el énfasis es nuestro].

Las gestiones a nivel administrativo para corregir la página web de PRODUCE habrían estado dirigidas no a la obtención de un pronunciamiento administrativo definitivo, ya que este estaba constituido por la RESOLUCIÓN 053-2007, sino a la mera implementación de dicha resolución. Incluso, dichos actos de mero trámite confirmaron lo acertado de su decisión “de aceptar la formulación de una condición suspensiva a efectos de no tener luego problemas con el pago, ya que [...] en un inicio la DGEPP no sabía cómo implementar la Resolución Vice-Ministerial” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 907).

Por último, SWISSFISH reclamó el hecho de que los demandantes se quejen de una situación completamente beneficiosa para ellos, ya que Florida ya no había sido objeto de sanciones con posterioridad a la ADENDA.

3.3.3. Posición del Tribunal Arbitral

A juicio del TRIBUNAL, las pretensiones de ALUMROCK y LOCKSLEY buscaban impugnar el pronunciamiento de PWC. En este punto, el TRIBUNAL consideró su conclusión previa de que la labor de PWC se enmarcaba en la figura de un tercero integrador. Por lo tanto, la impugnación de su decisión debía sustentarse en la demostración de su mala fe.

En este contexto, el TRIBUNAL observó que los demandantes no habían presentado pruebas que acreditaran la mala fe de PWC. En cambio, estaban cuestionando directamente la decisión de PWC. Como resultado, el TRIBUNAL optó por no abordar el problema jurídico de fondo relativo al cumplimiento o no de la condición estipulada en el numeral 11.2.1 de la ADENDA, limitándose a señalar lo siguiente:

“En tal sentido, en vista que ALUMROCK y LOCKSLEY no han cumplido con el requisito de procedibilidad de fundar su demanda en la posible mala fe de PWC, ni emplazado a ésta para su

defensa, el TRIBUNAL conviene en señalar que la primera pretensión principal debe ser declarada improcedente” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1215).

3.3.4. Nuestra posición

Sin perjuicio de lo concluido en un acápite anterior, en el que sostenemos que la decisión adoptada por PWC era susceptible de impugnación por parte de ALUMROCK y LOCKSLEY, es necesario puntualizar que ambas partes omitieron argumentar la existencia de dolo o culpa inexcusable en el desempeño de sus funciones. En consecuencia, aunque no por las mismas razones, coincidimos con el criterio del TRIBUNAL en que correspondía declarar improcedente la demanda en este extremo. No obstante, consideramos pertinente abordar el análisis de fondo respecto al cumplimiento de la condición suspensiva estipulada en la ADENDA, con miras a determinar finalmente si SWISSFISH se encontraba acreditada a exigir el pago del Precio Retenido.

3.3.4.1. ¿El supuesto previsto en el numeral 11.2.1 es una condición suspensiva?

La condición suspensiva es un elemento accesorio de una obligación que postergará su exigibilidad hasta la ocurrencia de un evento. Así, las partes de una relación contractual pueden acordar que la ejecución o efectividad de una obligación esté sujeta a la verificación de un hecho que no sabe con certeza si tendrá lugar, pero cuya eventualidad activará determinada obligación y/o derecho. Siguiendo a Torres (2018), la condición “incide en la eficacia del acto jurídico, pero no en su existencia ni en su validez” (p. 803).

Torres (2018, p. 759) define a la condición de la siguiente manera:

“La condición es el evento **futuro e incierto** (natural o humano), establecido **arbitrariamente** por la voluntad del agente (*conditio facti*), de cuya verificación o falta de verificación se hace depender el surgimiento (condición suspensiva) o la cesación (condición resolutoria) de la eficacia de un acto jurídico, o de una o algunas de sus cláusulas o estipulaciones” [el énfasis es nuestro].

La condición suspensiva está asociada a la idea de que, mientras el hecho previsto no se verifique, la obligación permanece en un estado de expectativa o latencia. En este estado, el deudor no está obligado a cumplir la prestación, y el acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación.

Torres (2018) señala como requisitos o caracteres fundamentales de la condición los siguientes:

- (i) Incertidumbre. El hecho debe ser de realización insegura, es decir, incierto, de modo que puede o no suceder en la realidad. Si el hecho es evidente que ocurrirá (como podría ser la muerte), estamos ante un plazo y no una condición. La incertidumbre es el fundamento del estado de pendencia entre las partes. Este carácter es lo que distingue la condición del plazo: el plazo necesariamente ocurrirá en algún momento, mientras que la condición puede cumplirse o no. El hecho será incierto siempre que, según la experiencia razonable de las partes, no puedan asegurar si ocurrirá o no.

Ahora bien, según este mismo autor, existe un debate acerca de si esta característica de la incertidumbre debe ser objetiva o subjetiva. Desde una perspectiva objetiva, la incertidumbre no depende del conocimiento o desconocimiento de las partes, sino de la propia naturaleza del hecho: el hecho debe ser incierto para todos. Desde la perspectiva subjetiva, una pequeña corriente señala que la incertidumbre respecto al cumplimiento de la condición solo es insegura para los contratantes, admitiendo así que un hecho pasado, aunque desconocido por las partes, podría considerarse como condición. Sin embargo, el autor aclara que las legislaciones que adoptan esta corriente confunden la condición con la reserva; esta última implica que los efectos del acto jurídico se subordinen a un hecho presente o pasado, mientras que la condición debe depender de un hecho futuro e incierto de manera objetiva.

En cualquier caso, ambas corrientes coinciden en que el hecho debe ser, al menos, desconocido para los contratantes, ya sea desde una incertidumbre subjetiva u objetiva. De este modo, el autor, tras analizar las disposiciones del Código Civil peruano, concluye que “[e]s válido el acto jurídico por el cual las partes han reservado alguna estipulación hasta la verificación futura de un hecho que ya puede haber sucedido, pero que ignoran o no tienen certidumbre” (2018, p. 765).

- (ii) Futura. Esta característica está estrechamente relacionada con la incertidumbre. Solo es posible hablar de incertidumbre objetiva cuando el evento en cuestión es futuro, es decir, algo que aún no ha sucedido y cuya realización no puede garantizarse. Si el evento es presente o pasado, aunque las partes lo desconozcan, el acto jurídico será eficaz desde el momento de su perfeccionamiento, sin estar sujeto a ninguna incertidumbre. En este sentido, la incertidumbre solo puede aplicarse a hechos futuros, ya que un hecho presente o pasado no puede generar una expectativa incierta en la ejecución de la obligación. El autor concluye que la condición debe referirse a un “evento que al momento que se celebra el acto todavía no ha sucedido o que estando sucediendo o habiendo sucedido se ignora o no se tiene certidumbre de su acaecimiento” (2018, p. 766).

Al analizar el Código Civil, el autor observa que, aunque el carácter futuro de la condición no se menciona explícitamente, se desprende de manera implícita en disposiciones como el artículo 175, que hace referencia al plazo para el cumplimiento de una condición negativa, y el artículo 177, que establece que la condición es irretroactiva salvo pacto en contrario.

- (iii) Establecida arbitrariamente. La condición es un elemento voluntario del acto. Si la “condición” es impuesta por la ley no es propiamente una condición, sino un requisito esencial requerido para que el acto sea eficaz.
- (iv) Extraña a los requisitos de validez del acto. No se puede considerar una condición suspensiva a aquellos elementos que son necesarios para que el acto jurídico sea válido en sí mismo, como lo es la voluntad de las partes.
- (v) Incoercible. A diferencia del cargo, no se puede coaccionar el cumplimiento de la condición vía judicial.

A esto se sumamos la característica de que la ocurrencia del hecho debe ser independiente de la voluntad discrecional del deudor. Ello de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil peruano:

“Artículo 172.- Es nulo el acto jurídico cuyos efectos están subordinados a condición suspensiva que dependa de la exclusiva voluntad del deudor” (1984).

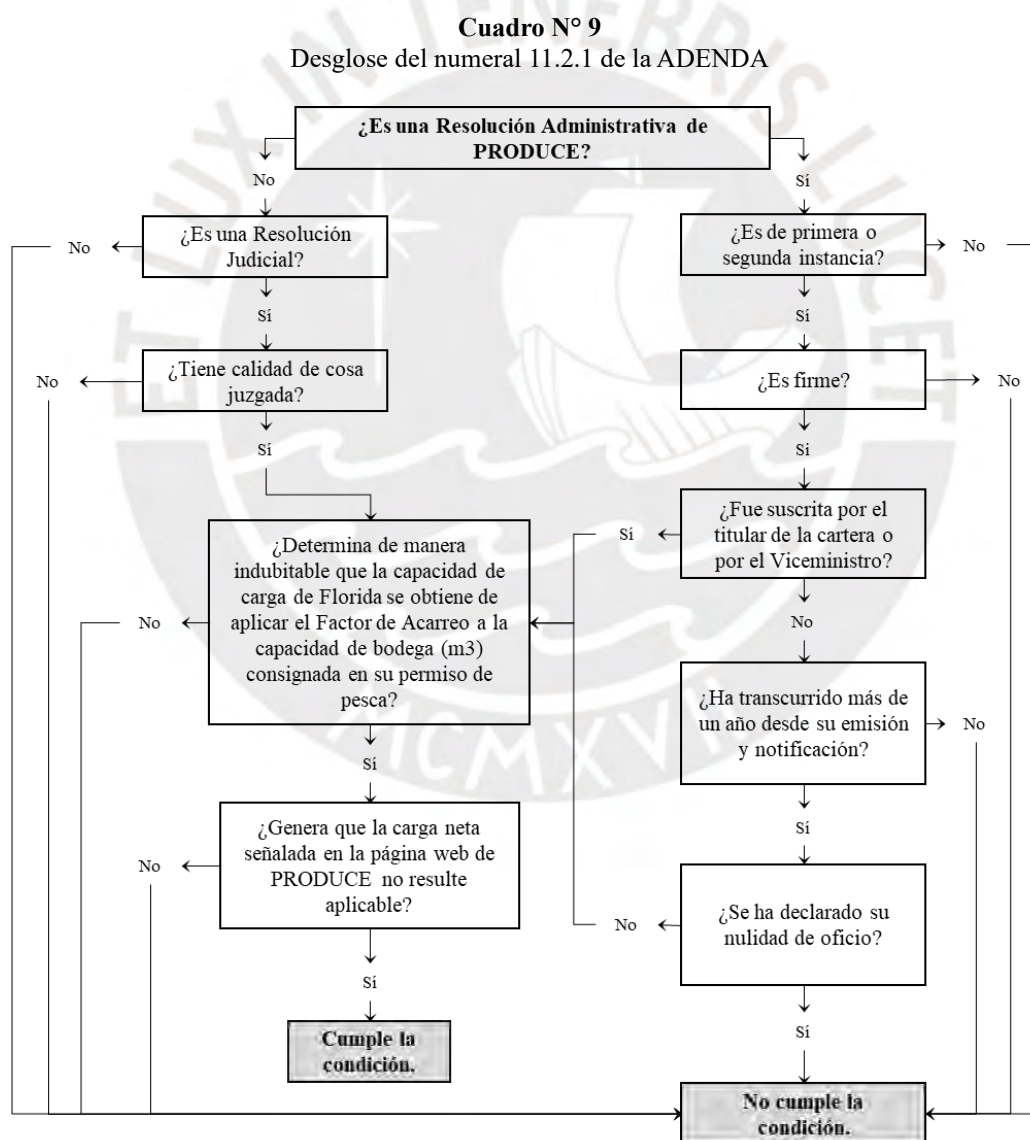
Este precepto establece que un acto jurídico cuya eficacia esté supeditada exclusivamente a la voluntad del deudor carece de validez. Si el cumplimiento de una condición dependiera únicamente de la decisión unilateral del deudor, el acreedor quedaría en una posición de total indefensión, ya que la eficacia del acto dependería exclusivamente de su voluntad, sin que el otro contratante tenga control o garantías sobre la realización de la condición. Así, es fundamental que la condición esté vinculada a un hecho externo y no al mero capricho del deudor, pues de lo contrario se desvirtuaría la seguridad jurídica del acuerdo.

Ahora bien, ¿la condición estipulada en el numeral 11.2.1 de la ADENDA para el pago del Precio Retenido calificaba como condición suspensiva? Revisemos nuevamente su contenido:

“11.2.1. Hasta por la suma de [...] (i) US \$ 1'334,142.00 [...] por la embarcación pesquera FLORIDA; [...] cuando la VENDEDORA acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), de manera tal que la “carga neta” considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1, se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPAÑÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1466).

Procedamos a ilustrar el desglose lógico de la condición suspensiva descrita en el numeral:



Podemos observar que el cumplimiento de la condición suspensiva establecida en el numeral 11.2.1 no se basa en un hecho simple, sino que está diseñada en torno a un conjunto de elementos

complejos y detallados. A diferencia de una condición suspensiva sencilla por la cual un evento futuro e incierto activa o no una obligación, en este caso las partes han pactado una serie de requisitos específicos que deben ser cumplidos para que la obligación de pago del Precio Retenido sea plenamente exigible. Este nivel de detalle parece haber sido acordado para salvaguardar los intereses de ALUMROCK y LOCKSLEY, en su calidad de compradores, quienes muy probablemente buscaban garantizar que el pago solo se haga efectivo una vez que todas las condiciones relativas a la capacidad de carga de Florida quedaran absolutamente claras y libres de cualquier incertidumbre. La obligación de pagar el Precio Retenido está protegida por una serie de filtros y verificaciones que aseguran que se cumplan estrictamente las condiciones pactadas.

El numeral describe un hecho futuro. El evento que activa la obligación de pago es la expedición de una resolución administrativa de PRODUCE o de una resolución judicial, lo cual podía demorar o incluso no llegar a materializarse, dejando en suspenso la exigibilidad de la obligación.

Asimismo, con este planteamiento se cumple también el requisito de que el hecho sea ajeno a la voluntad del deudor, puesto que la expedición de dicha resolución administrativa o judicial depende exclusivamente de la respectiva autoridad administrativa o judicial. Esto implica que su cumplimiento no está bajo la discrecionalidad de ALUMROCK y/o LOCKSLEY, sino que está supeditado a la decisión de un tercero ajeno al negocio.

El numeral 11.2.1 también describe un evento incierto. La emisión de una Resolución Favorable dependía de factores externos y del criterio de las autoridades administrativas o judiciales competentes, lo que introduce un nivel significativo de incertidumbre. Al momento de la suscripción de la ADENDA, sin perjuicio de lo señalado en nuestro análisis más adelante, no existía certeza alguna respecto a si las autoridades emitirían una resolución conforme a los intereses de las partes, o siquiera cuándo podría producirse dicha resolución. Adicionalmente, es razonable suponer que, si ALUMROCK, LOCKSLEY o SWISSFISH hubiesen tenido conocimiento de las probabilidades o del momento preciso en que se emitiría la resolución, habrían incluido dicha previsión en la ADENDA. La ausencia de tal referencia sugiere claramente que el cumplimiento de la condición no era algo predecible ni controlable por las partes. Al contrario, se dejó a la espera de la acción de un tercero.

En conclusión, los elementos establecidos en el numeral 11.2.1 de la ADENDA cumplen con los requisitos esenciales para calificar como una condición suspensiva. Se trata de un hecho futuro e incierto, cuyo cumplimiento depende de factores externos y ajenos a la voluntad del deudor, quedando bajo el control de una autoridad administrativa o judicial. Además, la complejidad y el nivel de detalle pactado en torno a esta condición indican la clara intención de las partes de subordinar la obligación de pago del Precio Retenido a la verificación de una serie de requisitos estrictos, con el fin de salvaguardar sus intereses frente a cualquier contingencia o incertidumbre.

3.3.4.2. ¿La Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP cumple con la condición prevista en el numeral 11.2.1?

Habiendo concluido que el contenido de la ADENDA sí hacía referencia a una condición suspensiva, ¿la RESOLUCIÓN 053-2007 cumplía con esta? En concreto, debemos comenzar determinando si la RESOLUCIÓN 053-2007 satisface las condiciones de ser un hecho futuro, cierto y ajeno al deudor, tal como corresponde a la naturaleza de condición suspensiva.

Revisemos nuevamente la línea temporal de los hechos relevantes:

Cuadro N° 10
Línea temporal respecto a la RESOLUCIÓN 053-2007 y la ADENDA

Fecha	Hecho
11.07.2007	Suscripción del CONTRATO

6.11.2007	Emisión de la RESOLUCIÓN 053-2007
07.11.2007	Notificación de la RESOLUCIÓN 053-2007 a CORMAR
13.11.2007	Suscripción de la ADENDA

Al observar esta secuencia temporal, es evidente que la RESOLUCIÓN 053-2007 fue emitida y notificada antes de la suscripción de la ADENDA. Por lo tanto, queda descartado de manera inmediata que estemos frente a un hecho futuro. Procedamos a un análisis más detallado.

Siguiendo la corriente mayoritaria que sostiene la naturaleza objetiva de la incertidumbre en las condiciones suspensivas, resulta claro que el hecho ya no es futuro, y su naturaleza no puede ser considerada como incierta, independientemente de si las partes tenían conocimiento efectivo de su existencia al momento de la suscripción de la ADENDA. En otras palabras, la incertidumbre objetiva radica en la propia naturaleza del hecho, que debía ser incierto para todos en el momento de la celebración del acto. Dado que la RESOLUCIÓN 053-2007 ya había sido emitida y notificada a CORMAR, no existe ningún elemento que permita catalogar este hecho como incierto, independientemente de lo que las partes supieran o no sobre su emisión. El hecho se materializó y dejó de ser incierto objetivamente.

Ahora, aun si consideráramos la corriente minoritaria que propone una incertidumbre subjetiva, la RESOLUCIÓN 053-2007 podría ser admitida, pero esta interpretación aún requeriría el desconocimiento de las partes contratantes sobre el hecho en cuestión. En el caso de ALUMROCK y LOCKSLEY, es evidente que no podían tener conocimiento de la emisión de esta resolución, ya que no fue publicitada en el diario oficial El Peruano, por su carácter particular. Sin embargo, en el caso de SWISSFISH, accionista de CORMAR, no solo existía conocimiento pleno de la resolución, sino que esta les fue formalmente notificada el 7 de noviembre de 2007, antes de la suscripción de la ADENDA. Adicionalmente, en las posiciones que SWISSFISH asumió ante el TRIBUNAL, nunca negó haber tenido conocimiento de la existencia de la resolución antes de la firma de la ADENDA, lo que confirma que esta no puede considerarse un hecho incierto desde su perspectiva.

Por tanto, bajo ninguna de las dos corrientes doctrinales (objetiva o subjetiva), podemos aceptar que estemos ante un hecho futuro ni incierto. La resolución no califica como un hecho futuro, ya que fue emitida antes de la ADENDA, y tampoco puede considerarse incierta, ya que SWISSFISH conocía su existencia y contenido al momento de la firma.

En este punto, coincidimos con la postura de ALUMROCK y LOCKSLEY de que pretender que la RESOLUCIÓN 053-2007 cumpla con la condición suspensiva sería un acto de mala fe. La redacción minuciosa del numeral 11.2.1 fue diseñada justamente para proteger los intereses de ALUMROCK y LOCKSLEY, en tanto compradores, quienes querían asegurarse de que el pago del Precio Retenido solo se realizaría una vez que toda la secuencia de condiciones quedara completamente clara y verificada. Esto refleja la voluntad de las partes de establecer un control riguroso y transparente sobre el cumplimiento de las condiciones, y cualquier interpretación que considere que la resolución emitida antes de la ADENDA cumple con estas condiciones iría en contra de la lógica contractual.

Sería ilógico asumir que la RESOLUCIÓN 053-2007 cumple con la condición suspensiva, sobre todo cuando su cumplimiento desencadenaría un efecto económico a favor de SWISSFISH, que no solo conocía de su existencia, sino que podría manipular su presentación a sus contrapartes para conveniencia propia. Dejar que SWISSFISH decida unilateralmente cuándo se cumple o si se cumple la condición suspensiva implicaría un claro desequilibrio contractual. La misma SWISSFISH admitió que una vez tuvo conocimiento de la RESOLUCIÓN 053-2007 podía elegir entre (a) exigir inmediatamente el pago del Precio Retenido; o (b) exigir su pago hasta que la RESOLUCIÓN 053-2007 tenga efectos prácticos. SWISSFISH se colocaría entonces en una

posición en la que podría, a su discreción, decidir si quería exigir el pago hoy o mañana, dependiendo de sus intereses.

En consecuencia, desde nuestra posición, no podemos aceptar que la RESOLUCIÓN 053-2007 cumpla con la condición suspensiva establecida en el numeral 11.2.1. El control sobre el cumplimiento de dicha condición no puede quedar en manos de una de las partes, ya que esto desvirtuaría el equilibrio contractual y frustraría la finalidad protectora que tenía la ADENDA para los compradores.

Sin embargo, aun situándonos en el escenario hipotético de aceptar que la RESOLUCIÓN 053-2007 podría cumplir con la naturaleza de una condición suspensiva, deberíamos cuestionarnos, siguiendo el esquema lógico del diagrama de flujo presentado en el Cuadro N° 9, si dicha resolución determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación Florida se obtiene aplicando el Factor de Acarreo a su capacidad de bodega vigente. Revisemos nuevamente la parte resolutive de la RESOLUCIÓN 053-2007:

“Artículo Único.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes” (Ministerio de la Producción, 2007, p. 5).

Como podemos observar, la parte resolutive no proporciona una respuesta concreta ni ofrece una determinación indubitable que permita aplicar el Factor de Acarreo en los términos esperados por ALUMROCK y LOCKSLEY plasmados en la ADENDA. Incluso, al revisar la parte considerativa de la resolución, se encuentran fragmentos que, en lugar de aportar claridad, mantienen una considerable ambigüedad sobre la cuestión de fondo y, en lugar de resolverla, delegan ello a la misma DGEPP:

“Que, en el presente caso, por medio de la Resolución Directoral No. 373-2003 PRODUCE/DNEPP la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota y, a su vez, dispuso la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada "FLORIDA" en el extremo referido a su capacidad de bodega, fijando ésta en 386.47 m³;

Que, sin embargo, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero procedió a realizar una adecuación aritmética de la carga neta que supuestamente le corresponde a la embarcación pesquera "FLORIDA". De tal forma, dicho órgano incrementó la carga neta original consignada en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE en proporción a lo dispuesto para la capacidad de bodega total en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Dicha adecuación constituye una revisión de oficio de lo dispuesto en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE al margen de las disposiciones que para tal efecto contiene la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, **consideramos que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero debe ceñirse a lo expresamente dispuesto en el permiso de pesca**, expedido a través de la Resolución Ministerial No. 609-97-PE y en sus modificaciones contenidas en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE y en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP;

Que, ahora bien, **el administrado manifiesta que el factor de acarreo de la anchoveta debería ser de aplicación a la capacidad de bodega de la nave y no a la carga neta**, dado que, al parecer del recurrente, con la expedición de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP se habría excluido cualquier referencia a misma del contenido del permiso de pesca;

Que, **toda vez que la aplicación del factor de acarreo de la anchoveta es competencia de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero corresponde a dicha dependencia su implementación conforme a lo recogido en el permiso de pesca de la embarcación**

"FLORIDA" y sus modificaciones sin revisar o actualizar actos administrativos anteriores"
(Ministerio de la Producción, 2007, p. 4) [el énfasis es nuestro].

El fragmento analizado indica que la DGEPP debe ceñirse a lo dispuesto en el permiso de pesca de Florida y sus modificaciones. Sin embargo, recordemos que el problema surge precisamente porque el permiso de pesca solo hace referencia a la capacidad de bodega de la embarcación, sin mencionar de manera explícita la carga neta, y, a pesar de ello, se señaló cierta cifra de carga neta en la página web de PRODUCE sin dar luces sobre a qué cifra se debe multiplicar el Factor de Acarreo. La RESOLUCIÓN 053-2007 simplemente remite a lo que establece el permiso de pesca sin resolver la disputa sobre la correcta interpretación que debió llevar a cabo. De hecho, la propia resolución delega la implementación a la DGEPP, indicando que será esa dependencia la que debe decidir conforme a lo recogido en el permiso de pesca y sus modificaciones, sin ofrecer una directriz clara sobre cómo debe aplicarse el Factor de Acarreo.

3.3.4.3. ¿Los actos administrativos posteriores a la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP cumplen con la condición prevista en el numeral 11.2.1?

Si bien ya hemos descartado que la RESOLUCIÓN 053-2007 pueda servir como base para exigir el pago del Precio Retenido, no consideramos que ello implique que SWISSFISH quedara impedida de exigir dicho pago tras la suscripción de la ADENDA. La simple descalificación de la RESOLUCIÓN 053-2007 en cuestión no lleva automáticamente a la conclusión de que SWISSFISH jamás podría exigir el pago, sino que, en lugar de ello, debemos analizar la validez de los actos y documentos administrativos posteriores que pudieran cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 11.2.1 de la ADENDA.

En este punto creemos conveniente comentar que el escenario ideal habría sido que las partes, al darse cuenta de la emisión y notificación previa de la RESOLUCIÓN 053-2007, hubiesen actuado de manera proactiva suscribiendo una segunda adenda al CONTRATO en la que corrigieran el error de no haber consignado la existencia de dicha resolución. En ese escenario, podrían haber consensuado que, dado que la resolución ya existía, el pago del Precio Retenido sería exigible de inmediato o en cierto plazo. Sin embargo, al no haberse dado un acuerdo de esta naturaleza y ante la controversia surgida, debemos analizar si los documentos administrativos emitidos con posterioridad a la RESOLUCIÓN 053-2007 podrían cumplir con la condición establecida en el numeral 11.2.1.

Procedamos a recapitular la línea temporal de los actos administrativos emitidos con posterioridad a la RESOLUCIÓN 053-2007, con el fin de analizar si alguno de estos actos satisface las condiciones impuestas en el numeral 11.2.1.

Cuadro N° 11

Línea temporal de actos administrativos posteriores a la RESOLUCIÓN 053-2007

N°	Fecha	Documento	Descripción
1	27.11.2007	Nota N° 2055-2007-PRODUCE/DGEPP-DCHI	La DGEPP solicita opinión sobre la implementación de la RESOLUCIÓN 053-2007,
2	12.12.2007	Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-DCHI	La DGEPP señala al ALPA que el Facto de Acarreo se debe aplicar a la capacidad de bodega sustituida.
3	17.12.2007	Nota N° 573-2007-PRODUCE/ALPA	El ALPA recomienda convocar a una reunión de trabajo con la OG AJ para esclarecer lo resuelto por la RESOLUCIÓN 053-2007.
4	11.02.2008	Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/DCHI	La DGEPP señala que el Factor de Acarreo se debe aplicar sobre la carga neta vigente.
5	09.04.2008	Oficio N° 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI	La DGEPP consulta formalmente a la OG AJ sobre los alcances de la RESOLUCIÓN 053-2007.
6	15.04.2008	Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY	La OG AJ señala que el Factor de Acarreo se debe aplicar sobre la carta neta vigente. Señala que le

			corresponde a la DGEPP discernir si la RESOLUCIÓN 053-2007 contiene error material.
7	06.05.2008	Informe N° 352-2008-PRODUCE/ALPA	El ALPA señala que no es clara la parte resolutive de la RESOLUCIÓN 053-2007. Recomienda la integración de esta.
8	10.07.2008	Informe N° 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY	La OGAJ concluye que le corresponde a la DGEPP implementar la RESOLUCIÓN 053-2007 tomando en consideración el permiso de pesca original y sus modificaciones.
9	18.08.2008	Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI	La DGEPP señala que corresponde modificar la página web aplicando el Factor de Acarreo a la capacidad de bodega. Señala la posibilidad de integrar la RESOLUCIÓN 053-2007 o incluso declararla nula.
10	20.08.2008	Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI	La DGEPP informa al área de cómputo el cambio que se debe hacer en la página web.
11	20.08.2008	Nota N° S/N - 2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI	Área de cómputo confirma que se realizó el cambio en la página web.
12	12.09.2008	Oficio N° 3684-2008	La DGEPP notifica modificación de página web.

Dado que SWISSFISH, al requerir el pago del Precio Retenido, acompañó a su solicitud la RESOLUCIÓN 053-2007 y los documentos N° 9, N° 10, N° 11 y N° 12, es necesario analizar si alguno de estos documentos, o quizá la suma de ellos, cumple con los requisitos exigidos en el numeral 11.2.1 de la ADENDA para que pueda considerarse que la condición suspensiva ha sido satisfecha.

En consonancia con el análisis realizado respecto a la RESOLUCIÓN 053-2007, es necesario evaluar si los documentos listados en el Cuadro N° 11 cumplen con los caracteres esenciales de una condición suspensiva. En cuanto al carácter futuro, podemos concluir que este requisito se cumple, ya que todos los documentos fueron emitidos posteriormente a la suscripción de la ADENDA. Respecto al carácter incierto, también es razonable afirmar que tanto la existencia como el contenido de estos documentos eran inciertos para las partes en el momento de la suscripción de la ADENDA. El contenido de estos actos administrativos no podía preverse con certeza al momento de la firma, y, además, las comunicaciones internas de PRODUCE reflejan una constante falta de claridad y opiniones contradictorias sobre cómo implementar la RESOLUCIÓN 053-2007, lo cual incrementa el grado de incertidumbre. Incluso SWISSFISH, a pesar de haber sido notificada con la resolución, no podía prever con exactitud cuál sería la decisión final de la DGEPP. Esta falta de certeza persistió hasta que se realizó finalmente la modificación de la página web. Por último, en cuanto a la ajenidad al deudor, también podemos concluir que este requisito se cumple, ya que los documentos fueron emitidos por autoridades administrativas ajenas a estos. Las decisiones y comunicaciones plasmadas en estos documentos no estaban bajo el control ni la discreción de ALUMROCK y LOCKSLEY, sino que dependían exclusivamente de las autoridades competentes.

Habiendo saneado ese aspecto, procedamos a verificar los documentos aportados por SWISSFISH a la luz del diagrama de flujo presentado en el Cuadro N° 9, el cual establece las pautas secuenciales para evaluar si el hecho cumple con las condiciones impuestas para activar la obligación de pago del Precio Retenido.

¿Alguno de estos documentos es una resolución administrativa de PRODUCE? En este primer punto nos encontramos frente a una complejidad teórica. Evidentemente, no podríamos calificar estos documentos (notas, oficios, informes) como resoluciones administrativas, entendidas como actos administrativos emitidos por una autoridad administrativa competente, que resuelve de manera definitiva una cuestión concreta dentro de un procedimiento administrativo. Esto cobra especial relevancia si consideramos que en la ADENDA se menciona específicamente resoluciones emitidas en primera o segunda instancia, lo cual refuerza la idea de que se trata de

resoluciones administrativas en sentido estricto, es decir, actos decisorios que cierran una controversia en sede administrativa.

Pero entonces, con la RESOLUCIÓN 053-2007, que ha sido calificada como ambigua y oscura incluso por los propios órganos dentro de la DGEPP, ¿acaba aquí la posibilidad de que SWISSFISH pueda reclamar el Precio Retenido?

Aquí consideramos que lo más adecuado sería dirigirnos a la finalidad económica del acuerdo y a la intención de las partes al suscribir la ADENDA. Especialmente en esta primera pregunta del diagrama, es importante reflexionar sobre el concepto de "resolución administrativa". Si la entendemos en su sentido estricto, claramente los informes, notas y oficios aportados por SWISSFISH no califican como resoluciones administrativas. Sin embargo, sí pueden ser considerados actos administrativos.

Siguiendo a Martín y Díez (2012):

“El acto administrativo presupone la existencia de un actuar por parte de la Administración; esta actuación o bien crea cargas y obligaciones a los administrados o bien les otorga beneficios y derechos. Es posible dar una aclaración y explicación de la función del acto administrativo definiéndolo como aquellas declaraciones unilaterales, no normativas, de la Administración, sometidas al Derecho Administrativo” (p. 241).

Así, un acto administrativo es una manifestación unilateral emitida por la Administración Pública en el ejercicio de sus funciones. Lo común entre una resolución administrativa, en sentido particular, y un acto administrativo, en sentido general, es que ambos modifican la esfera jurídica del administrado.

De la detallada redacción del numeral 11.2.1 de la ADENDA podemos concluir, y en esto coincidimos con lo señalado por SWISSFISH, que el interés principal de los compradores, ALUMROCK y LOCKSLEY, era garantizar que la empresa que adquirirían indirectamente a través de la compra de acciones de Emerge Investments Corp. y Corporación Aladino S.A., es decir, CORMAR, estuviera libre de contingencias administrativas, particularmente aquellas generadas por el levantamiento de las Actas de Ocurrencia. Estas contingencias administrativas, de no resolverse, podían traducirse en sanciones económicas, lo que afectaría directamente el valor de CORMAR y, en consecuencia, el precio de las acciones. Si dichas contingencias continuaban o si se materializaban sanciones, el valor de CORMAR disminuiría. Por el contrario, si se resolvían o desaparecían, el valor de CORMAR aumentaría, justificando el pago del Precio Retenido. De ahí que los compradores decidieran retener parte del precio acordado por las acciones, como una medida de protección para asegurar que el valor de la empresa reflejara la resolución de sus problemas administrativos. Esta es la finalidad económica subyacente en el numeral 11.2.1 de la ADENDA.

En este contexto, lo que los compradores realmente necesitaban era seguridad jurídica: la certeza de que, si pagaban el Precio Retenido, no enfrentarían futuros problemas administrativos relacionados con las embarcaciones de CORMAR, especialmente Florida. Por ello, más allá de requerir una resolución administrativa en sentido estricto, el núcleo de la intención de las partes se centra en la cuestión clave de si existe un acto de la administración que determine clara e indubitadamente que CORMAR, en relación con Florida, está libre de ciertos problemas administrativos. De esta manera, los compradores podrían operar sin temor a que en el futuro se les impongan sanciones o restricciones inesperadas por parte de la Administración Pública.

Este planteamiento tiene una lógica clara: si se adquiere una empresa que continúa enfrentando problemas administrativos, sus nuevos propietarios, es decir, los compradores, asumirían dichos problemas y sufrirían las consecuencias económicas. Esto afectaría directamente el valor de la empresa, que sería menor debido a las contingencias no resueltas. Así, los compradores querían

asegurarse de que no heredarían esos problemas, porque de lo contrario, la empresa tendría un valor inferior al estimado en el precio de compra.

Ahora, ¿era posible que, después de la emisión de los documentos administrativos posteriores a la RESOLUCIÓN 053-2007, la Administración continuara imponiendo sanciones o generando dificultades para CORMAR respecto a Florida? SWISSFISH ha argumentado que, tras la suscripción de la ADENDA, no se levantaron nuevas Actas de Ocurrencia y las operaciones de extracción de recursos con la embarcación Florida continuaron con total normalidad. Sin embargo, este hecho, aunque relevante, no es suficiente. No basta con que las actividades hayan transcurrido sin problemas; es fundamental que esto esté formalmente documentado y respaldado en actos administrativos que otorguen la seguridad jurídica necesaria a los compradores. Es decir, no es suficiente que el problema "de facto" no se haya repetido, sino que debe haber una confirmación escrita y oficial que elimine cualquier ambigüedad o riesgo futuro.

En ese sentido, encontramos el Oficio N° 941-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 16 de febrero de 2009, emitido por el entonces director de la DGEPP, en el cual se estableció lo siguiente:

“Sobre el particular, se manifiesta que conforme al permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de Octubre del 2003 actualmente la referida embarcación cuenta con una capacidad de bodega de 386.47 m3. Asimismo, conforme a lo estipulado en la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP **la embarcación precitada tiene una capacidad de acarreo de 396.52 TM**” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 852) [el énfasis es nuestro].

Adicionalmente, SWISSFISH presentó los reportes de descarga de la Florida (disponibles en la página web de PRODUCE) correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2008, y de marzo a junio de 2009. En estos documentos figuran descargas de hasta 360.135 Tm de anchoveta, con un registro de 396.519 Tm como tonelaje autorizado. Este mismo portal señalaba además de manera expresa como Tm autorizadas la cifra de 396.519 Tm.

A partir de estos elementos, queda claro que si seguimos la verdadera intención de las partes al acordar el numeral 11.2.1 de la ADENDA, no es estrictamente necesario que los documentos aportados sean resoluciones administrativas en sentido estricto. Lo relevante es que sean actos administrativos que ofrezcan la seguridad jurídica suficiente a los compradores, eliminando cualquier riesgo de sanciones futuras por parte de la administración.

Concluido esto, continuemos con el análisis conforme al diagrama de flujo: ¿alguno de los documentos del Cuadro N° 11 fue suscrito por el titular de la cartera o por el Viceministro? La respuesta es negativa. Ninguno de los documentos mencionados en el Cuadro N° 11 fue suscrito por ellos. En su lugar, los documentos fueron firmados por el director de la DGEPP, abogados de la DGEPP, la OGAJ y el ALPA, así como por un empleado del área de cómputo de la DGEPP.

Ahora, ¿ha transcurrido más de un año desde su emisión y notificación? SWISSFISH requirió el pago del Precio Retenido formalmente a LOCKSLEY el 26 de septiembre de 2008 y a ALUMROCK el 13 de octubre de 2008. Ninguno de los documentos mencionados en el Cuadro N° 11 había superado el plazo de un año desde su emisión y notificación al momento de estos requerimientos. En consecuencia, en el momento en que SWISSFISH exigió el pago del Precio Retenido, no tenía derecho legítimo a exigirlo, dado que no se cumplían los requisitos temporales establecidos en la ADENDA.

3.3.4.4. ¿Swissfish Corp. estaba legitimada a requerir el pago del precio retenido?

Hemos concluido que SWISSFISH no estaba legitimada para requerir el pago del Precio Retenido en el momento en que envió las respectivas cartas notariales a ALUMROCK y LOCKSLEY

exigiendo dicho pago. Sin embargo, ¿existió algún momento posterior en el que SWISSFISH hubiera estado legítimamente facultada para exigir el pago del Precio Retenido?

Mediante el documento N° 9 del Cuadro N° 11, la DGEPP finalmente decidió una respuesta concreta respecto a la controversia:

“III. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a los argumentos expuestos en el presente informe corresponde modificar la página web del Ministerio de la Producción, **aplicando el facto de acarreo del recurso anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m³ correspondiente a la embarcación FLORIDA** de matrícula CO-13675-PM, establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP” (Exp. N° 1507-139-2008, f. 1399).

Esta conclusión se materializó finalmente en el cambio de la página web de PRODUCE señalando como carga neta de Florida la cifra de 396.52 Tm, producto de la aplicación del Factor de Acarreo sobre la capacidad de bodega vigente ($1.026 \text{ Tm/m}^3 \times 386.47 \text{ m}^3$).

Consideramos que este es el acto administrativo que realmente resultaba de mayor relevancia para ALUMROCK y LOCKSLEY, dado que proporcionaba la certeza que buscaban respecto a la capacidad de carga de Florida. Continuemos, entonces, con el análisis del diagrama de flujo, partiendo del hecho de que dicho informe fue emitido y notificado a CORMAR el 26 de agosto de 2008, lo que significa que SWISSFISH debía esperar un año, es decir, hasta el 26 de agosto de 2009, para cumplir con el plazo estipulado en el numeral 11.2.1 de la ADENDA.

La siguiente pregunta en el diagrama de flujo es: ¿Se ha declarado su nulidad de oficio? La respuesta es negativa. No se ha emitido ninguna resolución que anule de oficio dicho acto administrativo.

Ahora, llegamos a la pregunta central: ¿este informe determina de manera indubitable que la capacidad de carga de Florida se obtiene de aplicar el Factor de Acarreo a la capacidad de bodega consignada en su permiso de pesca? La respuesta a esta interrogante es afirmativa. Como hemos señalado anteriormente, la conclusión del informe claramente dispone que el Factor de Acarreo debe aplicarse a la cifra de 386.47 m³, que es la capacidad de bodega establecida en la última versión del permiso de pesca de la Florida.

Siguiendo el análisis del diagrama, la siguiente pregunta es: ¿este informe genera que la carga neta consignada previamente en la página web de PRODUCE (316.47 Tm) no sea aplicable? La respuesta también es afirmativa. Con la modificación realizada en la página web de PRODUCE, la cifra de 316.47 Tm fue reemplazada por la nueva carga neta de 396.52 Tm, obtenida a través de la aplicación del Factor de Acarreo.

Por lo tanto, podemos concluir que la condición establecida en el numeral 11.2.1 de la ADENDA fue cumplida. En consecuencia, SWISSFISH estaba legitimada para requerir el pago del Precio Retenido a partir del 26 de agosto de 2009, una vez que se cumplió el plazo de un año.

4. CONCLUSIONES

- (i) La Ley de Arbitraje, si bien se inspira en la Ley Modelo, no ha desarrollado de manera clara los requisitos de las medidas cautelares. Esto ha generado un debate doctrinal, al no quedar definido si deben aplicarse supletoriamente las normas del Código Procesal Civil.
- (ii) Este debate se resuelve al remitirnos a la Exposición de Motivos de la Ley de Arbitraje, que excluye la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil. La Ley de Arbitraje, al analizarla de manera literal, señala como único requisito para la adopción de medidas cautelares el peligro en la demora. Sin embargo, limitarse solo a este criterio

podría reducir la seguridad jurídica y la equidad en las decisiones arbitrales. Es necesario aplicar supletoriamente los usos y costumbres de la práctica comercial, codificados en la Ley Modelo. Esta última incorpora los requisitos de verosimilitud del derecho y el balance entre los daños. Consideramos apropiado que el criterio de balance entre los daños sea sustituido por el de razonabilidad, que considera los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. De este modo, los requisitos para la adopción de medida cautelares en sede arbitral serían: (i) peligro en la demora, (ii) verosimilitud del derecho invocado, y (iii) la razonabilidad de la medida.

- (iii) En el caso analizado, los criterios de peligro en la demora y verosimilitud del derecho invocado se cumplieron. El criterio de razonabilidad fue también satisfecho tras el ajuste realizado por el TRIBUNAL, que limitó la inmovilización de las cartas fianza a las estrictamente necesarias para cubrir los montos en disputa.
- (iv) El perito desempeña un rol fundamental al proporcionar conocimientos técnicos que permiten esclarecer aspectos complejos. El tercero integrador, por su parte, completa o precisa aspectos del contrato no determinados por las partes. Otorgar al tercero integrador la facultad de intervenir en la ejecución de obligaciones podría generar un desequilibrio en la relación contractual, confiriéndole un poder excesivo.
- (v) PWC no puede ser considerado ni perito ni tercero integrador. Su labor consistió en la verificación de condiciones objetivas y procedimentales ya acordadas por las partes en la ADENDA y la PROPUESTA, encuadrándose su rol en un contrato innominado de prestación de servicios conocido como en la práctica comercial como una comisión de confianza. Esta figura combina custodia y administración, similar a un contrato de *escrow*, sin encajar plenamente en figuras como el depósito, mandato o locación de servicios.
- (vi) La postura de PWC podía ser impugnada únicamente en caso de dolo o negligencia grave, ya que, aunque PWC incluyó en la PROPUESTA una cláusula de exoneración de responsabilidad, esta no cubría actos de dolo o culpa inexcusable.
- (vii) El numeral 11.2.1 de la ADENDA establecía una condición suspensiva para el pago del Precio Retenido, cuya exigibilidad dependía de la emisión de una resolución administrativa o judicial que determinara de manera indubitable que el Factor de Acarreo se aplicaba sobre la capacidad de bodega de Florida. Dicha condición corresponde a un hecho futuro e incierto, así como ajeno a la voluntad del deudor.
- (viii) La RESOLUCIÓN 053-2007 no cumplía con la condición suspensiva establecida en el numeral 11.2.1, ya que fue emitida y notificada antes de la suscripción de la ADENDA, por lo que no constituye un hecho futuro. Tampoco puede considerarse incierta, dado que SWISSFISH tenía conocimiento de su existencia. Aun si hipotéticamente se aceptara su consideración, no cumplía con los términos exigidos, al presentar ambigüedades que no resuelven de manera indubitable la cuestión sobre la capacidad neta de Florida.
- (ix) Los documentos posteriores a la RESOLUCIÓN 053-2007 no califican como resoluciones administrativas en sentido estricto, tal como lo exige el numeral 11.2.1 de la ADENDA. Sin embargo, sí son considerados actos administrativos. La intención de las partes radicaba principalmente en asegurar que Florida quedara libre de contingencias administrativas, lo que constituía la verdadera finalidad del acuerdo, por lo que, obedeciendo a estos intereses subyacentes, debían ser considerados para analizar si cumplen con la condición suspensiva. Específicamente, el informe de la DGEPP que dispuso finalmente la modificación de la página web de PRODUCE sí cumplía con la condición suspensiva, pero SWISSFISH debió esperar hasta el 26 de agosto de 2009 para exigir el pago del Precio Retenido.

5. REFERENCIAS

- Amprimo, N. (2013). La tutela cautelar arbitral. *Ius et Praxis*, (44), pp. 59-79. <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2013.n044.75>
- Aníbal, R. (1991). *Obligaciones y contratos comerciales – Parte general*. Astrea.
- Ariano, E. (2013). Arbitraje, tutela cautelar e imparcialidad “objetiva” del juzgador: un tema para el debate. *Athina*, (10), 107-125. <https://doi.org/10.26439/athina2013.n010.1155>
- Ayllón, C. (2016). El precio determinable por tercero en la compraventa. *Foro Jurídico*, (15), 272-302. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19852>
- Beltrán, J. (2020). Comentario al artículo 1755 del Código Civil. En Muro, M. & Torres, M. (Cords.), *Código Civil comentado* (99-103). Tomo IX. Gaceta Jurídica.
- Cantuarias, F. (2009). Algunos cortos apuntes acerca de la nueva Ley de arbitraje peruana. *Revista Internacional de Arbitraje*, (10), 25-35. <https://justiciayderecho.org.pe/revista3/articulos/19%20ALGUNOS%20CORTOS%20APUNTES%20ACERCA%20DE%20LA%20NUEVA%20LEY%20DE%20ARBITRAJE%20PERUANA.pdf>
- Cámara de Comercio de Lima (2017). *Reglamento y estatuto de arbitraje*. Cámara de Comercio de Lima. <https://apps.camaralima.org.pe/repositorioaps/0/0/par/reglamento/reglamento%20y%20estatuto%20de%20arbitraje.pdf>
- Cantuarias, F. (2006). Pronunciamiento acerca de los costos del arbitraje en el laudo arbitral. *Revista Peruana de Arbitraje*, (3), 355-372.
- Castillo, F., Sabroso, R. & Chipana, J. (2013). La Constitución del Tribunal Arbitral y las medidas cautelares en el arbitraje. *Arbitraje PUCP*, (3), 7-17.
- Castillo, M. (2021). *Tratado de los contratos típicos*. Tomo II. Gaceta Jurídica.
- Casaverde, F. (2020). Medidas cautelares en el arbitraje. *Foro jurídico*, (18), 166-180. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/23391>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (2006). *Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional*. Naciones Unidas. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/07-87001ebook.pdf>
- De Barrón, P. (2012). *El contrato de servicios en el nuevo derecho contractual europeo*. Reus.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil (1984). Lima: 24 de julio de 1984.
- Decreto Legislativo N° 768, Código Procesal Civil (1992). Lima: 27 de junio de 2008.
- Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje (2008). Lima: 27 de junio de 2008.
- De La Puente, M. (1991). *El contrato en general*. Tomo III. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Flores, C. (2020). Comentario al artículo 1814 del Código Civil. En Muro, M. & Torres, M. (Cords.), *Código Civil comentado* (269-274). Tomo IX. Gaceta Jurídica.
- García, L. (2018). "Lo que callan los peritos": Comentarios acerca de su papel en los arbitrajes de construcción. *Young Arbitration Magazine*, (5), 3-12.
<https://repositorioacademico.upc.edu.pe/handle/10757/624007>
- Gómez, F. (2018). El arbitrio de parte en la determinación del contenido y elementos del contrato. *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, (49), 243-254.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/5903/documento/art019.pdf?id=8355>
- Jiménez-Banco, G. & Pujol, Ó. (2016). Arbitraje y prueba pericial. *Revista de Derecho – Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, (13), 33-86.
- Ledesma, M. (2009). *Jurisdicción y arbitraje* (3ra ed.). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- León, J. (1975). *Contratos en el Derecho civil peruano*. Tomo II. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Lorenzetti, R. (2021). *Tratado de los contratos*. Tomo III. Rubinzal – Culzoni.
- Martín, R. & Díez, J. (2012). *Manual de Derecho Administrativo* (29na ed.). Thomson Reuters.
- Ministerio de la Producción (2007). Resolución Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP-2007. Lima: 06 de noviembre de 2007.
- Nakamura, D. (2009). El Escrow. *Derecho & Sociedad*, (33), 288-297.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17478>
- Oscáriz, F. (1997). *El contrato de depósito (estudio de la obligación de guarda)*. J.M. Bosch Editor, S. L.
- Palacios, E. (2020). Comentario al artículo 1790 del Código Civil. En Muro, M. & Torres, M. (Cords.), *Código Civil comentado* (205-212). Tomo IX. Gaceta Jurídica.
- Perello, I. (1997). El principio de proporcionalidad y la jurisprudencia constitucional. *Jueces para la democracia*, (28), 69-75.
- Presidencia del Consejo de Ministros. (2008). Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje. Lima: 24 de noviembre de 2008.
- Soto, C. & Bullard, A. (2011). *Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje*. Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones.
- Torres, A. (2018). *Acto Jurídico* (6ta ed.). Volumen I. Jurista Editores.

6. ANEXOS

1. Resolución Ministerial N° 609-97-PE
2. Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE
3. Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP
4. Contrato de Compraventa de Acciones, de 11 de julio de 2007
5. Resolución Viceministerial 053-2007-PRODUCE/DVP
6. Adenda al Contrato de Compraventa de Acciones, de 13 de noviembre de 2007
7. Propuesta para el apoyo en la ejecución de cláusulas sobre cuentas *escrow* y otras comisiones de confianza asociadas a un Contrato de compraventa de acciones, de 15 de noviembre de 2007.
8. Nota N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-DCHI
9. Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI
10. Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY
11. Informe N° 352-2008-PRODUCE/ALPA
12. Informe N° 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY
13. Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-DCHI
14. Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI
15. Nota N° S/N - 2008-Produce/DGEPP-DCHI
16. Carta de SWISSFISH a LOCKSLEY y ALUMROCK, de 12 de septiembre de 2008
17. Carta notarial de SWISSFISH a LOCKSLEY y DORDOGNE, de 25 de septiembre de 2008
18. Carta notarial de LOCKSLEY y ALUMROCK a SWISSFISH, de 02 de octubre de 2008
19. Carta notarial de LOCKSLEY y ALUMROCK a PWC, de 02 de octubre de 2008
20. Carta de SWISSFISH a PWC, de 07 de octubre de 2008
21. Carta de ALUMROCK a PWC, de 07 de octubre de 2008
22. Carta de ALUMROCK a PWC, de 07 de octubre de 2008
23. Carta de PWC a ALUMROCK, LOCKSLEY y SWISSFISH, de 10 de octubre de 2008
24. Carta notarial de SWISSFISH a ALUMROCK, de 10 de octubre de 2008
25. Oficio N° 941-2009-PRODUCE/DGEPP-DCHI



Resolución Ministerial

Nº 609-97-PE

LIMA, 20 DE octubre DE 1997



CONSIDERANDO:

Que los artículos 43° y 44° del Decreto Ley Nº 25977 - Ley General de Pesca, establecen que para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y/o jurídicas requerirán del permiso de pesca correspondiente, el mismo que es un derecho específico que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado para el desarrollo de la actividad pesquera;

Que los artículos 16°, 51° y 139° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 01-94-PE, establecen que el acceso a la actividad pesquera de extracción se obtiene mediante la expedición del permiso de pesca, y que para operar en aguas jurisdiccionales, los armadores de embarcaciones pesqueras mayores de treinta (30) toneladas métricas de capacidad de bodega, pagarán el correspondiente derecho por permiso de pesca; debiendo expedirse el correspondiente título representativo y la constancia de pago de derecho anual, cuya acreditación mantendrá en vigencia al permiso de pesca;

Que a través de la Resolución Ministerial Nº 170-94-PE, de 29 de abril de 1994, se autorizó el incremento de flota con tres (03) embarcaciones pesqueras al armador ITALCORP S.A., siendo dicha empresa incorporada a EMPRESAS PESQUERAS ASOCIADAS S.A., mediante acuerdo de fusión de fecha 14 de octubre de 1996 y ésta a su vez absorbida por CORPORACION DEL MAR S.A., mediante acuerdo de fusión formalizado con fecha 8 de noviembre de 1996, constituyéndose esta última en la titular de los derechos otorgados con legítimo interés para solicitar los correspondientes permisos de pesca al término de su construcción;

Que siendo el requisito de sustitución de capacidad de bodega, una medida de control del esfuerzo pesquero cuyo objetivo básico es lograr la conservación y el desarrollo sostenido de los recursos hidrobiológicos plenamente explotados, no resulta aplicable a las embarcaciones pesqueras que forman parte de la flota existente consideradas dentro del esfuerzo pesquero permisible de los recursos jurel y caballa, siendo por tanto factible la ampliación de destino de consumo humano directo a indirecto;



Que de acuerdo a la evaluación efectuada, a los documentos proporcionados por el armador pesquero se ha determinado que ha cumplido con presentar los requisitos exigidos para el otorgamiento del permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, establecidos por el Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería aprobado por Decreto Supremo N° 03-95-PE, encontrándose las indicadas embarcaciones pesqueras en estado operativo, según inspecciones técnicas realizadas; asimismo, en cuanto a la solicitud de modificación del destino consignado en las autorizaciones de incremento de flota, citadas en el tercer considerando, resulta procedente, en tanto no afecta la pesquería a la cual tiene acceso;

Estando a lo informado por la Dirección Nacional de Extracción y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad a lo establecido en el artículo 432 inciso c), numeral 1. de la Ley General de Pesca y en el artículo 1382 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-94-PE; y,

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Modificar el primer párrafo del artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 170-94-PE, entendiéndose que los recursos hidrobiológicos subexplotados e inexplorados serán destinados al consumo humano directo e indirecto.

Artículo 2°.- Otorgar permiso de pesca a plazo determinado, a **CORPORACION DEL MAR S.A.**, para operar tres (03) embarcaciones pesqueras de bandera nacional cuya relación se detalla a continuación, las cuales serán dedicadas a la extracción de los recursos jurel y caballa, para destinarlos al consumo humano directo e indirecto, utilizando para ello redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 1 ½ pulgada (38 mm.), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras;



Resolución Ministerial

N° 609-97-PE

LIMA, 20 DE octubre DE 1997

Nº	ARMADOR PESQUERO	NOMBRE DE LA EMBARCACION	SOLICITUD REG.Nº	NUMERO DE MATRICULA	CAP. DE BODEGA (m3)	AÑO DE CONSTR.	SISTEMA DE PRESERVAC.
1	CORPORACION DEL MAR S.A.	FLORIDA	05462-96 01787-97 04127-97 04491-97 06174-97 10909-97	CO-13675-PH	312,08	1995	RSW
		GUANAY	012718-96 04129-97 04490-97 06178-97 07433-97 09402-97 10901-97	CO-14964-PH	310,45	1996	RSW
		PACIFICO	06441-96 01788-97 04128-97 04489-97 06175-97 06279-97 07432-97 10910-97	CO-14094-PH	314,81	1996	RSW



R. Gallo G.

Artículo 3°.- La vigencia del permiso de pesca otorgado por la presente Resolución está supeditada a la operatividad de las embarcaciones pesqueras y al pago por concepto de derecho anual que acredite el armador con la respectiva constancia. Este pago será abonado por el armador pesquero en el plazo que establezca el dispositivo normativo que fije el monto por dicho concepto.

Artículo 4°- Dejar sin efecto las concesiones y/o permisos de pesca que se hubiesen otorgado con anterioridad a favor del armador señalado en el artículo 1°, para operar las embarcaciones objeto de la presente resolución.



Artículo 5°.- Las operaciones de pesca están sujetas a lo dispuesto en las normas legales vigentes y a otras que se emitan sobre regulación y ordenamiento pesquero.

Artículo 6°.- Transcribir la presente Resolución Ministerial a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa y a las Direcciones Regionales de Pesquería de las Regiones Grau, Nor-Oriental del Marañón, La Libertad, Chavín, Los Libertadores-Mari, Arequipa y Moquegua-Tacna-Puno.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



LUDWIG MEIER CORNEJO
Ministro de Pesquería





Resolución Directoral

No. 388-98-PE/DNE

LIMA, 31 DE diciembre DE 1998

Visto el expediente con escritos de registro N° CE-331001 de fechas 16 y 19 de noviembre de 1998, presentados por la empresa **CORPORACION DEL MAR S.A.**

CONSIDERANDO:

Que el segundo párrafo del artículo 24° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, establece que la autorización de incremento de flota para embarcaciones pesqueras para consumo humano indirecto, sólo se otorgará siempre que se sustituya igual volumen de capacidad de bodega de la flota existente;

Que los artículos 43° y 44° del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, establecen que para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional, las personas naturales y/o jurídicas requerirán del permiso de pesca correspondiente, el mismo que es un derecho específico que el Ministerio de Pesquería otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras;

Que a través de la Resolución Ministerial N° 609-97-PE de fecha 16 de octubre de 1997, se otorgó permiso de pesca a la empresa CORPORACION DEL MAR S.A., para operar entre otras, las embarcaciones pesqueras "FLORIDA" y "PACIFICO", para la extracción de los recursos jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto;

Que por Resolución Ministerial N° 465-98-PE de fecha 24 de setiembre de 1998, se otorgó a la empresa PESQUERA CARDUMEN S.A., autorización de incremento de flota vía sustitución de igual capacidad de bodega para la construcción de una (1) embarcación pesquera de 390.75 m³ de capacidad de bodega, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm.) y 1 ½ pulgada (38 mm.) de tamaño de abertura de malla, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto;

Que la empresa CORPORACION DEL MAR S.A., ha adquirido la embarcación pesquera denominada "CHUQUI" de matrícula CE-4524-PM con 105 m³ de capacidad de bodega, cuyo permiso de pesca fue otorgado a través de la Resolución Ministerial N° 184-96-PE de fecha 22 de marzo de 1996 para operar la embarcación citada, en la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, usando como aparejo de pesca redes de cerco con longitud mínima de malla de ½ pulgada (13 mm.);



P. Serván Q.



Que mediante los escritos del visto, CORPORACION DEL MAR S.A., solicita, en calidad de empresa asociante, autorización de incremento de flota y permiso de pesca para operar las embarcaciones pesqueras "FLORIDA" y "PACIFICO", en la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano directo e indirecto, vía sustitución de la capacidad de bodega de la embarcación pesquera operativa "CHUQUI", así como mediante el aporte de la autorización de incremento de flota contenida en la Resolución Ministerial N° 465-98-PE, efectuado por PESQUERA CARDUMEN S.A. en virtud al contrato de asociación en participación suscrito por ambas empresas;

Que si bien tanto el permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera denominada "CHUQUI", como la autorización de incremento de flota otorgada a PESQUERA CARDUMEN S.A. para la construcción de una embarcación pesquera de 390.7 m³ de capacidad de bodega, aportadas a favor de las embarcaciones "FLORIDA" y "PACIFICO", conceden acceso a los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto, la ampliación del destino de las pesquerías autorizadas al consumo humano directo no implicaría un incremento de esfuerzo pesquero sobre los citados recursos, contrariamente, permitiría un mejor aprovechamiento de los mismos, toda vez que las embarcaciones pesqueras denominadas "FLORIDA" y "PACIFICO" cuentan con sistema de preservación RSW a bordo;

Que la autorización de incremento de flota otorgada a la empresa PESQUERA CARDUMEN S.A., para la construcción de una embarcación pesquera de 390.75 m³ de capacidad de bodega y la sustitución de capacidad de bodega de la embarcación "CHUQUI" totalizan 495.75 m³ de carga neta de pescado, que aportados a favor de las embarcaciones "FLORIDA" y "PACIFICO", de 470.17 m³ de carga neta total, dan como resultado un saldo a favor de 25.58 m³ que la recurrente puede utilizar en posteriores autorizaciones;

Que de la evaluación efectuada al expediente presentado por la empresa recurrente se ha determinado que ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en los procedimientos N°s. 10 y 1 de autorización de incremento de flota y de permiso de pesca, respectivamente, correspondientes a la Dirección Nacional de Extracción del Texto Unico de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería, aprobado por Decreto Supremo N° 001-98-PE, en consecuencia, resulta procedente autorizar el incremento de flota solicitado y otorgar el correspondiente permiso de pesca;

Estando a lo informado por la Dirección de Administración y Control Pesquero y con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Pesca- Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-PE; y

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Supremo N° 010-97-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a la empresa **CORPORACION DEL MAR S.A.**, el incremento de flota vía sustitución de capacidad de bodega con las embarcaciones pesqueras denominadas "FLORIDA" de matrícula N° CO-13675-PM, de 312.08 m³ de capacidad de bodega y 234.06 m³ de carga neta de pescado y, "PACIFICO" de



Resolución Directoral

No. 388-98-PE/DNE

LIMA, 31 DE diciembre DE 1998

matrícula N° CO-14094-PM, de 314.81 m³ y 236.11 m³ de carga neta, ambas con sistema de preservación RSW, equipadas con redes de cerco de cerco de ½ pulgada (13 mm.) y 1 ½ pulgada (38 mm.) de tamaño de abertura de malla según corresponda, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa, respectivamente, con destino al consumo humano directo e indirecto.

Artículo 2°.- Modificar el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 609-97-PE de fecha 16 de octubre de 1997, respecto a las embarcaciones pesqueras denominadas "FLORIDA" y "PACIFICO" en los siguientes términos:

"Artículo 2°.- Otorgar permiso de pesca a plazo determinado, a la empresa CORPORACION DEL MAR S.A., para operar las embarcaciones pesqueras denominadas "FLORIDA" de matrícula N° CO-13675-PM, con 312.08 m³ de capacidad de bodega y 234.06 m³ de carga neta de pescado y "PACIFICO" de matrícula N° CO-14094-PM, de 314.81 m³ de capacidad de bodega y 236.11 m³ de carga neta de pescado, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto, ambas con sistema de preservación RSW, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm.) y 1 ½ pulgada (38 mm.) de tamaño de abertura de malla, según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras".

Artículo 3°.- Incluir a las embarcaciones pesqueras denominadas "FLORIDA" y "PACIFICO" en el literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 500-98-PE, así como adicionar las especies anchoveta y sardina a dichas embarcaciones, en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 501-98-PE.

Artículo 4°.- Excluir a las embarcaciones pesqueras "FLORIDA" y "PACIFICO" del literal D) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 500-98-PE.

Artículo 5°.- Excluir la autorización de incremento de flota otorgado mediante Resolución Ministerial N° 465-98-PE, a favor de PESQUERA CARDUMEN S.A., del Anexo II de la Resolución Ministerial N° 500-98-PE,

Artículo 6°.- Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 465-98-PE de fecha 24 de setiembre de 1998.

Artículo 7°.- Cancelar el permiso de pesca otorgado para operar la embarcación materia de la sustitución.



R.M. N°	ARMADOR	NOMBRE DE LA EMBARCACION	NUMERO DE MATRICULA	CAP. BOD. (m3)
184-96-PE	PESQUERA CHUQUI S.A.	CHUQUI	CE-4524-PM	105.00

Artículo 8°.- Excluir a la embarcación pesquera denominada "CHUQUI" del literal A) Anexo I de la Resolución Ministerial N° 500-98-PE y del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 501-98-PE.

Artículo 9°.- Reservar el derecho de solicitar autorización de incremento de flota a favor de la empresa CORPORACION DEL MAR S.A., respecto a 25.58 m3 de volumen de carga neta de pescado.

Artículo 10°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a las Direcciones Regionales de Pesquería, de Tumbes, Piura, Chiclayo, Trujillo, Chimbote, Ica, Arequipa, Ilo y Tacna, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



[Handwritten signature]
LUIS SHIMABUKURO MIYASATO
 Director Nacional de Extracción



Resolución Directoral

No 373-2003-PRODUCE/DNEPP

LIMA, 22 DE Octubre DEL 2003

Vistos los escritos de registro N° 16637002 de fechas 30 de setiembre y 13 de octubre del 2003, presentados por Corporación del Mar S.A.

CONSIDERANDO:

Que en el marco del seguimiento, control y vigilancia realizado por el Ministerio de Pesquería, ahora Ministerio de la Producción, se contrastó información relacionada a las descargas de los recursos hidrobiológicos obtenida a través de las winchas de pesaje en tolva de planta, con las capacidades de las bodegas oficiales de cada una de las embarcaciones pesqueras reconocidas por la Administración mediante los derechos de autorización de incremento de flota y permiso de pesca;

Que por Resolución Ministerial N° 160-2003-PRODUCE, se publicó una relación de 87 embarcaciones pesqueras con posibles excesos de capacidad de bodega, al haber registrado descargas por más de tres veces, con una diferencia mayor al 3% respecto de su capacidad de bodega autorizada, encontrándose incluida en dicha relación la embarcación pesquera FLORIDA, de matrícula N° CO-13675-PM, con un exceso de capacidad de bodega en 74.39 m³, con relación a su capacidad de bodega autorizada en su permiso de pesca concedido por Resolución Ministerial N° 388-98-PE;

Que mediante Resolución Directoral N° 182-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 3 de julio del 2003, se autoriza a Corporación del Mar S.A. a incrementar la capacidad de bodega de la embarcación pesquera BAHIA, de matrícula CO-15314-PM, estableciéndose en 313.09 m³ como su actual capacidad de bodega en su autorización de incremento de flota y permiso de pesca;

Que a través de la Resolución Directoral N° 282-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 11 de setiembre del 2003, se restituye el derecho de sustitución de la embarcación pesquera CAMILA de matrícula CO-12525-CM, con 104.00 m³ de capacidad de bodega y con permiso de pesca concedido por Resolución Ministerial N° 504-97-PE, para la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto;



H. Roa O.



F.M. Alvarado B.

Que mediante los escritos del visto, Corporación del Mar S.A. solicita autorización de incremento de flota vía sustitución de la embarcación pesquera CAMILA de 104 m3 de capacidad de bodega, con la finalidad de regularizar el exceso de capacidad de bodega de la embarcación pesquera FLORIDA e incrementar la capacidad bodega de la embarcación pesquera BAHIA, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al

consumo humano directo e indirecto; asimismo, la recurrente peticiona permiso de pesca con la nueva capacidad de bodega para la embarcación FLORIDA y la suspensión de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras que forman parte del objeto de su solicitud, en el extremo referido a los recursos jurel y caballa por el plazo de un año para efectos de concluir con la referida regularización;

Que del análisis de las pesquerías del derecho de sustitución de la embarcación CAMILA, presentada para regularizar el exceso de bodega de la embarcación FLORIDA de matrícula CO-13675-PM e incrementar la capacidad de bodega de la embarcación BAHIA, se infiere que la recurrente cumple solo con el extremo referido al acceso de los recursos anchoveta y sardina con destino para el consumo humano directo e indirecto, por consiguiente procede suspender los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras FLORIDA y BAHIA respecto a los recursos jurel y caballa, en virtud que dichas embarcaciones pesqueras cuentan con 312.08 m3 y 313.09 m3 respectivamente, con derecho de acceso a dichos recursos concedidos mediante Resoluciones Administrativas firmes;

Que el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 160-2003-PRODUCE establece que si como resultado del nuevo arqueo de la embarcación se determina el incremento de la capacidad de bodega de la embarcación, el armador tendrá sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la emisión del Certificado Nacional de Arqueo para reducir y regularizar su situación administrativa solicitando la autorización de incremento de flota por la diferencia, sin perjuicio de la aplicación de la suspensión de zarpe a la citada embarcación, hasta que regularice su situación;

Que de la evaluación efectuada al expediente, se ha determinado que teniendo en cuenta la documentación que obra en poder de la Administración, la recurrente ha presentado los requisitos exigidos por los Procedimientos N°s 1 y 12 de Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-PE; así como con la presentación de la embarcación pesquera CAMILA para sustituir, cumpliendo con los requisitos sustantivos establecidos en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 160-2003-PRODUCE y con la demás normatividad pesquera aplicable, por lo que resulta procedente regularizar el exceso de capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA de matrícula N° CO-13675-PM, reconociendo como su actual capacidad de bodega 386.47 m3, en consecuencia levantar la suspensión de zarpe a que se encuentra sujeta, asimismo autorizar el incremento de la capacidad de bodega de la embarcación pesquera BAHIA de matrícula N° CO-15314-PM hasta 342.70 m3;



H. Roa O.



P.M. Alvarado B.



Resolución Directoral

No 373-2003-PRODUCE/DNEPP

LIMA, 22 DE Octubre DEL 2003

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección Nacional de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 437-2003-PRODUCE/DNEPP-Dchi y con la opinión favorable de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2002-PE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender por el plazo de (1) un año los permisos de pesca otorgados a Corporación del Mar S.A. por las Resoluciones Directorales N°s 388-98-PE/DNE y 140-2003-PRODUCE/DNEPP, para operar las embarcaciones pesqueras FLORIDA y BAHIA, de matrículas CO-13675-PM y CO-15314-PM respectivamente, solo en el extremo referido al derecho de acceso para extraer los recursos jurel y caballa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Excluir por el plazo establecido en el artículo anterior, a las embarcaciones pesqueras FLORIDA y BAHIA del literal B) del Anexo I) de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE e incluirlas en el literal A) del mismo anexo de dicha Resolución.

Artículo 3°.- Otorgar a favor de Corporación del Mar S.A. vía sustitución de la embarcación pesquera CAMILA de matrícula CO-12525-CM, con 104.00 m3 de capacidad de bodega, autorización de incremento de bodega, estableciéndose en la autorización de incremento de flota y permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, como su capacidad de bodega actual 386.47 m3 y en la autorización de incremento de flota de la embarcación pesquera BAHIA de matrícula CO-15314-PM, como su capacidad de bodega actual 343.70 m3, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano directo e indirecto.



H. Roa O.



F.M. Alvarado

Artículo 4°.- Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la expedición de la presente resolución, Corporación del Mar S.A. deberá solicitar la modificación del respectivo permiso de pesca de la embarcación pesquera BAHIA, sólo en los extremos referidos a la capacidad de bodega para anchoveta y sardina con destino al consumo humano directo e indirecto.

Artículo 5°.- Levantar la suspensión de zarpe de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, y como consecuencia de ello, exclúyase a la mencionada embarcación del anexo II de la Resolución Directoral N° 347-2003-PRODUCE/DNEPP.

Artículo 6°.- Modificar la capacidad de bodega de 312.08 m3 consignado en el literal A) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE, y en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 229-2002-PRODUCE, e incluir la nueva capacidad de bodega de 386.47 m3 de la embarcación pesquera FLORIDA en los Anexos de las Resoluciones indicadas.

Artículo 7°.- Incluir la autorización contenida en la presente Resolución respecto de la embarcación pesquera BAHIA en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE.

Artículo 8°.- Dejar sin efecto el permiso de pesca concedido por la Resolución Ministerial N° 504-97-PE para operar la embarcación CAMILA de matrícula CO-12525-CM e incluir esta embarcación en el Anexo II Literal A) de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE.

Artículo 9°.- Excluir la embarcación CAMILA de matrícula CO-12525-CM del Anexo III de la Resolución Ministerial N° 229-2002-PRODUCE y del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 284-2003-PRODUCE.

Artículo 10°.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, a las Direcciones Regionales de Pesquería de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna y a la Dirección Nacional de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese



[Handwritten signature]

FLOR MARÍA ALVARADO BARRIGA
Directora Nacional de Extracción y
Procesamiento Pesquero



H. Roa O.

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES

Conste por el presente documento privado la **COMPRAVENTA DE ACCIONES** que celebran:

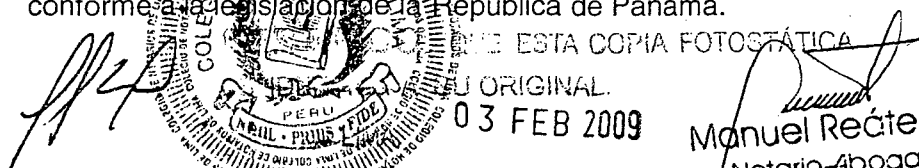
- **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION**, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio para los efectos de este contrato en Av. de la Floresta 497, Piso 5, San Borja, quien procede debidamente representada por Victor Matta Curotto, identificado con DNI 21802940, según poderes otorgados en la República de Panamá; y, **DORDOGNE HOLDINGS INC.**, con domicilio para los efectos de este contrato en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro, quien procede debidamente representada por el señor Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI No. 08221001, según poder que consta en la Escritura Pública No. 19,512 de fecha 22 de octubre de 2004, protocolizada por y ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Lcda. Noemí Moreno Alba; a quienes en adelante se les denominará los "COMPRADORES"; y, de otra parte,
- **SWISSFISH CORP.**, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio para estos efectos en Los Laureles No. 264, San Isidro, Lima, Perú, debidamente representada por su apoderado, señor Luis Enrique Arosemena Cevasco, identificado con DNI No. 06588355, según poder que consta en la Escritura No. 6,036 de fecha 19 de abril de 2007, protocolizada por y ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Licdo. Carlos Strah Castrellón, y que se encuentra inscrito en la Partida No. 01666932 de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará la "VENDEDORA";

en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 La VENDEDORA es propietaria de:

- a) 5,000 (cinco mil) acciones que representan el cien por ciento (100%) del capital de EMBERG INVESTMENTS CORP., empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Panamá, a la que en adelante se le denominará "EMBERG"; todas acciones nominativas, con derecho a voto, íntegramente suscritas y totalmente pagadas y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Accionistas, llevado conforme a la legislación de la República de Panamá.
- b) 500 (quinientas) acciones que representan el cien por ciento (100%) del capital de CORPORACIÓN ALADINO S.A., empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio en Panamá, a la que en adelante se le denominará "ALADINO"; todas acciones nominativas, con derecho a voto, íntegramente suscritas y totalmente pagadas y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Accionistas, llevado conforme a la legislación de la República de Panamá.



Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

00637

- 1.2 Los COMPRADORES han expresado su interés en adquirir directamente o a través de las entidades que éstos designen, y la VENDEDORA ha manifestado su interés en transferir, el íntegro de las acciones de titularidad de esta última en EMBERG y ALADINO (en adelante, las "ACCIONES").

SEGUNDA: DEFINICIONES

- 2.1. ACCIONES: El cien por ciento (100%) de las acciones que representan la totalidad del capital social de EMBERG, todas acciones nominativas, con derecho a voto, íntegramente suscritas y totalmente pagadas y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Accionistas llevado conforme a la legislación de la República de Panamá; y, el cien por ciento (100%) de las acciones que representan la totalidad del capital social de ALADINO, todas acciones nominativas, con derecho a voto, íntegramente suscritas y totalmente pagadas y que se encuentran debidamente inscritas en el Registro de Accionistas llevado conforme a la legislación de la República de Panamá.
- 2.2. ACTIVOS: Los activos que se encuentran detallados en el ANEXO A del presente documento. Los bienes no incluidos en este ANEXO de propiedad de las COMPAÑÍAS podrán ser excluidos por la VENDEDORA hasta antes de la FECHA DE CIERRE.
- 2.3. BALANCE PRO FORMA: El balance proyectado a la FECHA DE CIERRE, en los términos que se indican en el numeral 4.3 de la Cláusula Cuarta del presente documento.
- 2.4. BANCO: El Banco de Crédito del Perú; o, cualquier otra institución financiera de primera categoría que indique la VENDEDORA.
- 2.5. COMPAÑÍAS: Se refiere de manera conjunta a EMBERG, ALADINO y la empresa que es al 100% propiedad de éstas.
- 2.6. CONTINGENCIA(S): Tiene el significado que se da en la Cláusula Sexta del presente documento.
- 2.7. CONTINGENCIA(S) ADMINISTRATIVA(S): Aquellas detalladas en el ANEXO B.
- 2.8. CONTINGENCIA(S) LABORAL(ES): Aquellas detalladas en el ANEXO C.
- 2.9. CONTINGENCIA(S) TRIBUTARIA(S): Aquellas detalladas en el ANEXO D.
- 2.10. CONTINGENCIA(S) MATERIALIZADA(S): Será cualquier concepto que habiendo sido calificado como CONTINGENCIA, CONTINGENCIA ADMINISTRATIVA, CONTINGENCIA LABORAL; o como CONTINGENCIA TRIBUTARIA, genere un perjuicio real a las COMPAÑÍAS y/o a los ACTIVOS, luego de que la vía jurisdiccional y/o comercial hubiese sido agotada para evitar su materialización en defensa de las COMPAÑÍAS.



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES ORIGINAL.

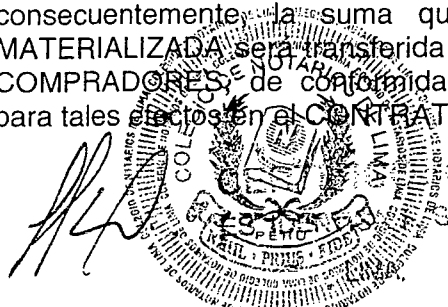
15 FEB 2009

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

- 2.11. **CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS:** Es el Contrato de Comisión de Confianza que, en el supuesto que se determine la existencia de CONTINGENCIAS, será celebrado entre el BANCO, los COMPRADORES y la TITULAR en la FECHA DE CIERRE y en el cual se definirán los términos en que se abrirá la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS, según las condiciones acordadas en el presente documento.
- 2.12. **CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS:** Es el Contrato de Comisión de Confianza que será celebrado entre el BANCO, los COMPRADORES y la TITULAR a la FECHA DE CIERRE y en el cual se definirán los términos en que se abrirá la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS, y el momento en que los fondos serán liberados ya sea a favor de los COMPRADORES o de la TITULAR, según las condiciones acordadas en el presente documento.
- 2.13. **CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES:** Es el Contrato de Comisión de Confianza que será celebrado entre el BANCO, los COMPRADORES y la TITULAR a la FECHA DE CIERRE y en el cual se definirán los términos en que se abrirá la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES, y el momento en que los fondos serán liberados ya sea a favor de los COMPRADORES o de la TITULAR, según las condiciones acordadas en el presente documento.
- 2.14. **CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS:** Es el Contrato de Comisión de Confianza que será celebrado entre el BANCO, los COMPRADORES y la TITULAR a la FECHA DE CIERRE y en el cual se definirán los términos en que se abrirá la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS, y el momento en que los fondos serán liberados ya sea a favor de los COMPRADORES o de la TITULAR, según las condiciones acordadas en el presente documento.
- 2.15. **CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS:** Es la cuenta bancaria que, de ser el caso, deberá ser abierta por la TITULAR en el BANCO, por el monto que se determine con arreglo al procedimiento establecido en la Cláusula Sexta, y hasta por la suma máxima de US\$ 1'000,000.00 (Un Millón y 00/100 Dólares Americanos) para la cobertura de las CONTINGENCIAS. Los fondos correspondientes a esta cuenta deberán ser habilitados por los COMPRADORES, con cargo al PRECIO FINAL, en la FECHA DE CIERRE. La propiedad, los rendimientos e intereses que genere dicha cuenta serán, en su totalidad, de la TITULAR.

En caso una CONTINGENCIA se convierta en CONTINGENCIA MATERIALIZADA, los fondos depositados en la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS servirán para resarcir dicho daño o perjuicio y, consecuentemente, la suma que corresponda a dicha CONTINGENCIA MATERIALIZADA será transferida a la cuenta que para tal efecto designen los COMPRADORES, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tales efectos en el CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS.



QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES UN ORIGINAL.

03 FEB 2009

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

En caso se resuelva favorablemente, o mediante cualquier otro mecanismo se extinga una CONTINGENCIA, los fondos correspondientes a dicha CONTINGENCIA serán liberados a favor de la TITULAR.

- 2.16. CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS: Es la cuenta bancaria que deberá ser abierta por la TITULAR en el BANCO, para la cobertura de las CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS que se detallan en el ANEXO B. Los fondos correspondientes a esta cuenta deberán ser habilitados por los COMPRADORES, con cargo al PRECIO FINAL, en la FECHA DE CIERRE. La propiedad, los rendimientos e intereses que genere dicha cuenta serán, en su totalidad, de la TITULAR.

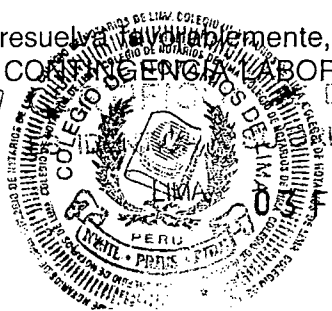
Los fondos de la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS estarán constituidos por la suma de US\$ 750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos). En caso una CONTINGENCIA ADMINISTRATIVA se convierta en una CONTINGENCIA MATERIALIZADA, los fondos depositados en la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS servirán para resarcir dicho daño o perjuicio y, consecuentemente, la suma que corresponda a dicha CONTINGENCIA MATERIALIZADA será transferida a la cuenta que para tal efecto designen los COMPRADORES, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tales efectos en el CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS.

En caso se resuelva favorablemente, o mediante cualquier otro mecanismo se extinga una CONTINGENCIA ADMINISTRATIVA, los fondos correspondientes a dicha CONTINGENCIA ADMINISTRATIVA serán liberados a favor de la TITULAR.

- 2.17. CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES: Es la cuenta bancaria que deberá ser abierta por la TITULAR en el BANCO, para la cobertura de las CONTINGENCIAS LABORALES que se detallan en el ANEXO C. Los fondos correspondientes a esta cuenta deberán ser habilitados por los COMPRADORES, con cargo al PRECIO FINAL, en la FECHA DE CIERRE. La propiedad, los rendimientos e intereses que genere dicha cuenta serán, en su totalidad, de la TITULAR.

Los fondos de la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES estarán constituidos por la suma de US\$ 1'250,000.00 (Un millón Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos). En caso una CONTINGENCIA LABORAL se convierta en una CONTINGENCIA MATERIALIZADA, los fondos depositados en la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES servirán para resarcir dicho daño o perjuicio y, consecuentemente, la suma que corresponda a dicha CONTINGENCIA MATERIALIZADA será transferida a la cuenta que para tal efecto designen los COMPRADORES, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tales efectos en el CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS LABORALES.

En caso se resuelva favorablemente, o mediante cualquier otro mecanismo se extinga una CONTINGENCIA LABORAL, un porcentaje equivalente al 90% de



ORIGINAL.

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

los fondos correspondientes a dicha CONTINGENCIA LABORAL serán liberados a favor de la TITULAR.

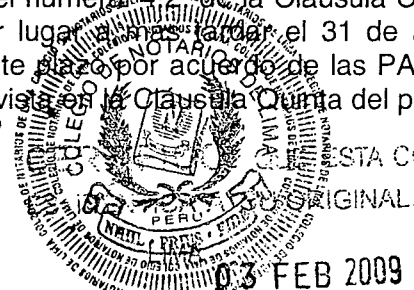
- 2.18. CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS: Es la cuenta bancaria que deberá ser abierta por la TITULAR en el BANCO, para la cobertura de las CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS que se detallan en el ANEXO D. Los fondos correspondientes a esta cuenta deberán ser habilitados por los COMPRADORES, con cargo al PRECIO FINAL, en la FECHA DE CIERRE. La propiedad, los rendimientos e intereses que genere dicha cuenta serán, en su totalidad, de la TITULAR.

Los fondos de la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS estarán constituidos por la suma de US \$ 2'000,000.00 (Dos Millones 00/100 Dólares Americanos). En caso una CONTINGENCIA TRIBUTARIA se convierta en una CONTINGENCIA MATERIALIZADA, los fondos depositados en la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS servirán para resarcir dicho daño o perjuicio y, consecuentemente, la suma que corresponda a dicha CONTINGENCIA MATERIALIZADA será transferida a la cuenta que para tal efecto designen los COMPRADORES, de conformidad con el procedimiento que se establezca para tales efectos en el CONTRATO DE ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS.

En caso se resuelva favorablemente, o mediante cualquier otro mecanismo se extinga una CONTINGENCIA TRIBUTARIA, los fondos correspondientes a dicha CONTINGENCIA TRIBUTARIA serán liberados a favor de la TITULAR, siempre que el saldo que permanezca en la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS cubra razonablemente las CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS existentes, con sus respectivos intereses calculados a esa fecha.

- 2.19. DEDUCIBLE INDIVIDUAL: Es la suma a partir de la cual y solo por el exceso, cualquier hecho que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo de la Cláusula Séptima pueda ser considerado parte del DEDUCIBLE GLOBAL, El DEDUCIBLE INDIVIDUAL es fijado por las partes en US \$ 15,000.00 (Quince Mil y 00/100 Dólares Americanos).
- 2.20. DEDUCIBLE GLOBAL: Es la suma a partir de la cual y solo por el exceso nace la OBLIGACION DE INDEMNIZAR por parte de la VENDEDORA a los COMPRADORES, y que las PARTES acuerdan fijar en una suma equivalente al 2% (dos por ciento) del PRECIO FINAL.
- 2.21. DUE DILIGENCE: Es el procedimiento de revisión contable y legal que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en la Cláusula Quinta del presente documento.
- 2.22. FECHA DE CIERRE: Fecha en la cual se produzca el pago conforme a lo indicado en el numeral 4.2 de la Cláusula Cuarta del presente contrato, lo que deberá tener lugar a más tardar el 31 de agosto de 2007, a menos que se prorrogue este plazo por acuerdo de las PARTES o como consecuencia de la prórroga prevista en la Cláusula Quinta del presente contrato.

PP4.



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

2.23. OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR: Tiene el significado que se da en la Cláusula Séptima del presente documento.

2.24. PARTES: Se refiere de forma conjunta a los COMPRADORES y la VENDEDORA.

2.25. PERITO: Tiene el significado que se detalla en el ANEXO E.

2.26. PRECIO BASE: Es la suma fija e inamovible de US \$ 146'500,000.00 (Ciento Cuarenta y Seis Millones Quinientos Mil y 00/100 Dólares Americanos).

2.27. PRECIO FINAL: Será el resultado de sumar o restar, según correspondan los siguientes conceptos del PRECIO BASE:

- (i) el valor de los pasivos de las COMPAÑÍAS a la FECHA DE CIERRE, se resta;
- (ii) el VALOR DEL CAPITAL DE TRABAJO a la FECHA DE CIERRE, puede sumarse o restarse;
- (iii) el VALOR DEL ESCUDO FISCAL a la FECHA DE CIERRE, se suma;
- (iv) El valor de las CONTINGENCIAS MATERIALIZADAS a la FECHA DE CIERRE, solamente podrá restarse, de ser el caso

Para el cálculo antes mencionado se tomarán en cuenta los valores determinados en el BALANCE PRO FORMA.

2.28. TITULAR: La que la VENDEDORA designe para la firma de los contratos que se indican en los numerales 2.11, 2.12, 2.13 y 2.14 anteriores, y la apertura de las cuentas que se indican en los numerales 2.15, 2.16, 2.17 y 2.18, anteriores.

2.29. VALOR DEL CAPITAL DE TRABAJO: Es el activo corriente menos el pasivo corriente de las COMPAÑÍAS a la FECHA DE CIERRE.

2.30. VALOR DEL ESCUDO FISCAL: Es toda suma que genera un crédito tributario de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad y a la normativa tributaria peruana.

TERCERA: OBJETO

Por el presente, la VENDEDORA vende y transfiere a perpetuidad las ACCIONES a favor de los COMPRADORES bajo los términos y condiciones que se describen en este instrumento.

CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO

Los COMPRADORES pagarán el PRECIO FINAL de acuerdo a la forma, oportunidad y condiciones siguientes:

4.1. La suma de US\$ 10'000,000.00 (Diez Millones y 00/100 Dólares Americanos), en calidad de arras confirmatorias, de la siguiente forma:

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]
Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

- US\$ 2'500,000.00 (Dos Millones Quinientos Mil y 00/100 Dólares Americanos), mediante dos cheques de gerencia: (i) un Cheque de Gerencia No. 03935469 del Banco de Crédito del Perú girado a favor de la VENDEDORA por la suma de US\$1'250,000.00 (Un Millón Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos); y (ii) un Cheque de Gerencia No. 03946815 del Banco de Crédito del Perú girado a favor de la VENDEDORA por la suma de US\$1'250,000.00 (Un Millón Doscientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos). Ambos cheques se entregan a la VENDEDORA a la firma del presente contrato; y,
- US\$ 7'500,000.00 (Siete Millones Quinientos Mil y 00/100 Dólares Americanos) mediante dos certificados bancarios de moneda extranjera: (i) un Certificado Bancario en Moneda Extranjera No. 384677 emitido por el Banco de Crédito del Perú al portador, debidamente endosado a favor de la VENDEDORA por la suma de US\$3'750,000.00 (Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos); y (ii) un Certificado Bancario en Moneda Extranjera No. 384678 emitido por el Banco de Crédito del Perú al portador, debidamente endosado a favor de la VENDEDORA por la suma de US\$3'750,000.00 (Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos). Ambos certificados, se dejan en custodia a la firma del presente contrato, en la Notaria del Dr. Ricardo Ortiz de Zevallos de acuerdo con las instrucciones que se detallan en el ANEXO F.

4.2. El monto resultante de restar del PRECIO FINAL, las arras confirmatorias entregadas conforme al numeral anterior, se entregará a la VENDEDORA en la FECHA DE CIERRE mediante transferencia bancaria u otro mecanismo acordado por las PARTES. En forma simultánea al pago del saldo del PRECIO FINAL, y a la entrega a la VENDEDORA de los Certificados Bancarios en Moneda Extranjera que se mencionan en el numeral 4.1. anterior, y no antes, se producirá la transferencia jurídica de las ACCIONES a los COMPRADORES o a las entidades que éstos designen y en la proporción que los COMPRADORES le comuniquen a la VENDEDORA.

De no verificarse el pago en la FECHA DE CIERRE, mediante el abono de la transferencia del PRECIO FINAL acreditado en la cuenta que indique la VENDEDORA, o mediante cualquier otro mecanismo que las PARTES acuerden, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho; y, de resultar procedentes, se aplicarán las penalidades previstas en éste.

4.3. Para la determinación de los pasivos de las COMPAÑÍAS, el VALOR DEL CAPITAL DE TRABAJO y el VALOR DEL ESCUDO FISCAL, que sirven para el cálculo y la determinación del PRECIO FINAL, se seguirán las siguientes reglas:

- a. Las PARTES trabajarán conjuntamente, de buena fe, en la elaboración del BALANCE PRO FORMA que servirá para el cálculo y la determinación final del valor de los pasivos de las COMPAÑÍAS, el valor del CAPITAL DE TRABAJO y el VALOR DEL ESCUDO FISCAL a la FECHA DE CIERRE. Dicho valor deberá ser considerado como cierto y exacto a la FECHA DE



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ORIGINAL.

03 FEB 2009

Manuel Reátegui T. 7
Notario-Abogado

Lima-Perú

00671

CIERRE, y será tomado en cuenta para el cálculo y la determinación del PRECIO FINAL, salvo por aquellos aspectos en los que las PARTES no se hubieran puesto de acuerdo, en cuyo caso se procederá de acuerdo con lo señalado en el literal b. siguiente.

- b. En caso que, al 23 de agosto de 2007, no existiere acuerdo entre las PARTES sobre una o más de las cuentas y/o valores a ser incluidos en el BALANCE PRO FORMA, las PARTES deberán acudir al PERITO, para que dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud, realice la auditoria y determinación de estos conceptos, que serán utilizados para la fijación del PRECIO FINAL. La determinación del PERITO será final, vinculante e inapelable para las PARTES.

No obstante, si existiera alguna discrepancia entre lo resuelto por el PERITO y la posición de la VENDEDORA, con relación a las cuentas y/o valores que deben incluirse en el BALANCE PRO FORMA, la VENDEDORA podrá decidir que prevalezca su posición, siempre que garantice el monto discrepante al 100%, mediante una cuenta escrow específica. Los fondos correspondientes a esta cuenta deberán ser habilitados por los COMPRADORES con cargo al PRECIO FINAL a la FECHA DE CIERRE.

- c. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la FECHA DE CIERRE, el BALANCE PRO FORMA deberá ser revisado por el PERITO. Según los valores finales que determine el PERITO, para verificar los pasivos de las COMPAÑÍAS, el valor del CAPITAL DE TRABAJO y el VALOR DEL ESCUDO FISCAL, se establecerá la existencia de un saldo o ajuste al precio, que deba ser asumido por alguna de las PARTES a favor de la otra. La PARTE que resulte obligada deberá realizar el pago correspondiente, dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación que realice el PERITO a las PARTES, informando el sentido y alcance de su decisión final.

4.4 En caso que la VENDEDORA incumpla cualquiera de las obligaciones o acuerdos pactados en el presente documento que impidan la conclusión del contrato, con excepción de lo previsto en la Cláusula Novena, ésta se obliga a devolver las arras dobladas en calidad de penalidad en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del requerimiento que efectúen los COMPRADORES, o de lo que resuelva el tribunal arbitral conforme al procedimiento previsto en la Cláusula Décimo Segunda. Esta obligación será garantizada por aquellas personas jurídicas que se constituyan como garantes solidarias de la VENDEDORA y por Pesquera Génova S.A.C. e Inversiones Pesqueras Ligüra S.A.C. quienes intervienen en el presente documento como fiadores solidarios, incondicionales, indivisibles y sin derecho de excusión.



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

ORIGINAL

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

- 4.5 En caso que los COMPRADORES incumplan cualquiera de las obligaciones o acuerdos pactados en el presente documento que impidan la conclusión del contrato, con excepción de lo previsto en la Cláusula Novena, éstos perderán las arras entregadas, en calidad de penalidad.

QUINTA: PROCESO DE DUE DILIGENCE

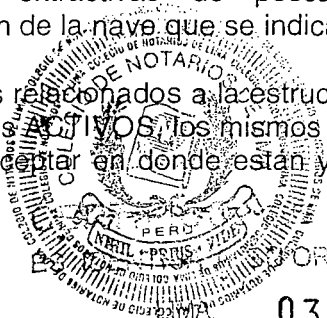
Los COMPRADORES, por el plazo de cuarenta (40) días calendario, contados a partir de la firma del presente contrato, procederán a realizar una auditoria contable y legal de las COMPAÑÍAS, con la finalidad de identificar las CONTINGENCIAS y verificar aquéllas que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, así como determinar el monto de todas ellas.

El procedimiento de DUE DILIGENCE se desarrollará en la forma que se indica en el Anexo J y respecto de la información detallada en los ANEXOS B, C, D y G del presente documento y de la información adicional que resulte relevante para estos efectos, que se pudiera solicitar, como máximo hasta el 10 de agosto de 2007, la misma que, siempre que exista, deberá ser puesta a disposición de los COMPRADORES por la VENDEDORA dentro de los cinco (5) días calendario siguientes de solicitada. El plazo del DUE DILIGENCE se prorrogará por tantos días como La VENDEDORA se retrase en la entrega de la información solicitada por los COMPRADORES. Se considerará causal de incumplimiento de la VENDEDORA, la falta de entrega injustificada de la información identificada en el Anexo G, que resulte relevante o determinante para que los COMPRADORES puedan conocer razonablemente la situación de los ACTIVOS y sus CONTINGENCIAS. En caso que la falta de información no llegara a ser una causal de incumplimiento de la VENDEDORA, pero fuera de tal magnitud que no le permita a los COMPRADORES conocer razonablemente la situación de los ACTIVOS y sus CONTINGENCIAS, los COMPRADORES podrán resolver el presente contrato y reclamar la devolución simple de las arras, siendo considerada una Negativa Justificada de acuerdo con lo establecido por la Cláusula Novena del presente contrato.

SEXTA: DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIAS

- 6.1. Se consideran CONTINGENCIAS, cualquier concepto que, razonablemente: (i) pudiera generar algún daño o perjuicio real a las COMPAÑÍAS o a los ACTIVOS; y, (ii) se origine o sea consecuencia de algún hecho, acto u omisión ocurrido con anterioridad a la FECHA DE CIERRE. La definición de CONTINGENCIA (S) excluye:

- (i) aquellos conceptos que hayan sido advertidos por la VENDEDORA a los COMPRADORES, oportunamente, según el listado y detalle contenido en los ANEXOS B, C, D, e I del presente documento; así como las actas, reportes de ocurrencia, actas de inspección de desembarcos y/o procesos sancionadores referidos a haber realizado actividades extractivas de pesca sin cumplir con la correcta identificación de la nave que se indican en el ANEXO H;
- (ii) los aspectos relacionados a la estructura, condiciones de operación y el estado de los ACTIVOS, los mismos que los COMPRADORES declaran conocer y aceptar en donde están y como están, según inventario del



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ORIGINAL
Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado 9

03 FEB 2009

00629

mes de abril de 2007, realizado por la empresa JRZ Peritos de Seguros S.A.C.; y,

- (iii) cualquier concepto que pudiendo calificar como CONTINGENCIA se encuentre provisionado contablemente, y hasta por el monto de la provisión.

6.2. Dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la finalización del proceso de DUE DILIGENCE, los COMPRADORES remitirán a la VENDEDORA su reporte de dicho proceso, con las conclusiones del mismo y la relación de las CONTINGENCIAS detectadas y su monto, si las hubiera. La VENDEDORA tendrá un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para aceptar la existencia y determinación de las CONTINGENCIAS y su monto, y de ser el caso, el mayor monto de las contingencias que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato.

6.3. En caso que la VENDEDORA no estuviese conforme con la existencia, la determinación de las CONTINGENCIAS o su monto, y de ser el caso, el mayor monto de las contingencias que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, las PARTES acudirán al fallo inapelable del PERITO, el cual deberá dar su opinión final en un plazo que no excederá los tres (3) días hábiles desde que se le notifica y entrega la información. Para tal efecto, las PARTES se obligan a entregar al PERITO toda la información que éste requiera para efectos de emitir su dictamen.

Solo se considerarán CONTINGENCIAS, aquéllas respecto de las cuales el PERITO establezca que la materialización de la CONTINGENCIA o el mayor monto de las contingencias que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato requiere ser provisionada de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad o las que resulten aplicables de acuerdo con la naturaleza de estas contingencias y la especialización del PERITO.

SÉTIMA: OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR

Los COMPRADORES sólo tendrán derecho a reclamar a la VENDEDORA por los daños y perjuicios que: (i) sean capaces de ocasionar un perjuicio o un daño real a los COMPRADORES, siempre que se conozcan y materialicen con posterioridad a la FECHA DE CIERRE; (ii) aquéllos que no se deriven de hechos o información puesta a disposición de los COMPRADORES durante el proceso de DUE DILIGENCE; (iii) aquellos que no se encuentren provisionados contablemente y hasta por el monto de la provisión; y, (iv) siempre que no se trate de alguno de los conceptos que se encuentren excluidos de la definición de CONTINGENCIA conforme a lo dispuesto por el numeral 6.1. de la Cláusula Sexta.

La OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR que se indica en el párrafo precedente, procederá únicamente cuando los daños y perjuicios superen en forma singular el DEDUCIBLE INDIVIDUAL y en conjunto la suma de ellos supere el DEDUCIBLE GLOBAL.



COPIA FOTOSTÁTICA
Manuel Redategui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

00623

En cualquier caso, el derecho que le asiste a los COMPRADORES para comunicar la existencia de algún hecho que pueda causar daños y perjuicios, caducará a los 24 (veinticuatro) meses contados desde la FECHA DE CIERRE.

OCTAVA: PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN

El derecho que tienen los COMPRADORES de reclamar a la VENDEDORA y sus garantes por la OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR, se genera únicamente a partir de los montos que superen el DEDUCIBLE INDIVIDUAL y el DEDUCIBLE GLOBAL, y se regula considerando lo siguiente y conforme al procedimiento que se indica a continuación:

A efectos determinar el monto de la indemnización, se multiplicará el importe de la cuestión que lo originó por un factor tributario.

Para efectos de la presente cláusula, el factor tributario será el siguiente:

- a) Setenta por ciento (70%), cuando el importe de la cuestión que origine la indemnización resulte deducible para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que se produzca o cuando pueda resultar deducible en los ejercicios fiscales posteriores de acuerdo a las normas tributarias; o;
- b) Cien por ciento (100%), cuando el importe de la cuestión que origine la indemnización resulte no deducible para efectos del Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal en que cualquiera de ellas se produzca o cuando pueda no resultar deducible en los ejercicios fiscales posteriores de acuerdo a las normas tributarias

NOVENA: NEGATIVA JUSTIFICADA

La Negativa Justificada es la posibilidad que tienen los COMPRADORES de resolver el presente contrato, como consecuencia de haberse establecido durante el proceso de DUE DILIGENCE, que el monto correspondiente a las CONTINGENCIAS o el mayor valor de las CONTINGENCIAS que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, superan, en su conjunto, la suma de US\$ 3'000,000.00 (Tres Millones y 00/100 Dólares Americanos).

Para la determinación de dicho monto se tomará en cuenta lo dispuesto por los numerales 6.2 y 6.3 de la Cláusula Sexta

En caso se determine la existencia de CONTINGENCIAS o de un mayor valor de las contingencias que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, por el monto equivalente de hasta US\$ 1'000,000.00 (Un Millón y 00/100 Dólares Americanos) se procederá a la apertura de la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS. Por el monto que exceda esta suma, es decir por encima de US\$ 1'000,000.00 (Un millón y 00/100 Dólares Americanos) y hasta la suma de US\$ 3'000,000.00 (Tres millones y 00/100 Dólares Americanos) las CONTINGENCIAS o el mayor valor de las contingencias que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, será asumido por el COMPRADOR.

[Handwritten signature]



COPIA COPIA FOTOSTÁTICA
Manuel Reátegui T.
Notario Abogado

[Handwritten signature]

Si el monto correspondiente a las CONTINGENCIAS o el mayor valor de las CONTINGENCIAS que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 de la Cláusula Segunda de este contrato, supera, en su conjunto, la suma de US\$ 3'000,000.00 (tres millones y 00/100 Dólares Americanos), la VENDEDORA podrá decidir el incremento de la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS, con cargo al PRECIO, por el exceso de la suma de US\$ 3'000,000.00 (tres millones y 00/100 Dólares Americanos).

En caso que la VENDEDORA optase por no incrementar la CUENTA ESCROW CONTINGENCIAS en los términos que se indican en el párrafo precedente, los COMPRADORES podrán (i) asumir el exceso o el mayor valor que por encima de los US\$ 3'000,000.00 (Tres Millones y 00/100 Dólares Americanos) de CONTINGENCIAS que se pudiera determinar, sin afectar el precio pactado por la transferencia de propiedad de las ACCIONES; o, (ii) resolver el presente contrato y reclamar la devolución simple de las arras.

DÉCIMA: CLAUSULA DE INTERVENCIÓN

Intervienen en el presente documento:

1. Pesquera Génova S.A.C.: Identificada con R.U.C. No. 20515930575, con domicilio para estos efectos en, Los Laureles N° 264, San Isidro, representada en este acto por su gerente general, Señor Julio Antonio Jiménez Portilla, con poder inscrito en la Partida No 12016701; y,
2. Inversiones Pesqueras Liguria S.A.C.: Identificada con R.U.C. N° 20504968996, con domicilio para estos efectos en, Los Laureles N° 264, San Isidro, representada en este acto por su gerente general, Señor, Eduardo Sayde Gómez Fernández, con poder inscrito en la Partida No. 11420636.

Con el fin de garantizar y respaldar las siguientes obligaciones asumidas por la VENDEDORA, de forma solidaria, incondicional, indivisible y sin derecho de excusión:

- 10.1 La OBLIGACION DE INDEMNIZAR asumida por la VENDEDORA.
- 10.2 El ajuste del precio detallado en el acápite 4.3 inc. c) de la Cláusula Cuarta del presente contrato.
- 10.3 La devolución de las arras a que se refiere el acápite 4.4 de la Cláusula Cuarta del presente contrato.

La garantía que se otorga mediante la presente cláusula se rige por los artículos 1868 y siguientes del Código Civil peruano.

UNDÉCIMA: DECLARACIONES DE LA VENDEDORA

La VENDEDORA declara y garantiza lo siguiente:

- 11.1 Que la VENDEDORA y las COMPAÑÍAS se encuentran debidamente constituidas, existen válidamente, ejercen su objeto social bajo las leyes de los países donde se encuentran domiciliadas, tienen el poder y la capacidad

[Firma]



Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

00028

corporativa, así como el derecho legal para poseer sus propiedades y desarrollar los negocios y actividades que actualmente desarrollan.

- 11.2 Que no existen limitaciones legales, estatutarias, administrativas o contractuales o sanciones que impidan a la VENDEDORA enajenar las ACCIONES.
- 11.3 Que cuenta con todas las autorizaciones legales y estatutarias para suscribir este documento y obligarse por sus términos y condiciones, y para enajenar las ACCIONES, conforme a las leyes que les resultan aplicables.
- 11.4 Que las ACCIONES y las acciones representativas del capital social de las COMPAÑÍAS son nominativas, y directa o indirectamente de su exclusiva propiedad, no las ha enajenado por acto anterior al presente, su dominio no ha sido desmembrado y sobre las mismas no pesan gravámenes, embargos u otra limitación o afectación.
- 11.5 Que la celebración del presente contrato no constituye violación de los derechos de terceras personas, incumplimiento de obligaciones legales o estatutarias, ni incumplimiento o causal de terminación de contrato alguno suscrito por la VENDEDORA.
- 11.6 Que las COMPAÑÍAS son titulares del cien por ciento (100%) de los ACTIVOS.
- 11.7 Que, sin perjuicio de lo indicado en el ANEXO H, ninguno de los ACTIVOS indicados en el ANEXO A del presente instrumento tiene sanción administrativa que conlleve a la caducidad del permiso de pesca.
- 11.8 Que no existe en trámite a la fecha de firma del presente contrato, ningún proceso judicial ni extrajudicial que afecte o vincule a las ACCIONES ni a la administración de las COMPAÑÍAS.
- 11.9 Que las ACCIONES, ni las acciones representativas del capital social de las COMPAÑÍAS, han sido ni serán materia de contratos de sindicación de acciones, convenios entre accionistas o entre éstos y terceros, actos de apoderamiento o cualquier otra clase de acuerdo vigente, en el que se regule el ejercicio de los derechos políticos y/o económicos de las ACCIONES, o de las acciones representativas del capital social de las COMPAÑÍAS.
- 11.10 Que ni la VENDEDORA ni las COMPAÑÍAS han sido notificados o han tomado conocimiento de una situación que dé lugar a una notificación de reclamos o de acciones legales en la vía administrativa, judicial y/o arbitral, relativos a las ACCIONES, o a las acciones representativas del capital social de las COMPAÑÍAS, derivados de ofertas, procesos de emisión, contratos de compraventa, contratos de opción, transferencias o negociaciones que se hubiesen llevado a cabo con anterioridad a la firma del presente contrato.
- 11.11 A la FECHA DE CIERRE las COMPAÑÍAS serán titulares de los ACTIVOS detallados en el ANEXO A, los mismos que no garantizarán a la FECHA DE CIERRE obligaciones de terceros.

[Handwritten signature]



COPIA FOTOSTÁTICA
ORIGINAL
03 FEB 2009
Manuel Reátegui T. 13
Notario-Abogado

[Handwritten signature]

00025

11.12 Las COMPAÑÍAS no celebrarán, directa o indirectamente, desde la firma del presente documento hasta la FECHA DE CIERRE, contratos de arrendamiento o de cualquier otra naturaleza que limiten la libre y exclusiva posesión por las COMPAÑÍAS, de la totalidad de los ACTIVOS que se detallan en el ANEXO A, y permitirán que los COMPRADORES designen, bajo su costo, personal de su confianza que vigile y cuide los ACTIVOS, desde la fecha de suscripción del presente contrato, sin que ello signifique tomar posesión de los mismos

11.13 Que, sin perjuicio de lo indicado en los ANEXOS B, H, I; y en el numeral 144 del ANEXO G, los ACTIVOS detallados en el ANEXO A cuentan con los permisos, licencias, autorizaciones y habilitaciones administrativas que son sustancialmente necesarios o requeridos para la realización de las actividades de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos, y que tales permisos, licencias, autorizaciones y demás habilitaciones administrativas se encontrarán vigentes en la FECHA DE CIERRE.

Las declaraciones y garantías contenidas en esta cláusula caducarán a los 24 (veinticuatro) meses contados desde la FECHA DE CIERRE.

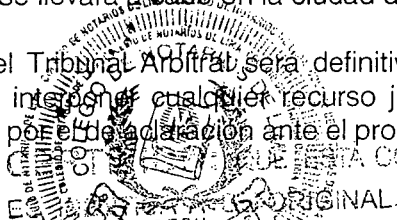
DÉCIMO SEGUNDA: LEGISLACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12.1. Para la interpretación o solución de controversias por o entre las PARTES, el presente Contrato de Compraventa de Acciones se regirá por las estipulaciones y definiciones contenidas en él y, supletoriamente, por las leyes y normas de la República del Perú, en cuanto resultaren aplicables.

12.2. Cualquier controversia o discrepancia que surja entre las PARTES respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier otro hecho o circunstancia relacionada con este Contrato de Compraventa de Acciones o con cualquiera de los acuerdos contenidos en él, será(n) resuelta(s) mediante arbitraje de derecho a cargo de un Tribunal Arbitral, administrado y regulado conforme al Reglamento de Conciliación y Arbitraje del Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

El procedimiento de arbitraje se sujetará además a las normas siguientes:

- (a) El arbitraje será llevado por un tribunal arbitral compuesto por tres (3) árbitros, en cuyo caso las PARTES elegirán respectivamente a un árbitro cada parte y los dos (2) árbitros elegidos deberán elegir un tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Si una de las PARTES no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde, dentro de los diez (10) días útiles de habersele requerido, o si los árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del tercero dentro del plazo de diez (10) días útiles contado a partir de la designación del segundo árbitro, corresponderá su designación a la Cámara de Comercio de Lima.
- (b) El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, en idioma castellano.
- (c) El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, renunciando las PARTES a interponer cualquier recurso judicial o administrativo contra el laudo salvo por el procedimiento ante el propio tribunal.



Manuel Redegui T.
Notario-Abogado

03 FEB 2009

00624

- 12.3. Los gastos que ocasione el arbitraje serán de cargo de la PARTE que no haya sido favorecida con el laudo arbitral.

DÉCIMO TERCERA: DOMICILIO

- 13.1 Las comunicaciones y notificaciones que las PARTES deban cursarse con motivo de la ejecución de este contrato, incluyendo las comunicaciones y notificaciones que las PARTES deban cursarse para hacer efectivo el arbitraje a que se refiere la Cláusula Décimo Segunda, surtirán plenos efectos legales cuando sean notificados a los siguientes domicilios:

Los COMPRADORES: (i) Av. de la Floresta 497, Piso 5, San Borja, atención Pablo Berckholtz; y (ii) en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro, Lima, Perú, atención Juan José Cauvi Abadía

La VENDEDORA: Los Laureles No. 264 San Isidro, Lima, Perú, atención Eduardo Morán Macedo.

- 13.2 El cambio de domicilio de cualquiera de las PARTES surtirá efecto desde la fecha de comunicación de dicho cambio a la otra PARTE, por medio escrito que garantice la recepción de la comunicación. Cualquier cambio de domicilio, para ser eficaz, deberá realizarse dentro de la ciudad de Lima, Perú.

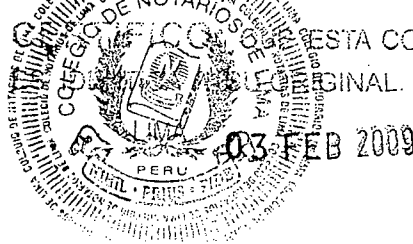
DÉCIMO CUARTA: GASTOS

En los casos en que sea necesaria la intervención del PERITO, los gastos que tal intervención demande, serán asumidos en partes iguales por ambas PARTES.

Todos los demás gastos que originen la suscripción y ejecución del presente contrato serán de cargo de los COMPRADORES, con excepción de los honorarios de los asesores de las PARTES, los mismos que serán asumidos por cada uno de ellas.

DÉCIMO QUINTA: CONFIDENCIALIDAD

- 15.1 Desde la fecha de la firma del presente contrato hasta la FECHA DE CIERRE, las PARTES se comprometen de manera irrevocable, a respetar la confidencialidad respecto de la existencia de este documento, su contenido y sus Anexos, así como lo relacionado a este contrato, sin que puedan ser revelados sin el previo consentimiento escrito de las PARTES, según corresponda.
- 15.2 Asimismo, todos los documentos, reportes, análisis, compilaciones, estudios e información oral o escrita elaborada o proporcionada por la VENDEDORA o por las COMPAÑÍAS en el DUE DILIGENCE, tienen el carácter de confidencial y en tal sentido, los COMPRADORES, sus asesores, ejecutivos, funcionarios, empleados y consultores se comprometen a:



Manuel Reategui T.
Notario-Abogado

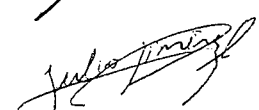
- a) Mantener en forma confidencial la información, no divulgando o transfiriendo material alguno a terceras personas sin la previa autorización escrita otorgada por la VENDEDORA;
- b) No usar la información para ningún propósito distinto al de la verificación de cifras y hechos que permitan perfeccionar el contrato, así como la formalización de la compraventa de las ACCIONES;
- c) Mantener la debida reserva con los empleados de las COMPAÑÍAS y hacer sus mejores esfuerzos para mantener el mínimo contacto con éstos y garantizar que no tendrá ningún tipo de entrevistas con los mismos, salvo que medie autorización expresa de la VENDEDORA.

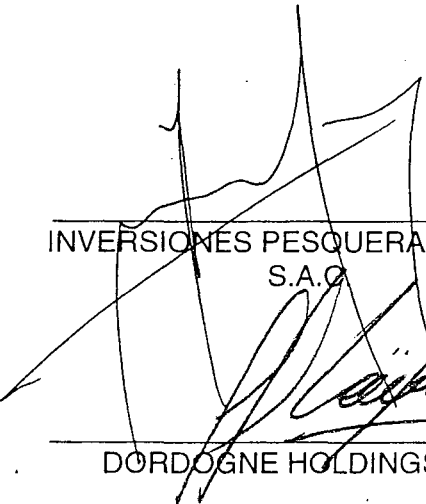
DÉCIMO SEXTA: CESIÓN

Las Partes autorizan a los COMPRADORES a ceder su posición contractual en el presente contrato a favor de cualquiera de las empresas de los grupos económicos del que forman parte LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDINGS INC.

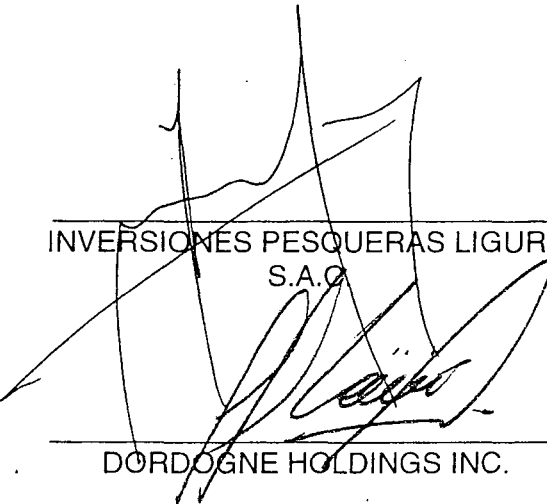
Suscrito en tres (3) ejemplares, con firmas legalizadas por Notario Público en la ciudad de Lima, a los 11 días del mes de julio de 2007, en señal de conformidad.

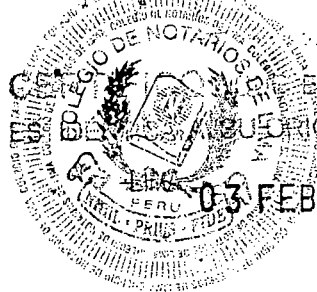

SWISSEFISH CORP.


PESQUERA GÉNOVA S.A.C.


INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA
S.A.C.


LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION


DORDOGNE HOLDINGS INC.



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA

ES EL ORIGINAL.

03 FEB 2009


Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

00620

ANEXO A

ACTIVOS

Los ACTIVOS se entregan de acuerdo con el detalle consignado en los inventarios realizados por JRZ Peritos y Seguros S.A.C. de Abril del 2007, que obran en poder de los COMPRADORES, y que forman parte del presente ANEXO.

A. EMBARCACIONES CON SUS RESPECTIVAS REDES ANCHOVETERAS CON EXCEPCIÓN DE COSTA BRAVA Y LIGURIA

1. CABO BLANCO

Capacidad de Bodega : 503.53 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-10516-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 182-2003-PRODUCE de fecha 3 de Julio del 2003
Inscrita en la Partida No. : 00850489 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

2. PUNTA MERO

Capacidad de Bodega : 492.73 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-10560-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 182-2003-PRODUCE de fecha 3 de Julio del 2003
Inscrita en la Partida No. : 00714467 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

3. GUADALUPE (EX LORETO 9)

Capacidad de Bodega : 285.11 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-4832-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 117-2005 de fecha 26 de Abril del 2005
Inscrita en la Partida No. : 11359431 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

La capacidad de bodega de esta nave se origina en un incremento de flota otorgado mediante Resolución Directoral 218-2003-PRODUCE. En virtud de esta Resolución y en lugar de construir una nueva embarcación, se ejecutó dicho incremento en el casco, sin licencia, de la embarcación "LORETO 9". El incremento estaba previsto para hacer un barco de 309.46 m3, motivo por el cual, se solicitó se reserve el saldo de 24.35 m3. Ver Anexo I.

4. BAHIA

Capacidad de Bodega : 375.06 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-13314-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 037-2005-PRODUCE de fecha 25 de Enero del 2005
Inscrita en la Partida No. : 11348305 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES EL ORIGINAL.

Manuel Reategui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

60619

5. **GUANAY**

Capacidad de Bodega : 375.66 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-14964-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 037-2005-
PRODUCE de fecha 25 de Enero del
2005
Inscrita en la Partida No. : 00715136 del Registro de Propiedad de
Embarcaciones Pesqueras

6. **FLORIDA**

Capacidad de Bodega : 386.47 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-13675-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No.373-2003-
PRODUCE de fecha 22 de Octubre del
2003
Inscrita en el : Folio 357 del Tomo 80 del Registro de
Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

7. **AGUILA REAL**

Capacidad de Bodega : 497.02 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-10555-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No.182-2003-
PRODUCE de fecha 3 de Julio del 2003
Inscrita en la Ficha No. : 6444 del Registro de Propiedad de
Embarcaciones Pesqueras

8. **CARIBE**

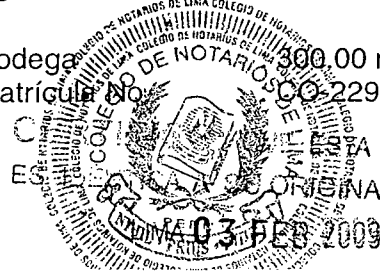
Capacidad de Bodega : 374.65 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-015312-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No.037-2005-
PRODUCE de fecha 25 de Enero del
2005
Inscrita en la Partida No. : 00715228 del Registro de
Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

9. **IPANEMA**

Capacidad de Bodega : 374.46 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-014268-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No.037-2005-
PRODUCE de fecha 25 de Enero del
2005
Inscrita en la Partida No. : 00715101 del Registro de Propiedad de
Embarcaciones Pesqueras

10. **COSTA DE ORO**

Capacidad de Bodega : 300.00 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-22904-PM



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES ORIGINAL.

Manuel Reátegui T.
Notario-Aboogado



00618

Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 456-2006-
PRODUCE de fecha 24 de Noviembre
del 2006
Inscrita en la Partida No. : 1182375 del Registro de
Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

11. MARTINICA

Capacidad de Bodega : 199.80 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-22951-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 254-2006-
PRODUCE de fecha 2 de Agosto del
2006
Inscrita en la Partida No. : 11895791 del Registro de
Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

12. COSTA BRAVA

Capacidad de Bodega : 307.17 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-23560-PM
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 236-2007-
PRODUCE de fecha 4 de Mayo del 2007
Inscrita en la Partida No. : 12000900 del Registro de
Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

13. LIGURIA

Capacidad de Bodega : 176.35 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-23167-PM
Incremento de Flota : Resolución Directoral No. 443-2005-
PRODUCE de fecha 20 de Diciembre del
2005
Inscrita en la Partida No. : 70007662 del Registro de
Propiedad de Embarcaciones Pesqueras

El incremento de flota otorgado a esta embarcación se origina en parte de la reserva de saldo de 24.35 m3 reconocida por la Resolución Directoral No. 117-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 26 de Abril del 2005 que otorgó permiso de pesca a la embarcación LORETO 9 (hoy GUADALUPE). Ver Anexo I.

B. PLANTAS

1. CHICAMA

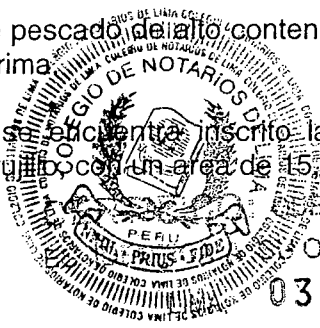
UBICACIÓN: Parcela N° 724, Fundo La Pampa, Sector El Palomar, valle Chicama, Distrito Rázuri, Provincia Ascope, Región La libertad.

Licencia de Operación: Resolución Directoral N° 094-2006-PRODUCE/DNEPP del 24 de marzo de 2006.

Capacidad:

- Harina de pescado de alto contenido proteico: 45 tn/h de procesamiento de materia prima

El inmueble se encuentra inscrito la Partida N° 11031929 del Registro de Predios de Trujillo con un área de 15,000.00 m2.



ESTA COPIA FOTOSTATICA
ORIGINAL.

03 FEB 2009

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

00017

2. CALLAO

UBICACIÓN: Av. Prolog. Centenario N° 2586-2580, Provincial del Callao.
Licencia de Operación: R.M. N° 545-97-PE del 10 de octubre de 1997.
Capacidad:

Harina de Pescado: 50 t/h de procesamiento de materia prima.
Inmuebles que comprende el establecimiento son los siguientes:

- a) Av. Prolong. Centenario N° 2576 -2580 – Callao. Inscrito en la Partida N° 70095266 del Registro de Predios del Callao, con un área de 12,109.50m².
- b) Av. Prolog. Centenario N° 2586 – Callao, Inscrito en la Partida N° 70094554 del Registro de Predios del Callao, con un área de 10,967.50 m².
- c) Av. Centenario s/n, Santo Domingo de Bocanegra, Callao. Inscrito en la Partida N° 70228906 del Registro de Predios del Callao. Nota: Inmueble que se encuentra en trámite de independización en dos lotes. Mediante Resolución de Gerencia No. 070-2007 de fecha 5 de julio de 2007, se ha independizado en dos sub-parcelas, siendo la sub-parcela que se transfiere la sub-parcela "A" de 10,203.83m², con un área afectada por cesión de vía de 712.52m².

3. TAMBO DE MORA

UBICACIÓN: Zona Industrial Canchamaná, Distrito de Tambo de Mora, Provincia de Chincha, Región Ica.
Licencia de Operación: Resolución Directoral N° 013-98-PE/DNPP del 13 de febrero de 1998.
Capacidad:

Harina de pescado de alto contenido proteico: 50 tn/h de procesamiento de materia prima.

El inmueble se encuentra inscrito la Partida N° 2009979 del Registro de Predios de Chincha, con un área de 31,200.00 m².

4. CASMA

UBICACIÓN: Av. Salaverry s/n, Distrito de Comandante Noel, Provincia de Casma Región de Ancash.
Licencia de Operación: Resolución Directoral N° 094-2006-PRODUCE/DNEPP del 24 de marzo de 2006.

Capacidad:

Harina de pescado: 15 tn/h de procesamiento de materia prima.

El inmueble se encuentra inscrito la Partida N° 2000065 del Registro de Predios de Casma.

La planta de Casma actualmente tiene una licencia de 15 toneladas/hora, sin embargo se ha iniciado un trámite para trasladar las 15 toneladas/hora a Mollendo, trámite que se ha aprobado mediante Resolución Directoral 238-2007-PRODUCE del 7 de Mayo del 2007.



Manuel Reategui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

00616

La mencionada Resolución Directoral autoriza el traslado e instalación de una planta en Mollendo de 70 toneladas/hora. Las 70 toneladas/hora provienen de las siguientes plantas: 21 toneladas/hora de la Planta de Paita, 15 toneladas/hora de la Planta de Casma y 34 toneladas/hora licencia adquirida de Pesca Perú Chimbote Norte S.A.

5. PAITA

UBICACIÓN: Playa Tierra Colorada, Distrito y Provincia de Paita, Región Piura.
Licencia de Operación: Resolución Directoral N° 178-98-PE/DNPP del 16 de setiembre de 1998.

Capacidad:

Harina de pescado: 50 tn/h de procesamiento de materia prima.

Congelado 39 toneladas/día (licencia suspendida mediante R.D. 030-2006-PRODUCE por no tener operativa la planta de congelado).

Inmuebles que comprende el establecimiento son los siguientes:

- a) Sub – Lote “A”, con un área de 67,349.00 e inscrito en la Partida N° 37284 del Registro de Predios de Piura.
- b) Sub – Lote “B”, con un área de 109,151.00 e inscrito en la Partida N° 38223 del Registro de Predios de Piura.

La planta de Paita actualmente tiene una licencia de 50 toneladas/hora, sin embargo, se ha iniciado un trámite para trasladar 21 toneladas/hora a Mollendo, trámite que se ha aprobado mediante Resolución Directoral 238-2007-PRODUCE del 7 de mayo de 2007.

C. POSESIÓN DE TERRENO

Sobre la base de la constancia de posesión del inmueble ubicado en la Caleta La Ballenita, altura del Km 7 de la carretera de Mollendo – Matarani, Distrito de Mollendo, Provincia de Islay, Departamento de Arequipa, otorgada por el Municipio de Islay, se solicitó al Ministerio de la Producción, la autorización para el traslado e instalación de una planta de 70 t/h de procesamiento de materia prima. Habiéndose concedido la autorización, mediante Resolución Directoral No. 238-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 7 de Mayo del 2007.

En referencia al terreno, se cuenta con los siguientes documentos:

- 1) Constancia de posesión del inmueble.
- 2) Certificado de Conformidad de Uso.
- 3) Certificado Negativo del Registro de la Propiedad Inmueble.
- 4) Informe favorable del Ministerio de Agricultura.
- 5) Informe favorable del Ministerio de Energía y Minas.
- 6) Informe favorable del Instituto Nacional de Cultura de la inexistencia de restos arqueológicos.
- 7) Informe favorable del Ministerio de Defensa.
- 8) Informe favorable de la Dirección General de Comercio Exterior y Turismo.



Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

00615

Actualmente se ha iniciado el trámite de solicitud de la adjudicación del terreno al Gobierno Regional de Arequipa, habiéndose ya efectuado la inspección del inmueble.

Se ha otorgado un plazo de un año para la instalación del establecimiento industrial pesquero, prorrogables de acuerdo a ley.

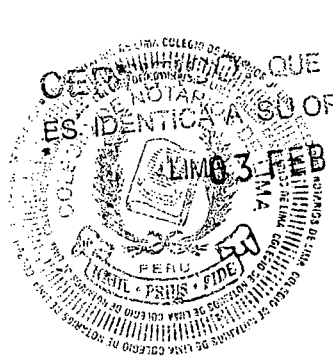
La responsabilidad por la ejecución, traslado, equipamiento, instalación, puesta en marcha y demás trámites administrativos para el otorgamiento de la licencia de operación correspondiente, es de cargo de los COMPRADORES, no asumiendo responsabilidad alguna la VENDEDORA.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.
LIMA 3 FEB 2009
Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú



[Handwritten signature]

00614

ANEXO B

CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS Y PROCESOS CONTENCIOSOS
ADMINISTRATIVOS

Las COMPAÑÍAS declaran las siguientes Contingencias Administrativas:

- a) 14 procesos contenciosos administrativos contra el Ministerio de la Producción por un total de 147.05 UIT.
 - b) 8 procesos contenciosos administrativos contra el Ministerio de Defensa (Dirección General de Capitanías) por un total de 32.80 UIT.
 - c) 37 recursos de reconsideración ante el Ministerio de la Producción por un total de 496.50 UIT
 - d) 2 recursos de apelación ante el Ministerio de la Producción por 3.15 UIT.
- 25

El monto total de las Contingencias Administrativas es de 679.50 UIT, que al valor de la UIT de la fecha en dólares asciende a US\$, 732,585.94.

58 w
total

CERTIFICADO QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDENTICA AL ORIGINAL.



Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

00613

ANEXO C

CONTINGENCIAS LABORALES

Las COMPAÑÍAS declaran las siguientes Contingencias Laborales:

1. LITIGIOS PENDIENTES O INMINENTES

- a) DEMANDAS LABORALES INTERPUESTAS POR TRIPULANTES Y EX - TRIPULANTES DE CORPORACIÓN DEL MAR S. A.

Naturaleza de litigio: Son procesos que tiene como petitorio el pago por supuesto reintegro de remuneraciones por participación de pesca, al considerar los demandantes que se les ha abonado en forma diminuta su remuneración sobre la base del 18% y no del 22.4% del valor de la tonelada de materia prima descargada, según el D.S. N° 009-76-TR

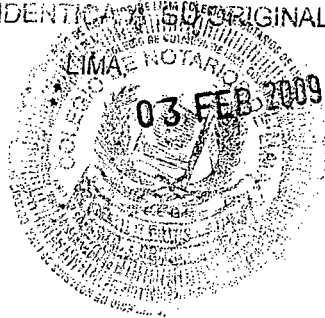
Evaluación de un resultado desfavorable y cálculo de la cantidad o alcance de la pérdida potencial: De obtenerse un resultado desfavorable el monto a desembolsarse alcanzaría a la suma de S/. 2'162,150.

- b) DEMANDAS INTERPUESTAS POR TRABAJADORES DEL RÉGIMEN COMÚN

Se debe considerar en este rubro las acciones judiciales que tienen como petitorio el pago de beneficios sociales y pago de indemnización por despido arbitrario. De obtenerse un resultado desfavorable, el monto a desembolsarse alcanzaría a la suma de S/. 2'103,806.

El monto total de las contingencias laborales es de US\$ 1'250,000, aproximadamente.

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDENTICA AL ORIGINAL.



Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

[Handwritten signature]

00612

ANEXO D

CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS¹

Las COMPAÑIAS ha recibido de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria las siguientes Ordenes de Pago, Resoluciones de Determinación y Multa y Resoluciones de Intendencia:

- Ordenes de Pago No. 011-01-0065024 y 0065025 donde se atribuye a la Compañía una supuesta omisión del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente a octubre 2000 por S/. 1'924,893 y S/. 11,149, respectivamente. En opinión de los asesores legales y de la gerencia de la Compañía, el resultado final de dichos procesos debe ser favorable a la Compañía.
- Resolución de Determinación No. 012-03-0002133, en donde se atribuye a la Compañía una supuesta omisión del Impuesto General a las Ventas del año 2000 por S/. 730,300, intereses capitalizados al 31 de Diciembre de 2001 por S/. 194,899 e intereses desde el 1 de Enero de 2002 hasta el 30 de Octubre de 2002 por S/. 149,503, totalizando una exigencia de S/. 1'074,072.
- Resoluciones de Multa No. 012-02-0006568, 0006569, 0006570 por S/. 98,779, S/. 143,081 y S/. 372, 979, respectivamente, incluido intereses, supuestamente por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 2 del Artículo 178° del Código Tributario en los meses de Abril, Mayo y Octubre del año 2000.
- Resolución de Intendencia No. 0150140004884 por S/. 587,252 incluido intereses, supuestamente por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 1 del Artículo 178 del Código Tributario.
- Resolución de Intendencia No 01501 40005558, por S/. 593,254 incluido intereses por reparos al crédito fiscal en la Revisión Fiscal practicada a Santa María Corp. S. A. C. (empresa absorbida por fusión).

El monto total de las contingencias Tributarias es de US\$ 2'000,000, aproximadamente.



Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

¹ Notas a los Estados Financieros de los Auditores, KPMG

00911

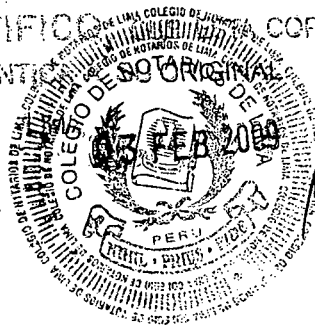
ANEXO E

LISTADO DE PERITOS

1. Temas Laborales:	Mario Pasco Cosmópolis
2. Temas Tributarios:	Humberto Medrano Cornejo
3. Temas Civiles:	Enrique Ferrando Gamarra
4. Temas Administrativos:	Walter Albán Peralta
5. Temas Contables:	Empresa Auditora Deloitte Touche

Handwritten signatures and initials.

CERTIFICADO
ES IDÉNTICO



Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

Handwritten signature and the number 1.

00610

ANEXO F

COMISION DE CONFIANZA

Mediante el presente acto, el señor Víctor Matta Curotto, identificado con DNI 21802940, en representación de LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION, con domicilio en Av. de la Floresta 497, Piso 5, San Borja; y el señor Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI 08221001, en representación de DORDOGNE HOLDINGS INC., con domicilio en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real Tres, Piso 12, San Isidro; entregan en custodia al Notario Público de Lima, Doctor Ricardo Ortiz de Zevallos, identificado con DNI 08241353, dos (02) certificados bancarios de moneda extranjera signados con No. 384677 y No. 384678, ambos emitidos por el Banco de Crédito del Perú al portador, debidamente endosados a la empresa SWISSFISH CORP., por la suma de US\$ 3'750,000.00 (Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos), cada uno.

De acuerdo con lo pactado en el numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del Contrato de Compraventa de Acciones suscrito el día de hoy 11 de julio de 2007, por las empresas LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDINGS INC., en calidad de compradoras, y la empresa SWISSFISH CORP., en calidad de vendedora, las compradoras se comprometieron a entregar a usted Señor Notario, en calidad de depositario, y como parte de las Arras Confirmatorias a favor de la vendedora, los certificados bancarios de moneda extranjera antes indicados.

Cabe precisar que los certificados bancarios de moneda extranjera deberán ser entregados por el Notario siguiendo las siguientes instrucciones:

- (i) Cuando las empresas LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDINGS INC. lo autoricen expresamente mediante comunicación escrita con firmas legalizadas, procederá a entregar ambos certificados al representante de SWISSFISH CORP.
- (ii) Cuando la empresa SWISSFISH CORP., lo autorice expresamente mediante comunicación escrita con firma legalizada, procederá a devolver a los representantes de LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDINGS INC., los certificados que cada uno de ellas entregó en calidad de depósito.

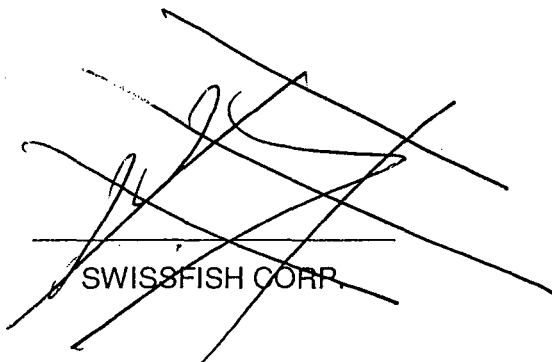
COPIA: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
CORRESPONDE A SU ORIGINAL.
03 FEB 2009
LIMA

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

- 0509
- (iii) Sea notificado con un Laudo Arbitral indicando que puede proceder a liberar ambos depósitos
 - (iv) En caso de no producirse alguna de las tres situaciones referidas y cumplido el plazo máximo de esta comisión de confianza, 31 de diciembre de 2009, se procederá a depositar, vía consignación judicial, los dos certificados referidos en este documento a nombre de las siguientes empresas: LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION, DORDOGNE HOLDINGS INC. y SWISSFISH CORP.

La presente comisión de confianza es firmada por Victor Matta Curotto identificado con DNI 21802940 representante de LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION, Luis Enrique Arosemena Cevalco identificado con DNI 06588355 representante de SWISSFISH CORP. y por Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI 08221001 representante de DORDOGNE HOLDINGS INC., y aceptada por el Notario Público, que también suscribe el presente documento.

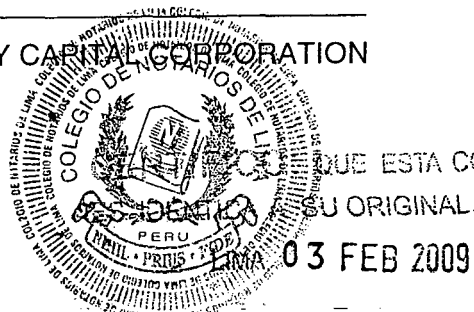
Lima, 11 de julio de 2007



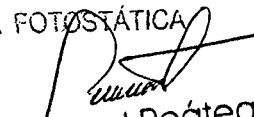
SWISSFISH CORP.

LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION

DORDOGNE HOLDINGS INC.



QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
SU ORIGINAL


Manuel Reátegui T.
Notario Abogado
Lima-Perú



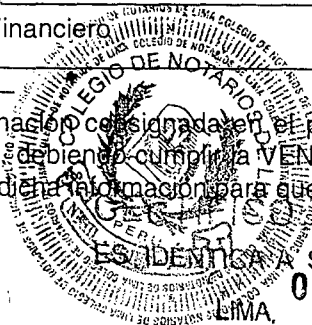
ANEXO G

INFORMACIÓN PARA EL DUE DILIGENCE

La información que se detalla en el presente ANEXO, es aplicable a las COMPAÑÍAS en la medida que sean titulares de los ACTIVOS, con excepción de la que se indica en los numerales 1 al 6, la cual es aplicable a todas las COMPAÑÍAS.²

	FECHA DE ENTREGA
1. Escritura Pública de Constitución y Estatuto vigentes, incluyendo sus modificaciones	Día siguiente de firma del Contrato C/V
2. Originales de las Actas de Directorio de los últimos cinco (5) años	Día siguiente de firma del Contrato C/V
3. Originales de las Actas de Juntas Generales de Accionistas de los últimos cinco (5) años	Día siguiente de firma del Contrato C/V
4. Original del Libro de Matrícula de Acciones	Día siguiente de firma del Contrato C/V
5. Lista de accionistas y de su participación societaria	Día siguiente de firma del Contrato C/V
6. Copias certificadas de la Partida del Registro de Personas Jurídicas	Día siguiente de firma del Contrato C/V
7. Listado de todos los bienes inmuebles relacionados con el Anexo A, incluyendo una copia actualizada de la ficha/partida respectiva ante los Registros Públicos	Día siguiente de firma del Contrato C/V
8. Bienes en Arrendamiento Financiero	Día siguiente de firma del Contrato C/V

² **NOTA.-** Respecto a la información consignada en el presente ANEXO que se refiera a una persona jurídica constituida en el extranjero, no resultarán aplicables los plazos indicados, debiendo cumplirla VENDEDORA, dentro del plazo de los cinco (5) días calendarios siguientes a la firma del Contrato C/V, con instruir a los tenedores de dicha información para que la proporcionen a la brevedad a los representantes que designen los COMPRADORES.



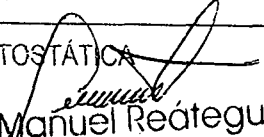
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.
03 FEB 2009
LIMA,

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

9. Listado de todas las embarcaciones pesqueras detalladas en el Anexo A (incluida la Copia Certificada de la Partida Electrónica, donde se encuentra inscrita cada una de las embarcaciones)	Día siguiente de firma del Contrato C/V
10. Certificado Negativo de Cargas y Gravámenes de cada una de las embarcaciones detalladas en el Anexo A.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
11. Copia de todas las autorizaciones y permisos otorgados por el Ministerio de la Producción, incluyendo pero sin limitarse al Permiso de Pesca de cada una de las embarcaciones, así como sus modificaciones	Día siguiente de firma del Contrato C/V
12. Listado de todas las Plantas detalladas en el Anexo A (incluida la Copia Certificada de la Partida Electrónica, donde se encuentra inscrita cada una de las Plantas)	Día siguiente de firma del Contrato C/V
13. Estados financieros a la fecha de cierre de la operación y estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
14. Actas de Accionistas y directorio del año 2007, 2006 y 2005	Día siguiente de firma del Contrato C/V
15. Detalle de las cuentas por cobrar a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005, a armadores pesqueros por habilitaciones para (i) el mantenimiento y reparación de sus naves y (ii) capital de trabajo. Hipotecas o prendas que cubren el valor de la habilitación, sobre la base de los contratos con armadores.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
16. Movimiento del costo y de la depreciación de cada una de las siguientes categorías de activos a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005: a. Terrenos b. Edificios y otras construcciones c. Embarcaciones de pesca y equipos de flota d. Maquinaria y equipo e. Unidades de transporte f. Muebles y mobiliario g. Otros equipos y unidades de reemplazo por recibir, si hubiere h. Trabajos en curso, si hubiere	Día siguiente de firma del Contrato C/V
17. Detalle de la provisión de cobranza dudosa por los ejercicios 2005 y 2006.	Día siguiente de firma del


 CERTIFICADO: ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
 ES IDENTICA A SU ORIGINAL

03 FEB 2009


 Manuel Reátegui T.
 Notario-Abogado
 Lima-Perú

	Contrato C/V
18. Libro Mayor legalizado por los periodos 2005 y 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
19. Copia de las Escrituras Públicas de Fusión o Reorganización y/o de transferencia de acciones realizadas durante los últimos 5 años.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
20. Libros de actas de juntas del directorio y de accionistas	Día siguiente de firma del Contrato C/V
21. Declaraciones Pago mensual de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006, así como los papeles de trabajo que los sustentan. En los periodos en los que se hayan suspendido los pagos a cuenta presentar los formularios de suspensión.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
22. Copia del detalle de las cuentas de Ingreso del Libro Mayor legalizado de enero de 2005 a diciembre de 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
23. Declaraciones Pago mensual de IGV, así como los papeles de trabajo que los sustentan, de los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
24. Registros de Compras y Ventas por los periodos señalados en el punto anterior.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
25. Vouchers de detracciones realizadas por la Compañía por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006, de ser el caso.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
26. Formulario 600 - PDT de Remuneraciones del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
27. Planilla de Pagos de Aportes a las AFP del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
28. Facturas y Declaración Jurada de Aportaciones y Retenciones a la Caja de Beneficios y Seguridad Social de Pescador (CBSSP) del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V
29. Formulario 0610 - PDT del SCTR y Cartilla de Declaración de Remuneraciones a la ONP o, en su defecto, las facturas pagadas a las entidades correspondientes, del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006	Día siguiente de firma del Contrato C/V
30. Certificados de Rentas y Retenciones del Impuesto a la Renta de quinta categoría de los ejercicios 2005 y 2006.	Día siguiente de firma del Contrato C/V



QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDENTICA A
SU ORIGINAL.

03 FEB 2007
Manuel Reátegui I.
Notario-Abogado
Lima-Perú

00000

	FECHA DE ENTREGA Ó NO TIENE / NO APLICA
31. Cartas a asesores legales externos solicitando reportes (enviados a auditores externos)	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
32. Listado de los bienes muebles registrados detallados en el Anexo A, incluyendo copias actualizadas de las partidas respectivas ante los Registros Públicos, así como de los bienes muebles no registrados detallados en el Anexo A	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
33. Listado de las prendas, garantías mobiliarias, hipotecas, fideicomisos y/o demás gravámenes (incluyendo el monto del gravamen) otorgados o constituidos sobre activos, derechos, contratos, cuentas, etc., incluyendo copia reciente de las fichas/partidas registrales o, de ser el caso, los correspondientes certificados negativos de inscripción de gravámenes	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
34. Copia de los Certificados señalados a continuación a) Certificado de Matrícula. b) Certificado Nacional de Arqueo. c) Certificado Nacional de Línea Máxima de Carga. d) Certificado de Compensación de Compás Magnético e) Certificado de Radiobaliza de Locación de Siniestros. f) Certificado Nacional de Seguridad. g) Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación por Hidrocarburos. h) Certificado Nacional de Prevención de la Contaminación por Aguas Sucias. i) Certificado de Dotación Mínima de Seguridad. j) Certificado de Adecuación de las Dimensiones de la Red de Cerco. k) Certificados de adecuabilidad para artefactos navales, tales como chata y otros (en trámite)	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

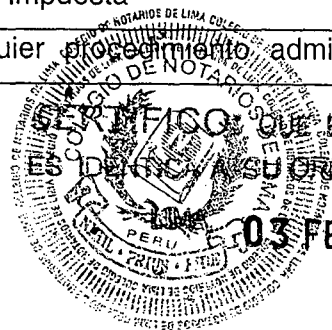


03 FEB 2009

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

50900

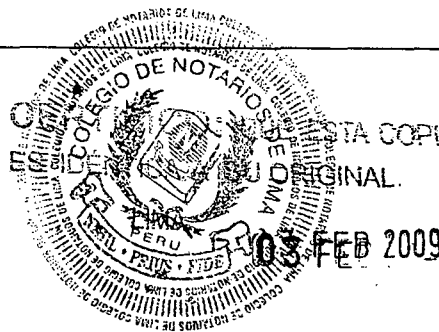
35. Lista de todas las sanciones que se hubieran impuesto a las embarcaciones materia de la transacción, detallando la infracción que ocasionó la imposición de la sanción, la embarcación que cometió la infracción y la sanción impuesta	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
36. Información relacionada con cualquier procedimiento administrativo que se hubiera iniciado por la comisión de infracciones con las embarcaciones materia de la transacción	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
37. Constancia de Inscripción en el Registro de Empresas Relacionadas a las actividades acuáticas de la DICAPI	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
38. Copia de todas las Concesiones, autorizaciones, permisos y licencias de cada una de las Plantas otorgadas por el Ministerio de la Producción o por otras entidades gubernamentales, incluyendo pero sin limitarse a: a) Licencia de Operación b) Licencia Municipal de Funcionamiento c) Autorizaciones Sanitarias de Vertimientos, incluyendo los documentos que acrediten el pago de los derechos correspondientes d) Derechos de Uso de Area Acuática, incluyendo los documentos que acrediten el pago de los derechos y los Convenios de Fraccionamiento respectivos, en caso hubieran sido celebrados e) Constancia de Registro ante la Dirección General de Hidrocarburos f) Certificado de Usuario de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados (no existe/en trámite)	Quince días posteriores a la firma del contrato de C/V
39. Carta a DICAPI solicitando Constancia de No Adeudos expedida por DICAPI	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
40. Lista de todas las sanciones que se hubieran impuesto a las Plantas, detallando la infracción que ocasionó la imposición de la sanción y la sanción impuesta	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
41. Información relacionada con cualquier procedimiento administrativo que se hubiera iniciado por infracciones	Tres días posteriores a la



Manuel Reátegui I.
Notario-Abogado
Lima-Perú

30000

cometidas por las Plantas.	firma del contrato de C/V
42. Copia de la última Declaración Jurada Mensual de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
43. Copia del Certificado de Inspección de Seguridad de Instalaciones Acuáticas	No existe
44. Listado de Procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
45. Listado Procedimientos administrativos seguidos ante el Ministerio de la Producción que conlleven o puedan conllevar a la imposición de multas, suspensión o caducidad de la concesión, licencia, permiso o autorización así como cualquier otra sanción	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
46. Listado de Reclamos y/o denuncias presentados contra o por terceras partes o reclamos que puedan conducir a litigios	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
47. Listado de Reclamos presentados contra compañías aseguradoras Reclamos o procedimientos relacionados con los administradores o funcionarios en lo referente al desarrollo de sus actividades	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
48. Carta a los asesores legales solicitando reportes de asesores legales externos con relación a procedimientos y reclamos	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
49. Contratos de venta de harina y aceite de pescado y relación de compradores (incluyendo monto vendido por cada año).	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
50. Contratos de financiamiento, de refinanciación de deuda o de emisión de obligaciones.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
51. Arrendamientos Financieros.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V



COPIA FOTOSTÁTICA
ORIGINAL.
Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

00000

52. Contratos de suministro (incluyendo de energía eléctrica, petróleo o gas).	No existe
53. Contratos/pólizas de seguro.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
54. Contratos de arrendamiento de bienes inmuebles (arrendatarios o arrendadores).	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
55. Joint-venture (Asociación en participación) o cualquier acuerdo de colaboración en los negocios.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
56. Otros contratos materiales o de importancia para la empresa.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
57. Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2006 y 2007, así como la Declaración Jurada de Manejo de Residuos Sólidos del 2005 y del 2006, de cada una de las Plantas	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
58. Lista de todas las sanciones que se hubieran impuesto a las Plantas, detallando la infracción que ocasionó la imposición de la sanción a la Planta que cometió la infracción y la sanción impuesta	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
59. Relación de cualquier procedimiento administrativo, judicial y/o arbitral iniciado por temas ambientales	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
60. Estructura del personal. a) Número total de trabajadores. b) Relación de trabajadores estables y contratados a plazo fijo. c) Número de trabajadores de dirección. d) Número de trabajadores de confianza. e) Número de trabajadores extranjeros.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V



QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDENTICA A SU ORIGINAL.

03 FEB 2009

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

20000

61. Tiempo de servicios del personal. a) Tiempo de servicios del personal estable.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
62. Contratos de trabajo sujetos a modalidad. a) Antigüedad, labores que realizan y causa de su contratación. b) Modelos de contrato. c) Información sobre presentación a la Autoridad Administrativa de Trabajo.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
63. Contratación a través de empresas de intermediación laboral y cooperativas. a) Relación de contratos. Exhibir contratos. b) Número de trabajadores destacados por contrato. c) Antigüedad y labores que realizan.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
64. Contratos de locación de servicios u obra con personas naturales. a) Relación de personal contratado. b) Monto de honorarios pactado. c) Antigüedad y servicios que prestan.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
65. Convenios de Modalidades Formativas Laborales. a) Remitir modelo de contrato. b) Relación de beneficiarios, indicando modalidad, especialidad académica y labores que realizan. c) Antigüedad. d) Información sobre presentación a la Autoridad Administrativa de Trabajo.	No aplicable
66. Remuneraciones y condiciones de trabajo	Siete días posteriores a la



QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
REPRODUCE SU ORIGINAL.

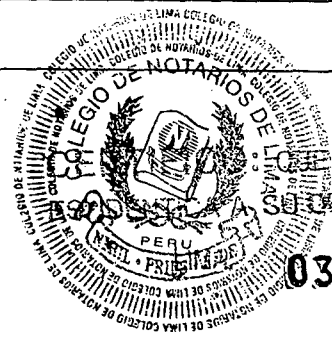
03 FEB 2009

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

10900

a) Remuneraciones por categoría. b) Beneficios remunerativos. c) Otros beneficios otorgados al personal. d) Beneficios especiales. e) Beneficios especiales para directivos o funcionarios. f) Planes de beneficios laborales. Descripción del plan, estado de financiamiento y obligaciones pendientes bajo el mismo, así como copias de cualquier plan de asistencia social o de pensiones para los trabajadores, o cualquier otro plan o convenio sobre retiro voluntario, compensación diferida, bonificación, propiedad de acciones u opción sobre las mismas, jubilación, participación en las utilidades, incentivos, pensiones u otros beneficios aplicables a los funcionarios o trabajadores.	firma del contrato de C/V
67. Jornada de trabajo. a) Información sobre el tratamiento del trabajo en sobretiempo. b) Reportes del Registro de Control de Asistencia implementado desde junio de 2006 hasta la fecha.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
68. Gratificaciones legales. a) Información sobre el cumplimiento de esta obligación durante los tres últimos años. b) Declaración jurada sobre el cumplimiento de esta obligación.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
69. Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). a) Liquidaciones y constancias de depósito de los últimos tres años. b) Declaración jurada sobre el cumplimiento de esta obligación.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
70. Participación en las utilidades.	No existe



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
SU ORIGINAL.

03 FEB 2009

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

0000

a) Comprobantes que acrediten el pago de las utilidades generadas durante los tres últimos años a favor de los trabajadores. b) Declaración jurada sobre el cumplimiento de esta obligación.	
71. Vacaciones. a) Documentación que acredite el otorgamiento del descanso vacacional a favor de los trabajadores durante los tres últimos años. b) Relación de personas que no hubiesen gozado de su descanso vacacional dentro del año siguiente de haber adquirido el derecho. Precisar períodos vacacionales adeudados y remuneración. c) Declaración jurada sobre el cumplimiento de esta obligación.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
72. Pólizas de seguro de vida de trabajadores.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
73. Sindicación y Negociación Colectiva. a) Datos sobre algún sindicato existente; número de afiliados; relación de dirigentes sindicales. b) Convenios de negociación colectiva y otros convenios sindicales, si los hubiere, y una descripción de cualquier acción conocida sobre constitución de sindicatos. c) Beneficios provenientes de negociación colectiva. d) Número de trabajadores a los que alcanza el convenio colectivo.	No aplicable
74. ESSALUD, ONP, AFP. a) Liquidaciones y constancias de pago de los últimos dos años. b) Declaración jurada sobre el cumplimiento de esta obligación c) Reclamos	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
75. Reglamento Interno de Trabajo	Tres días posteriores a la



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA

ORIGINAL

03 FEB 2009

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

00000

	firma del contrato de C/V
76. Obligaciones referidas al régimen laboral de los trabajadores pescadores. a) Indicar número de trabajadores pescadores. b) Modelo de contrato de trabajador pescador c) Porcentaje de participación pesca que la empresa emplea para la determinación de la remuneración de sus trabajadores pescadores d) Documentos que acrediten que la empresa declaró y/o depositó (en vía de regularización), ante la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, los beneficios compensatorios (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones y vacaciones) correspondientes a sus trabajadores pescadores, devengados hasta el 31 de diciembre de 2004. e) Documentos que acrediten que la empresa declaró y/o depositó (en vía de regularización), ante la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, los aportes correspondientes a sus trabajadores pescadores por concepto de beneficios compensatorios (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones y vacaciones), devengados hasta el 31 de diciembre de 2004 f) Documentos que acrediten el pago de los beneficios compensatorios y beneficios sociales de sus trabajadores pescadores (Compensación por Tiempo de Servicios , vacaciones y gratificaciones legales) desde el 1 de enero de 2005 a la fecha . g) Declaraciones juradas presentadas ante la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, liquidando los adeudos a favor de los trabajadores pescadores por concepto de aportaciones, desde el 1 de enero de 2005 a la fecha h) Número de toneladas métricas capturadas desde Marzo de 2004 a la fecha por las embarcaciones pesqueras de la empresa.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V



QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

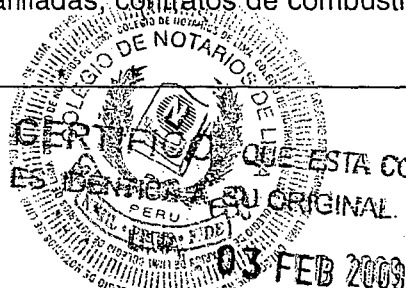
03 FEB 2009

Manuel Reátegui I.
Notario-Abogado

Lima-Perú

86900

i) Constancia de no adeudo de aportaciones, retenciones y bonificaciones por especialidad a la fecha, que deberá emitir la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (en trámite) j) Documento que acredite el pago del aporte de US\$ 0.26 por TM de pescado capturado, a favor de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. (no existe)	
77. Detalle de juicios laborales como demandado	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
78. Procesos administrativos laborales en trámite (inspecciones, ceses de personal, etc.)	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
79. Declaración escrita de un funcionario autorizado de la empresa que confirme que no existe documentación o información referida a aspectos laborales de la sociedad o sus subsidiarias, que sea relevante y que no se nos hubiere proporcionado	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
80. Organigrama detallado de la Compañía Objetivo y de su área contable la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
81. Explicación de las principales variaciones entre las cuentas de los estados financieros de la fecha de cierre de la operación y los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2006.	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
82. Breve descripción del proceso de preparación de los estados financieros a la fecha de cierre de la operación.	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
83. Acceso a los papeles de trabajo de los auditores externos al 31 de diciembre de 2006 y 2005 y carta de manifestaciones del auditor.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
84. Cualquier acuerdo, contrato o compromisos que puedan tener impacto significativo en el negocio (contratos con entidades financieras, con empresas afiliadas, contratos de combustible, y otros) a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V



Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

00597

85. Extractos de cuentas y conciliaciones bancarias a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
86. Breve descripción sobre el manejo de caja y si hay fondos sujetos a restricción a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
87. Detalles que soportan las cuentas por cobrar a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
88. Anticuoamiento de las cuentas por cobrar y movimiento de la provisión para cuentas de cobranza dudosa a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
89. Por las cuentas por cobrar al exterior, detalle de las cartas de crédito y si las mismas son sujetas de cobranzas por parte de los bancos con los que opera..	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
90. Detalles (kardex valorizados) debidamente conciliados con el balance a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
91. Breve descripción del método usado para determinar el costo de las existencias a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
92. Detalle de gastos pagados por adelantado otros activos corrientes y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
93. Breve descripción del método de depreciación (v.g. método de unidades de producción o línea recta, para propósitos financieros y/ tributarios) utilizado.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
94. Detalle ("ítem por ítem") de cada categoría de activo descrito anteriormente. El detalle debe mostrar la fecha de adquisición, costo original, revaluación (si hubiere), costo acumulado, vida útil y su correspondiente depreciación a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Incluido en punto 16 de la Información Básica
95. En el caso de las embarcaciones, segregar el costo y la correspondiente depreciación de las embarcaciones y	Incluido en punto 16 de la



COPIA FOTOSTÁTICA

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

86500

licencias de pesca al a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Información Básica
96. Detalle de los activos adquiridos por leasing financiero (v.g. embarcaciones pesqueras, equipos operativos), si hubiere, a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005. Indicar si el método de depreciación de estos activos es consistente con el método de depreciación que se usa para los otros activos de las Compañías.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
97. Detalle de los activos que han sido revaluados, si hubiere, sobre la base de evaluaciones realizadas por peritos independientes a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
98. Detalle de activos en garantía para obtener préstamos a corto y largo plazo: hipotecas de terrenos, edificios, prenda industrial e hipoteca naval, garantías de contratos de arrendamiento financiero de embarcaciones de pesca y equipo de flota y/o fideicomiso en garantía, a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Incluido en el punto 3 de la Información Adicional.
99. Detalle que soporte la evaluación del valor neto en libros de los inmuebles, planta y equipos e intangibles y si serán recuperados (análisis del "impairment") a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	No existe
100. Detalle de los otros activos y de los activos intangibles, si hubiere, a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
101. Detalle de los sobregiros y préstamos bancarios al a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005. Contratos y garantías correspondientes, si hubiere.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
102. Detalle de la documentación de soporte a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	
103. Breve descripción de los criterios utilizados para el reconocimiento de los pasivos, gastos devengados y provisiones a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
104. Detalle de las remuneraciones y participaciones por pagar, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, intereses y otros a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

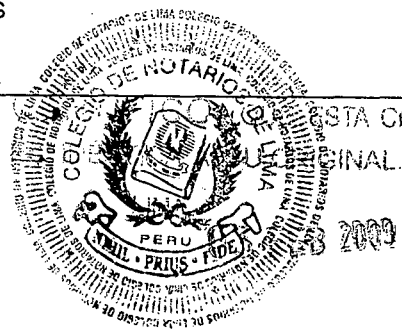


COPIA FOTOSTÁTICA

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

00500

105. Detalle de los pagos posteriores ejecutados en enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2007.	
106. Detalle de los pasivos no corrientes a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005. Contratos y garantías correspondientes.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
107. Detalle que soporte el cumplimiento de compromisos (commitments) asumidos a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	No aplicable
108. Detalle que soporte la determinación del impuesto a la renta y participación de los trabajadores diferidos a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
109. Copia de las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta y sus rectificatorias, de ser el caso, correspondientes a los ejercicios 2005 y 2006, así como los papeles de trabajo y análisis que los sustenten.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
110. Copia de los Balances de Comprobación (a la mayor cantidad de dígitos posible) a valores históricos al 31 de diciembre de 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
111. Libro de Activos Fijos por los ejercicios 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
112. Contratos de los bienes adquiridos mediante arrendamiento financiero y que se encuentren en el registro de activos fijos en cada uno de los ejercicios 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
113. Detalle de intangibles y método de amortización contable y tributario por los ejercicios de 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
114. Detalle de las siguientes cuentas contables de ser el caso por los ejercicios 2005 y 2006: a) Gastos de ejercicios anteriores b) Gastos extraordinarios.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V



ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ORIGINAL
Miguel Reátegui T.
Abogado
Lima-Perú

76500

c) Gastos excepcionales d) Costo neto de enajenación de bienes muebles e inmuebles e) Ingresos de ejercicios anteriores f) Ingresos extraordinarios g) Ingresos excepcionales h) Otros Ingresos	
115. Explicación del tratamiento tributario y contable de los costos de adquisición de las redes de pesca así como de los gastos de reparación de éstas	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
116. Papeles de trabajo de control de las pérdidas tributarias acumuladas, señalando por cada una el año de su generación y el ejercicio en que se inició el cómputo del plazo para su compensación.	No aplicable
117. Señalar cuales fueron los componentes del costo de los activos fijos incluidos con motivo de la compra, tales como transporte, diferencia de cambio, intereses de financiamiento, instalación, derechos de importación, comisiones normales, impuesto de alcabala, etc. que resulten necesarios para colocar a los bienes en condiciones de ser usados.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
118. Indicar el método de valuación de los inventarios. Señalar si se ha variado el método de valuación de existencias durante los ejercicios 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
119. Indicar si se llevó un sistema de contabilidad de costos por los ejercicios 2005 y 2006. Indicar si contabiliza de forma separada los elementos del costo de producción.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
120. Señalar si se han producido pérdidas extraordinarias de inventarios. De ser el caso indicar tratamiento contable y tributario.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
121. Control de las provisiones por vacaciones de los trabajadores no deducibles en ejercicios anteriores y que serán deducidas en tanto fueron pagadas en los ejercicios sujetos a revisión.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V



Manuel Reategui T.
Notario-Abogado

Lima-Perú

00500

122. Movimientos de las cuentas de Caja Bancos por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
123. Detalle por proveedor y por tipo de bienes o servicios por los que han realizado detracciones por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006.	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V
124. Declaraciones Pago de las Retenciones del Impuesto a la Renta por servicios prestados por No domiciliados por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006, así como los papeles de trabajo que los sustentan.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
125. Detalle de los servicios prestados por no domiciliados por los periodos de enero de 2005 a diciembre de 2006, así como sus asientos de provisión y de pago.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
126. Documentación e información de las fiscalizaciones y procesos tributarios que se encuentren pendientes, de ser el caso y de las que se hayan llevado a cabo entre los años 2005 y 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
127. Estado de adeudos emitido por Sunat	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
128. Planilla de Remuneraciones del personal empleado, obrero y pesquero -incluyendo los resúmenes mensuales- del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
129. Planillas o Boletas de Pago al SENATI del periodo comprendido entre enero de 2005 y diciembre de 2006.\	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
130. Contratos vigentes de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR).	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
131. Balance de Comprobación al 31 de diciembre de 2006 (o a la fecha anterior mas próxima disponible), donde se registren los gastos de personal, al mayor detalle.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
132. Saldos y transacciones con afiliadas y otras partes relacionadas, (b) transacciones no registradas en libros y (c) desembolsos no documentados, de existir, a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005	Siete días posteriores a la firma del contrato de C/V

CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDENTICA A SU ORIGINAL



Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

26500

133. Movimiento y detalle de la provisión por desvalorización de existencias a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	No tiene
134. Detalle sobre la determinación y exposición de las contingencias en los estados financieros a la fecha de cierre de la operación y al 31 de diciembre de 2006 y 2005.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
135. Detalle de licencias de pesca y su registro contable. Facturas de compra y los contratos de adquisiciones relacionados con las mismas si los hubiera.	No aplica
136. Estudio de Precios de Transferencia aplicable a las transacciones con empresas vinculadas, así como los papeles de trabajo de los ajustes a la materia imponible producto de los resultados del mencionado Estudio	No existe
137. Copia de informes de algún órgano Administrativo de Tributos o de asesores particulares con respecto a consultas formuladas respecto del Impuesto a la Renta, efectuados durante los periodos 2005 y 2006	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
138. Señalar si en 2005 y 2006 se han presentado diferencias de inventarios (faltantes o sobrantes) indicando las razones por las que se dieron y qué tratamiento contable y tributario se le dio a dichas diferencias. Proporcionar la documentación de respaldo.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
139. Señalar el tratamiento contable y tributario otorgado a desmedros y mermas en los ejercicios 2005 y 2006. Proporcionar los sustentos tributarios de dichas pérdidas.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
140. Acuerdos de accionistas aceptados por las Sociedades, acuerdos con sus subsidiarias y/o filiales, acuerdos de confidencialidad y demas acuerdos entre accionistas.	No existe
141. Lista de apoderados de la sociedad. Dicho listado deberá incluir documento de identidad del apoderado y asiento de la partida electrónica donde se encuentra inscrito su poder	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
142. Lista de filiales y subsidiarias, señalando en cada caso el porcentaje de participación accionaria de las Sociedades	No aplica
143. Listado de propiedades alquiladas (sea como arrendador o arrendatario) y los contratos respectivos	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

CERTIFICADO DE VERIFICACIÓN DE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDENTICA A LA ORIGINAL



Manuel Reategui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

16500

144. Copia de la Licencia de Radio de cada una de las embarcaciones, incluyendo los documentos que acrediten el pago del cannon radioeléctrico.	No existe
145. Informes de auditoría interna y externa.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
146. Listado de auditorías realizadas por las autoridades tributarias.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
147. Acotaciones y reclamos tributarios que hayan sido presentados o recibidos por las Sociedades; así como toda otra contingencia tributaria.	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
148. Listado y estado de cualquier impuesto de importación para el cual se haya obtenido un aplazamiento o un pago en cuotas.	No existe
149. Reclamos y/o denuncias presentados contra o por terceras partes o reclamos que puedan conducir a litigios	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
150. Copia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Declaración de Impacto Ambiental (DIA) de cada una de las Plantas.	No existe
151. Emisión de carta al Ministerio de la Producción solicitando estado de Procedimientos Administrativos vigentes	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V
152. Emisión de carta de circularización a las instituciones financieras solicitando saldos a la fecha mas reciente	Tres días posteriores a la firma del contrato de C/V

CERTIFICO QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDÉNTICA A SU ORIGINAL.



2009

Manuel Reátegui T.

Notario-Abogado

Lima-Perú

06500

00599

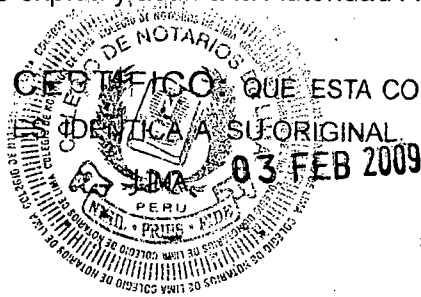
ANEXO H

ACTAS, REPORTES Y RESOLUCIONES REFERIDAS A IDENTIFICACIÓN DE LAS NAVES

Las COMPAÑÍAS declaran que durante los meses de abril, mayo y junio del 2004, la SGS como parte del Programa de Vigilancia y Control de Descargas de Pesca en el Ámbito Marítimo (Ministerio de la Producción), le han levantado 226 (doscientos veintiséis) actas de inspección de desembarco y reportes de ocurrencias por haber realizado actividad extractiva de pesca sin cumplir con la correcta identificación de sus naves.

Del total de estos Reportes de Ocurrencia, 36 (Treinta y seis) han sido motivo de multa por parte del Ministerio de la Producción, expidiéndose las respectivas Resoluciones sancionadoras, contra las que se han interpuesto recursos de reconsideración y una recurso de apelación, quedando pendiente de resolverse los demás Reportes de Ocurrencia que fueron levantados en los meses antes referidos. Estos procesos sancionadores que se inician con el levantamiento de los Reporte de Ocurrencias administrativos y que llegan a 226 (doscientos veintiséis) son distintos e independientes a los que se hace mención en el Anexo B.

Las PARTES declaran expresamente que los procesos sancionadores descritos en este anexo y que se refieren a las sanción por haber realizado actividad extractiva de pesca sin cumplir con la correcta identificación de sus naves se encuentran excluidos de la definición de CONTINGENCIA, de conformidad con la Cláusula Sexta, no generando ni daños y ni perjuicios al COMPRADOR sobre la posición legal y resoluciones que expida y asuma la Autoridad Administrativa al respecto.



Manuel Reategui T.
Manuel Reategui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

[Handwritten mark]

00588

ANEXO I

SITUACION ADMINISTRATIVA DE LA E/P GUADALUPE Y DE LA E/P LIGURIA

EMBARCACIÓN GUADALUPE

Capacidad de Bodega : 285.11 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-4832-PM
Incremento de Flota : Resolución Directoral No. 117-2005-PRODUCE/
DNEPP del 26.04.05
Permiso de Pesca : Resolución Directoral No. 117-2005-PRODUCE/
del 26.04.05
Inscrita en la Partida No. : 11359431 del Registro de Propiedad de
Embarcaciones Pesqueras de Lima

LIGURIA

Capacidad de Bodega : 176.35 m3
Certificado de Matrícula No. : CO-23167-PM
Incremento de Flota : Resolución Directoral No. 443-2005-PRODUCE
de fecha 20 de Diciembre del 2005

El primer permiso de pesca de la embarcación denominada "LORETO 9" fue cancelado por sustitución de bodega, a solicitud de una de sus anteriores propietarias Corporación Pesquera Ribar S.A., incorporándose dicho permiso de pesca a la embarcación pesquera "STEFANO".

Cuando la embarcación "LORETO 9" ya no contaba con permiso de pesca ni con derecho a sustitución y únicamente constituía un simple casco, Corporación Pesquera Ribar S.A. la vendió a una de las COMPAÑÍAS.

Una de las COMPAÑÍAS contaba con autorización de incremento de flota otorgado mediante Resolución Directoral 218-2003-PRODUCE/DNEPP para la construcción de una embarcación con una capacidad de bodega de 309.46 m3., y con la finalidad de efectivizar dicha autorización solicitó al Ministerio de la Producción ejecutar el referido incremento de flota en una embarcación existente y operativa, es decir, en la E/P "LORETO 9" (hoy Guadalupe), con una capacidad de bodega 285.11 m3, razón por la cual solicitó que se le reserve el saldo de 24.35 m3, saldo que, finalmente, fue destinado para la obtención de la autorización de incremento de flota de a la embarcación "LIGURIA".

De esta manera, mediante Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP de fecha 26 de Abril del 2005 se le otorgó el permiso de pesca a la embarcación "LORETO 9" (hoy "GUADALUPE") y se reconoció una reserva de 24.35 m3 de capacidad de bodega que se usó en el incremento de flota de la embarcación pesquera.

El incremento de flota y permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral 117-2005-PRODUCE/DNEPP, a favor de la embarcación pesquera "LORETO 9" (hoy "GUADALUPE"), así como la reserva de 24.35 m3 de bodega es cuestionada por la Autoridad Administrativa, al considerar que el incremento de flota no debió ejecutarse en una embarcación que haya contado con un permiso de pesca para la extracción de recursos plenamente explotados cancelado por sustitución de bodega, como lo habría

CERTIFICADO DE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA

03 FEB 2006

Manuel Reátegui T.

00587

sido la E/P "LORETO 9". Hasta la fecha el Ministerio no ha notificado formalmente a ninguna de las COMPAÑÍAS resolución, requerimiento, informe, oficio o acto jurídico alguno que cuestione o limite la validez o vigencia de la Resolución Directoral 117-2005-PRODUCE/DNEPP o del permiso de pesca de esta embarcación.

La E/P "LIGURIA" cuenta con autorización de incremento de flota, expedida por la Resolución Directoral N° 443-2005-PRODUCE de fecha 20 de Diciembre del 2005, con una capacidad de bodega de 176.35 m3, en la que se ha incluido la aplicación del saldo de 24.35 m3 a que se refiere Resolución Directoral N° 117-2005-PRODUCE/DNEPP, estando por resolverse la solicitud de permiso de pesca ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero.

Las PARTES declaran expresamente que lo descrito en este anexo se encuentra excluido de la definición de CONTINGENCIA, CONTINGENCIA ADMINISTRATIVA como concepto indemnizable, de conformidad con la Cláusula Sexta del Contrato de Compra Venta, no generando ni daños y ni perjuicios al COMPRADOR respecto a la posición legal y resoluciones que expida y asuma la Autoridad Administrativa sobre los incrementos y permisos de pesca de las E/Ps "LORETO 9" y "LIGURIA", por cuanto, el COMPRADOR declara que adquiere dichos bienes en la situación legal de "donde están" y "como están" legal y físicamente.

[Handwritten signatures]

CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA
ES IDÉNTICA A SU ORIGINAL.



[Signature]
Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado
Lima-Perú

[Handwritten mark]

00586

REGLAS DEL DUE DILENGENCE

1. La VENDEDORA pondrá a disposición de los COMPRADORES los documentos e información listada en el Anexo G, en el local ubicado en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince (en adelante, DATA ROOM).
2. La entrega de la información listada en el Anexo G se acredita con el cargo de entrega debidamente suscrito por Representante autorizado de los COMPRADORES.
3. El DATA ROOM deberá estar abierto a los COMPRADORES diariamente de lunes a viernes de 9:00 a.m. a 8:00 p.m. y los sábados de 9:00 a.m. a 5:30 p.m.
4. Antes de tener acceso por primera vez al DATA ROOM, los COMPRADORES deberán proporcionar a la VENDEDORA una lista con los nombres y títulos de los empleados y asesores que tendrán acceso al DATA ROOM, los que serán considerados como Representante (s) de los COMPRADORES.
5. Antes de tener acceso por primera vez al DATA ROOM, los Representantes de los COMPRADORES deberán suscribir el Compromiso de Confidencialidad que se encuentra adjunto al presente Anexo. La VENDEDORA podrá negarle acceso al DATA ROOM o a la información contenida en él a cualquier Representante de los COMPRADORES que no haya firmado o se rehúse a firmar el Compromiso de Confidencialidad.
6. Los Representantes de los COMPRADORES deberán registrarse cada vez que entren o salgan del DATA ROOM.
7. La información que se encuentre en el DATA ROOM no podrá ser fotocopiada, escaneada o de alguna manera reproducida o retirada del DATA ROOM, salvo consentimiento previo y expresado por escrito de la VENDEDORA.
8. La información del DATA ROOM deberá estar disponible para los Representantes de los COMPRADORES por un plazo de cuarenta (40) calendario contados a partir de que el COMPRADOR tengan acceso al DATA ROOM por primera vez.

CEP
ES

QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA
ORIGINAL.

03 FEB 2009

[Handwritten signature]

Manuel Reátegui T.
Notario-Abogado

Lirio-Perú





RESOLUCION VICE - MINISTERIAL

N° 053-2007-PRODUCE/DVP

LIMA, 06 DE Noviembre DEL 2007.

VISTOS: los escritos con registro único No. 00033574, de fechas 22 de mayo y 26 de junio de 2006, 22 de febrero, 12 de abril y 13 de agosto de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial No. 609-97-PE, de fecha 20 de octubre de 1997, se otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. permiso de pesca para operar, entre otras, a la embarcación pesquera denominada FLORIDA, de matrícula CO-13675-PM, con capacidad de bodega de 312.08 m³ y sistema de preservación a bordo RSW para la extracción de los recursos jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto;

Que, a su vez, la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE, de fecha 31 de diciembre de 1998, emitida por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero modificó el artículo segundo de la Resolución Ministerial No. 609-97-PE especificando que la embarcación pesquera "FLORIDA" consta con una capacidad de bodega ascendente a 312.08 m³ y capacidad de carga neta de pescado de 234.06m³ para la extracción de los recursos anchoveta, sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo e indirecto con sistema de preservación a bordo RSW;

Que, por medio de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 22 de octubre de 2003, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota y, a su vez, dispuso la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada "FLORIDA" en el extremo referido a su capacidad de bodega, fijando ésta en 386.47 m³;

Que, a través de escrito de registro No. 00038326, de fecha 14 de noviembre de 2005, la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. solicitó a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la rectificación de la información consignada en el portal institucional del Ministerio de la Producción respecto a la capacidad de bodega neta TM de la embarcación pesquera "FLORIDA". De acuerdo a lo señalado por el administrado el cálculo de la referida capacidad de bodega neta TM no se estaría realizando conforme a la nueva capacidad de bodega dispuesta en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP;

Que, mediante Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 10 de enero de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero comunicó al administrado que su pedido no puede ser atendido, ya que, si bien la



A. Miranda E.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA ZAGUIRRE
Vice-Ministro de Pesquería

01/11

Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" es de 386.47 m³, ello no exceptúa que la Administración cuantifique la carga neta de la embarcación. Por ende, el factor de acarreo de la anchoveta sería de aplicación a la nueva carga neta y no a la capacidad de bodega;

Que, por medio de escrito de registro No. 00011619, de fecha 16 de febrero de 2006, el administrado formuló legítima oposición contra el contenido del Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. El recurrente basa su posición en que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP por el cual se modifica la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" no puede ser desconocido por la Administración;

Que, a través de Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, de fecha 27 de abril de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero respondió al administrado reiterando que de los 386.47 m³ a los que hace referencia sólo le corresponde 308.45 m³ como único derecho de acceso a la actividad extractiva del recurso anchoveta;

Que, mediante el documento del visto de fecha 22 de mayo de 2006, la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. formuló contradicción contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi. El administrado sostiene que el oficio señalado es una repetición del Oficio No. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, los cuales carecen de la debida motivación y fundamentación jurídica. Además, vuelve a señalar que la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP determinó que la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA" es de 386.47 m³ la cual no puede ser desconocida por la autoridad;

Que, por medio de Oficio No. 2272-2006-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 01 de junio de 2006, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero indicó que el escrito de registro No. 00033574, de fecha 22 de mayo de 2006, debe ser tramitado como recurso de apelación por lo cual el administrado requeriría adjuntar firma de letrado. Siendo ello así, con escrito de registro No. 00033574, de fecha 26 de junio de 2006, el administrado cumplió con el requerimiento de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y presentó firma de letrado;

Que, a través de Informe No. 278-2006-PRODUCE/ALPA, de fecha 06 de junio de 2006, y recibido por la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero el 11 de julio de 2006, dicha oficina legal concluyó que el escrito por el cual el administrado se opone al contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi debe tramitarse como un recurso de apelación por lo que correspondería remitirlo al superior jerárquico. Complementariamente, el administrado presentó los escritos de registro No. 00033574 del 22 de febrero, 12 de abril y 13 de agosto de 2007 en los cuales expone argumentos adicionales;

Que, con el objeto de dotar de efectividad a la actuación de la Administración Pública el derecho le atribuye el poder de autotutela. Gracias a este mecanismo las autoridades administrativas no requieren acudir a otros poderes para tomar una decisión y hacerla cumplir, autotutela declarativa y ejecutiva. Una de las manifestaciones de la autotutela declarativa es el poder de emitir actos administrativos;



A. Miranda E.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA Y LAZARRE
Vice-Ministro de Pesca



RESOLUCION VICE - MINISTERIAL

N° 053-2007-PRODUCE/DVP

LIMA, 06 DE Noviembre DEL 2007

Que, de acuerdo al numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobada por Ley No. 27444, los actos administrativos son declaraciones de las entidades que están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, por otro lado, los numerales 16.1 y 16.2 del artículo 16° de la LPAG disponen que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Sin embargo, en el caso que el acto administrativo otorgue beneficio al administrado éste será eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo;

Que, conforme a la normativa citada, la declaración de voluntad de la Administración Pública, ejercicio de autotutela declarativa, se materializa en el acto administrativo. Además, a diferencia de los actos de gravamen, los actos administrativos que conceden un beneficio a los administrados, como los que otorgan derechos, son eficaces, es decir, surten efectos jurídicos, a partir de su expedición, salvo previsión distinta en el mismo;

Que, esta disposición, genérica para todos los actos de la Administración Pública, guarda especial relevancia dado que, en virtud del principio de seguridad jurídica, del texto del acto administrativo se desprende los límites del derecho conferido, lo cual constituye una garantía para el administrado;

Que, en el caso de los derechos que conceden acceso a la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos, el numeral 11.1 del artículo 11° del Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP), aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE, dispone que el régimen de acceso a la actividad pesquera está constituido por las autorizaciones de incremento de flota y los permisos de pesca;

Que, en especial, el numeral 121.1 del artículo 121° del mismo cuerpo normativo, establece que "El permiso de pesca que se otorgue para la operación de embarcaciones de bandera nacional, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación, según sea el caso, o capacidad de bodega, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de Pesquería considere necesarias";



A. Miranda E.



J. NORIKAWA N

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA FYZQUIRRE
Vice-Ministro de Pesquería

07203

Que, de acuerdo a las normas aludidas, el ordenamiento pesquero consagra a la autorización de incremento de flota y al permiso de pesca como los derechos administrativos por los cuales se accede al desarrollo de actividad extractiva. Con especial referencia del permiso de pesca, el RLGP describe las especificaciones mínimas con que debe contar el referido título habilitante;

Que, en ese orden de ideas, y en concordancia con las normas que regulan el régimen al que se sujetan los actos administrativos, los alcances y límites del permiso de pesca son, únicamente, los específicamente dispuestos en el contenido del acto administrativo que otorga el referido permiso. En consecuencia, la Administración, al momento de aplicar el ordenamiento pesquero vigente, debe sujetarse a lo dispuesto en el permiso de pesca y en sus eventuales modificaciones. Para tal efecto la autoridad respectiva debe confrontar el permiso de pesca original con las modificaciones a fin de determinar qué extremos permanecen y qué extremos han sufrido alguna modificación;

Que, en el presente caso, por medio de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero otorgó a favor de la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. autorización de incremento de flota y, a su vez, dispuso la modificación del permiso de pesca de la embarcación pesquera denominada "FLORIDA" en el extremo referido a su capacidad de bodega, fijando ésta en 386.47 m3;

Que, sin embargo, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero procedió a realizar una adecuación aritmética de la carga neta que supuestamente le corresponde a la embarcación pesquera "FLORIDA". De tal forma, dicho órgano incrementó la carga neta original consignada en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE en proporción a lo dispuesto para la capacidad de bodega total en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Dicha adecuación constituye una revisión de oficio de lo dispuesto en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE al margen de las disposiciones que para tal efecto contiene la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en consecuencia, consideramos que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero debe ceñirse a lo expresamente dispuesto en el permiso de pesca, expedido a través de la Resolución Ministerial No. 609-97-PE y en sus modificaciones contenidas en la Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE y en la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP;

Que, ahora bien, el administrado manifiesta que el factor de acarreo de la anchoveta debería ser de aplicación a la capacidad de bodega de la nave y no a la carga neta, dado que, al parecer del recurrente, con la expedición de la Resolución Directoral No. 373-2003-PRODUCE/DNEPP se habría excluido cualquier referencia a la misma del contenido del permiso de pesca;

Que, toda vez que la aplicación del factor de acarreo de la anchoveta es competencia de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero corresponde a dicha dependencia su implementación conforme a lo recogido en el permiso de pesca de la embarcación "FLORIDA" y sus modificaciones sin revisar o actualizar actos administrativos anteriores;



A. Miranda E.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA GUERRA
Vice-Ministro de Pesca



RESOLUCION VICE - MINISTERIAL

N° 053-2007-PRODUCE/DVP

LIMA, 06 DE Noviembre DEL 2007

De conformidad con la Ley No. 27444, del Procedimiento Administrativo General; con el Decreto Ley No. 25977, Ley General de Pesca; con el Decreto Supremo No. 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca; y con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio No. 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes.



Regístrese y comuníquese.

ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE
Viceministro de Pesquería

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

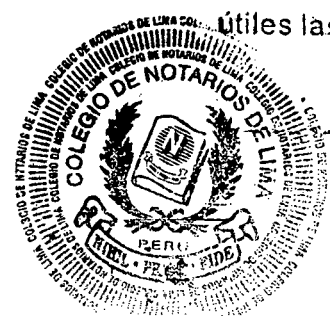
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE
Viceministro de Pesquería

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 09 Fjs.
útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 13 OCT. 2008

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



00573

PRIMER ADDENDUM

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES

Conste por el presente documento privado el Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, Primer Addendum), que celebran:

- LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio para los efectos de este contrato en Av. de la Floresta 497, Piso 5, San Borja, quien procede debidamente representada por Victor Matta Curotto, identificado con DNI 21802940, según poderes otorgados en la República de Panamá; y, DORDOGNE HOLDINGS INC., con domicilio para los efectos de este contrato en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro, quien procede debidamente representada por el señor Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI No. 08221001, según poder que consta en la Escritura Pública No. 19,512 de fecha 22 de octubre de 2004, protocolizada por y ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Lcda. Noemí Moreno Alba; a quienes en adelante se les denominará los "COMPRADORES"; y, de otra parte,
- SWISSFISH CORP., empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio para estos efectos en Los Laureles No. 264, San Isidro, Lima, Perú, debidamente representada por su apoderado, señor Luis Enrique Arosemena Cevasco, identificado con DNI No. 06588355, según poder que consta en la Escritura No. 6,036 de fecha 19 de abril de 2007, protocolizada por y ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, Licdo. Carlos Strah Castrellón, y que se encuentra inscrito en la Partida No. 01666932 de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará la "VENDEDORA";

Con la intervención de:

- ALUMROCK OVERSEAS S.A., con domicilio para estos efectos en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro, quien procede debidamente representada por el señor Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI No. 08221001, según poder que consta en la Escritura Pública N°18,512 de fecha 24 de agosto de 2007, protocolizada por y ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Lic. Diómedes Edgardo Cerrud; y
- ABNER CORPORATION, con domicilio en Los Laureles No. 264, San Isidro, Lima, quien procede debidamente representada por María Cristina Portilla Garibotto con DNI No. 25677801 y Liliana del Carmen Doberti Rojas con DNI No. 07832560, debidamente inscrita en la Partida

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

No. 12060359 en los Registros Públicos de Lima a la que en adelante se le denominará la "TITULAR";

en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERA: ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 11.7.07, los COMPRADORES y la VENDEDORA suscribieron un Contrato de Compraventa de Acciones a fin de regular los términos y condiciones en los que la VENDEDORA transferiría a los COMPRADORES el cien por ciento (100%) de las acciones emitidas por Emberg Investments Corp y el cien por ciento (100%) de las acciones emitidas por Corporación Aladino S.A. (en adelante, el Contrato).
- 1.2. En el marco del proceso de Due Diligence efectuado en virtud del Contrato, los COMPRADORES y la VENDEDORA han identificado las CONTINGENCIAS y verificado el monto de aquéllas que se indican en los numerales 2.7, 2.8 y 2.9 del Contrato.
- 1.3. De acuerdo con lo establecido por el Contrato, en la FECHA DE CIERRE con cargo al PRECIO FINAL, se depositarán los fondos en las cuentas escrow previstas en el presente Primer Addendum.
- 1.4. Los términos en mayúsculas que no tengan una definición específica en el presente Primer Addendum tendrán el significado atribuido en el Contrato.

SEGUNDA: DECLARACIONES DE LAS PARTES

Mediante el presente Primer Addendum las PARTES declaran lo siguiente:

- 2.1. Que han acordado que la fecha de cierre del BALANCE PROFORMA es el 31 de octubre de 2007 y que en función al BALANCE PROFORMA, elaborado por las PARTES, con la información proporcionada por la VENDEDORA y verificada por los COMPRADORES, que se adjunta como Apéndice A del presente Primer Addendum, las PARTES han acordado que el PRECIO FINAL a pagar por las ACCIONES es de US \$ 137,267,556.00 (Ciento Treinta y Siete Millones Doscientos Sesenta y siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis y 00/100 DOLARES AMERICANOS). El PRECIO FINAL será cancelado de conformidad con lo dispuesto en la cláusula cuarta del presente Primer Addendum. La FECHA DE CIERRE dentro de los 3 días hábiles de suscrito el presente Primer Addendum.
- 2.2. Que el monto de las CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS asciende a la suma de US\$ 566,000.00 (Quinientos sesenta y seis mil Dólares Americanos). Las PARTES acuerdan modificar el Anexo B del Contrato,

00576

el cual queda redactado según consta en el Anexo I del presente Primer Addendum.

2.3 Que el monto de las CONTINGENCIAS LABORALES asciende a la suma de US\$ 1,000,000.00 (Un millón y 00/100 Dólares Americanos). Las PARTES acuerdan modificar el Anexo C del Contrato, el cual queda redactado según consta en el Anexo II del presente Primer Addendum.

2.4 El monto de las CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS asciende a la suma de US\$ 1,808,971.00 (Un Millón Ochocientos Ocho Mil Novecientos Setenta Uno y 00/100 Dólares Americanos). Las PARTES acuerdan modificar el Anexo D del Contrato, el cual queda redactado según consta en el Anexo III del presente Primer Addendum.

2.5 Las contingencias identificadas en el DUE DILIGENCE son las que se detallan en los Anexos IV-A, IV-B y IV-C del presente Primer Addendum.

TERCERA: OBJETO

Las PARTES acuerdan regular mediante el presente Primer Addendum, la forma en que se realizará el pago del PRECIO FINAL; así como el procedimiento para la aplicación de las cuentas escrow a la cobertura de las CONTINGENCIAS MATERIALIZADAS; o, a la liberación de los fondos depositados en las cuentas escrow.

Igualmente, mediante el presente Primer Addendum, las PARTES acuerdan regular los mecanismos en virtud de los cuales se materializará la transferencia de las ACCIONES, se revocarán los poderes otorgados por las COMPAÑIAS y se transferirá la administración de éstas y se entregarán los ACTIVOS.

Salvo que se especifique la naturaleza de la contingencia, en adelante se denominará CONTINGENCIAS al conjunto de ellas, referidas individualmente en los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la cláusula anterior.

CUARTA: PAGO DEL PRECIO

EL PRECIO FINAL será cancelado por los COMPRADORES a favor de la VENDEDORA, de la siguiente manera:

4.1 En la FECHA DE CIERRE, US \$ 94,156,053 (Noventa y Cuatro Millones Ciento Cincuenta Y Seis Mil Cincuenta y Tres y 00/100 Dólares Americanos) mediante transferencia bancaria realizada a la cuenta que indique La VENDEDORA.

4.2 En la FECHA DE CIERRE, US \$ 10'000,000.00 (Diez Millones y 00/100 Dólares Americanos) mediante la imputación de las arras a que se refiere el numeral 4.1 de la cláusula cuarta del Contrato, a través de la

2575
entrega de la comunicación al Notario que se indica en el numeral (i) de la Comisión de Confianza de fecha 11.7.07, la cual forma parte integrante de este Primer Addendum como Anexo V.

- 4.3 US \$ 5,609,701.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos Uno y 00/100) cuyo pago estará sujeto a lo estipulado en la cláusula décimo primera del presente Primer Addendum.
- 4.4 En la FECHA DE CIERRE, la suma de US \$11,264,852.00 (Once Millones Doscientos Sesenta y cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y dos y 00/100 Dólares Americanos) será depositada con cargo al PRECIO FINAL, en los montos que correspondan a las cinco (5) cuentas escrow que se indican en la cláusula siguiente.
- 4.5 En la FECHA DE CIERRE, la suma de US \$ 5,682,860.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y dos Mil Ochocientos Sesenta Y 00/100 Dólares Americanos) será depositada, con cargo al PRECIO FINAL, en la cuenta escrow definida en la cláusula décimo séptima del presente Primer Addendum.
- 4.6 En la FECHA DE CIERRE, la suma de US \$ 10,554,090.00 (Diez Millones Quinientos Cincuenta y Cuatro Mil Noventa y ~~Ocho~~ 00/100 Dólares Americanos). Dicho importe se entrega para extinguir, hasta dicho monto, las obligaciones de pago que tienen Pesquera Génova SAC e Inversiones Pesqueras Liguria SAC frente a Corporación del Mar S.A. El pago de esta suma se efectúa mediante cheque de gerencia no negociable girado a favor del señor Juan José Cauvi Abadía, para cumplir con el encargo de confianza que recibe por parte de los COMPRADORES, cuyo importe servirá para pagar obligaciones a cargo de Corporación del Mar S.A.

A efecto de realizar el pago del PRECIO FINAL, la VENDEDORA deberá informar a los COMPRADORES los números de las cuentas en las que se deberán realizar los depósitos o transferencias a que hace referencia esta cláusula, dentro de las 24 horas siguientes a la firma del presente Primer Addendum.

QUINTA: CUENTAS ESCROW

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4.4 de la cláusula anterior, los COMPRADORES deberán, en la FECHA DE CIERRE y con cargo al PRECIO FINAL, abonar los siguientes montos en las siguientes cuentas escrow, abiertas a nombre de la TITULAR:

- 5.1 US \$ 566,000.00 (Quinientos Sesenta y Seis Mil y 00/100) en la cuenta bancaria abierta en EL BANCO, Sucursal Panamá, CUENTA ESCROW





COBERTURA 1. Esta cuenta garantizará las contingencias detalladas en el Anexo I del presente Primer Addendum.

5.2 US \$ 1,000,000.00 (Un Millón y 00/100 Dólares Americanos) en la cuenta bancaria del BANCO, Sucursal Panamá, CUENTA ESCROW COBERTURA 2. Esta cuenta garantizará las contingencias detalladas en el Anexo II del presente Primer Addendum.

5.3 US \$ 1,808,971.00 (Un Millón Ochocientos Ocho Mil Novecientos Setenta y Un y 00/100 Dólares Americanos) en la cuenta bancaria del BANCO, Sucursal Panamá, CUENTA ESCROW COBERTURA 3. Esta cuenta garantizará las contingencias detalladas en el Anexo III del presente Primer Addendum.

5.4 US \$6,453,889.00 (Seis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Tres Mil Ochocientos Ochenta y nueve y 00/100) en la cuenta bancaria del BANCO, Sucursal Panamá, CUENTA ESCROW COBERTURA 4. Esta cuenta garantizará las contingencias detalladas en los Anexos IV-A y IV-C del presente Primer Addendum.

5.5 US \$1,435,992.00 (Un Millón Cuatrocientos Treinta y Cinco Mil Novecientos Noventa y dos y 00/100) en la cuenta bancaria del BANCO, Sucursal Panamá, CUENTA ESCROW COBERTURA 5. Esta cuenta garantizará las contingencias detalladas en el Anexo IV-B del presente Primer Addendum.

A dicho efecto, la VENDEDORA deberá informar a los COMPRADORES los números de las cuentas escrow antes mencionadas dentro de las 24 horas siguientes a la firma del Presente Primer Addendum.

Los rendimientos e intereses que generen los montos depositados en estas cuentas escrow (en adelante, CUENTAS ESCROW), son de propiedad de la TITULAR y son de su libre disposición.

Los fondos depositados en las CUENTAS ESCROW servirán para resarcir los daños y perjuicios que genere cualquier CONTINGENCIA que se convierta en CONTINGENCIA MATERIALIZADA, a los COMPRADORES, las COMPAÑÍAS o a terceros que por cualquier título adquieran alguno de los ACTIVOS. En todos los casos, el monto que corresponda liberar de la respectiva cuenta escrow será entregado a los COMPRADORES.

Las partes acuerdan que los hechos que darán lugar a que las contingencias detalladas en la cláusula segunda se consideren CONTINGENCIAS MATERIALIZADAS o resueltas favorablemente son aquéllos descritos en los anexos a los que se refieren los numerales 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 de la cláusula segunda de este Primer Addendum.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SEXTA: CONTINGENCIAS ADICIONALES

Las CONTINGENCIAS ADICIONALES son aquellas contingencias identificadas a partir de la información puesta a disposición de los COMPRADORES durante el proceso de DUE DILIGENCE y determinadas en la etapa de conciliación llevada a cabo por las PARTES. Las CONTINGENCIAS ADICIONALES son las siguientes:

- 6.1. CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES: Son las que se detallan en el Anexo IV-A del presente Primer Addendum;
- 6.2. CONTINGENCIAS LABORALES ADICIONALES: Son las que se detallan en el Anexo IV-B del presente Primer Addendum;
- 6.3. CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS ADICIONALES: Son las que se detallan en el Anexo IV-C del presente Primer Addendum.

SÉPTIMA: COBERTURA DE CONTINGENCIAS

Los Anexos I, II, III, IV-A, IV-B y IV-C de este Primer Addendum (en adelante, los ANEXOS), contienen el detalle de las CONTINGENCIAS garantizadas con los fondos constituidos en las respectivas CUENTAS ESCROW.

En ese sentido, en el supuesto que alguna de las CONTINGENCIAS convierta en CONTINGENCIA MATERIALIZADA, el monto correspondiente a dicha CONTINGENCIA MATERIALIZADA, hasta por la suma prevista para dicha contingencia en cada uno de los ANEXOS, será transferido con cargo a la respectiva CUENTA ESCROW y con arreglo al procedimiento que se indica en los ANEXOS, a la cuenta que al efecto indiquen los COMPRADORES.

OCTAVA: LIBERACIÓN DE LOS FONDOS CONSTITUIDOS EN LAS CUENTAS ESCROW

Los fondos constituidos en las CUENTAS ESCROW se liberarán a favor del TITULAR conforme a lo señalado en los ANEXOS, en esta cláusula y de conformidad con los respectivos contratos escrow y cartas de instrucción a que se refiere el Anexo VI del presente Primer Addendum:

- 8.1. CUENTA ESCROW COBERTURA 1: Los fondos constituidos en esta cuenta se liberarán de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral 2.16 de la cláusula segunda del Contrato.
- 8.2. CUENTA ESCROW COBERTURA 2: Los fondos constituidos en esta cuenta se liberarán de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral 2.17 de la cláusula segunda del Contrato.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- 8.3. CUENTA ESCROW COBERTURA 3: Los fondos constituidos en esta cuenta se liberarán de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del numeral 2.18 de la cláusula segunda del Contrato. La razonabilidad de la cobertura del saldo de la cuenta para cubrir las contingencias garantizadas por esta cuenta, se determinará con arreglo al Análisis de Suficiencia que como Anexo VI forma parte integrante de este Primer Addendum (en adelante, Análisis de Suficiencia).
- 8.4. CUENTA ESCROW COBERTURA 4: Los fondos constituidos en esta cuenta se liberarán siempre que el saldo que permanezca en la cuenta cubra razonablemente las contingencias garantizadas por esta cuenta. La razonabilidad de la cobertura del saldo de la cuenta para cubrir las contingencias garantizadas por esta cuenta, se determinará con arreglo al Análisis de Suficiencia
- 8.5. CUENTA ESCROW COBERTURA 5: El saldo de los fondos constituidos en esta cuenta, se liberará al término de cuatro (4) años, contados a partir de la FECHA DE CIERRE.

NOVENA: PROCEDIMIENTO PARA LA COBERTURA DE LAS CONTINGENCIAS ADICIONALES

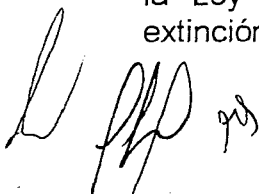
Las PARTES acuerdan que la cobertura de las CONTINGENCIAS ADICIONALES se efectuará de acuerdo con los siguientes tramos y procedimiento:

Primer Tramo de Cobertura: De US\$ 1.00 (Uno y 00/100 Dólares Americanos) hasta US\$ 1'000,000.00 (Un Millón y 00/100 Dólares Americanos).

Segundo Tramo de Cobertura: De US\$ 1'000,001.00 (Un Millón Uno y 00/100 Dólares Americanos) hasta US\$ 3'000,000.00 (Tres Millones y 00/100 Dólares Americanos).

El Primer y Segundo Tramo de Cobertura antes indicados hasta por un total de US \$3,000,000.00 (Tres millones y 00/100 Dólares Americanos) se entenderán asumidos o cubiertos por las COMPAÑÍAS y los fondos de la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 ó CUENTA ESCROW COBERTURA 5, en una proporción de 2/3 por las COMPAÑÍAS y 1/3 por los fondos de las cuentas escrow antes indicadas, cuando se produzca cualquiera de las dos siguientes situaciones:

- (i) que las CONTINGENCIAS ADICIONALES se materialicen de acuerdo a lo establecido en los ANEXOS; o,
- (ii) cuando la obligación emergente de las mismas se resuelva favorablemente o se extinga por cualquiera de las causas que permitan la Ley o las regulaciones correspondientes. Para este efecto, la extinción o resolución favorable de la obligación emergente de las



contingencias detalladas en los anexos IV-A y IV-C, determinará la extinción de la obligación de cobertura asumida por los COMPRADORES, en el monto que corresponda, si el Análisis de Suficiencia determina que el saldo de los fondos correspondientes a la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 sumado al saldo no materializado o liberado de los US \$2,000,000.00 (Dos millones y 00/100 Dólares Americanos) que corresponden al Segundo Tramo de Cobertura, cubren las contingencias vigentes detalladas en los anexos IV-A y IV-C.

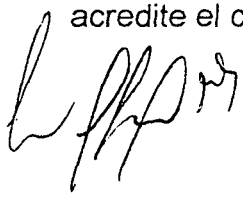
Queda entendido y acordado entre las partes que el Análisis de Suficiencia a que se refiere el Anexo VI, se realizará a fin de determinar si el saldo de los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 3 y CUENTA ESCROW COBERTURA 4, cubren respectivamente las contingencias incluidas en los anexos III y IV-A y IV-C.

Ultimo Tramo de Cobertura: De US\$ 3'000,001.00 (Tres Millones Uno y 00/100 Dólares Americanos) en adelante, las CONTINGENCIAS ADICIONALES serán cubiertas, según corresponda, por la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 ó CUENTA ESCROW COBERTURA 5, hasta donde alcancen sus fondos.

DÉCIMA: RESOLUCIÓN DE CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y PAGO DE SUMAS COMPENSABLES

La VENDEDORA y los COMPRADORES reconocen expresamente que a la FECHA DE CIERRE, las COMPAÑIAS habrán suscrito con las personas listadas en el Anexo VII del presente Primer Addendum un acuerdo de resolución de contrato de prestación de servicios (cada uno de ellos "Acuerdo de Resolución", en conjunto los "Acuerdos de Resolución") y habrán pagado a cada uno de ellos, las sumas que se indican para cada caso en dicho anexo y que tales pagos tienen la naturaleza de compensable con cualquier acreencia de carácter civil, comercial, laboral o de cualquier naturaleza que tales prestadores de servicios pudieran reclamar de las COMPAÑIAS.

La VENDEDORA acreditará la ejecución de los Acuerdos de Resolución mediante la entrega a los COMPRADORES, en la FECHA DE CIERRE, de un ejemplar de cada Acuerdo de Resolución, debidamente suscritos por los prestadores de servicios listados en el Anexo VII, adjuntando copia del cheque con el cual se hizo el pago correspondiente, así como el comprobante que acredite el cargo respectivo en la cuenta de Corporación del Mar S.A.



DÉCIMO PRIMERA: PAGO DEL SALDO DEL PRECIO FINAL

11.1. Las PARTES han acordado la retención de la suma de US \$ 5'609,700.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos y 00/100 Dólares Americanos) del PRECIO FINAL, la cual devengará a favor de la VENDEDORA una tasa efectiva anual de 5% (Cinco por Ciento) (en adelante, Precio Retenido), en atención a lo siguiente:

11.1.1 Entre los activos que el Anexo A del Contrato detalla, se encuentran las siguientes embarcaciones pesqueras (en adelante, las Embarcaciones):

FLORIDA:

Capacidad de Bodega	:386.47 m3
Certificado de Matrícula No.	:CO-13675-PM
Permiso de Pesca	:Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE de fecha 22 de octubre del 2003.

IPANEMA

Capacidad de Bodega	:374.46 m3
Certificado de Matrícula No.	:CO-014268-PM
Permiso de Pesca	:Resolución Directoral N° 037-2005-PRODUCE de fecha 25 de enero del 2005.

GUANAY

Capacidad de Bodega	: 375.66 m3
Certificado de Matrícula No.	:CO-14964-PM
Permiso de Pesca	:Resolución Directoral N° 037-2005-PRODUCE de fecha 25 de enero del 2005.

11.1.2. Las Embarcaciones han venido realizando capturas de acuerdo con la capacidad de bodega señalada en sus respectivos permisos de pesca. No obstante ello, los inspectores designados por el Ministerio de la Producción, SGS del Perú S.A.C., han levantado, desde el 1° de enero de 2004 actas de ocurrencia (en adelante, Actas de Ocurrencia), que dan cuenta de la posible comisión de infracciones por efectuar capturas por encima de la carga neta permitida de las Embarcaciones, tomando como base para ello, la información que sobre el particular contiene la página Web del Ministerio de la Producción, la misma que consigna como carga neta de las Embarcaciones una cantidad en toneladas métricas equivalente a deducir previamente el 25% de la capacidad de bodega consignada en los permisos de pesca de las Embarcaciones otorgados mediante Resolución Directoral No. 388-98-PE/DNE (Florida); Resolución Ministerial No. 255-98-PE/DNE (Guanay); y Resolución Ministerial No. 232-98-PE (Ipanema); y sobre dicho resultado se ha aplicado el factor de acarreo obteniendo así la carga neta de las Embarcaciones que consigna la página Web.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

11.1.3 A la fecha, las COMPAÑÍAS han recibido una sanción a través de la Resolución Directoral N° 2001-2007-PRODUCE/DIGSECOVI del 25 de julio de 2007, del Ministerio de la Producción (en adelante, la Resolución Directoral) que se fundamenta en las consideraciones indicadas en las Actas de Ocurrencia, señaladas en el numeral 11.1.2 anterior. La Resolución Directoral, ha sido impugnada en la vía administrativa, con la finalidad de anular y/o dejar sin efecto la sanción que ésta contiene.

11.2 La VENDEDORA tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del Precio Retenido, en los siguientes casos y montos:

11.2.1 Hasta por la suma de US \$ 3'995,415.00 (Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Quince y 00/100 Dólares Americanos) a razón de: (i) US \$ 1'334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarentidos y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera FLORIDA; (ii) US \$ 1'334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarentidos y 00//100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera IPANEMA; y, (iii) US \$ 1'327,131.00 (Un Millón Trescientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y uno y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera GUANAY; cuando la VENDEDORA acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), de manera tal que la "carga neta" considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1, se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPAÑÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector.

La Resolución Favorable generará también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido, por los procedimientos sancionadores que se detallan en el Anexo VIII, que se refieren en los numerales 11.2.2 y 11.2.3, siguientes, por la embarcación materia de la Resolución Favorable.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

11.2.2 Hasta por la suma de US \$ 541,161.00 (Quinientos Cuarenta y uno Mil Ciento Sesenta y uno y 00/100 Dólares Americanos), en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de suspensión de la embarcación Guanay y que se encuentran detallados en el Anexo VIII, cuando: (i) el Ministerio de la Producción emita resolución favorable a las COMPAÑÍAS, en primera o segunda instancia administrativa; o, (ii) se emita una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada, que resuelva favorablemente para las COMPAÑÍAS el respectivo procedimiento sancionador; o, (iii) hubiera prescrito el derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones antes referidas.

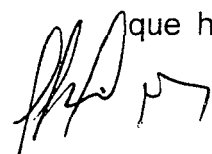
11.2.3 Hasta por la suma de US \$ 1,073,125.00 (Un Millón setenta y tres mil ciento veinticinco y 00/100 Dólares Americanos), en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de multa y que se encuentran detallados en el Anexo VIII, cuando: (i) el Ministerio de la Producción emita resolución favorable a las COMPAÑÍAS en primera o segunda instancia administrativa; o, (ii) se emita una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada, que resuelva favorablemente para las COMPAÑÍAS el respectivo procedimiento sancionador o, (iii) hubiera prescrito el derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones antes referidas.

11.2.4 El pago total o parcial del Precio Retenido, considerará, en cada caso, el de los intereses devengados correspondientes, a la tasa pactada en el numeral 11.1 de esta cláusula.

11.3. El pago del Precio Retenido será garantizado por los COMPRADORES mediante siete (7) cartas fianza bancarias, con vencimiento anual emitidas a favor de la VENDEDORA, tres (3) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.1, dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.2, y dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.3 anterior. Los originales de estas Cartas Fianzas serán entregados a la firma PriceWaterhouseCooper (en adelante, El AUDITOR).

11.3.1. En cualquiera de los supuestos en que surja la obligación de los COMPRADORES de efectuar el pago parcial o total del Precio Retenido a que hace referencia los numerales 11.2.1, 11.2.2 o 11.2.3 se procederá de la siguiente manera:

11.3.1.1. La VENDEDORA requerirá a los COMPRADORES el pago de la suma del Precio Retenido que corresponda, mediante comunicación notarial remitida al domicilio indicado en el Contrato, acompañando copia legalizada de los documentos a que hacen referencia los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3,



según corresponda; o, argumentando la prescripción del derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones referidas en los numerales 11.2.2 y 11.2.3. Copia de esta comunicación será remitida El AUDITOR.

11.3.1.2. Los COMPRADORES deberán realizar el pago correspondiente, por intermedio de El AUDITOR dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento remitido por la VENDEDORA, mediante la entrega de cheques de gerencia emitidos a la orden de la VENDEDORA o de quien ésta indique. Contra la entrega de estos cheques, El AUDITOR deberá devolver a los COMPRADORES el original de la o las cartas fianzas respectivas.

11.3.1.3. En el caso de realizarse un pago parcial del Precio Retenido, los COMPRADORES deberán adjuntar a los cheques de gerencia a que se refiere el numeral anterior, la respectiva nueva carta fianza de igual texto, plazo y alcances, por un monto igual al de la respectiva carta fianza devuelta, menos el monto del Precio Retenido que se hubiera pagado. Contra la acreditación del pago realizado y la recepción de la o las cartas fianza con el monto actualizado, El AUDITOR entregará la o las cartas fianza sustituidas a los COMPRADORES.

11.3.1.4. Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que se refiere el numeral 11.3.1.2 anterior, sin que se haya verificado el pago requerido, la VENDEDORA solicitará a El AUDITOR la entrega de la o las cartas fianzas correspondientes a efectos de proceder a su ejecución. El AUDITOR verificará que la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3, según corresponda y procederá a entregar a la VENDEDORA la o las cartas fianzas que correspondan, para su ejecución total o parcial, según sea el caso. Cuando se trate de un caso de prescripción argumentado por la VENDEDORA, la verificación de El AUDITOR consistirá en la comprobación del transcurso del plazo legal correspondiente.

11.3.2 Las 3 (tres) cartas fianza que garantizan el monto y los conceptos a que se refiere el numeral 11.2.1 tendrán una vigencia de un año y se deberán renovar a su vencimiento hasta por un plazo máximo de diez (10) años. Transcurrido este plazo sin que la VENDEDORA haya obtenido cualquiera de los documentos a que se refiere dicho numeral, cesará la obligación de pago del saldo del Precio Retenido por parte de los COMPRADORES a que se refiere el numeral 11.2.1. Cesada la obligación de pago del Precio Retenido, El AUDITOR procederá a devolver a los COMPRADORES las cartas fianza correspondientes,

quedando reducido el PRECIO FINAL en un monto igual al saldo del Precio Retenido a que se refiere el numeral 11.2.1.

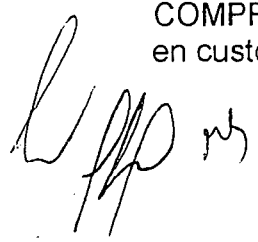
11.3.3 La no renovación de estas cartas fianza como máximo cinco (5) días hábiles antes de cada vencimiento anual, dará derecho a la VENDEDORA, a ejecutar la carta fianza no renovada por el monto total que ésta garantiza. En este supuesto, la carta fianza no renovada deberá ser entregada bajo responsabilidad por El AUDITOR a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta.

11.3.4 La renovación anual de cada una de las Cartas Fianza debe considerar los intereses devengados de conformidad con la tasa que se indica en el numeral 11.1 de esta cláusula.

11.3.5 En caso de no proceder recurso en la vía administrativa contra las resoluciones de sanción que se emitan en cualquiera de los procedimientos a que se refieren los numerales 11.2.2 y 11.2.3., imponiendo las multas o suspensiones previstas en el Anexo VIII, que determinen que las COMPAÑIAS deban pagar las multas o cumplir las sanciones de suspensión correspondientes, y siempre que no se haya obtenido la suspensión, administrativa o judicial, de la ejecución de dichas sanciones, los COMPRADORES solicitarán a El AUDITOR, el canje de la carta fianza correspondiente según lo establece el Anexo VIII. Dicha solicitud deberá efectuarse mediante comunicación a El AUDITOR con copia a la VENDEDORA, adjuntando la siguiente documentación:

- a. La resolución administrativa o judicial que impone la sanción de suspensión o de multa;
- b. La resolución administrativa o judicial que declare infundada la suspensión de la ejecución de la sanción indicada en el literal anterior, de haberse solicitado y obtenido, a menos que se trate de resoluciones judiciales que hubiesen quedado firmes; a fin de acreditar que no se ha solicitado u obtenido la suspensión de la ejecución de la sanción, será suficiente la presentación de una declaración jurada de los Compradores.
- c. Una nueva carta fianza por el importe reducido en el monto de las multas o el valor de los días de suspensión, de conformidad con lo establecido por el Anexo VIII; y,
- d. El documento que acredite el pago efectuado o la comunicación recibida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o el Ministerio de la Producción dando cuenta de la suspensión cumplida.

Recibidos estos documentos, El AUDITOR devolverá, a los COMPRADORES el ejemplar de la fianza original que le fuera entregado en custodia, continuando con la custodia de nueva carta fianza.



- 11.4 Cada una de las cartas fianza que garanticen el pago de los conceptos mencionados en los numerales 11.2.2 y 11.2.3. se mantendrán vigentes hasta que los respectivos procedimientos administrativos detallados en el Anexo VIII sean resueltos en forma definitiva en la vía administrativa o judicial o hasta el plazo máximo de 10 años, lo que ocurra primero. Transcurrido este plazo sin que la VENDEDORA haya obtenido cualquiera de los documentos a que se refiere dichos numerales, cesará la obligación de pago del Precio Retenido por parte de los COMPRADORES a que se refiere los numerales 11.2.2. y 11.2.3. Cesada la obligación de pago del Precio Retenido, El AUDITOR procederá a devolver a los COMPRADORES las cartas fianza correspondientes, quedando reducido el PRECIO FINAL en un monto igual al saldo del Precio Retenido a que se refieren los numerales 11.2.2. y 11.2.3.

La no renovación de estas cartas fianza como máximo cinco (5) días hábiles antes de cada vencimiento anual, dará derecho a la VENDEDORA a ejecutar la carta fianza no renovada por el monto total que ésta garantiza. En este supuesto, la carta fianza no renovada que corresponda deberá ser entregada bajo responsabilidad por El AUDITOR a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta.

A efecto de la obtención de las resoluciones administrativas o judiciales a que hacen referencia los numerales 11.2.1, 11.2.2 y 11.2.3 de la presente cláusula, los COMPRADORES se obligan a que Corporación del Mar S.A. otorgue o mantenga vigentes los poderes de representación otorgados a favor de los señores Luis Enrique Arosemena Cevalco, Alvaro Oropeza Román y Walter Campos Lopez, y otorgue nuevos poderes a favor de quien indique la VENDEDORA, previa conformidad por los COMPRADORES, para que cualquiera de ellos la representen ante las instancias administrativas o judiciales correspondientes en los procedimientos detallados en el Anexo VIII del presente Primer Addendum. Los poderes a los que se refiere este párrafo se refieren únicamente a las facultades de representación procesal previstas en el artículo 74 del Código Procesal Civil, así como las facultades especiales para interponer demandas contencioso administrativas que se originen en los procedimientos detallados en el Anexo VIII. Los apoderados designados para dichos procesos podrán señalar domicilio procesal en lugar distinto al propio domicilio de Corporación del Mar S.A.

Esta obligación será exigible dentro de los diez (10) días siguientes de obtenida la inscripción de los poderes que Corporación del Mar S.A. otorgue a los nuevos miembros de sus órganos administrativos después de la FECHA DE CIERRE. Los costos de los procesos, así como los honorarios de los representantes designados de acuerdo a lo señalado en esta cláusula, serán de cuenta de la VENDEDORA. Los COMPRADORES tendrán derecho a ser informados, en todo momento, sobre el estado de los procesos.

00584

El no otorgamiento o la revocación de los poderes indicados anteriormente, facultará a la VENDEDORA ejecutar en su totalidad las 7 cartas fianza bancaria a que se refiere el numeral 11.3 de esta cláusula. En este supuesto, las 7 cartas fianzas deberán ser entregadas bajo responsabilidad por la El AUDITOR a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta, acreditando este incumplimiento.

DÉCIMO SEGUNDA: DECLARACIONES DE LA VENDEDORA

La VENDEDORA y los COMPRADORES acuerdan que cualquier contingencia que se origine en hechos producidos o efectuados por LAS COMPAÑÍAS o los funcionarios de éstas, entre el 4 de septiembre y la FECHA DE CIERRE (en adelante, NUEVAS CONTINGENCIAS) serán incorporadas, de acuerdo a su naturaleza, al listado de CONTINGENCIAS incluido en los Anexos IV-A, IV-B y IV-C del presente Primer Addendum, quedando bajo la cobertura de las cuentas escrow que garantizan las contingencias detalladas en los referidos anexos, sin incrementar su monto.

DECIMO TERCERA: ENTREGA DE LOS ACTIVOS

Los COMPRADORES recibirán los ACTIVOS a la FECHA DE CIERRE

DÉCIMO CUARTA: CERTIFICADOS DE ACCIONES Y REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA EN LA MATRÍCULA DE ACCIONES DE EMBERG Y ALADINO.

A efectos de materializar la transferencia de las ACCIONES, lo cual se llevará a cabo en la ciudad de Panamá, la VENDEDORA se obliga a que en la FECHA DE CIERRE:

- 14.1 Será titular de dos certificados de acciones emitidos por EMBERG INVESTMENTS CORP cada uno de los cuales deberá representar 2,500 acciones representativas del 50% del capital social;
- 14.2 Será titular de dos certificados de acciones emitidos por CORPORACION ALADINO S.A. cada uno de los cuales deberá representar 250 acciones representativas del 50% del capital social: y
- 14.3 Las ACCIONES estén libres de toda carga, gravamen o limitación de cualquier especie, conforme a lo previsto en el Contrato y en este Primer Addendum.

En la FECHA DE CIERRE, una vez verificado el abono del PRECIO FINAL en las cuentas y en la forma que se indica en la cláusula cuarta de este Primer Addendum, la VENDEDORA procederá a:

- 14.4 Endosar uno de los certificados de acciones mencionados en cada uno de los numerales 14.1 y 14.2 a favor de LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y el otro de los certificados de acciones mencionados en cada uno de los numerales 14.1 y 14.2 a favor de ALUMROCK OVERSEAS S.A.;
- 14.5 Entregar los certificados endosados a que se refiere el numeral 14.4 precedente a la Junta Directiva de EMBERG INVESTMENTS CORP. y CORPORACION ALADINO S.A., respectivamente, y causar que las referidas Juntas Directivas (i) anulen los certificados de acciones expedidos por EMBERG INVESTMENTS CORP. y CORPORACION ALADINO S.A. a nombre de SWISSFISH CORP., (ii) reconozcan a LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y ALUMROCK OVERSEAS S.A. como los nuevos titulares del 100% de las acciones emitidas por dichas sociedades y (iii) emitan y entreguen los siguientes certificados de acciones que se detallan a continuación:
- 14.5.1 Emitir y entregar a Ina María Drago Ludowieg, los certificados de acciones que acrediten que LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION es titular de 2,500 acciones representativas del 50% del capital social de EMBERG INVESTMENTS CORP y 250 acciones representativas del 50% del capital social de CORPORACION ALADINO S.A.;
- 14.5.2 Emitir y entregar al Sr. Juan José Cauvi Abadía, o el Sr. Raúl Zúñiga Brid o el Sr. Arturo Gerbaud los certificados de acciones que acrediten que ALUMROCK OVERSEAS S.A. es titular de 2,500 acciones representativas del 50% del capital social de EMBERG INVESTMENTS CORP y 250 acciones representativas del 50% del capital social de CORPORACION ALADINO S.A.; y
- 14.6 Entregar al Sr. Juan José Cauvi Abadía, o el Sr. Raúl Zúñiga Brid o el Sr. Arturo Gerbaud, los libros de actas, libro de registro de Acciones de EMBERG INVESTMENTS CORP. y CORPORACION ALADINO S.A.; así como todos los demás documentos o registros societarios que de acuerdo a la Legislación de Panamá lleven estas sociedades.

La VENDEDORA declara que no existe ningún documento o libro o registro relativo estas compañías, distinto a los que entrega a Los COMPRADORES en ejecución de este numeral.

DÉCIMO QUINTA: ENTREGA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍAS

Las PARTES acuerdan que todos los libros de Corporación del Mar S.A., incluyendo los Libros de Actas de Junta General de Accionistas, los Libros de

Matrícula de Acciones donde conste que EMBERG INVESTMENTS CORP y CORPORACIÓN ALADINO S.A. son los titulares del 100% de las acciones representativas del capital social de Corporación del Mar S.A. libre de toda carga, gravamen o limitación de cualquier especie, conforme a lo previsto en el Contrato y en este Primer Addendum, así como los libros y registros contables de esta empresa serán entregados a las personas que designen los COMPRADORES en la FECHA DE CIERRE.

Todos los documentos y antecedentes que constituyan el acervo documentario de las COMPAÑIAS sin restricción ni limitación alguna, incluyendo los que hayan sido solicitados y/o entregados durante el proceso de DUE DILIGENCE y los que no, así como el acceso irrestricto a los sistemas de cómputo (en adelante, la Información), será puestos a disposición de los COMPRADORES a partir de la FECHA DE CIERRE.

A dicho efecto, la VENDEDORA y los COMPRADORES celebrarán en esta misma fecha, un contrato de arrendamiento sobre el inmueble, el mobiliario y los sistemas informáticos que contienen la información de la empresa, ubicados en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince, por el plazo de hasta ciento cincuenta (150) días calendario, no forzoso para los COMPRADORES, contado a partir de la FECHA DE CIERRE. Dicho contrato de arrendamiento se incluyó como Apéndice B

DÉCIMO SEXTA: RENUNCIA DE APODERADOS, GERENTES Y DIRECTORIO Y REVOCACIÓN DE PODERES

16.1. La VENDEDORA se obliga a entregar en la FECHA DE CIERRE a los COMPRADORES, los documentos que acrediten la renuncia del Gerente General y miembros del Directorio de las COMPAÑIAS, debidamente suscritos por las personas que actualmente ocupan tales cargos.

En dichos documentos, el Gerente General y los miembros del Directorio deberán declarar que las COMPAÑIAS no les adeudan monto alguno, no teniendo nada que reclamarles.

16.2 Asimismo, la VENDEDORA se obliga a entregar a los COMPRADORES en la FECHA DE CIERRE, Actas de Junta General de Accionistas y/o del órgano correspondiente debidamente suscritas y con todas las formalidades que las leyes aplicables requieran, revocando absolutamente todos los poderes otorgados por las COMPAÑIAS hasta la FECHA DE CIERRE, con excepción de lo previsto en las cláusulas Décimo Primera y Vigésima de este Primer Addendum.

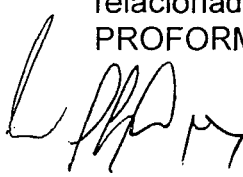
DÉCIMO SEPTIMA: BALANCE PROFORMA Y CUENTAS POR COBRAR RELACIONADAS A LA VENTA DE INVENTARIOS DE HARINA DE PESCADO

Las PARTES acuerdan en referencia al literal c) de la cláusula 4.3 del Contrato, que dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la FECHA DE CIERRE, el BALANCE PROFORMA incluido en el Apéndice A deberá ser revisado por EL PERITO, dignándose como tal a los representantes en el Perú de la Firma de Auditores PriceWatrehouseCooper. Dentro de este plazo deberá ocurrir lo siguiente: (i) La VENDEDORA deberá presentar las facturas u otros documentos que sustenten el valor en libros de los activos excluidos, cuyo valor asciende a US \$9,309,087.00. El precio de venta de los activos excluidos es el que se indica en el numeral 4.6 de la cláusula cuarta del presente Primer Addendum. El impacto tributario de los valores no acreditados serán reducidos del PRECIO FINAL con cargo a la CUENTA ESCROW COBERTURA 6. La determinación del valor en libros de los activos excluidos no podrá considerar el efecto de cualquier ajuste proveniente de errores en el cálculo de depreciación (ii) La VENDEDORA deberá acreditar el pago de los gastos de mantenimiento de LOS ACTIVOS hasta por el monto de US \$164,000.00 por el período comprendido entre el 1 de octubre y el 10 de noviembre de 2007, suma que a la fecha no se encuentra incluida en Balance Proforma como parte del Activo Corriente. Por el importe acreditado de estos gastos se reconocerá un ajuste de precio a favor de La VENDEDORA.

Las PARTES declaran que tal como figura en el BALANCE PROFORMA incluido en el Apéndice A, se han considerado dentro de las cuentas del activo de Corporación del Mar S.A. los saldos de cuentas por cobrar relacionadas con la venta de harina de pescado, lo cual de acuerdo con el Contrato, forma parte del activo corriente que sirve de base para el cálculo del PRECIO FINAL. Estos activos ascienden a la suma de de US \$ 5,682,860.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Ochocientos Sesenta y 00/100 Dólares Americanos), según el detalle que aparece en el Anexo IX del presente Primer Addendum.

Las PARTES acuerdan que el importe de US \$ 5,682,860.00 (Cinco Millones Seiscientos Ochenta y dos Mil Ochocientos Sesenta Y 00/100 Dólares Americanos) será depositado por los COMPRADORES en la cuenta bancaria del BANCO, Sucursal Panamá, denominada CUENTA ESCROW COBERTURA 6, en la FECHA DE CIERRE, con cargo al PRECIO FINAL. El importe depositado en esta cuenta será liberado a favor de La VENDEDORA en forma mensual, en función de los ingresos netos por las cobranzas que se realicen o se hayan realizado respecto de las cuentas mencionadas en el Anexo IX. A efecto de realizar el depósito a que se refiere este párrafo, la VENDEDORA deberá informar a los COMPRADORES el número de la cuenta, dentro de las 24 horas siguientes a la firma de este Primer Addendum.

A fin de determinar los ingresos netos, deberá restarse del monto de la cobranza los gastos de cobranza y gastos de ventas y otros relacionados con el embarque y exportaciones de los bienes, siempre que tales pasivos relacionados no hayan formado parte del pasivo corriente del BALANCE PROFORMA. Dichos gastos serán liberados a favor de los COMPRADORES




con cargo a la cuenta escrow mencionada en el párrafo precedente en forma mensual.

Con la finalidad de que EL AUDITOR proceda a instruir al BANCO a liberar mensualmente los montos a que se refiere esta cláusula, los COMPRADORES deberán remitir a EL AUDITOR, con copia a la TITULAR, dentro de los cinco días posteriores al vencimiento de cada mes, un informe detallado de las cobranzas de las cuentas mencionadas en el Anexo IX efectuadas durante el mes anterior, incluyendo el detalle de los gastos incurridos a los que se refiere el párrafo anterior.

En base al informe a que se refiere el párrafo anterior, y de las observaciones que pudiera efectuar La TITULAR dentro de los dos días de notificada, EL AUDITOR determinará y comunicará al BANCO, en función de lo establecido en el presente documento y en el Anexo IX, el monto de los ingresos netos que deberán ser liberados a favor de la VENDEDORA. Asimismo, en base a dicho informe, EL AUDITOR determinará y comunicará al BANCO, en función de lo establecido en el presente documento y en el Anexo IX, el monto de los gastos incurridos en la cobranza, embarque o exportación de los bienes que deba ser liberado a favor de los COMPRADORES. Las comunicaciones a que se refiere este numeral deberán ser remitidos por EL AUDITOR al BANCO en un plazo de 5 días útiles a partir de la recepción del informe correspondiente por parte de los COMPRADORES, en los términos del párrafo anterior.

El importe depositado en la CUENTA ESCROW COERTURA 6, garantiza cualquier diferencia a favor de los COMPRADORES, que sea determinada por EL PERITO en la revisión referida en el primer párrafo de esta cláusula que pudiera disminuir EL PRECIO FINAL.

El resultado del informe del PERITO será puesto en conocimiento de EL AUDITOR por la VENDEDORA o los COMPRADORES, mediante comunicación escrita con copia a la otra parte y a la TITULAR. En caso la VENDEDORA no cumpla con pagar la suma por la que resulte obligada, dentro de los dos (2) días hábiles de recibido este informe, EL AUDITOR deberá instruir al BANCO para la transferencia del importe que corresponda por la diferencia presentada en el BALANCE PROFORMA a favor de los COMPRADORES. Esta instrucción deberá ser remitida por EL AUDITOR dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para que la VENDEDORA cumpla con pagar la suma por la que ha resultado obligada.

Si del resultado del informe del PERITO se concluyera que se ha incrementado el PRECIO FINAL, el importe que corresponda deberá ser pagado por los COMPRADORES a la VENDEDORA, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de recibido este informe. Los gastos de cobranza y gastos de venta y otros relacionados con el embarque y exportaciones que deban reembolsarse a favor de los COMPRADORES, garantizan esta obligación y EL AUDITOR

deberá instruir al BANCO para la transferencia del importe que corresponda, con cargo a estos conceptos, por la diferencia presentada en el BALANCE PROFORMA a favor de la VENDEDORA.

El valor de las cuentas por cobrar que no se hubiera cobrado dentro del plazo de los 360 días contado a partir de la FECHA CIERRE será reducido del PRECIO FINAL y devuelto a los COMPRADORES.

El anexo VI incluye el mecanismo por el cual se regirá LA CUENTA ESCROW COBERTURA 6. El AUDITOR será el encargado de, en caso de discrepancia entre las PARTES, determinar en función de dicho mecanismo y comunicar al BANCO, el monto de los ingresos netos que deberá ser liberado a favor de la VENDEDORA o de concluido el plazo indicado en el párrafo precedente proceda a liberar los fondos a favor de los COMPRADORES.

DÉCIMO OCTAVA: DEUDA PESQUERA FAKIU S.A.

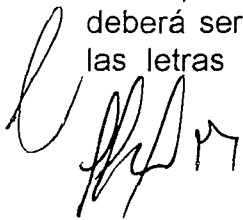
Corporación del Mar S.A. mantiene una deuda frente a la empresa Pesquera Fakiu S.A. en Liquidación, derivada de la compraventa de los inmuebles ubicado en la Urbanización Miramar Bajo, y Avenida Los Pescadores, Chimbote (en adelante, Los Inmuebles). Esta deuda, se encuentra representada en dos letras de cambio aceptadas por Corporación del Mar S.A. (en adelante, la Deuda) y se encuentra garantizada por una hipoteca constituida sobre el Inmueble. El Inmueble ha sido excluido de los activos de CORMAR mediante transferencia a Pesquera Liguria S.A.

El importe de la Deuda que asciende a US \$ 395,094.00 (Trescientos Noventa y Cinco Mil Noventa y Cuatro y 00/100), ha sido descontado del PRECIO FINAL, quedando a cargo de CORMAR el pago de la Deuda.

Las PARTES acuerdan que los COMPRADORES constituirán, con recursos propios, a la FECHA DE CIERRE una cuenta escrow (en adelante CUENTA ESCROW COBERTURA 7), por la suma de US \$ 395,094.00 (Trescientos Noventa y Cinco Mil Noventa y Cuatro y 00/100), con el objeto de garantizar el pago de la Deuda.

En caso (i) Inversiones Pesqueras Liguria SAC requiera por escrito a Corporación del Mar S.A. el pago de la Deuda o (ii) Corporación del Mar S.A. sea requerida judicial o extrajudicialmente para el pago de la Deuda, los COMPRADORES pagarán por cuenta de Cormar S.A. la Deuda, con cargo a los fondos de la CUENTA ESCROW COBERTURA 7, hasta por la suma depositada en dicha cuenta escrow.

Por otro lado, si Inversiones Pesqueras Liguria SAC acredita el pago de la Deuda, los fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7 deberá ser liberada a favor de La VENDEDORA, la que procederá a endosar las letras de cambio a favor de las personas que Los COMPRADORES



determinen. A dicho efecto Inversiones Pesquera Liguria SAC procederá a devolver a los Compradores las letras de cambio que representan la Deuda, debidamente cancelada.

Si luego de que la Deuda hubiera sido cancelada, existiera un remanente en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7 dicha suma será transferida a favor de la VENDEDORA o de la persona que ésta designe.

En caso la Deuda no hubiera sido cancelada luego de transcurrido el plazo de 6 meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, Los COMPRADORES se obligan a que Corporación del Mar S.A. procederá a consignar el importe depositado en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7, previa liberación de dicho monto.

Todas las comunicaciones que deban enviarse al BANCO a efectos de cancelar la Deuda de conformidad con lo previsto en esta cláusula serán suscritas por ambas PARTES. En caso de discrepancia, las partes acuerdan que EL AUDITOR será quien defina la procedencia del pago y envíe la instrucción correspondiente al BANCO.

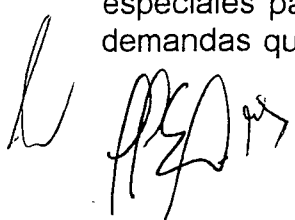
DÉCIMO NOVENA: CESIÓN DE POSICIÓN CONTRACTUAL

Por el presente Primer Addendum las partes dejan expresa constancia que DORDOGNE HOLDINGS INC. cede su posición contractual en el Contrato a favor de ALUMROCK OVERSEAS S.A., por lo que toda referencia en el Contrato y el presente Primer Addendum a DORDOGNE HOLDINGS INC. se deberá entender efectuada respecto de ALUMROCK OVERSEAS S.A.

Por otro lado, en el caso que con posterioridad a la FECHA DE CIERRE, las COMPAÑÍAS por cualquier título transfieran los ACTIVOS o algunos de éstos, los COMPRADORES quedan autorizadas a ceder su Posición Contractual, cesión que podrá estar limitada a alguno o todos los derechos de los COMPRADORES, previstos en el Contrato o en el presente Primer Addendum.

VIGÉSIMA: FACULTADES DE REPRESENTACIÓN

Los COMPRADORES se obligan a que Corporación del Mar S.A. otorgue o mantenga vigentes los poderes de representación otorgados a favor de los señores Luis Enrique Arosemena Cevalco, Alvaro Oropeza Román y Walter Campos Lopez, y otorgue nuevos poderes a favor de quien indique la VENDEDORA, previa conformidad por los COMPRADORES, para que cualquiera de ellos la representen ante las instancias administrativas o judiciales correspondientes en los procedimientos detallados en los Anexo I, II, III, IV-A y IV-B, únicamente con las facultades de representación procesal previstas en el artículo 74 del Código Procesal Civil, así como las facultades especiales para interponer demandas contencioso administrativas y contestar demandas que se originen en los procedimientos detallados en los Anexos I, II,



III, IV-A y IV-B. Los apoderados designados para dichos procesos podrán señalar domicilio procesal en lugar distinto al propio domicilio de Corporación del Mar S.A.

Esta obligación será exigible dentro de los diez (10) días siguientes de obtenida la inscripción de los poderes que Corporación del Mar S.A. otorgue a los nuevos miembros de sus órganos administrativos después de la FECHA DE CIERRE. Los costos de los procesos, así como los honorarios de los representantes designados de acuerdo a lo señalado en esta cláusula, serán de cuenta de la VENDEDORA. Los COMPRADORES tendrán derecho a ser informados, en todo momento, sobre el estado de los procesos. Los COMPRADORES tendrán derecho a revocar dichos poderes cuando el o los representantes nombrados incurran en negligencia o mala práctica profesional.

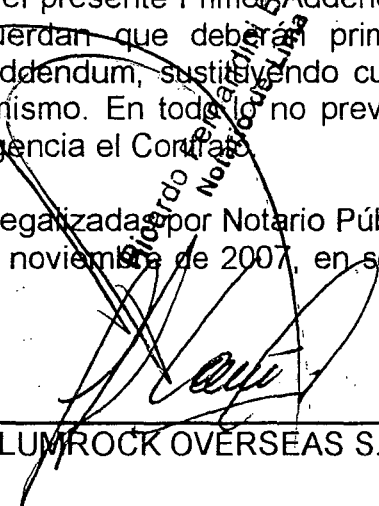
La acreditación de representantes adicionales designados por Corporación del Mar S.A., distintos a los designados a solicitud de la VENDEDORA, en los procedimientos judiciales o administrativos a partir de la FECHA DE CIERRE, no liberará a la VENDEDORA de garantizar que los apoderados designados a su solicitud actúen con la debida diligencia.

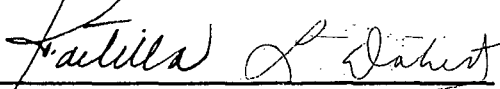
VIGESIMO PRIMERA: INTERPRETACIÓN

De presentarse una eventual discrepancia entre alguna de las estipulaciones del Contrato y los acuerdos establecidos en el presente Primer Addendum, la VENDEDORA y los COMPRADORES acuerdan que deberán primar los acuerdos previstos en el presente Primer Addendum, sustituyendo cualquier disposición del Contrato que se oponga al mismo. En todo lo no previsto en este Primer Addendum, mantiene su plena vigencia el Contrato.

Suscrito en tres (3) ejemplares, con firmas legalizadas por Notario Público en la ciudad de Lima, a los 13 días del mes de noviembre de 2007, en señal de conformidad.


SWISSFISH CORP.


ALUMROCK OVERSEAS S.A.


ABNER CORPORATION


LOCKSLEY CAPITAL
CORPORATION


DORDOGNE HOLDINGS INC.

60556

ANEXO I

CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS
(El presente texto reemplaza el Anexo B del CONTRATO)

I. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

1. Ministerio de la Producción

1.1. Embarcaciones Pesqueras

1.1.1 Multas

Embarcación	Expediente Reporte u Ocurrencia	Fecha de la supuesta infracción	Sanción en UIT
Aguila Real	11691	18.04.01	18.55
Aguila Real	0410490-0176	14.07.04	1.39
Aguila Real	0510541-07737	17.05.05	24.92
Bahía	7421-04	No precisada en la documentación revisada	23.44
Cabo Blanco	0414100-03722	22.04.04	6.38
Guadalupe	1745-2007	No precisada en la documentación revisada	5 días
Guanay	32009	11.04.03	2.13
Guanay	32010	11.04.03	1.89
Guanay	0410488-0177	12.07.04	3.58
Guanay	0414117-03739	29.04.04	1.92
Guanay	0510668-07912	07.05.05	8.94
Guanay	1994-2006	06.05.06	1.65
Guanay	-0414117-03739	29.04.04	1.92
Guanay	1993-2006	06.05.05	1.65
Guanay	RD No. 501-2007-PRODUCE/DIGSECOVI	20.05.07	2.29
Guanay	RD No. 1707-2006-2006-PRODUCE/DIGSECOVI	No precisada en la documentación revisada	2.13
Ipanema	11275	22.03.01	4.00
Ipanema	43164	07.04.04	10.87
Ipanema	0414101-03723	23.04.04	3.79
Punta Mero	23328	04.04.02	23.22
Punta Mero	22386	06.04.02	1.76
Punta Mero	0414098-03720	20.04.04	0.16
Punta Mero	10027	09.03.07	24.64

1.2. Establecimientos Industriales Pesqueros

Plantas	Expediente	Fecha de la supuesta infracción	Sanción UIT
Callao	32160	08.04.03	1.75
Callao	33616	25.06.03	25.00
Callao	Resolución Directoral No. 1872-2006- PRODUCE/DIGSECOVI	No precisada en la documentación revisada	1.89
Paita	0401239-10862	19.10.03	0.50
Paita	0401238-10876	25.11.03	0.50
Paita	Reporte de Ocurrencias sin fecha del 20 de mayo de 2003.	20.05.03	2.29
Paita	Resolución Directoral No. 1058-2006/DINSECOVI	06.03	0.5
Paita	Resolución Directoral No. 2058-2006/DINSECOVI	No precisada en la documentación revisada	0.5
Paita	Resolución Directoral No. 2294-2006/DINSECOVI	No precisada en la documentación revisada	0.5
Tambo de Mora	32869	10.05.03	1.17
Tambo de Mora	32664	16.04.03	5.60
Tambo de Mora	30164	02.12.02	25.00

00588

Tambo de Mora	42979	08.04.04	9.00
Tambo de Mora	43134	12.04.04	1.39
Tambo de Mora	410027	01.07.04	24.64
Tambo de Mora	1993-2006	06.05.06	1.65
Casma	31372	14.11.02	0.50
Casma	12061	18.04.01	5.56
Casma	10760	18.03.01	75
Casma	11403	27.03.01	18
Casma	34774	01.11.02	0.50
Casma	0410519-0191	14.07.04	1.39
Casma	0414094-03716	19.04.04	0.81
Casma	0414096-03718	20.04.04	1.07
Casma	0414103-03725	24.04.04	7.97
Casma	0414114-03736	23.04.04	10.73
Casma	0414116-03738	29.04.04	1.92
Casma	0509445-06876	17.05.05	24.92
Casma	0511791-09348	10.07.05	2.65
Casma	0514985-09848	10.11.05	10.50
Casma	0402623-10893	18.06.03	0.50

Materialización:

Las contingencias señaladas en el cuadro precedente se entenderán materializadas y su importe deberá ser entregado a Los Compradores cuando LAS COMPAÑÍAS o los terceros que por cualquier título hubieran adquirido parcial o totalmente cualquiera de LOS ACTIVOS, hayan pagado una multa.

La materialización de las contingencias quedará acreditada con la remisión a LA TITULAR de copia legalizada de los siguientes documentos:

1. La resolución expedida por el Ministerio de la Producción que agotando la vía administrativa imponga el pago de una multa y una Declaración Jurada firmada por los Compradores que establezca que la cobranza de la respectiva multa no fue suspendida como consecuencia de la interposición de una acción contenciosa administrativa en contra de la resolución administrativa antes mencionada; o la Sentencia firme expedida por el Poder Judicial que declare infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución Administrativa; y,
2. El documento que acredite el pago efectuado a favor del Ministerio de la Producción.

Liberación:

El monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, en caso LA TITULAR acredite a Los COMPRADORES que se ha producido alguno de siguientes los supuestos:

1. Que el Ministerio de la Producción haya expedido una resolución que declare que el respectivo procedimiento ha concluido sin sanción y declare su archivamiento definitivo. En dicho supuesto, la TITULAR deberá entregar a Los Compradores copia legalizada de la referida resolución.
2. Resolución judicial firme que deje sin efecto o anule la sanción administrativa que se haya impuesto.
3. Cuando los documentos a que se refiere el numeral anterior impongan una sanción menor al monto previsto para dicha contingencia se liberará el monto en exceso previsto para tal contingencia.
4. Que el respectivo procedimiento administrativo hubiera prescrito.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Las Compradoras y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los COMPRADORES o La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

2. Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI

2.1. Embarcaciones Pesqueras

Embarcación	Expediente	Fecha de la supuesta infracción	Sanción en UIT
Guadalupe	Resolución de Capitanía No. 032-2007- M	No precisada en la documentación revisada	6
Martinico	Resolución de Capitanías No. 027-2007-M	No precisada en la documentación revisada	6

00554

2.2. Establecimientos Industriales Pesqueros

Plantas	Expediente	Fecha de la supuesta infracción	Sanción UIT
Callao	Aviso de Infracción No. 0146 / Papeleta de Multa No. 000096	No precisada en la documentación revisada	1
Casma	Resolución de Capitanías No. 027-2007-M	No precisada en la documentación revisada	6

Materialización:

Las contingencias señaladas en los cuadros precedentes se entenderán materializadas y su importe deberá ser entregado a Los COMPRADORES cuando LAS COMPAÑÍAS o los terceros que por cualquier título hubieran adquirido parcial o totalmente cualquiera de LOS ACTIVOS, hayan pagado una multa.

La materialización de las contingencias quedará acreditada con la remisión a LA TITULAR de copia legalizada de los siguientes documentos:

1. La resolución expedida por la Dirección General de Capitanías que agotando la vía administrativa imponga el pago de una multa y una Declaración Jurada firmada por los Compradores que establezca que la cobranza de la respectiva multa no ha sido suspendida como consecuencia de la interposición de una acción contenciosa administrativa en contra de la resolución administrativa antes mencionada; o una Sentencia firme expedida por el Poder Judicial que declare infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución Administrativa; y
2. El documento que acredite el pago efectuado a favor del Ministerio de Defensa / Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

Liberación:

El monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, en caso LA TITULAR acredite a Los Compradores que se ha producido alguno de siguientes los supuestos:

1. Que la Dirección General de Capitanías y Guardacostas haya expedido una resolución que declare que el respectivo procedimiento ha concluido sin sanción y declare su archivamiento definitivo. En dicho supuesto, la TITULAR deberá entregar a Los Compradores copia legalizada de la referida resolución.
2. Resolución judicial firme que deje sin efecto o anule la sanción administrativa que se haya impuesto.
3. Cuando los documentos a que se refiere el numeral anterior impongan una sanción menor al monto previsto para dicha contingencia se liberará el monto en exceso previsto para tal contingencia.
4. Que el respectivo procedimiento administrativo hubiera prescrito.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Los COMPRADORES y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los COMPRADORES o La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

II. **PROCESOS JUDICIALES**

1. **Procesos Contencioso Administrativos contra el Ministerio de la Producción**

Exp.	Materia	Demandante	Demandado	Monto de la Contingencia
1446-2004	PCA ¹	CORMAR	PRODUCE	S/. 77,500.00
2965-2004	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 59,360.00
1242-2005	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 33,825.00
3755-2005	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 41,250.00
4095-2005	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 5,775.00

¹ Proceso Contencioso Administrativo

00553

4222-2005	PCA	CORMAR	PRODUCE	N/D
4819-2006	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 1,700.00
15647-2006	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 30,600.00
27031-2006	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 12,172.00
172-2007	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 1,725.00
3278-2007	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 19,182.00
5759-2007	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 85,250.00
8189-2007	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 85,974.00
9023-2007	PCA	CORMAR	PRODUCE	S/. 30,843.00

Materialización:

Las contingencias señaladas en los cuadros precedentes se entenderán materializadas y su importe deberá ser entregado a Los COMPRADORES cuando LAS COMPANÍAS o los terceros que por cualquier título hubieran adquirido parcial o totalmente cualquiera de LOS ACTIVOS, hayan pagado una multa.

La materialización de las contingencias quedará acreditada con la remisión a LA TITULAR de copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Sentencia final y firme que declara infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta.
2. El documento que acredite el pago efectuado a favor del Ministerio de la Producción

Liberación:

El monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, en caso LA TITULAR acredite a Los COMPRADORES que se ha producido alguno de siguientes los supuestos:

1. El Poder Judicial ha expido una sentencia final y firme que declare fundada la demanda interpuesta o que ordene un pago menor al monto previsto para el correspondiente proceso
2. En caso el respectivo procedimiento administrativo hubiera prescrito.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Los COMPRADORES y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a LA TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los COMPRADORES o de LA TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

2. Dirección General de Capitanías y Guardacostas

Exp.	Materia	Demandante	Demandado	Monto
664-2004	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 48,000.00
1994-2004	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 6,400.00
2764-2004	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 6,400.00
3857-2005	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 13,200.00
4220-2005	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 10,890.00
4221-2005	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 13,200.00

7266-2006	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 5,100.00
7267-2006	PCA	CORMAR	Ministerio de Defensa	S/. 3,400.00

Materialización:

Las contingencias señaladas en los cuadros precedentes se entenderán materializadas y su importe deberá ser entregado a Los Compradores cuando LAS COMPAÑÍAS o los terceros que por cualquier título hubieran adquirido parcial o totalmente cualquiera de LOS ACTIVOS, hayan pagado una multa.

La materialización de las contingencias quedará acreditada con la remisión a LA TITULAR de copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Sentencia final y firme que declara infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta.
2. El documento que acredite el pago efectuado a favor del Ministerio de Defensa / Dirección General de Capitanías.

Liberación:

El monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, en caso LA TITULAR acredite a los COMPRADORES que se ha producido alguno de siguientes los supuestos:

1. El Poder Judicial expida una sentencia final y firme que declare fundada la demanda interpuesta o que ordene un pago menor al monto previsto para el correspondiente proceso.
2. En caso el respectivo procedimiento administrativo hubiera prescrito.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Los COMPRADORAS y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los Compradores o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

[Handwritten signatures and initials]

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento
que he tenido a la vista y que consta de 05 Fjs.
útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 02 FEB. 2009



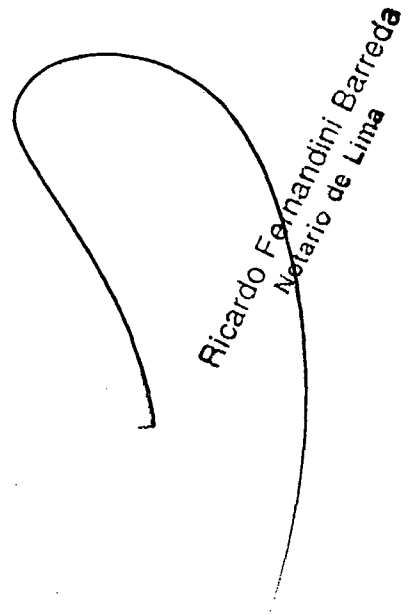
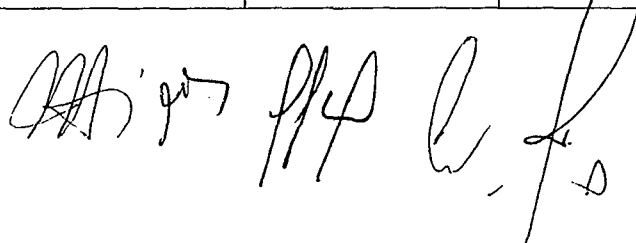
[Handwritten signature]
Ricardo Fernandini Barrera
Notario de Lima

ANEXO IICONTINGENCIAS LABORALES

(Este anexo sustituye el Anexo C del Contrato)

Chimbote

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Arce Merino, Henry Avelino	2006-0706-251801-JL05-0	No precisada en la documentación revisada	15,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Arroyo Huamanchuno, Walter Eli	2005-02893-0-2501-JL07	Pago de utilidades y reintegro de remuneraciones por incumplimiento de disposiciones laborales	20,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Arroyo Huamanchuno, Walter Eli	2005-2892-251801-JL06-0	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	16,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Caballero Benites, Jorge Miguel	2003-1656-251801-JL02-0	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	11,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Chávez Cárdenas, Jhony Fredy	2003-1142-0-2501-JRLA-02	Reintegro de remuneraciones por pagos en exceso al Primer Patrón	3,545.79 más intereses, costos y costas procesales
Chávez Pozú, Mario	2003-0513-251801-JL03	Reintegro de remuneraciones por pagos en exceso al Primer Patrón	12,000.00 más intereses, costos y costas procesales



Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



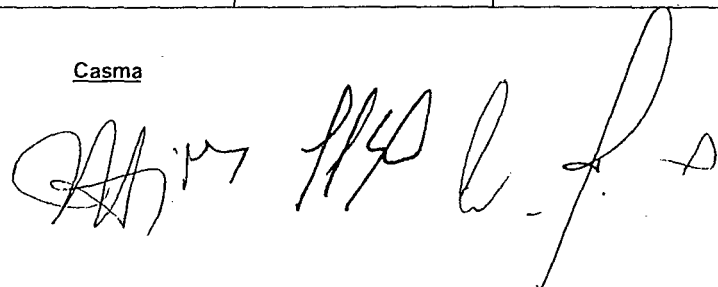
Chávez Pozú, Mario	2003-1208-251801-JL02-0	Reintegro de remuneraciones por precio real de venta de pescado	10,450.00 más intereses, costos y costas procesales
Choncen Iglesias James Carlos	2004-2164-251801-JL01	Reintegro de remuneraciones por participación pesca.	47,808.40 más intereses, costos y costas procesales
Flores Zagarra, Ramón Aristides	2006-2329-251801-JL01	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	12,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Dávila Quiñones, Felix Hipólito	2002-2019-251801-JL04	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	6,259.00 más intereses, costos y costas procesales
Gómez Martell, Eduardo	2002-2019-251801-JL04	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	15,367.40 más intereses, costos y costas procesales
Gómez Martell, Eduardo	2003-1394-25-JL01	Reintegro de remuneraciones por precio real de venta de pescado	3,800.00 más intereses, costos y costas procesales
Medina Cruzado, Francisco	2003-1540-251801	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	3,495.63 más intereses, costos y costas procesales
Murillo Maguiña, Milton	2004-115-251801-JL01-0	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	10,425.13 más intereses, costos y costas procesales
Palomino Maguiña, William	2003-1353	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	4,082.24 más intereses, costos y costas procesales
Pérez Confesos Vázquez,	2003-886-2513-01-JL05	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	10,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Quispe Apaza, Oscar	2004-2781-251801-JL04	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	20,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Quispe Apaza, Oscar	2006-0384-251801-JL06	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	16,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Quispe Nina, Felix Orten	2004-2783-251801-JL05	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	20,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Reyes Pardo, Gaspar	2004-1032-251801-JL05	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	20,150.26 más intereses, costos y costas procesales
Rivera Velázquez, Daniel	2003-144-251801-JL04	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	4,865.79 más intereses, costos y costas procesales
Rivera Velázquez, Daniel	2003-1146-251801-JL06	Reintegro de remuneraciones por pagos en exceso al Primer Patrón	4,665.13 más intereses, costos y costas procesales
Sánchez Serrano, Christian	2005-745-251801-JL06	Reintegro de remuneraciones y pago de utilidades	21,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Tamayo Cadillo, Juan Alberto	2003-2102-251801-JL06	Reintegro de remuneraciones por precio real de venta de pescado	7,974.00 más intereses, costos y costas procesales
Tamayo Cadillo, Juan Alberto	2003-2104-251801-JL01	Pago de utilidades	5,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Vásquez Salcedo, Santiago	2006-23186	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	10,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Robles Valdivieso, Edwar	2003-995	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	10,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Carhuapoma Reyes, Pedro	2003-2420-251801-JL02-0	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	9,282.25 más intereses, costos y costas procesales
Dávila Castro, Laurence Alberto	2003-2417-251801-JL06-0BA	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	11,002.50 más intereses, costos y costas procesales

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

Hurtado Urcia, Carlos Alberto	2003-2078-251801-JL03-0	Reintegro de remuneraciones por descuentos indebidos	20,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Medina Cruzado, Francisco	2003-997-251801-JL04-0	Reintegro de remuneraciones por participación pesca y pago de utilidades	14,971.83 más intereses, costos y costas procesales
Monroy Robles, Julio Cesar	2005-1192-251801-JL01-0	Pago de utilidades	18,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Sánchez Serrano, Christian	2002-339-251801-JL02-0	Pago de utilidades	21,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Walter Eil Arroyo Huamanchumo	2005-643-251801-JL05-0	Indemnización por despido arbitrario	18,000.00 más intereses, costos y costas procesales

Casma



Ricardo Ferrandini Barreda
Notario de Lima



Nombre del Demandante		Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Castillo Telésforo	Saavedra,	2005-231	Reintegro de remuneraciones por incumplimiento de disposiciones laborales	6,940.00 más intereses, costos y costas procesales
Castillo Telésforo	Saavedra,	2005-232	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	10,670.00 más intereses, costos y costas procesales
Chávez Jorge Humberto	Chanamé,	2006-0022	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	11,412.95 más intereses, costos y costas procesales
Dávila Castro, Ángel Vicente		2004-0858	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	20,690.00 más intereses, costos y costas procesales
Eche Rodolfo	Querevalu,	2005-0503	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	10,670.00 más intereses, costos y costas procesales
Eche Rodolfo	Querevalu,	2005-0504	Reintegro de remuneraciones por incumplimiento de disposiciones laborales	6,940.00 más intereses, costos y costas procesales
Ellen Pecho, Francisco		2002-0228	Pago de beneficios sociales	21,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Jacinto Jackson Francisco	Querevalu,	2005-0501	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	6,860.00 más intereses, costos y costas procesales
Jacinto Jackson Francisco	Querevalu,	2005-0502	Reintegro de remuneraciones por incumplimiento de disposiciones laborales	6,370.00 más intereses, costos y costas procesales
Méndez Ramos Andrés		2002-0375	Pago de beneficios sociales	5,544.28 más intereses, costos y costas procesales
Romero Vilela, Mirtha Clara		2002-0249	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	38,315.24 más intereses, costos y costas procesales
Suárez Cortez, Walter Frau		2003-090	Pago de beneficios sociales	5,618.49 más intereses, costos y costas procesales)
Tamayo Cadillo, Juan Alberto		2006-0021	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	18,196.39 más intereses, costos y costas procesales
Torres Poma, Alejandro		2003-0444	Pago de beneficios sociales	20,900.68 más intereses, costos y costas procesales
Mathews Manuel Ricardo	Muñoz,	2006-0537	Indemnización por despido arbitrario	10,935.00 más intereses, costos y costas procesales
Dávila Castro, Felix Hipólito		2006-0331	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	19,078.00 más intereses, costos y costas procesales
Mathews Alfredo	Alcibar,	2006-0511	Pago de utilidades	33,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Romero Vilela, Mirtha Clara		2004-0294	Indemnización por despido arbitrario y otros	38,315.24 más intereses, costos y costas procesales

Ricardo Fernández Barrantes
Notario de Lima

LIMA

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Cano Sánchez, Juan Arturo	257-2002	Pago de utilidades y reintegro de remuneraciones por participación Pesca	37,588.41 más intereses, costos y costas procesales
Clavo Martínez, César Evelio	25-2003	Indemnización Despido Arbitrario	22,296.78 más intereses, costos y costas procesales
Eguilas Tello, Marco Antonio	544-2003	Indemnización Despido Arbitrario	48,545.58 más intereses, costos y costas procesales
Llacsahuanga Morocho, Franco	359-2006	Pago de beneficios sociales	53,497.93 más intereses, costos y costas procesales
Cavero Ramos, Alfonso	244-2002	Pago de beneficios sociales	52,515.52 más intereses, costos y costas procesales
Aldivar Murillo, Carlos Jaime	7141-1997	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	31,345.00 más intereses, costos y costas procesales
Gómez Rengifo, Rodil	359-2004	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	96,041.82 más intereses, costos y costas procesales
Carhuachinchay Guerrero, Segundo Fausto	453-2004	Indemnización Despido Arbitrario	18,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Gómez Ortiz, Ladislao	273-2006	Pago de utilidades	22,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Oyola Castro, Abraham	289-2006	Pago de utilidades	20,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Gómez Ortiz, Ladislao	278-2006	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	22,500.00 más intereses, costos y costas procesales
Carrizales Tipian, Constantino	278-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	26,518.01 más intereses, costos y costas procesales
García Criollo, William	220-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	12,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Quispe Nina, Félix Arturo	45-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	11,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Honores Tordecillas, Sergio Antonio	91-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	110,547.23 más intereses, costos y costas procesales
Ojeda Contreras, Abelardo Roberto	405-2004	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	7,865.67 más intereses, costos y costas procesales
Mauricio Herrera, Mario	509-2005	Pago de beneficios sociales	26,818.46 más intereses, costos y costas procesales
Choncén Roca, Jorge Adalberto	58-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	32,841.60 más intereses, costos y costas procesales
Pruza García, Rafael	195-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	21,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Clavo Martínez, César Evelio	224-2003	Indemnización Despido Arbitrario	29,729.04 más intereses, costos y costas procesales
Delgado Rivas, Gregorio Enrique	346-2002	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	42,466.20 más intereses, costos y costas procesales
Delgado Rivas, José	408-2003	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	81,227.16 más intereses, costos y costas procesales
Sánchez Cabrera, Pablo César	363-2006	Pago de beneficios sociales	38,727.08 más intereses, costos y costas procesales
Huarcaya Enríquez, Alfredo	116-2004	Pago de beneficios sociales	60,657.89 más intereses, costos y costas procesales
Ato Merino Félix Reynaldo	396-2006	Indemnización por despido arbitrario	40,971.00 más intereses, costos y costas procesales
Gonzáles Molero, Alberto Martín	567-2003	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	42,000.00 más intereses, costos y costas procesales
García Ibáñez, Luciano Enrique	137-2006	Indemnización por daños	22,800.00 más intereses, costos y costas procesales
Clavo Martínez César Evelio	25-2003	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	212,087.40 más intereses, costos y costas procesales

Oyola Castro Abraham	284-2006	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	20,544.34 más intereses, costos y costas procesales
Robles Valdivieso, Edwar Abelardo	597-2003	Pago de utilidades y reintegro de remuneración por participación pesca	13,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Tume Ruiz, Emeterio	157-2005	Pago de utilidades	13,000.00 más intereses, costos y costas procesales
Rodríguez Ballmeri	247-2006	Indemnización Despido Arbitrario	49,005.47 más intereses, costos y costas procesales
Díaz Loo	537-2005	Pago de beneficios sociales	303,183.18 más intereses, costos y costas procesales
CORMAR contra Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	146-2007	Impugnación de multa administrativa	2,250.00

CALLAO

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
López Carrasco, Pedro	802-2007	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	52,118.15 más intereses, costos y costas procesales
Sucesión Revilla Silva	1463-2005	Pago de beneficios sociales	72,876.15 más intereses, costos y costas procesales
Martínez Meneses, Alberto Julio	712-2006	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	14,300.00 más intereses, costos y costas procesales
Lezama Vivas, Francesco Froilan	847-2007	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	6,035.12 más intereses, costos y costas procesales
Machuco Cancha, Jhonatan Francesco	901-2007	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	52,118.15 más intereses, costos y costas procesales
Julca Chapetón, Pedro Pablo	772-2006	Cese de Hostilidad	20,840.78 más intereses, costos y costas procesales
Castellano Mello, Angélica Brígida	123-2004	Pago de beneficios sociales	18,806.88 más intereses, costos y costas procesales
Carrasco Mendoza, Jorge Abelardo	770-2007	Indemnización por despido arbitrario y pago de beneficios sociales	120,436.07 más intereses, costos y costas procesales
Julca Chapetón, Pedro Pablo	37-2005	Horas Extras	10,961.96 más intereses, costos y costas procesales
Huayta Prado, Jorge Alejandro	3350-2004	Pago de beneficios sociales	21,122.70 más intereses, costos y costas procesales
Sabino Rodríguez, Primitivo Cerín	2157-2000	Indemnización por daños	63,600.00 más intereses, costos y costas procesales

CHINCHA

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Moreno Carrasco, Richard	67-2007	Indemnización por despido arbitrario	20,541.46 más intereses, costos y costas procesales
Mendoza Chalque, William	68-2007	Indemnización por despido arbitrario	21,144.91 más intereses, costos y costas procesales

AS 57 pp L.f.s.

7

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Valle Vicente, Juan	2-2006-OL	Pago de beneficios sociales	54,346.00 más intereses, costos y costas procesales
Araujo Castro, Wilmer y otros	17-2005	Reintegro de remuneraciones por participación pesca	124,200.00 más intereses, costos y costas procesales

PROCESOS LABORALES LA ENSENADA

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Moreno Carrasco, Richard	2007-67	Pago de beneficios sociales	20,541.46 más intereses, costos y costas procesales
Mendoza Chalque, William	2007-68	Pago de beneficios sociales	20,144.91 más intereses, costos y costas procesales

PROCESOS LABORALES SERVICIOS PESQUEROS INTEGRADOS

Nombre del Demandante	Número de Expediente	Materia	Monto Demandado (S/.)
Julio César Rodríguez Balmelli	247-2006	Pago de beneficios sociales	49,005.47 más intereses, costos y costas procesales

Procesos Judiciales Civiles

Exp.	Materia	Demandante	Demandado	Contingencia	Monto de la Contingencia
9926-2006	Indemnización	Bertha Luz Antón Nieto	CORMAR y Otro	POSIBLE	S/. 90,000.00
1178-2005	Obligación de Dar Suma de Dinero	Alexander Eberl Wilms y otro	CORMAR	PROBABLE	US\$ 4,806.24
2157-2000	Indemnización	Primitivo Cerin Sabino Rodríguez	CORMAR	POSIBLE	US\$ 20,000.00
129-1998	Obligación de Dar Suma de Dinero	Naves Industriales S.A.	CORMAR	PROBABLE	US\$ 5,884.45

Materialización:

Las contingencias descritas en los cuadros anteriores se entenderán materializadas cuando LAS COMPAÑIAS, o les terceros que por cualquier título adquieran LOS ACTIVOS, paguen una suma de dinero en ejecución de una resolución judicial emitida en los cuadros antes señalados, siempre y cuando Los COMPRADORES presenten a LA TITULAR copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que ordene el pago de capital, intereses, costos y costas procesales derivados de cualquiera de los procesos antes mencionados, o
2. El documento que acredite el pago efectuado a favor del demandante y/o al Juzgado correspondiente.

Liberación:

El 90% del monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas podrá ser liberado a favor de la TITULAR, en caso el Poder Judicial expida una sentencia final y firme que declare infundada la demanda interpuesta o que ordene un pago menor al monto previsto para el correspondiente proceso.

00544

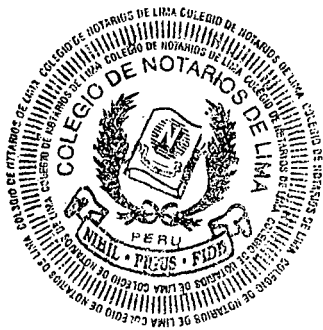
Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Los COMPRADORES y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los COMPRADORES o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los COMPRADORES o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

[Handwritten signatures]

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento
que he tenido a la vista y que consta de 08 Fjs.
útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 02 FEB. 2009



[Handwritten signature of Ricardo Fernandini Barreda]

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

[Handwritten mark]

ANEXO III

CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS

(Este anexo sustituye el Anexo D del Contrato)

00543

Tipo de notificación o requerimiento	No. de expediente	Supuesta infracción	Monto en S/. ²
Resolución de Multa No. 012-002-0007452 (Resolución de Intendencia No. 0150140004884)	5624-2006	Impuesto a la Renta: reparo a la pérdida tributaria del ejercicio gravable 2003.	750,778
Resoluciones de Determinación Nos. 012-3-0002132 y 012-03-0002133 y de Multa Nos. 012-02-0006568 al 012-02-0006570	015340012696	Impuesto a la Renta: Reparos a la pérdida tributaria e IGV del ejercicio gravable 2000.	3,839,878
Resoluciones de Determinación Nos. 022-033-0002150 al 022-003-0002158; 022-003-0002147 al 022-003-0002149 y de Multa Nos. 022-002-0002501 al 022-002-0002512. (Resolución de Intendencia No. 0150140005558)	15343-2006	Reparo al IGV del ejercicio gravable 2004.	836,258
Orden de Pago Nos. 011-01-0065024 y 011-01-0065025	2757-2004	Reparo al IGV e Impuesto Extraordinario a la Solidaridad (IES) del mes de Octubre 2000	1'917,877.00 (IGV) 11,149.00 (IES)
Resolución de Intendencia No. 012-4-08612/SUNAT	2757-2004	Aplicación indebida de Nota de Crédito	800,000.00

Materialización:

Las contingencias antes detalladas se entenderán materializadas cuando la Compañía o una tercera empresa que adquiere parcial o totalmente Los ACTIVOS, pague el importe ordenado en los procedimientos descritos más arriba, y presenten a Los COMPRADORES copia legalizada de los siguientes documentos:

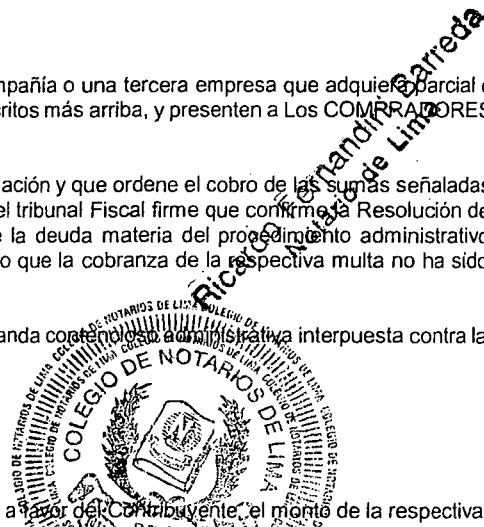
1. Resolución de Intendencia firme que declare infundado el recurso de reclamación y que ordene el cobro de las sumas señaladas en la Resolución de Determinación, Multa u orden de pago, o Resolución del tribunal Fiscal firme que confirme la Resolución de Intendencia, o Resolución de ejecución coactiva que requiera el cobro de la deuda materia del procedimiento administrativo tributario, y Declaración Jurada firmada por los Compradores que señalando que la cobranza de la respectiva multa no ha sido suspendida, o
2. Sentencia firme expedida por el Poder Judicial que declare infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución del Tribunal Fiscal; y,
3. El documento que acredite el pago efectuado a favor de la SUNAT.

Liberación:

En caso alguno de los procedimientos mencionados en este anexo fuera resuelto a favor del Contribuyente, el monto de la respectiva contingencia, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, siempre y cuando, luego de realizar el Análisis de Suficiencia respectivo conforme a lo previsto en el Anexo VI, se determine que el saldo existente en la respectiva Cuenta Escrow Cobertura 3, cubre razonablemente las contingencias existentes garantizadas por dicha cuenta y sus respectivos intereses. En dicho supuesto, la TITULAR deberá cumplir con remitir a Los COMPRADORES, copia legalizada de alguno de los siguientes documentos:

1. Resolución de Intendencia que declare fundado el recurso interpuesto por el contribuyente, o
2. Resolución del Tribunal Fiscal que declare fundado el recurso interpuesto por el contribuyente y revoque la Resolución de Intendencia cuestionada, o
3. Sentencia del Poder Judicial que declare fundada la demanda contencioso administrativa interpuesta por el contribuyente.

Acreditados los supuestos de materialización señalados, Los COMPRADORES y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a LA TITULAR, según corresponda. A falta de documento que acredite la vista al



02 FEB. 2009

Lima,

² Incluye los intereses calculados al 31 de octubre de 2007.

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

ANEXO IV- A

CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS POR EL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

I. EMBARCACIONES PESQUERAS

1. Multas

Embarcación	Expediente	Fecha de la supuesta infracción	Sanción en UIT
Aguila Real	3103-2007	03.05.07	50
Costa Brava	2303-2006	06.05.06	44.26
Costa Brava	3115-2006	17.06.06	27
Costa Brava	4697-2006	07.11.06	13.2
Costa Brava	2200-2007	01.02.07	26.53
Costa Brava	2254-2007	03.12.06	17.34
Costa Brava	2754-2007	08.05.07	15.02
Costa Brava	3722-2007	02.02.07	16.8
Ipanema	1276-2006	03.04.06	67.33
Martinico	2213-2007	01.02.07	55.35
Martinico	3110-2007	01.03.07	8.6
Martinico	3430-2007	28.02.07	14.72
Martinico	3779-2007	27.02.07	40.62
Punta Mero	RO No. 000014	03.06.07	89.56

2. Suspensiones

Embarcación	Expediente	Resolución	Fecha supuesta infracción	Días suspensión	US\$
Costa Brava	2303-2006	-	06.05.06	30	402,810
Costa Brava	3115-2006	-	17.06.06	30	402,810
Costa Brava	4697-2006	-	07.11.06	30	402,810
Costa Brava	2200-2007	-	01.02.07	5	67,135
Costa Brava	2254-2007	-	03.12.06	10	134,270
Costa Brava	2754-2007	-	08.05.07	5	67,135
Costa Brava	3722-2007	-	02.02.07	10	134,270
Ipanema	1276-2006	-	03.04.06	30	431,370
Martinica	2213-2007	-	01.02.07	5	54,015
Martinica	3430-2007	-	28.02.07	5	54,015
Martinica	3779-2007	-	27.02.07	5	54,015
Aguila Real	11691	RD 276-2002-PE/DINSECOVI	18.04.01	3	68,766
Bahía	30610	RD 623-2007-PRODUCE / DIGSECOVI	14.01.03	3	50,103.00
Caribe	30613	RD 699-2007-PRODUCE / DIGSECOVI	12.11.02	3	64,347
Costa Brava	4376-2006	RD 1956-2007-PRODUCE/DIGSECOVI	05.11.06	10	134,370
Guadalupe	1745-2007	RD No. 1188-2007-PRODUCE/DIGSECOVI	No tenemos la fecha	5	91,975
Guanay	30614	RD 2016-2006- PRODUCE / DIGSECOVI	12.11.02	3	46,803.00
Punta Mero	30158	RD 1906-2007-PRODUCE / DIGSECOVI	03.12.02	10	262,500

II. Establecimientos Industriales Pesqueros

1. Multas

Planta	Expediente	Fecha supuesta infracción	Posible multa
Callao	4641-2006	10.12.06	15.02
Callao	Reporte de Ocurrencias s/n	05.01.06	0.5
Chicama	2101-2007	10.12.06	77.79
Chicama	1923-2007	03.12.06	75
Chicama	3067-2007	09.05.07	50
Chicama	3477-2007	04.06.07	50
Chicama	3491-2007	03.06.07	59.71
Paíta	0414481-10898	06.06.03	0.50
Tambo de Mora	23804	30.05.02	0.50
Tambo de Mora	0414482-10897	08.06.03	0.50
Tambo de Mora	2226-2006	16.06.06	35
Tambo de Mora	3343-2007	02.04.04	50
Casma	0414099-03721	22.04.04	15.06
Casma	0414115-03737	27.04.04	4.24
Casma	0511790-09337	10.07.05	1.75
Casma	0512468-09405	09.11.05	10.50

2. Suspensión

Plantas	Expediente	Fecha supuesta infracción	Días suspensión	US\$
Callao	0505806-05884	02.06.05	3 días	263,901
Callao	RO No. 001102	No tenemos la fecha	3 días	263,901
Tambo de Mora	0504434-04227	28.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504427-04286	29.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504429-04220	29.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504468-04235	27.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504428-04219	29.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504431-04222	28.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504433-04228	29.04.05	3 días	179,790
Tambo de Mora	0504467-04236	27.04.05	3 días	179,790
Casma	14335	01.04.01	90 días *	6,101,640.

* Dicha sanción podrá tener que ser cumplida en la Planta Chicama.

Materialización:

La materialización de las contingencias señaladas en este anexo se producirá cuando LAS COMPAÑÍAS o terceras empresas que por cualquier título adquieran LOS ACTIVOS, paguen una multa o cumplan días de suspensión por sanciones previstas en este anexo y presenten a La TITULAR copia legalizada de los siguientes documentos:

1. La resolución expedida por el Ministerio de la Producción que agotando la vía administrativa imponga el pago de una multa y una Declaración Jurada firmada por los Compradores que señale que la cobranza de la respectiva multa no ha sido suspendida como consecuencia de la interposición de una acción contenciosa administrativa en contra de la resolución administrativa, o
2. Sentencia firme expedida por el Poder Judicial que declare infundada la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la Resolución Administrativa; y,
3. El documento que acredite el pago efectuado a favor del Ministerio de la Producción o la comunicación recibida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o el Ministerio de la Producción dando cuenta del cumplimiento de la suspensión.

Liberación:

El 90% del monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, siempre y cuando, luego de realizar el Análisis de Suficiencia respectivo conforme a lo previsto en el Anexo VI, se determine que el saldo existente en la Cuenta Escrow Cobertura 4, cubre razonablemente las contingencias existentes garantizadas por dicha cuenta y sus respectivos intereses. Dicha liberación podrá realizarse siempre que se de alguno de los siguientes supuestos:

1. El Ministerio de la Producción expida una resolución que declare que el respectivo procedimiento ha concluido sin sanción y declare su archivamiento definitivo; o,
2. Resolución judicial firme que deje sin efecto o anule la sanción administrativa que se haya impuesto.
5. En caso el respectivo procedimiento administrativo hubiera prescrito.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

00540

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Las Compradoras y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

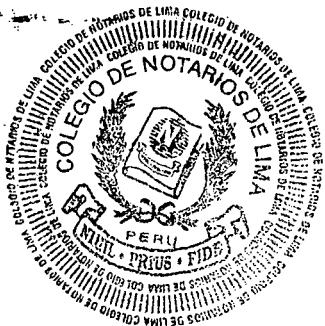
La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los Compradores o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

En el caso de los días de suspensión incluidos en los cuadros de los numerales I.2 y II.2, la materialización de la contingencia se entenderá efectuada hasta el límite total del equivalente a US \$1,600,000, con cargo a la Cuenta Escrow Cobertura 4, no siendo de aplicación la liberación de fondos a que se refiere este anexos.

[Handwritten signatures and initials]

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 03 Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 02 FEB. 2009



[Handwritten signature of Ricardo Fernandini Barreda]
Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

[Handwritten mark or signature]

ANEXO IV-B

CONTINGENCIAS LABORALES ADICIONALES

Contingencia	S/.
Desnaturalización de los Contratos de Trabajo en Corporación del Mar S.A.	6,176,999
Reintegro de Horas Extras (en Corporación Del Mar).	80,939.31
Aportes Previsionales (en CORMAR).	173,464.26
Aporte del US\$0.26 por tonelada métrica de pescado capturado y/o descargado (en CORMAR).	508,987.95
Pagos de incentivos efectuados a tripulantes	sin límite
Responsabilidad solidaria de CORMAR por Personas naturales contratadas a la fecha bajo la modalidad de locación de servicios SPISAC.	1,248,140
Responsabilidad solidaria de CORMAR por Personas naturales que fueron contratadas bajo la modalidad de locación de servicios y que a la fecha no prestan servicios a SPISAC.	1,000,199

Materialización:

La materialización de estas contingencias se producirá cuando Las COMPAÑÍAS o terceros que adquieran por cualquier título LOS ACTIVOS paguen una suma de dinero por cualquiera de los conceptos antes señalados y presenten a La TITULAR copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Requerimiento de cobranza que dirija alguna Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) contra; o,
2. Requerimiento de cobranza que dirija la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otra entidad administrativa o judicial referente al pago del aporte del US\$ 0.26 por Tonelada Métrica de pescado; o
3. Resolución administrativa consentida emitida por la SUNAT que ordene pagar alguna suma de dinero por conceptos declarado o no declarados en el PDT Remuneraciones 0600. ó
4. Resolución judicial consentida o ejecutoriada que ordene el pago de capital, intereses, costos y costas procesales derivados de algún proceso laboral, civiles y/o de cualquier otra naturaleza interpuesto en contra de dichas empresas derivados de los conceptos antes mencionados, o
5. El documento que acredite el pago efectuado a favor del demandante y/o al Juzgado correspondiente.

Liberación:

El monto depositado en la CUENTA ESCROW COBERTURA 5, menos los importes que deban transferirse a Los COMPRADORES por haberse acreditado la materialización de alguna contingencia, permanecerá en dicha Cuenta por 4 años, no pudiendo ser liberados a favor de la TITULAR antes de que dicho plazo haya transcurrido.

Transcurrido el plazo antes mencionado, el saldo de los fondos depositados en la Cuenta Escrow 5 podrá ser liberado a favor de la TITULAR, siempre y cuando a dicha fecha Las COMPAÑÍAS o terceros que adquieran por cualquier título alguno de LOS ACTIVOS no hubiese sido requeridos administrativo o judicialmente para el pago de cualquiera de los conceptos antes mencionados. En dicho supuesto, se mantendrá la CUENTA ESCROW COBERTURA 5, los fondos necesarios para cubrir las contingencias requeridas administrativa o judicialmente.

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Las Compradoras y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo, la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los Compradores o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

Lima, ... 02 FEB. 2009

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



ANEXO IV - C

CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS ADICIONALES

Concepto	Monto Garantizado S/.
Impuesto a la Renta Anual 2004	9,298,856
Impuesto a la Renta Anual 2005	5,140,024
Impuesto a la Renta Anual 2006	648,330
Impuesto a la Renta a junio de 2007	2'437,442
Pagos a cuenta 2004	497,409
Pagos a cuenta 2005	1,474,161
Pagos a cuenta 2006	768,351
Pagos a cuenta 2007	235,033
Impuesto a la Renta Adicional	461,371
IGV	128,306
Participaciones 2004	1,780,959
Participaciones 2005	1,158,015
Participaciones 2006	168,376
Participaciones a Junio 2007	769,638
Total S/.	24,966,269

Además de los conceptos antes señalados, los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4, cubrirán los siguientes conceptos:

- Contingencias que pudieran originarse en relación con el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de septiembre y octubre de 2007.
- Contingencias por las diferencias que surjan como consecuencia de la actuación de la Administración Tributaria respecto del ejercicio gravable 2007, únicamente respecto de aquellas operaciones transcurridas entre el 4 de septiembre y LA FECHA DE CIERRE. A este respecto se identificará dentro de la determinación que pudiera la Administración Tributaria el impacto de las operaciones comprendidas en el periodo antes mencionado.
- Las contingencias por Impuesto General a las Ventas relacionadas con la exclusión de activos de Cormar S.A. y demás operaciones efectuadas entre el 4 de septiembre y la FECHA DE CIERRE.
- Las actualizaciones de las contingencias incluidas en el anexo IV-C y las mencionadas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario y demás normas tributarias que resulten aplicables. Dicha actualización tendrá lugar a partir del 31 de octubre de 2007
- Los resultados de los procesos de fiscalización iniciados por la Autoridad Tributaria antes de la FECHA DE CIERRE; así como cualquier contingencia tributaria que pudiera generarse con respecto a los años abiertos a fiscalización tributaria con relación a errores u omisiones en el Registro de Compras, de acuerdo a la regulación del Impuesto General a las Ventas y otras disposiciones legales vigentes.

Materialización:

Las contingencias antes señaladas se entenderán materializadas cuando LAS COMPAÑÍAS o alguna de las empresas que por cualquier título adquieran parte de LOS ACTIVOS, paguen alguna suma con relación a ellas y presenten a La TITULAR copia legalizada de los siguientes documentos:

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

1. El Acta que levante la Administración Tributaria en el Cierre Final del Requerimiento que dio inicio a una fiscalización por cualquiera de los conceptos antes detallados.
2. El documento que acredite el pago efectuado

Liberación:

El monto correspondiente a alguna de las contingencias antes mencionadas, podrá ser liberado a favor de la TITULAR, si luego de realizar el Análisis de Suficiencias respectivo conforme a lo previsto en el Anexo VI, se determina que el saldo existente en la Cuenta Escrow Cobertura 4, cubre razonablemente las contingencias existentes, y sus respectivos intereses

Acreditados los supuestos de materialización o liberación señalados, Las COMPRADORAS y LA TITULAR deberán solicitar al BANCO, mediante carta suscrita por ambas, la entrega de los Fondos depositados en la respectiva cuenta escrow a Los Compradores o a La TITULAR, según corresponda. A falta de acuerdo, la solicitud deberá ser remitida por EL AUDITOR.

La sola remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de Los COMPRADORES o de La TITULAR acreditará la falta de acuerdo entre éstas.

La remisión de una comunicación a EL AUDITOR por parte de L
o entre éstas.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 02..... Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 02 FEB. 2009



Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



ANEXO V

Lima, ... de 2007

Señor Notario
RICARDO ORTIZ DE ZEVALLOS VILLARAN
Ciudad.-

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted con relación a lo dispuesto por el Contrato de Comisión de Confianza de fecha 11.7.07, suscrito entre las empresas SWISSFISH CORP., LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDINGS INC.

Al respecto, mediante la presente comunicación escrita con firmas legalizadas, autorizamos expresamente a usted señor Notario para que proceda a entregar los Certificados Bancarios en Moneda Extranjera signados con No. 384677 y No. 384678, ambos emitidos por el Banco de Crédito del Perú al portador, debidamente endosados a la empresa SWISSFISH CORP., por la suma de US\$3'750,000.00 (Tres Millones Setecientos Cincuenta Mil y 00/100 Dólares Americanos) cada uno, al representante de SWISSFISH CORP., Sr. Luis Enrique Arosemena Cevalco, identificado con DNI No. 06588355.

El presente documento es suscrito por ALUMROCK OVERSEAS S.A., empresa que ha ocupado la posición contractual de DORDOGNE HOLDINGS INC., de conformidad con lo dispuesto en la cláusula décimo octava del Primer Addendum del Contrato.

Sin otro en particular, quedamos de usted.

Atentamente,

LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION

DORDOGNE HOLDINGS INC

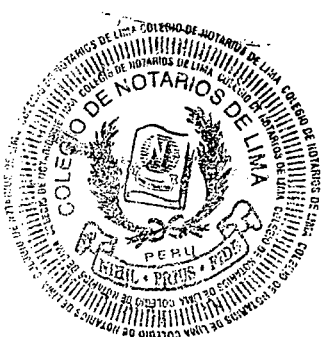
ALUMROCK OVERSEAS S.A.

cc. Señor Luis Arosemena Cevalco
Swissfish Corp.
Los Laureles No. 264 San Isidro.

[Handwritten signatures]

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al
documento que he tenido a la vista.

Lima, ... 02 FEB. 2009



[Handwritten signature]
Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

[Handwritten mark]

ANEXO VI

INSTRUCCIONES A EL AUDITOR

I. RESARCIMIENTO A FAVOR DE LOS COMPRADORES CON CARGO A CUENTAS ESCROW, LIBERACIÓN DE FONDOS DE CUENTAS ESCROW A FAVOR DE LA TITULAR Y ANALISIS DE SUFICIENCIA

Cuando la TITULAR o los COMPRADORES, lo soliciten, la firma auditora PriceWaterhouseCoopers (en adelante, el Auditor), evaluará la procedencia de instruir al BANCO transferencias a favor de alguna de ellas, con cargo a los fondos de las CUENTAS ESCROW, en los siguientes términos:

1. CUENTA ESCROW COBERTURA 1:

Cobertura: Los fondos depositados en esta cuenta cubrirán el resarcimiento a los COMPRADORES por el pago de sanciones administrativas de multa, impuestas a Corporación del Mar S.A. (en adelante, CORMAR), respecto de los procedimientos detallados en el Anexo I - CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS, hasta por los montos señalados para cada una de ellas.

Materialización: LAS CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS se entenderán materializadas en los términos que se detallan en el Anexo I, cuyas disposiciones priman respecto de las disposiciones del presente Anexo VI. En tales casos el Auditor, a solicitud de los COMPRADORES, remitida con copia a la TITULAR, deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta que éstos designen dentro de los 3 días de solicitado, siempre que los COMPRADORES acompañen a su solicitud copia legalizada de los siguientes documentos:

- a. La resolución administrativa o judicial que impone la sanción de multa;
- b. La resolución administrativa o judicial que declare infundada la suspensión de la ejecución de la sanción indicada en el literal anterior, de haberse solicitado y obtenido, a menos que se trate de resoluciones judiciales que hubiesen quedado firmes; a fin de acreditar que no se ha solicitado u obtenido la suspensión de la ejecución de la sanción será suficiente la presentación de una declaración jurada de Los COMPRADORES.
- c. El documento que acredite el pago efectuado.

Liberación: Los fondos depositados en la CUENTA ESCROW-COBERTURA 1 podrán ser liberados a favor de la TITULAR,

00534

hasta por los montos que se detallan en el Anexo I, en los siguientes casos:

- a. Cuando la TITULAR acredite que CORMAR ha obtenido una resolución expedida por la autoridad administrativa que declare concluido sin sanción alguna y archivado definitivamente cualquiera de los procedimientos detallados en el Anexo I, o una resolución judicial firme que deje sin efecto o anule la sanción administrativa que se haya impuesto, en cuyo caso se liberará el monto total previsto para la contingencia que corresponda.
- b. Cuando la TITULAR acredite que Corporación del Mar S.A. ha obtenido una resolución expedida por la autoridad administrativa declarando concluido cualquiera de los procesos a que se refiere el Anexo I, con una sanción menor al monto previsto en este anexo para dicha contingencia, o una resolución judicial firme que reduzca la sanción que se imponga a un monto menor que el previsto en dicho anexo para dicha contingencia; en ambos casos se liberará el monto en exceso previsto para tal contingencia.
- c. Cuando prescriba la facultad de la administración para imponer la sanción prevista, en cuyo caso se liberará el monto total previsto de la contingencia que corresponda.

En estos casos EL AUDITOR deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por la TITULAR, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que la TITULAR adjunte a su solicitud, remitida con copia a los COMPRADORES, copia legalizada de la resolución administrativa o judicial correspondiente. Tratándose de un caso de prescripción, el AUDITOR deberá comprobar el transcurso del plazo legal correspondiente.

2. CUENTA ESCROW COBERTURA 2

Cobertura: Los fondos depositados en esta cuenta cubrirán el resarcimiento por el pago de las sumas de dinero que se deriven de la ejecución de alguna sentencia, con calidad de cosa juzgada, emitida con relación a los procedimientos judiciales a que se detallan en el Anexo II - CONTINGENCIAS LABORALES, hasta por la suma prevista para cada procedimiento incluidos sus intereses.

Materialización: LAS CONTINGENCIAS LABORALES se entenderán materializadas en los términos que se detallan en el Anexo II, cuyas disposiciones priman respecto de las disposiciones del presente Anexo VI. En tales casos el AUDITOR

[Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several initials and marks on the right and bottom center.]

00533

deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por los COMPRADORES, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que los COMPRADORES en su solicitud, remitida con copia a la TITULAR, adjunten copia legalizada de los siguientes documentos:

- a. La resolución judicial con calidad de cosa juzgada que ordene el pago de una suma de dinero.
- b. El documento que acredite el pago efectuado.

Liberación: Los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 2 podrán ser liberados a favor de la TITULAR, hasta por los montos que se detallan en el Anexo II, cuando ésta acredite la obtención por parte de CORMAR de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que declare concluido el proceso sin ordenar pago alguno, o que ordene un pago menor al monto previsto en el Anexo II para el correspondiente proceso, en cuyo caso se liberará el monto en exceso previsto para esta contingencia.

En estos casos EL AUDITOR deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por la TITULAR, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que la TITULAR, en su solicitud, remitida con copia a la los COMPRADORES, adjunte copia legalizada de la resolución judicial correspondiente.

3. CUENTA ESCROW COBERTURA 3

Cobertura: Los fondos depositados en esta cuenta cubrirán el resarcimiento por el pago de las sumas de dinero que se deriven de la ejecución de una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento o de sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, que ordene el pago de la deuda con relación a los procedimientos a que se refiere el Anexo III – CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS, hasta por la suma total del saldo de esta cuenta, más los intereses aplicables.

Materialización: LAS CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS se entenderán materializadas en los términos que se detallan en el Anexo III cuyas disposiciones priman respecto de las disposiciones del presente Anexo VI. En tales casos, el AUDITOR deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por los COMPRADORES, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que los COMPRADORES, en su solicitud, remitida con copia a la TITULAR, adjunten copia legalizada de los siguientes documentos:

1. [Firma]

2. [Firma]

3. [Firma]

4. [Firma]

00532

- a. La resolución administrativa o judicial que impone la obligación de pago;
- b. La resolución administrativa o judicial que declare infundada la suspensión de la ejecución de la obligación de pago, indicada en el literal anterior, de haberse solicitado y obtenido, a menos que se trate de resoluciones judiciales que hubiesen quedado firmes. A fin de acreditar que no se ha solicitado y obtenido la suspensión de la ejecución de la sanción será suficiente la presentación de una declaración jurada de Los COMPRADORES; y,
- c. El documento que acredite el pago efectuado.

Liberación: Los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 3 serán liberados progresivamente a favor de la TITULAR, cuando de acuerdo con el análisis de suficiencia que efectúe el AUDITOR, el saldo de esta cuenta fuera suficiente para cubrir el monto total de las demás contingencias vigentes previstas en el Anexo III.

Las reglas y el procedimiento para realizar este análisis de suficiencia (en adelante, Análisis de Suficiencia) se detallan en el Anexo A de este documento.

4. CUENTA ESCROW COBERTURA 4

Cobertura: Los fondos depositados en esta cuenta cubrirán el resarcimiento por el pago de las sumas de dinero o días de suspensión que se deriven de la ejecución de alguna resolución administrativa o judicial, acta de fiscalización u otro documento especificado en la sección Materialización de este numeral, con relación a las contingencias a las que se refieren los Anexos IV-A CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES, IV-C CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS ADICIONALES, hasta por la suma prevista en dichos anexos, incluida la actualización de intereses, según corresponda.

Los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 cubrirán asimismo lo siguiente:

- Contingencias que pudieran originarse en relación con el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de CORMAR a septiembre y octubre de 2007.
- Contingencias por las diferencias que surjan como consecuencia de la actuación de la Administración Tributaria respecto del ejercicio gravable 2007, únicamente respecto de aquellas operaciones de CORMAR transcurridas entre el 4 setiembre y la FECHA DE CIERRE. A este respecto se identificará dentro de la determinación que pudiera realizar la Administración Tributaria, la contingencia originada por estas operaciones.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

- Las contingencias por Impuesto General a las Ventas relacionadas con la exclusión de activos de CORMAR y demás operaciones efectuadas entre el 4 de setiembre y la FECHA DE CIERRE.
- Las actualizaciones de las contingencias incluidas en el anexo IV-C y las mencionadas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Tributario y demás normas tributarias que resulten aplicables. Dicha actualización tendrá lugar a partir del 31 de octubre de 2007.
- Los resultados de los procesos de fiscalización iniciados por la Autoridad Tributaria antes de la FECHA DE CIERRE; así como cualquier contingencia tributaria que pudiera generarse con respecto a los años abiertos a fiscalización tributaria con relación a errores u omisiones en el Registro de Compras, de acuerdo a la regulación del Impuesto General a las Ventas y otras disposiciones legales vigentes.

Materialización: Las CONTINGENCIAS ADMINISTRATIVAS ADICIONALES, las CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS ADICIONALES y las mencionadas en el párrafo precedente se entenderán materializadas en los términos que se detallan en el Anexo IV-A y IV-C, respectivamente cuyas disposiciones priman respecto de las disposiciones del presente Anexo VI. En tales casos, el AUDITOR deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por los COMPRADORES, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que los COMPRADORES, mediante solicitud remitida con copia a la TITULAR, adjunten copia legalizada de los siguientes documentos:

1. Tratándose de las contingencias detalladas en el Anexo IV-A:

- a. La resolución administrativa o judicial que impone la sanción de suspensión o la de multa;
- b. La resolución administrativa o judicial que declare infundada la suspensión de la ejecución de la sanción indicada en el literal anterior, de haberse solicitado y obtenido, a menos que se trate de resoluciones judiciales que hubiesen quedado firmes. A fin de acreditar que no se ha solicitado y obtenido la suspensión de la ejecución de la sanción será suficiente la presentación de una declaración jurada de los COMPRADORES;
- c. El documento que acredite el pago efectuado o la comunicación presentada a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o el Ministerio de la Producción dando cuenta de la suspensión cumplida.

[Handwritten signatures and initials]

[Circular stamp: Notario Fernando F. ... de Lima]

[Handwritten signature]

Queda establecido que en el caso de materialización de contingencias derivadas del resarcimiento de los días de suspensión, los fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 cubren únicamente el 50% de cada una de las contingencias derivadas por los días de suspensión que se detallan en el Anexo IV-A con el límite total de desembolso máximo con cargo a esta cuenta de hasta US \$1,600,000.

2. Tratándose de las contingencias detalladas en el Anexo IV-C:

- a. El Acta que levante la Administración Tributaria en el Cierre Final del Requerimiento que dio inició a una fiscalización por cualquiera de los conceptos detallados en el Anexo IV-C CONTINGENCIAS TRIBUTARIAS ADICIONALES (Requerimiento del Artículo 75° del Código tributario).
- b. El documento que acredite el pago efectuado.

Liberación: Los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 serán liberados a favor de la TITULAR de manera progresiva, cuando de acuerdo con el Análisis de Suficiencia, las Contingencias Vigentes previstas en el Anexo IV-A y IV-C, se encuentren cubiertas. En este caso, solo se liberará el exceso de cobertura que se determine de conformidad con el Análisis de Suficiencia.

Las reglas y el procedimiento para realizar este análisis de suficiencia (en adelante, Análisis de Suficiencia) se detallan en el Anexo A de este documento.

5. CUENTA ESCROW COBERTURA 5

Cobertura: Los fondos depositados en esta cuenta cubrirán el resarcimiento por el pago de las sumas de dinero que se deriven de la ejecución de alguna sentencia emitida en última instancia judicial con relación a procedimientos judiciales que pudieran iniciarse contra Corporación del Mar S.A. por los conceptos detallados en el Anexo IV-B CONTINGENCIAS LABORALES ADICIONALES, hasta por la suma de US \$1'800,000.00.

Materialización: Las CONTINGENCIAS LABORALES ADICIONALES se entenderán materializadas en los términos que se detallan en el Anexo IV-B, cuyas disposiciones priman respecto de las disposiciones del presente Anexo VI. En tales casos EL

Ricardo Fernández Barrios
Notario de la

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature.

0529

AUDITOR deberá ordenar al BANCO la transferencia de los fondos que correspondan a la cuenta designada por los COMPRADORES, dentro de los 3 días de solicitado, siempre que los COMPRADORES mediante solicitud remitida con copia a la TITULAR, adjunten copia legalizada de los documentos mencionados en dicho Anexo.

Liberación: El saldo de los fondos depositados en la CUENTA ESCROW COBERTURA 5 será liberado en su totalidad a favor de la TITULAR el 11 de noviembre de 2011, siempre que a dicha fecha CORMAR; o, Servicios Pesqueros Industriales SAC o La Ensenada Servicios Generales S.A. no hayan sido requeridas administrativa o judicialmente para el pago solidario con Corporación del Mar S.A., de cualquiera de los conceptos señalados en el IV-B CONTINGENCIAS LABORALES ADICIONALES. En dicho supuesto, se mantendrá en la CUENTA ESCROW COBERTURA 5 los fondos necesarios para cubrir tal (es) contingencia (s), por el tiempo que dure el respectivo proceso judicial.

II. PAGO Y REDUCCIÓN DE PRECIO RETENIDO

1. Los COMPRADORES han retenido a la VENDEDORA la suma de US \$ 5'609,700.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos y 00/100 Dólares Americanos) del PRECIO FINAL, la cual devengará a favor de la VENDEDORA una tasa efectiva anual de 5% (Cinco por Ciento) (en adelante, Precio Retenido).
2. Las PARTES han acordado que la VENDEDORA tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del Precio Retenido, en los siguientes casos y montos:
 - 2.1 Hasta por la suma de US \$ 3'995,415.00 (Tres Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Cuatrocientos Quince y 00/100 Dólares Americanos) a razón de: (i) US \$ 1'334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarentidos y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera FLORIDA; (ii) US \$ 1'334,142.00 (Un Millón Trescientos Treinta y Cuatro Mil Ciento Cuarentidos y 00//100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera IPANEMA; y, (iii) US \$ 1'327,131.00 (Un Millón Trescientos Veintisiete Mil Ciento Treinta y uno y 00/100 Dólares Americanos) por la embarcación pesquera GUANAY; cuando la VENDEDORA acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de

aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable), de manera tal que la "carga neta" considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

Se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPAÑÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector.

La Resolución Favorable generará también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido a la fecha que corresponda, por los procedimientos sancionadores que se detallan en el Anexo VIII, que se refieren en los numerales 2.2 y 2.3, siguientes, por la embarcación materia de la Resolución Favorable.

- 2.2 Hasta por la suma de US \$ 421,227.00 (Cuatrocientos Veintitún mil Doscientos Veintisiete y 00/100 Dólares Americanos), en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de suspensión de la embarcación Guanay y que se encuentran detallados en el Anexo VIII, cuando: (i) el Ministerio de la Producción emita resolución favorable a las COMPAÑÍAS, en primera o segunda instancia administrativa ; o, (ii) se emita una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada, que resuelva favorablemente para las COMPAÑÍAS el respectivo procedimiento sancionador; o, (iii) hubiera prescrito el derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones antes referidas.
- 2.3 Hasta por la suma de US \$ 1,193,058.00 (Un Millón Ciento Noventa y tres Mil Cincuenta y ocho y 00/100 Dólares Americanos) , en los montos que correspondan a cada uno de los procedimientos administrativos que pudieran derivar en la imposición de sanciones de multa y que se encuentran detallados en el Anexo VIII, cuando: (i) el Ministerio de la Producción emita resolución favorable a las COMPAÑÍAS en primera o segunda instancia administrativa; o, (ii) se emita una resolución judicial que tenga la calidad de cosa juzgada, que resuelva

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

227
favorablemente para las COMPAÑÍAS el respectivo procedimiento sancionador o, (iii) hubiera prescrito el derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones antes referidas.

3. El pago total o parcial del Precio Retenido, considerará, en cada caso, el de los intereses devengados correspondientes, a la tasa pactada en el numeral 1 precedente.
 4. El pago del Precio Retenido será garantizado por los COMPRADORES mediante siete (7) cartas fianza bancarias, con vencimiento anual emitidas a favor de la VENDEDORA, tres (3) por los conceptos señalados en el numeral 2.1, dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 2.2, y dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 2.3 anterior. Los originales de estas Cartas Fianzas serán entregados a EL AUDITOR.
 5. En cualquiera de los supuestos en que surja la obligación de los COMPRADORES de efectuar el pago parcial o total del Precio Retenido a que hace referencia los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 se procederá de la siguiente manera:
 - 5.1. La VENDEDORA requerirá a los COMPRADORES el pago de la suma del Precio Retenido que corresponda, más sus intereses, mediante comunicación notarial remitida al domicilio indicado en el Contrato, acompañando copia legalizada de los documentos a que hacen referencia los numerales 2.1, 2.2 ó 2.3, según corresponda; o, argumentando la prescripción del derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones referidas en los numerales 2.2 y 2.3. Copia de esta comunicación será remitida a EL AUDITOR.
 - 5.2. Los COMPRADORES deberán realizar el pago correspondiente, por intermedio de EL AUDITOR dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento remitido por la VENDEDORA, mediante la entrega de cheques de gerencia emitidos a la orden de la VENDEDORA o de quien ésta indique. Contra la entrega de estos cheques, el Auditor deberá devolver a los COMPRADORES el original de la o las cartas fianzas respectivas.
 - 5.3. En el caso de realizarse un pago parcial del Precio Retenido, los COMPRADORES deberán adjuntar a los cheques de gerencia a que se refiere el numeral anterior, la respectiva nueva carta fianza de igual texto, plazo y alcances, por un monto igual al de la respectiva carta fianza devuelta, menos el monto del Precio Retenido que se hubiera pagado. Contra la acreditación del pago realizado y la recepción de la o las cartas fianza con el monto actualizado, el Auditor entregará la o las cartas fianza sustituidas a los COMPRADORES.
- Handwritten signatures and initials are present at the bottom of the page, including a large signature on the left and several smaller ones below it.

- 5.4. Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que se refiere el numeral 5.2 anterior, sin que se haya verificado el pago requerido, la VENDEDORA solicitará a el Auditor la entrega de la o las cartas fianza correspondientes a efectos de proceder a su ejecución. El Auditor verificará que la VENDEDORA ha cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 2.1, 2.2 y 2.3, según corresponda y procederá a entregar a la VENDEDORA la o las cartas fianzas que correspondan, para su ejecución total o parcial, según sea el caso. Cuando se trate de un caso de prescripción argumentado por la VENDEDORA, la verificación del Auditor consistirá en la comprobación del transcurso del plazo legal correspondiente.
- 5.5. Las tres (3) cartas fianza que garantizan el monto y los conceptos a que se refiere el numeral 2.1 tendrán una vigencia de un año y se deberán renovar a su vencimiento hasta por un máximo de diez (10) años. Transcurrido este plazo sin que la VENDEDORA haya obtenido cualquiera de los documentos a que se refiere dicho numeral, cesará la obligación de pago del saldo del Precio Retenido por parte de los COMPRADORES a que se refiere el numeral 2.1. Cesada la obligación de pago del Precio Retenido, el Auditor procederá a devolver a los COMPRADORES las cartas fianza correspondientes, quedando reducido el PRECIO FINAL en un monto igual al saldo del Precio Retenido a que se refiere el numeral 2.1.
- 5.6. La no renovación de estas cartas fianza como máximo cinco (5) días hábiles antes de cada vencimiento anual, dará derecho a la VENDEDORA, a ejecutar la carta fianza no renovada por el monto total que ésta garantiza. En este supuesto, la carta fianza no renovada deberá ser entregada bajo responsabilidad por el Auditor a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta.

La renovación anual de cada una de las Cartas Fianza debe considerar los intereses devengados de conformidad con la tasa que se indica en el numeral 1 anterior.

- 5.7. En caso de no proceder recurso en la vía administrativa contra las resoluciones de sanción que se emitan en cualquiera de los procedimientos a que se refieren los numerales 2.2 y 2.3., imponiendo las multas o suspensiones previstas en el Anexo VIII, que determinen que las COMPAÑIAS deban pagar las multas o cumplir las sanciones de suspensión correspondientes, y siempre que no se haya obtenido la suspensión, administrativa o judicial, de la ejecución de dichas sanciones, los COMPRADORES solicitarán a EL AUDITOR, el canje de la carta fianza correspondiente según lo establece el Anexo VIII., Dicha solicitud deberá efectuarse mediante comunicación a EL AUDITOR con copia a la VENDEDORA, adjuntando la siguiente documentación:

LA
PP

Cardo Arandini
Notario de Lima

g

- a. La resolución administrativa o judicial que impone la sanción de suspensión o de multa;
- b. La resolución administrativa o judicial que declare infundada la suspensión de la ejecución de la sanción indicada en el literal anterior, de haberse solicitado y obtenido, a menos que se trate de resoluciones judiciales que hubiesen quedado firmes; a fin de acreditar que no se ha solicitado u obtenido la suspensión de la ejecución de la sanción será suficiente la presentación de una declaración jurada de los COMPRADORES.
- c. Una nueva carta fianza por el importe reducido en el monto de las multas o el valor de los días de suspensión, de conformidad con lo establecido por el Anexo VIII; y,
- d. El documento que acredite el pago efectuado o la comunicación recibida por la Dirección General de Capitanías y Guardacostas o el Ministerio de la Producción dando cuenta de la suspensión cumplida.

Recibidos estos documentos, EL AUDITOR devolverá, a los COMPRADORES el ejemplar de la fianza original que le fuera entregado en custodia, continuando con la custodia de la nueva carta fianza.

- 5.8. Las cartas fianza que garantizan el pago de los conceptos mencionados en los numerales 2.2 y 2.3. se mantendrán, según corresponda, vigentes hasta que los respectivos procedimientos administrativos detallados en el Anexo VIII sean resueltos en forma definitiva en la vía administrativa o judicial o hasta el plazo máximo de 10 años, lo que ocurra primero. Transcurrido este plazo sin que la VENDEDORA haya obtenido cualquiera de los documentos a que se refiere dichos numerales, el Auditor procederá a devolver a los COMPRADORES las cartas fianza correspondientes, quedando reducido el PRECIO FINAL en un monto igual al saldo del Precio Retenido a que se refieren los numerales 2.1. y 2.2.

La no renovación de estas cartas fianza como máximo cinco (5) días hábiles antes de cada vencimiento anual, dará derecho a la VENDEDORA a ejecutar la carta fianza no renovada por el monto total que ésta garantiza. En este supuesto, la carta fianza no renovada que corresponda deberá ser entregada bajo responsabilidad por EL AUDITOR a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta.

- 5.9. A efecto de la obtención de las resoluciones administrativas o judiciales a que hacen referencia los numerales 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente cláusula, los COMPRADORES se obligan a que Corporación del Mar S.A. otorgue o mantenga vigentes los

00524

poderes de representación otorgados a favor de los señores Luis Enrique Arosemena Cevalco, Alvaro Oropeza Román y Walter Campos ...Lopez, y otorgue nuevos poderes a favor de quien indique la VENDEDORA, previa conformidad por los COMPRADORES, para que cualquiera de ellos la representen ante las instancias administrativas o judiciales correspondientes en los procedimientos detallados en los Anexo VIII del Primer Addendum, únicamente con las facultades de representación procesal previstas en el artículo 74 del Código Procesal Civil, así como las facultades especiales para interponer demandas contencioso administrativas que se originen en los procedimientos detallados en el Anexo VIII. Los apoderados designados para dichos procesos podrán señalar domicilio procesal en lugar distinto al propio domicilio de Corporación del Mar S.A.

Esta obligación será exigible dentro de los diez (10) días siguientes de obtenida la inscripción de los poderes que Corporación del Mar S.A. otorgue a los nuevos miembros de sus órganos administrativos después de la FECHA DE CIERRE. Los costos de los procesos, así como los honorarios de los representantes designados de acuerdo a lo señalado en esta cláusula, serán de cuenta de la VENDEDORA. Los COMPRADORES tendrán derecho a ser informados, en todo momento, sobre el estado de los procesos.

- 5.10. El no otorgamiento o la revocación de los poderes indicados en el párrafo anterior, facultará a la VENDEDORA ejecutar en su totalidad las 7 cartas fianza bancaria a que se refiere el numeral 4 anterior. En este supuesto, las 7 cartas fianzas deberán ser entregadas bajo responsabilidad por el Auditor a la VENDEDORA, a solo requerimiento de ésta, acreditando el incumplimiento de lo establecido en el numeral anterior.

III. CUENTA ESCROW COBERTURA 6

1. Las PARTES declaran que en el BALANCE PRO FORMA que constituye el Apéndice A del Primer Addendum, se han considerado dentro de las cuentas del activo de CORMAR cuentas por cobrar relacionadas con la venta de harina de pescado, lo cual de acuerdo con el Contrato, forma parte del activo corriente que sirve de base para el cálculo del PRECIO FINAL. Estos activos ascienden a la suma de de US \$ 5,682,860.00 (Cinco Millones Seiscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y 00/100 Dólares Americanos), según el detalle que aparece en el Anexo IX del Primer Addendum antes indicado
2. Las PARTES han acordado que el importe de US \$5,682,860.00 (Cinco Millones Seiscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y 00/100 Dólares Americanos) sea depositado por los

COMPRADORES en la cuenta del BANCO, Sucursal Panamá denominada CUENTA ESCROW COBERTURA 6, en la FECHA DE CIERRE con cargo al PRECIO FINAL. El importe depositado en esta cuenta será liberado a favor de la VENDEDORA en forma mensual, en función de los ingresos netos que perciba CORMAR por las cobranzas que se realicen de las cuentas mencionadas en el Anexo IX del Primer Addendum.

3. A fin de determinar los ingresos netos, deberá restarse del monto de la cobranza los gastos de cobranza y gastos de ventas y otros relacionados con el embarque y exportaciones de los bienes, siempre que tales pasivos relacionados no hayan formado parte del pasivo corriente del BALANCE PROFORMA. Dichos gastos serán liberados a favor de los COMPRADORES con cargo a la cuenta escrow mencionada en el numeral precedente en forma mensual.
4. Con la finalidad de que EL AUDITOR proceda a instruir al BANCO a liberar mensualmente los montos a que se refieren los numerales 2 y 3 precedente, los COMPRADORES deberán remitir a EL AUDITOR, con copia a la TITULAR, dentro de los cinco días posteriores al vencimiento de cada mes, un informe detallado de las cobranzas de las cuentas mencionadas en el Anexo IX efectuadas durante el mes anterior, incluyendo el detalle de los gastos incurridos a los que se refiere el numeral 3 anterior.

En base al informe a que se refiere el párrafo anterior y de las observaciones que pudiera formular la TITULAR, de ser el caso, EL AUDITOR determinará y comunicará al BANCO, en función de lo establecido en el presente documento y en el Anexo IX del Primer Addendum, el monto de los ingresos netos que deberán ser liberados a favor de la VENDEDORA. Asimismo, en base a dicho informe, EL AUDITOR determinará y comunicará al BANCO, en función de lo establecido en el presente documento y en el Anexo IX, el monto de los gastos incurridos a los que se refiere el numeral 3 anterior, que deba ser reembolsado a los COMPRADORES. Las comunicaciones a que se refiere este numeral deberán ser remitidos por EL AUDITOR al BANCO en un plazo de 5 días útiles a partir de la recepción del informe correspondiente por parte de los COMPRADORES.

5. El valor de las cuentas por cobrar que no se hubieran cobrado dentro del plazo de los 360 días contado a partir de la FECHA CIERRE será reducido del PRECIO FINAL y devuelto a los COMPRADORES, debiendo el Auditor instruir en ese sentido al BANCO en un plazo de tres días útiles.

6. La CUENTA ESCROW COBERTURA 6, en el monto, términos y condiciones que se indican en la cláusula décimo séptima del Primer Addendum, garantiza asimismo, cualquier diferencia que

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

Handwritten signature and initials.

00522

sea determinada por EL PERITO en la revisión referida en el primer párrafo de la cláusula antes señalada. .

El resultado del informe del PERITO será puesto en conocimiento de EL AUDITOR por la VENDEDORA o los COMPRADORES, mediante comunicación escrita con copia a la TITULAR y a la otra parte. En caso la VENDEDORA no cumpla con pagar la suma por la que resulte obligada, dentro de los dos (2) días hábiles de recibido este informe, EL AUDITOR deberá instruir al BANCO para la transferencia del importe que corresponda por la diferencia presentada en el BALANCE PROFORMA a favor de los COMPRADORES. Esta instrucción deberá ser remitida por EL AUDITOR dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para que la VENDEDORA cumpla con pagar la suma por la que ha resultado obligada.

Si del resultado del informe del PERITO se concluyera que se ha incrementado el PRECIO FINAL, el importe que corresponda deberá ser pagado por los COMPRADORES a la VENDEDORA, dentro de los dos días hábiles de recibido este informe. Los gastos de cobranza y gastos de venta y otros relacionados con el embarque y exportaciones que deban reembolsarse a favor de los COMPRADORES, garantizan esta obligación y EL AUDITOR deberá instruir al BANCO para la transferencia del importe que corresponda, con cargo a estos conceptos, por la diferencia presentada en el BALANCE PROFORMA a favor de la VENDEDORA.

IV. CUENTA ESCROW COBERTURA 7.

Cobertura: Los fondos depositados en esta cuenta garantizan el pago de la deuda que Corporación del Mar S.A. mantiene frente a la empresa Pesquera Fakiu S.A. en Liquidación, derivada de la compraventa de los inmuebles ubicado en la Urbanización Miramar Bajo, y Avenida Los Pescadores, Chimbote (en adelante, Los Inmuebles). Esta deuda, se encuentra representada en dos letras de cambio aceptadas por Corporación de Mar S.A. (en adelante, la Deuda) y se encuentra garantizada por una hipoteca constituida sobre el Inmueble. Los Inmuebles han sido excluido de los activos de CORMAR mediante transferencia a Pesquera Liguria S.A.

El importe de la Deuda que asciende a US \$ 395,094.00 (Trescientos Noventa y Cinco Mil Noventa y Cuatro y 00/100), ha sido descontado del PRECIO FINAL, quedando a cargo de CORMAR el pago de la Deuda.

Materialización:

En caso (i) Inversiones Pesqueras Liguria SAC requiera por escrito a Corporación del Mar S.A. el pago de la Deuda o (ii) Corporación del Mar S.A. sea requerida judicial o extrajudicialmente para el pago de la

Deuda, los COMPRADORES pagarán por cuenta de Corporación del Mar S.A. la Deuda, con cargo a los fondos de la CUENTA ESCROW COBERTURA 7, hasta por la suma depositada en dicha cuenta escrow.

Si Inversiones Pesqueras Liguria SAC acredita el pago de la Deuda, los fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7 deberán ser liberados a favor de La VENDEDORA, la que procederá a endosar las letras de cambio a favor de las personas que Los COMPRADORES determinen. A dicho efecto Inversiones Pesquera Liguria SAC procederá a devolver a los Compradores las letras de cambio que representan la Deuda, debidamente cancelada.

Si luego de que la Deuda hubiera sido cancelada, existiera un remanente en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7 la suma correspondiente será transferida a favor de la VENDEDORA o de la persona que ésta designe.

En caso la Deuda no hubiera sido cancelada luego de transcurrido el plazo de 6 meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, Los COMPRADORES se obligan a que Corporación del Mar S.A. proceda a consignar el importe depositado en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7. Para tal efecto EL AUDITOR deberá instruir al BANCO para que proceda a la liberación del monto depositado en la CUENTA ESCROW COBERTURA 7.

Todas las comunicaciones que deban enviarse al BANCO a efectos de cancelar la Deuda de conformidad con lo previsto en esta cláusula serán suscritas por ambas PARTES. En caso de discrepancia, las partes acuerdan que EL AUDITOR será quien defina la procedencia del pago y envíe la instrucción correspondiente al BANCO.

V. DISPOSICIONES GENERALES

TRANSFERENCIA DE LOS ACTIVOS

En el caso que los ACTIVOS sean total o parcialmente transferidos por cualquier título a una tercera empresa, las PARTES acuerdan que las sanciones o sumas de dinero que la autoridad administrativa o judicial correspondiente pudiera imponer en relación con cualquiera de las contingencias detalladas en los anexos I, II, III, IV-A; IV-B y IV-C a la empresa adquirente, serán cubiertas por las CUENTAS ESCROW en los mismos términos previstos en el presente documento. A estos efectos la correspondiente transferencia de activos deberá ser comunicada EL AUDITOR

INSTRUCCIONES AL BANCO

Toda instrucción de transferencia o liberación de fondos que deba efectuar el AUDITOR al BANCO con arreglo a las instrucciones

fernandini Barreda
Notario de Lima

detalladas en este documento, deberá ser remitida por escrito con copia a La TITULAR y los COMPRADORES.

El auditor deberá verificar que toda comunicación remitida por el TITULAR o los COMPRADORES incluya copia del respectivo cargo de notificación a la otra parte, según corresponda.

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 16 Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

02 FEB. 2009

Lima, ...



[Handwritten signature of Ricardo Fernandini Barreda]

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

ANÁLISIS DE SUFICIENCIA

El presente Anexo, define los alcances del Análisis de Suficiencia a que se refieren el numeral 2.18 del Contrato y los numerales 8.3 y 8.4 del Primer Addendum.

El Análisis de Suficiencia es el procedimiento acordado por las PARTES para determinar lo siguiente.

Primero: La procedencia de la liberación, a favor de la TITULAR, de los fondos constituidos en las siguientes dos cuentas:

- A. CUENTA ESCROW COBERTURA 3; y,
- B. CUENTA ESCROW COBERTURA 4.

Segundo: La procedencia de la liberación de la obligación asumida de hasta por US\$ 2'000,000.00 (Dos Millones y 00/100 Dólares Americanos) por los Compradores, conforme al tercer párrafo de la Cláusula Novena del Contrato (en adelante, Obligación de Asumir de los Compradores).

El Análisis de Suficiencia consiste en calcular los intereses legales aplicables a las contingencias cubiertas por la CUENTA ESCROW COBERTURA 3 y la CUENTA ESCROW COBERTURA 4, con el objeto de establecer, con arreglo a las reglas que se indican a continuación, si el saldo de estas cuentas cubre, a la fecha del análisis, las contingencias que estas cuentas garantizan con sus respectivos intereses legales.

I. Reglas para el Análisis de Suficiencia

1. El Análisis de Suficiencia considerará el cálculo de los intereses legales aplicables a las contingencias que se detallan en el Anexo III, IV-A y IV-C del Primer Addendum;
2. El Análisis de Suficiencia se realizará por con periodicidad anual, el 15 de octubre de cada año, respecto del periodo establecido en este numeral. El Análisis de Suficiencia será aprobado por las Partes, y en caso de discrepancia entre las PARTES, el Análisis de Suficiencia lo realizará el AUDITOR. Se entenderá que existe discrepancia entre las partes, si cualquiera de ellas remite una comunicación solicitando la elaboración del Análisis de Suficiencia al AUDITOR, con copia a la otra parte, según corresponda. El Análisis de Suficiencia considerará, exclusivamente, los intereses legales aplicables corridos o proyectados, según sea el caso, entre 1º de noviembre de 2007 y el 31 de octubre del año que corresponda (en adelante, Fecha de Corte).

Fernando Fernandez
Notario de Lima

3. La solicitud de liberación de los montos que correspondan deberá ser solicitada por las partes o el AUDITOR a el BANCO dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Fecha de Corte, para lo cual deberá contarse con el Análisis de Suficiencia. La liberación de los montos que correspondan se efectuará mediante transferencia del monto liberado a la cuenta que indique LA TITULAR.
 4. El Análisis de Suficiencia se realizará sólo respecto de las contingencias vigentes a la Fecha de Corte(en adelante, Contingencias Vigentes). Es decir, excluye las contingencias detalladas en los Anexos III, IV-A y IV-C, que a la Fecha de Corte se hayan extinguido por haberse convertido en CONTINGENCIAS MATERIALIZADAS, cubiertas con cargo a los fondos de las cuentas escrow correspondientes que hayan sido transferidos a favor de los Compradores; o, porque se han resuelto favorablemente a las COMPAÑÍAS; o, porque han sido archivadas o porque han prescrito.
 5. El Análisis de Suficiencia no implica, bajo supuesto alguno, la modificación de la deuda capital y de las multas estimadas consideradas en los Anexos III, IV-A y IV-C del Primer Addendum.
- II. Procedimiento para la Liberación de los Fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 3
- (1) El saldo de la CUENTA ESCROW COBERTURA 3 (se suma);
 - (2) El monto de las Contingencias Vigentes del Anexo III (se resta);
 - (3) El monto de los intereses aplicables a las Contingencias Vigentes del Anexo III (se resta);
 - (4) Cuando el resultado de restar (2) y (3) de (1) sea positivo, se liberará dicho resultado a favor de la TITULAR.
- III. Procedimiento para la Liberación de los Fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 y de la Obligación de Pago de los Compradores.
- (1) El saldo de la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 (se suma);
 - (2) El saldo de la Obligación de Pago de los Compradores, de acuerdo a lo establecido en la cláusula novena del presente Primer Addendum (se suma);
 - (3) El monto de las Contingencias Vigentes del Anexo IV-A y IV-C (se resta);
 - (4) El monto de los intereses aplicables a las Contingencias Vigentes del Anexo IV-A y IV-C (se resta);
 - (5) Cuando el resultado de restar (3) y (4) de (1) más (2) sea positivo, y con cargo a los saldos existentes de hasta US\$ 3'000,000.00 (Tres

Millones y 00/100 Dólares Americanos) por el Primer y Segundo Tramo de Cobertura a que se refiere la cláusula novena del Primer Addendum, se procederá de la siguiente manera:

- a. Una suma equivalente a 1/3 del resultado positivo deberá liberarse a favor de la TITULAR, mediante transferencia en efectivo de la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 a la cuenta que señale LA TITULAR.
- b. Por una suma equivalente a los 2/3 del resultado positivo, se extinguirá el saldo de la Obligación de Pago de los Compradores.

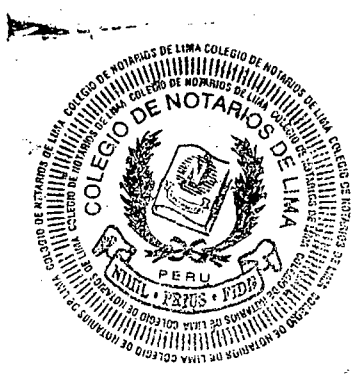
Agotada la Obligación de Pago de los Compradores o el fondo de US \$ 3'000,000.00 conformado por el Primer y Segundo Tramo de Cobertura, la liberación de los fondos constituidos en la CUENTA ESCROW COBERTURA 4 a favor de la TITULAR se efectuará por el 100% del resultado positivo que arroje el Análisis de Suficiencia.

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 03 Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 02 FEB. 2009

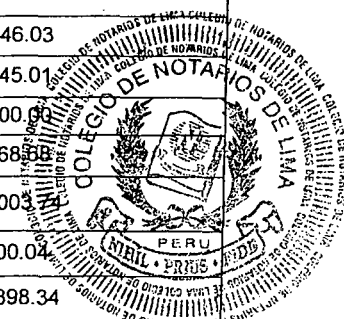


[Handwritten signature]
Ricardo Fernandini Barrera
Notario de Lima

Relación de prestadores de servicios que han suscrito Acuerdos de Resolución

Nombre	Conceptos incluidos en el pago compensables laboralmente	No. de cheque y cuenta corriente en el que ha sido cargado el importe	Monto
Lourdes Carpio			S/. 9,625.00
Emma Guerra			S/.153,644.25
Oscar Martínez			S/. 29,936.66
Gustavo Maish			S/.165,118.56
Alvaro Ornepeza			S/.261,257.70
Luis Monge			S/. 19,957.77
Manuel Paz			S/.177,343.29
Jorge Valenzuela			S/. 29,936.66
Carlos Zapata			S/.262,488.81
Luis Arosemena			S/.722,442.93
Martin Monteverde			S/. 68,804.16
Jesús Bonilla Balmendi			S/.13,587.50
Oscar Córdova Barreto			S/.29,749.48
María del Carmen Cruz Moreno			S/.27,497.69
Mery del Rosario O'beso			S/.19,817.82
Paulino Díaz Hinostroza			S/.30,023.17
Pedro Manuel Estelo Mallma			S/.5,127.99
Marco Idone López			S/.6,378.13
Hercilio Loayza Tamata			S/.73,497.63
Yessi Alida Melo Sánchez			S/.5,701.04
Gianina Oliveros			S/.22,735.24
Exaltación Pajuelo Jiménez			S/.106,408.91
Roberto Rodríguez Balmelli			S/.43,776.53
Jesús Santisteban			S/.26,024.53
Richard Villareal Bullón			S/.34,571.26
Salomón Cuperstein Brustein			S/.44,722.11
Alfredo Jara Vásquez			S/.27,546.03
Richard Aurelio Loyola García			S/.23,045.01
Gustavo Maish Molina			S/.37,800.00
Manuel Ernesto Monaci Cockburn			S/.71,968.58
Oscar Alberto Mostacero La Roche			S/.124,003.33
José Luis Piedra Menéndez			S/.14,000.04
Víctor Rodríguez Torres			S/.124,898.34

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

02 FEB. 2009

Lima, ...

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

ANEXO VIII

Diferencias de Capacidad de Bodega

I. VALORIZACIÓN DE LAS BODEGAS DE LAS EMBARCACIONES

Embarcaciones	Valor en US\$
Florida	1,334,142.00
Guanay	1,334,142.00
Ipanema	1,327,131.00
Total	US\$ 3,995,415.00

1. Multas

1.1. FLORIDA

Expediente	Reporte	Infracción	TM	Fecha de Comisión	Estado	Contingencia
0411722-0356	CHIMBOTE 004879	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	348.66	08.11.04	En evaluación	28,025.79
0411841-0365	CHIMBOTE 004880	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	503.915	09.11.04	En evaluación	163,722.15
0410990-0666	PISCO 001055	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	335.695	30.06.04	En evaluación	91,621.52
0412098-0963	CHIMBOTE 004884	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	341.375	16.11.04	En evaluación	21,748.10

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

00514

1.2. GUANAY

Expediente	Reporte	Infracción	TM	Fecha de Comisión	Estado	Contingencia
48339	CALLAO 001105	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	358.38	16.06.04	En evaluación	97,822.78
0411724-0359	HUACHO 002538	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	326.67	07.11.04	En evaluación	18,232.60
0410989-0669	PISCO 001113	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	358.38	01.07.04	En evaluación	97,822.78
0412099-0834	CHIMBOTE 004883	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	358.38	16.11.04	En evaluación	45,963.61
0411749-1262	HUACHO 002756	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	358.38	09.11.04	En evaluación	45,919.94
0411459-04022	CALLAO 001106	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	334.28	31.10.04	En evaluación	91,239.40
2183-2007	-	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	359.25	11.04.07	En evaluación	46,684.18
2507-2007	RO No. 00002	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	353.415	14.04.07	En evaluación	41,585.60
2568-2007	RO No. 000006	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	354.48	11.05.07	En evaluación	42,513.61
48-2007	-	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	-	07.12.06	RD 2001-2007-PRODUCE / DIGSECOV	54,206.44







00513

1.2. IPANEMA

Expediente	Reporte	Infracción	TM	Fecha de Comisión	Estado	Contingencia
1549-2006	CALLAO 002154	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	360.66	08.05.06	En evaluación	49,359.02
2891-2006	-	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	500.665	17.04.04	En evaluación	136,657.12

2. Suspensiones

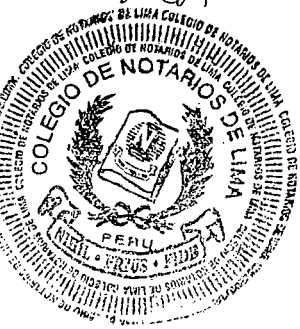
2.1. GUANAY

Expediente	Reporte	Infracción	TM	Fecha de Comisión	Estado	Monto garantizado	
						UIT	US\$
2183-2007	-	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	359.25	11.04.07	En evaluación	10 días	156,010.00
2507-2007	RO No. 00002	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	353.415	14.04.07	En evaluación	10 días	156,010.00
2568-2007	RO No. 000006	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	354.48	11.05.07	En evaluación	10 días	156,010.00
48-2007	-	Exceso de capacidad de bodega mayores al 15%	-	07.12.06	RO 2001-2007-PRODUCE / DIGSECOV	10 días	156,010.00

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 03 Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 02 FEB. 2008

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



00512

APENDICE B

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

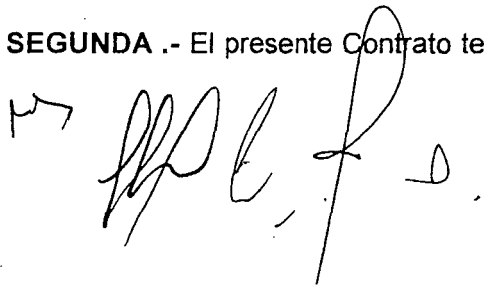
Conste por el presente documento el contrato de arrendamiento (el "Contrato") que celebran de una parte INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA S.A.C., identificada con R.U.C. No 20504968996, que actúa debidamente representada por su Gerente General, el señor Eduardo Sayde Gomez Fernández, identificado con DNI No. [redacted] con domicilio para estos efectos en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince, provincia y departamento de Lima, , a quien en adelante se le denominará la ARRENDADORA y de otra parte LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION, empresa constituida bajo las leyes de la República de Panamá, con domicilio para los efectos de este contrato en Av. de la Floresta 497, Piso 5, San Borja, quien procede debidamente representada por Victor Matta Curotto, identificado con DNI 21802940, poderes otorgados en la República de Panamá e inscritos en la Partida N°12058276 del Registro de Poderes otorgados por Sociedades Constituidas o Sucursales establecidas en el Extranjero; y ALUMROCK OVERSEAS S.A., con domicilio para estos efectos en Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro, quien procede debidamente representada por el señor Juan José Cauvi Abadía, identificado con DNI No. 08221001, según poder que consta en la Escritura Pública N°18,512 de fecha 24 de agosto de 2007, protocolizada por y ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, Lic. Diómedes Edgardo Cerrada, a quienes se denominará en adelante las ARRENDATARIAS, con arreglo a la Cláusulas siguientes:

PRIMERA .- Por el presente Contrato la ARRENDADORA da en arrendamiento a las ARRENDATARIAS el tercer piso del inmueble de su propiedad ubicado en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince, provincia y departamento de Lima (el "Inmueble").

Asimismo, las Partes convienen que en virtud del presente Contrato las ARRENDATARIAS podrán acceder a, utilizar, reproducir y/o efectuar copias o reproducciones de toda información, confidencial o no relativa a Corporación del Mar S.A., ya sea en soporte digital, físico o de cualquier otra naturaleza, que se encuentren en las instalaciones del inmueble ubicado en Manuel Villavicencio No. 1045, Lince, provincia y departamento de Lima – incluyendo aquellas áreas no ocupadas por las ARRENDATARIAS conforme con el presente Contrato. La ARRENDADORA se obliga a facilitar, permitir el acceso, utilización y/o reproducción de dicha documentación a las ARRENDATARIAS.

El derecho de las ARRENDATARIAS a acceder, utilizar y/o reproducir dicha información incluye la cesión en uso de cualquier elemento de la de Propiedad Intelectual y/o Industrial (incluyendo Derechos de Autor, softwares contables y financieros, y los subsistemas necesarios para su administración y operación) de titularidad o en uso de la ARRENDADORA necesario para el manejo, utilización, acceso, reproducción, de la información a que se refiere el párrafo precedente, entendiéndose que la ARRENDADORA ha autorizado, cedido o licenciado el uso de dichos elementos de la propiedad intelectual o industrial a favor de las ARRENDATARIAS. Asimismo, la ARRENDADORA se obliga a causar que cualquier derecho de propiedad intelectual o industrial, incluyendo derechos de autor, requeridos a fin de acceder, utilizar o reproducir la información y documentación a que se hace referencia en el presente párrafo sea cedido en uso a favor de las ARRENDATARIAS.

SEGUNDA .- El presente Contrato tendrá un plazo de vigencia de ciento cincuenta (150)



días, contados a partir del 15 de Noviembre del 2007. Cualquier prórroga adicional será negociada de común acuerdo entre las Partes.

TERCERA .- La renta mensual será de US\$ 500.00 (Quinientosy 00/100 DOLARES AMERICANOS), incluyendo I.G.V. Dicha renta mensual será aplicable durante toda la vigencia del Contrato y, de ser el caso, de su prórroga. Las ARRENDATARIAS abonarán el importe correspondiente a la renta mensual los primeros cuatro días de cada mes en la Cuenta de la ARRENDADORA, sin previo requerimiento. Queda entendido y acordado que cada una de las ARRENDATARIAS asumirá el cincuenta por ciento de la renta mensual a favor de la ARRENDADORA.

La ARRENDADORA se obliga a entregar a las ARRENDATARIAS el comprobante de pago correspondiente a la renta mensual en un plazo que no deberá exceder de tres (3) días de efectuado el pago por cada una de las ARRENDATARIAS.

El monto pactado como renta mensual incluye los consumos de agua y energía eléctrica que LA ARRENDATARIA requiera durante el plazo del presente contrato.

CUARTA .- Si las ARRENDATARIAS no cumplieran con el pago de la renta mensual por un periodo mayor a dos meses y quince días, LA ARRENDADORA podrá resolver el presente Contrato, para lo cual deberá remitir a las ARRENDATARIAS una comunicación notarial en ese sentido. En dicho supuesto, las ARRENDATARIAS deberán entregar a LA ARRENDADORA el Inmueble, sin perjuicio del derecho de la ARRENDADORA a ejercitar las acciones legales correspondientes a fin de obtener la desocupación del inmueble y la cancelación de lo que se estuviese adeudando por concepto de renta.

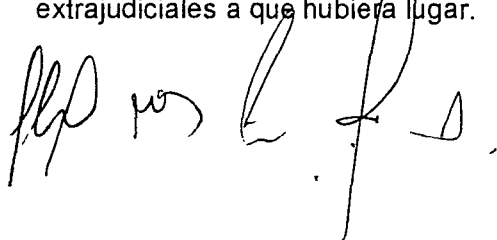
QUINTA .- Serán de cargo de la ARRENDADORA el mantenimiento y la reparación de cualquier desperfecto que sufra el Inmueble que se derive de vicios ocultos, fallas en la construcción, y otras causas ajenas a las ARRENDATARIAS.

SEXTA .- Las ARRENDATARIAS podrán ceder su posición contractual en el presente contrato a favor de Corporación del Mar S.A., sin que ello implique fijar como domicilio legal la dirección del INMUEBLE.

SÉPTIMA .- Las ARRENDATARIAS podrán resolver el presente contrato antes de su vencimiento, por cualquier motivo y a sola voluntad de las ARRENDATARIAS de manera anticipada. En tal caso las ARRENDATARIAS, deberá dar obligatoriamente un pre-aviso escrito de 30 días a LA ARRENDADORA.

OCTAVA.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones asumidas en el presente Contrato, la parte afectada por el incumplimiento podrá solicitar mediante carta notarial el cumplimiento de la prestación dentro de un plazo no menor a quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quede resuelto de pleno derecho, siendo la aplicación lo dispuesto en el artículo 1429 del Código Civil.

NOVENA.- Para todos los efectos del presente contrato las ARRENDATARIAS y LA ARRENDADORA fijan sus domicilios en la parte introductoria del presente Contrato, domicilios a los que se dirigirán todas las notificaciones y comunicaciones judiciales o extrajudiciales a que hubiera lugar.



DECIMA.- La interpretación o solución de controversias relativas al presente Contrato se regirán por las estipulaciones contenidas en él y, supletoriamente, por las leyes y normas de la República del Perú, en cuanto resultaren aplicables.

Cualquier controversia o discrepancia que surja respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier otro hecho o circunstancia relacionada con este Contrato o con cualquiera de los acuerdos contenidos en él, será(n) resuelta(s) mediante arbitraje de derecho a cargo de un Tribunal Arbitral, administrado y regulado conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

El procedimiento de arbitraje se sujetará además a las normas siguientes:

- (i) El arbitraje será llevado por un tribunal arbitral compuesto por tres (3) árbitros, designados por el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- (ii) El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, en idioma castellano.
- (iii) El laudo del Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable, renunciando las partes a interponer cualquier recurso judicial o administrativo contra el laudo salvo por el de aclaración ante el propio tribunal.

Los gastos que ocasione el arbitraje serán de cargo de quien no haya sido favorecida con el laudo arbitral.

Firmado en dos ejemplares una para LA ARRENDADORA y una para las ARRENDATARIAS.

Lima, 12 de noviembre del 2007

LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION

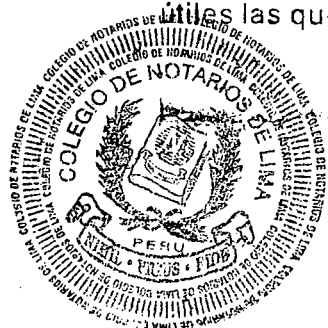
ALUMROCK OVERSEAS S.A.

INVERSIONES PESQUERAS LIGURIA SAC

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 03 Fjs.

útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 02 FEB. 2009



Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

ANEXO IX

I. EMBARQUES FACTURADOS / DOCUMENTOS ENTREGADOS AL BANCO

Cliente	TM	FOB / TM	Valor Factura en US\$	Situación
PERU BROKER / VINA AGRI (FM - 036)	313.590	916.5	300,419.22	Facturado
CONPAC / GREAT CHINA HOLDINGS (FM - 037)	210.00	915	192,150.00	Facturado
IBG (FM - 039)	164.58	920	151,228.02	Facturado
IBG / GLORY ENTERPRISE (FM - 038)	167.00	905	154,284.00	Facturado
IBG / CHINA GLORY (FM - 024)	505.82	890	413,956.56	Facturado
IBG / CHINA GLORY (FM - 023)	502.265	900	419,359.68	Facturado
TOTAL	1,863.255		1,631,397.48	

II. EMBARQUES FACTURADOS / DOCUMENTOS POR ENTREGAR AL BANCO

Cliente	TM	FOB / TM	Valor Factura en US\$	Situación
MSI (FM - 036)	159.520	885	141,015.20	Facturado
IBG (FM - 045)	212.000	835	177,020.00	-
MSI (FM - 043)	106.00	838	88,828.00	-
TOTAL	477.520		406,863.20	

III. PENDIENTES DE EMBARQUE

Cliente	TM	FOB / TM	Valor Factura en US\$	Situación
IBG / CHINA GLORY (FM - 034)	500.000	870	435,000.00	-
IBG / CHINA GLORY (FM - 034)	500.000	870	435,000.00	-
CODEXIM (FM - 044)	212.000	910	192,920.00	-
IBG / GLORY ENTERPRISE (FM - 038)	160.00	905	144,800.00	-
IBG (FM - 049)	80.000	890	71,200.00	-
MSI (FM - 042)	212.000	880	186,560.00	-
MSI (FM - 041)	159.000	935	148,665.00	-
PERU BROKER (FM - 046)	200.000	883	176,600.00	-
PERU BROKER (FM - 047)	400.00	785	314,000.00	-
IBG (FM - 050)	106.000	890	94,340.00	-
MSI (FM - 048)	212.000	860	182,320.00	-
IBG (FM - 051)	528.00	810	427,680.00	-
IBG (FM - 052)	1,031.500	810	835,515.00	-
TOTAL	4,300.500		3,644,600.00	

TOTAL US\$: 5,682,860

[Handwritten signatures and stamps]

[Stamp: Ricardo Femandini, Notario de Lima]

BALANCE PROFORMA
AL 31/10/07
 (Expresado en nuevos soles)

Apendice A

ACTIVO

PASIVO

ACTIVO CORRIENTE

PASIVO CORRIENTE

Caja Bancos 2,659,672

Cuentas por Cobrar Comerciales 17,566,901

Prestamos Bancarios 17,324,190

Intereses devengados al 31/10/07 256,914

Cuentas por Pagar Comerciales 6,319,765

Facturas 670,361

Letras 5,636,511

Cuotas 12,893

Otras Cuentas por Cobrar 32,496,495

Inmuebles 31,662,270

otros 834,225

Otras Cuentas por Pagar 2,094,636

Impuestos por pagar 1,721,783

Existencias 479,316

Gastos pagados por anticipado 3,628,136

Participacion Trabajadores 660,062

Impuesto a la Renta por Pagar 1,782,167

Deuda a Corto Plazo 19,428,960

TOTAL ACTIVO CORRIENTE 56,830,520

Intereses devengados al 31/10/07 577,155

TOTAL PASIVO CORRIENTE 50,165,632

Inmuebles Maquinarias y Equipos (neto) 98,033,620

Deuda a Largo Plazo 33,810,108

Activos Intangibles (neto) 4,687,883

Impuesto a la Renta y Participación de los Trabajadores Diferido 9,981,290

TOTAL PASIVO 93,957,030

Capital Social 140,311,778

Reserva Legal 434,456

Resultados Acumulados (77,369,274)

Resultados del Periodo 2,218,033

TOTAL PATRIMONIO NETO 65,594,993

TOTAL ACTIVO 159,552,023

TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO 159,552,023

Ricardo Fernandini Barreda
 Notario de Lima

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

00507

CORPORACION DEL MAR S.A.

2007

DETERMINACION DE LA RENTA TRIBUTARIA
ESTO A LA RENTA PARCIAL ENERO A OCTUBRE 2007
(EN NUEVOS SOLES)

UTILIDAD DEL EJERCICIO 5,276,402

ADICIONES PARA DETERMINAR LA RENTA IMPONIBLE

Cargas Div. De Ej. Ant.	63,790	
Sanciones Adm. Fiscales	85,066	
Pagos Varios	1,586,263	
Activos Depreciados por Leasing	4,850,550	
Mayor Depreciacion por revaluacion Voluntaria	1,856,969	8,442,638
		<u>13,719,040</u>

DEDUCCIONES PARA DETERMINAR LA RENTA IMPONIBLE

Participacion Trabajadores 2004,2005,2006	(1,554,996)
Vacaciones años anteriores	(312,316)

Cuotas pagadas por Leasing	(5,251,109)
Renta Tributaria 2007	<u>6,600,619</u>

10% participacion trabajadores	-0.10	(660,062)
Renta Imponible		<u>5,940,557</u>

Impuesto a la Renta 30%	0.30	<u>1,782,167</u>

PAGOS EFECTUADOS IMPUESTO A LA RENTA

Pagos a cuenta año 2006	(1,389,517)
Pagos ITAN 2006	(447,994)
	<u>(1,837,511)</u>
Pagos a cuenta año 2007	(362,474)
Pagos Itan 2007	(344,622)
	<u>(707,096)</u>
	-2,544,607

Saldo a Favor al 31 10 2007	<u>-762,440</u>

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

00506

ANEXO AL BALANCE PROFORMA

AL 31 DE OCTUBRE DE 2007

(Expresado en nuevos soles)

ACTIVO CORRIENTE

BANCOS

Caja y Bancos	2,659,672
	<u>2,659,672</u>

CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES

MSI	747,388	2,242,165
IBG	3,759,383	11,278,150
Peru Brokers	791,019	2,373,058
Conpac	192,150	576,450
Codemix	192,920	578,760
	5,682,861	17,048,582
	172,773	518,319
		<u>17,566,901</u>

OTRAS CUENTAS POR COBRAR

Inversiones Pesquera Liguria SAC	2,765,890	8,297,670
Pesquera Genova SAC	7,788,200	23,364,600
		<u>31,662,270</u>
Superintendencia Nacional de Adm. Tributaria		819,165

Pestamos a Obreros

Garcia Goyas, Juan Carlos	500	5,500
Elias Medrano, Miguel Alberto	500	
Garcia Vasquez, Jose Alberto	500	
Elias Calderon, Domingo	500	
Hernandez Carreño, Luis Enrique	500	
Elias Tito, Luis Enrique	500	
Talla de la Cruz, Jose Hilario	500	
Magallanes Camero, Victor Jesus	500	
Gereda Vasquez, Jaime Rafael	500	

Prestamo a Tripulantes

Canelo Huasasquiche, Juan Rafael	400
Cavero Lopez, Rodolfo	1,580
Arevalo Montañez, Manuel Antonio	1,000
Huayhuachino Huaraya, Cecilio	950
Tomas Cueva, Julio	1,300

Farro Ruiz, Belli Arias	800
Petecos EIRL	3,500
	<u>32,496,465</u>

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

00505

EXISTENCIAS

Existencias de Productos Terminados	
Materias Primas y Auxiliares	25,651
Envases y Embalajes	94,856

Suministros Diversos	358,809

Petroleo	358,809

479,316

GASTOS PAGADOS POR ANTICIPADO

Credito Impuesto a la Renta	2,544,607
Seguro por Devengar	1,083,529
Otras Cargas Diferidas	33,791

3,628,136

TOTAL ACTIVO CORRIENTE	56,312,171

PASIVO CORRIENTE

Prestamos Bancarios

Avances en Cuenta Corriente	5,774,730	17,324,190

17,324,190

CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES

Facturas		670,361

Letras		1,878,837

Construcciones Maggiolo	21,198
CPPQ	31,274
Equipos Mecanicos	22,861
Eberhardt	36,926
Hidrosta! SA	350,207
Jorvex	209,737
Pinturas International Perú S.A.	5,077
Polimetales	98,304
Ragensa	8,000
Rimac Internacional	559,507
S y Z Cominza	63,561
Sedisa	5,000
Sew del Perú	71,545
South Naval	546
Envasadora Fakiu SA	395,094

5,636,511

Ricardo Fernandez Barreda
Notario de Lima

Cuotas por Pagar

El Pacifico Peruana Suiza Cia de Seg y Rea

12,893

6,319,765

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten signature]

00504

OTRAS CUENTAS POR PAGAR

CTS por Pagar Empleados	86,872
CTS por Pagar Obreros	17,724
Vacaciones por Pagar Empleados	321,008
Vacaciones por Pagar Obreros	59,842
Salarios por Pagar	10,875
Participación Trabajadores por Pagar año 2004	866,474
Participación Trabajadores por Pagar año 2005	677,104
Participación Trabajadores por Pagar año 2006	11,418
Otras Cuentas por Pagar	43,318
	2,094,636

Tributos por Pagar 1,721,783

DEUDA A CORTO PLAZO

Deuda con Bancos por prestamos bancarios y Leasing

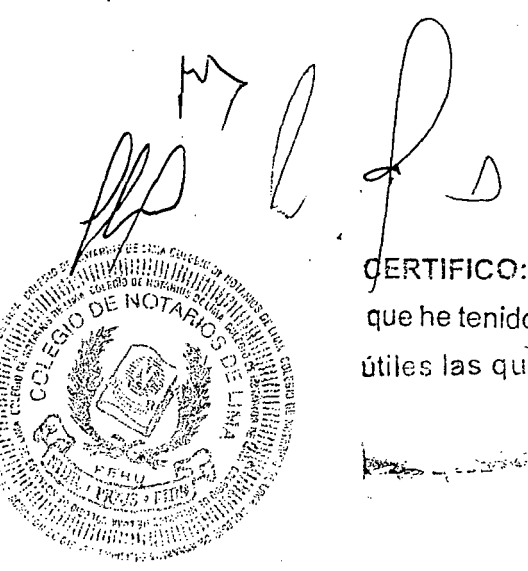
Banco Continental	164,244	492,732
Banco Scotiabank	1,495,558	4,486,674
Banco Interbank	863,839	2,591,517
Banco Interamericano de Finanzas	601,719	1,805,157
Credito Leasing SA	350,771	1,052,313
Cofide	780,189	2,340,567
Banco de Crédito	1,861,310	5,583,930
Hencorp Becstone Capital	300,642	901,926
Caterpillar Financial	58,048	174,144
		19,428,960

DEUDA A LARGO PLAZO

Deuda con Bancos por prestamos bancarios y Leasing

Banco Continental		
Banco Scotiabank	1,251,245	3,753,735
Banco Interbank	3,136,161	9,408,483
Banco Interamericano de Finanzas	577,528	1,732,584
Credito Leasing SA	60,591	181,773
Cofide	1,856,413	5,569,239
Banco de Crédito	3,412,294	10,236,882
Hencorp Becstone Capital	901,925	2,705,775
Caterpillar Financial	73,879	221,637
		33,810,108

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 06 Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 02 FEB. 2009

Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

00707

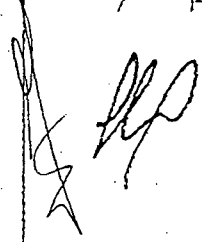
PROPUESTA PARA EL APOYO EN LA
EJECUCIÓN DE CLÁUSULAS SOBRE
CUENTAS ESCROW Y OTRAS COMISIONES
DE CONFIANZA ASOCIADAS A UN
CONTRATO DE COMPRA VENTA DE
ACCIONES

IOX

Propuesta de

INDICE

1. Objetivos de nuestro servicio
2. ¿Por qué PricewaterhouseCoopers?
3. Nuestros clientes
4. Asesoría Tributaria
5. Limitaciones y responsabilidades
6. Nuestro equipo involucrado
7. Honorarios profesionales



15 de Noviembre de 2007

Señor
Juan José Cauvi Abadía
Apoderado
Alumrock Overseas S.A.

Señor
Eduardo Sayde Gómez Fernández
Gerente General
Inversiones Pesqueras Liguria S.A.

Estimados señores:

De acuerdo a lo solicitado, nos permitimos someter a su consideración nuestra propuesta de servicios profesionales relacionados con nuestra participación en la ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, el Contrato de Compraventa) suscrito con fecha 11 de julio de 2007 por Locksley Investments Corp. ("Locksley") y Alumrock Overseas S.A. ("Alumrock") en calidad de compradores y Swissfish Corp., en calidad de vendedora, con la intervención de Inversiones Pesqueras Liguria S.A. ("Liguria") y Pesquera Génova S.A. y modificado mediante addendum del 13 de noviembre de 2007 (el "Primer Addendum") y mediante addendum del de noviembre de 2007 (el "Segundo Addendum"). En virtud del Contrato de Compraventa Alumrock y Locksley adquirieron el 100% del capital social de Emberg Investments Corp., Corporación Aladino S.A. y Corporación del Mar S.A.

Sobre el particular, los siguientes son los términos de nuestra propuesta:

1. Objetivos de nuestro servicio

El objetivo de nuestros servicios es brindarle a Alumrock y Liguria, en adelante las Compañías, los servicios necesarios para la adecuada ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa y el Primer Addendum, en virtud de las cuales se requiera de nuestra participación, en estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en (i) el Primer Addendum, cuyo texto rubricado por nosotros forma parte en calidad de Anexo 1 de la presente propuesta, (ii) el Anexo VI del Primer Addendum, (Instrucciones a EL AUDITOR) cuyo texto rubricado por nosotros forma parte en calidad del Anexo 2 de la presente propuesta, (iii) los Anexos I, II, III, IV-A, IV-B, IV-C del Primer Addendum, cuyos textos rubricados por nosotros forman parte en calidad de Anexo 3 de la presente propuesta (iv) el Anexo VIII del Primer Addendum, cuyo texto rubricado por nosotros forma parte en calidad de Anexo 4 de la presente propuesta, (v) el Anexo IX del Primer Addendum, cuyo texto rubricado por nosotros forma parte en calidad de Anexo 5 de la presente propuesta y (vi) el Apéndice A del Primer Addendum cuyo texto

00704

rubricado por nosotros forma parte en calidad de Anexo 6 de la presente propuesta (en conjunto todos estos documentos, las "Instrucciones").

Con este objetivo, enfocamos nuestros servicios de manera tal que nuestra presencia y colaboración esté a su disposición mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones contenidas en las Instrucciones; presencia y colaboración que se materializará cada vez que, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones se requiera de nuestra participación.

Para ello, ponemos a su disposición a nuestro equipo del área de servicios legales y tributarios, conformado por más de 90 abogados, contadores, y economistas especialistas en los diferentes campos del derecho y de la contabilidad.

2. ¿Por qué PricewaterhouseCoopers?

Nuestra firma, PricewaterhouseCoopers, (la "Firma") está estructurada como una organización internacional, con altos estándares de ética profesional y calidad de servicio.

Al ser nuestra Firma una institución multidisciplinaria, que combina el trabajo y la visión de administradores, economistas, contadores, abogados, entre otros especialistas, nos permite asumir compromisos complejos con la tranquilidad de saber que contamos con expertos en las distintas áreas.

Somos un equipo que sabe conjugar la solvencia profesional e intelectual con una atención personalizada y eficiente, que cuenta con el soporte técnico e intelectual apropiado para brindar el servicio que nuestros clientes necesitan y merecen.

3. Nuestros clientes

Nuestra presencia en los más importantes sectores de la actividad económica nacional y mundial, y en particular con las empresas más importantes del Perú, nos han permitido ganar una importante experiencia en la ejecución de comisiones de confianza, la que ponemos a su disposición para la ejecución de los encargos que se requieran de acuerdo a los lineamientos establecidos en las Instrucciones.

4. Ejecución de las Cláusulas "Escrow" del Contrato de Compra-Venta y Custodia de Cartas Fianza

El servicio que proponemos brindar comprende los siguientes aspectos derivados de las Instrucciones conferidas a nosotros:

- **Verificación de supuestos y determinación de los montos a ser liberados con cargo a las CUENTAS ESCROW:** Este servicio se prestará de manera continuada mientras dure la vigencia de las disposiciones contenidas en las Instrucciones. Comprende la participación de nuestros equipos cada vez que ésta sea solicitada, a efectos de determinar, de acuerdo a lo establecido en las Instrucciones, la procedencia y cuantía de los montos a ser liberados con cargo a las CUENTAS ESCROW.
- **Custodia de cartas fianza y ejecución según los términos de las Instrucciones:** De acuerdo con las Instrucciones, ciertos pagos garantizados mediante cartas fianza no se realizarán hasta que no se materialicen determinados supuestos o transcurra el plazo previsto por las partes en el Primer Addendum. Estas cartas fianza serán mantenidas en custodia por la Firma y serán liberadas de acuerdo con los términos establecidos en las Instrucciones.

De considerar nuestra Firma en cualquier momento mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones incluidas en las Instrucciones, que alguna de sus disposiciones puede ser interpretada de más de una manera, nuestra Firma utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las Compañías, pero no quedando obligada por ellas.

Conforme a lo indicado en los anexos de esta propuesta, toda solicitud de inicio de nuestra intervención deberá originarse por escrito a solicitud de alguna de las Compañías, por medio de sus gerentes generales o apoderados. Toda indicación respecto del destino de los fondos deberá provenir de la Compañía que representa a la parte o partes beneficiarias del pago, Inversiones Pésqueras Liguria S.A. por la Titular y la vendedora y Alumrock Overseas S.A. por las compradoras /

5. Limitaciones y responsabilidades

En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma.

Así mismo, como quiera que la comisión de confianza que se nos encomendaría involucra la disposición de fondos de las partes contratantes y que nuestra Firma no es una entidad financiera sino únicamente una entidad de prestigio en las que las partes y las Compañías estarían depositando su confianza, queda entendido que en ningún caso podrá alguna de las partes o de las Compañías exigir responsabilidad a nuestra Firma por cualquier acto realizado de buena fe en la ejecución de este encargo.

Las obligaciones de nuestra Firma se limitan exclusivamente a las indicadas expresamente en esta propuesta y no incurrirá en responsabilidad por las consecuencias derivadas de la ejecución de los actos objeto de la misma, exceptuándose la responsabilidad derivada de dolo o culpa inexcusable.

Nuestra Firma actúa por encargo de las Compañías, las que para ello contarán en todo momento con las autorizaciones, poderes y mandatos necesarios por los titulares de los derechos de los compradores y vendedora del contrato de compra venta de acciones. En la ejecución de nuestro encargo, nuestra Firma considerará que las Compañías son válidamente representadas por quienes aprueben la presente propuesta. Cualquier otro representante deberá ser previa y apropiadamente acreditado ante nuestra Firma por las Compañías. En ningún caso nuestra Firma asumirá responsabilidad por la suficiencia, autenticidad, validez, titularidad por cualquier documento, poder o firma que nos sea entregada. En ese sentido, nuestra Firma podrá actuar amparado en cualquier instrumento o documento escrito que sea considerado o asumido por ella como verdadero y suficiente y adecuadamente representado, y no asumirá responsabilidad legal o económica alguna por cualquier acción realizada u omitida de conformidad con el contenido de aquellos.

Las Compañías se obligan a mantener a nuestra Firma, sus socios, funcionarios y empleados libres del pago de todos y cada uno de los costos, gastos, reclamos, pérdidas, controversia y daños (incluyendo honorarios razonables de abogados) que puedan surgir como consecuencia de la actuación de nuestra Firma como tal bajo los términos de la presente propuesta, con excepción de aquellos que sean consecuencia del dolo o culpa inexcusable de nuestra Firma. Para efectos del cumplimiento de la obligación de indemnizar, mantener libre y reembolsar a la Firma de los gastos señalados precedentemente, las Compañías se comprometen a cubrir todas las pérdidas, reclamos, daños, contingencias y gastos, incluyendo los gastos razonables por concepto de la investigación y honorarios de asesores y desembolso, que sean impuestos a la Firma o incurridos en relación con la aceptación de los encargos derivados de la ejecución de nuestra propuesta aceptada o por concepto del cumplimiento de sus obligaciones bajo la misma, incluyendo cualquier litigio que se pudiera originar. Esta obligación de las Compañías se mantendrá vigente incluso una vez concluido el encargo.

Nuestra Firma queda autorizada para que, a su sola discreción, obedezca y cumpla con todas las resoluciones judiciales emitidas que determinen acciones sobre los fondos o documentos que obren en su poder o estén a su disposición, ya sea que estas tengan o no jurisdicción, y, si obedecemos y cumplimos con cualquiera de dichas resoluciones judiciales, no asumiremos responsabilidad alguna frente a las Compañías, a quienes ellas representen o a las partes del contrato de compra venta, sus sucesores o sus representantes y/o apoderados o ante cualquier otra persona, firma o empresa, por razón de dicho cumplimiento, sin perjuicio de que dichas resoluciones judiciales sean revertidas, modificadas o anuladas.

Nuestra Firma podrá renunciar en cualquier momento a la función que desempeña en el presente Contrato, para lo cual bastará que comunique su renuncia por escrito a las Compañías. La renuncia será efectiva en la fecha en

que las Compañías comuniquen por escrito a nuestra Firma el nombre de sustituto, la cual deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días desde la fecha en que nuestra Firma hubiese comunicado su renuncia. De no recibir una comunicación conjunta por parte de las Compañías, dentro del plazo antes señalado, nuestra Firma procederá a designar a alguna de las firmas de auditores propuestas por alguna de las partes, sin que tal designación determine responsabilidad alguna por parte de nuestra Firma. Una vez efectuada dicha designación y entregados los antecedentes a la compañía auditora designada, nuestra Firma quedará liberada de cualquier obligación asumida en virtud de la presente propuesta, salvo las derivadas de su actuación dolosa o por culpa inexcusable.

Nuestra Firma no será responsable por la falta o demora en el cumplimiento de sus obligaciones contraídas bajo esta propuesta, si la falta o demora son consecuencia de un hecho fortuito o de motivos de fuerza mayor, según se definen en el Código Civil. En tal caso nuestra Firma será excusada respecto a sus obligaciones que estén afectadas mientras las condiciones de fuerza mayor y/o caso fortuito prevalezcan.

De otro lado, en el curso de nuestros trabajos podríamos comunicarnos ocasionalmente con ustedes en forma electrónica. Sin embargo, como es de su conocimiento, no es posible garantizar que esta transmisión sea segura o esté libre de errores, pudiendo la información transmitida ser interceptada, dañada, perdida, destruida, llegar tarde o incompleta, o ser afectada en forma adversa y, por lo tanto, no resultar segura su utilización. Consecuentemente, si bien utilizaremos procedimientos razonables para detectar los virus conocidos en el momento de enviar la información electrónica, no tendremos ninguna responsabilidad ante ustedes en relación con este medio de comunicación.

6. Equipo de trabajo y plazo

Los servicios materia de la presente propuesta serán encomendados a los profesionales de nuestro departamento de Asesoría Legal y Tributaria, quienes contarán con la permanente supervisión de sus socios y, en particular, por el suscrito.

Respecto de las autorizaciones requeridas para liberar fondos, se deberá tener en consideración que para la ejecución de dicha función, cualquier acción frente a las entidades financieras en las que se encuentren depositados los fondos deberá realizarse en forma conjunta por dos socios de nuestra Firma, para lo cual realizaremos los trámites y procedimientos bancarios necesarios.

Respecto de la custodia de las cartas fianzas, nuestra Firma establecerá un acuerdo con una entidad financiera de reconocido prestigio para que esta custodie las cartas fianzas y sólo las entregue a nuestra Firma cuando así lo dispongan al menos dos socios actuando conjuntamente.

7. Honorarios profesionales

Los honorarios de nuestra Firma por la prestación de los servicios antes descritos, a los que debe adicionarse los gastos que incurramos en su ejecución y el Impuesto General a las Ventas correspondiente, los estamos proponiendo teniendo en consideración la naturaleza especial del encargo, el tiempo a ser incurrido por nosotros en la ejecución de las Instrucciones y la asunción de las responsabilidades y riesgos asociados.

Para este propósito, proponemos cobrar el honorario en base a dos componentes:

- Un monto anual fijo durante la vigencia del encargo, que será fijado dentro de los 5 días siguientes a la aceptación de esta propuesta. Este monto sería pagado a la aceptación de nuestra propuesta y luego, cada 31 de octubre, hasta se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones contenidas en las Instrucciones.
- Un monto variable que será determinado sobre la base del tiempo efectivamente incurrido con ocasión de cada participación nuestra bajo los términos de esta propuesta de acuerdo con las Instrucciones. El componente variable será facturado mensualmente conjuntamente con los gastos incurridos considerando un ratio por hora de US\$180 (ciento ochenta dólares norteamericanos). Este honorario será pagado contra la presentación de nuestra factura y liquidación de tiempo incurrido en forma mensual. Este honorario dará consideración a las lecturas, los análisis e interpretaciones de las Instrucciones que puedan ser necesarios en cada ocasión a efectos de asegurar un cabal cumplimiento con las mismas.

El honorario será pagado de la siguiente forma por las Compañías:

Alumrock Overseas S.A. 50%

Inversiones Pesqueras Liguria S.A. 50%

Agradeciendo la confianza depositada en nuestra Firma, quedamos a su disposición para proporcionarle cualquier información adicional que pudiera requerir.

Atentamente,

Rudolf M. Röder

01203

112



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Deber Ciudadano"

NOTA N° 2160-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Referencia : a) Nota N° 514-2007-PRODUCE/ALPA
b) Nota N° 2055-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi
c) Escrito de Registro N° 00033574 ✓
d) Escrito de Registro N° 00062706 ✓
e) Escrito de Registro N° 02098003 ✓

Doctora

INDIRA FABIAN FERRER

Área Legal de Pesca y Acuicultura - ALPA

Presente.-

Asunto : Implementación de lo dispuesto en la R.V.M.N° 053-2007-PRODUCE/DVP

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación a la Nota de la referencia a), mediante el cual manifiesta que previamente a emitir opinión legal sobre la consulta formulada respecto a la implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, solicita se informe sobre los aspectos técnicos contenidos en la mencionada Resolución, así como sobre la existencia de antecedentes administrativos similares y las decisiones administrativas que se han adoptado en dichos procedimientos.

Al respecto debo manifestarle lo siguiente:

1. Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE del 31 de diciembre de 1998, se otorga permiso de pesca a plazo determinado a la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A., para operar entre otras, a la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, con 312.08 m3 de capacidad de bodega y 234.06 m3 de carga neta de pescado, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto, con sistema de preservación RSW, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y ¾ pulgadas (38 mm) de abertura de la malla, según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras.

El otorgamiento de dicho permiso de pesca, se sustentan del punto de vista técnico, en la autorización de incremento de flota otorgada mediante el artículo 1° de la mencionada Resolución Directoral, sobre la base de la sustitución de capacidad de bodega de la embarcación pesquera CHUQUI de matrícula CE-4524-PM con 105 m3 y la autorización de incremento de flota otorgada mediante la R.M.N° 465-98-PE, para la construcción de una embarcación pesquera de 390.75 m3, lo que en conjunto suma una capacidad de bodega de 495.75 m3, que fueron distribuidas en 234.06 m3 (CARGA NETA) para la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM y 236.11 m3 (CARGA NETA) para la embarcación pesquera PACIFICO de matrícula CO-14094-PM, reservándose un saldo de bodega de 25.58 m3.

2. A través del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de octubre del 2003, se otorga a CORPORACION DEL MAR S.A., vía sustitución de la embarcación pesquera CAMILA de matrícula CO-12525-CM, con 104 m3 de capacidad de bodega, autorización de incremento de bodega, estableciéndose en la autorización de



incremento de flota y permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, como su capacidad de bodega actual 386.47 m3 y en la autorización de incremento de flota de la embarcación pesquera BAHIA de matrícula CO-15314-PM, como su capacidad de bodega actual 343.70 m3, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto.

Dicha modificación de la autorización de incremento de flota y permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, se sustenta del punto de vista técnico, en la distribución de los 104 m3 de capacidad de bodega de la E/P CAMILA, en 74.39 m3 para la E/P FLORIDA ($312.08 + 74.39 = 386.47$) y 29.68 m3 para la embarcación BAHIA.

3. En ese sentido, se considera del punto de vista técnico que la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, sustituyó 308.45 m3 de bodega para tener acceso a la extracción de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina, de conformidad al artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE (234.06 m3) y el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP (74.39 m3).

Asimismo cabe indicar, que se considera del punto de vista técnico, que el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, modificó el permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, en el extremo de su capacidad de bodega, manteniéndose vigente los demás aspectos técnicos consignados en derecho administrativo otorgado en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE (carga neta, sistema preservación RSW, redes de cerco de $\frac{1}{2}$ y $1 \frac{1}{2}$ pulgadas y ámbito de operación), de conformidad al numeral 121.1 del artículo 121° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

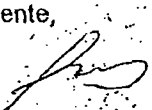
Sobre dicha base se considera que el derecho administrativo de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, esta constituido por el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE y el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

4. La consulta formulada, corresponde al pronunciamiento de la instancia legal, respecto a la implementación de la RVM N° 053-2007-PRODUCE/DVP, habiendo cuenta que dicha Resolución dispone que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme el permiso de pesca y las modificaciones vigentes.

Sobre dichos aspectos, se considera del punto de vista técnico, que dicho factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega sustituida para tener acceso a los recurso anchoveta y sardina, la misma que como se ha detallado y sustentado en los puntos anteriores corresponde a 308.45 m3.

Con relación a la existencia de antecedentes administrativos similares y las decisiones administrativas que se han adoptado en dichos procedimientos, debo manifestarle la no existencia de información disponible en esta Dirección General respecto a similar materia.

Atentamente,


Ing. JORGE VERTIZ CALDERON
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

Fecha: 12 12-2007

Anexo: Expediente con ciento diez (110) folios.



05 DIC. 2007

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

San Isidro, 11 de febrero de 2008

Oficio N° 560 -2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Señor

ALFONSO MIRANDA EYZAGUIRRE

Viceministro de Pesquería

Presente.-

Asunto : Implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP

Referencia : 1) Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP
2) Nota N° 573-2007-PRODUCE/ALPA

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación a la Resolución de la referencia, mediante el cual se resuelve declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACION DEL MAR S.A., contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha resolución, disponiendo que esta Dirección General deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificatorias vigentes.

Al respecto debo manifestarle que conforme a la recomendación de la instancia legal de esta Dirección, el día 29 de enero del 2008, se llevó a cabo una reunión de coordinación con la Directoral General de Asesoría Jurídica, para evaluar la implementación de lo resuelto a través de la mencionada Resolución Viceministerial, concluyéndose en los siguientes aspectos:

1. Mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE del 31 de diciembre de 1998, se otorga permiso de pesca a plazo determinado a la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A., para operar entre otras, a la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, con 312.08 m³ de capacidad de bodega y 234.06 m³ de carga neta de pesoado, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto, con sistema de preservación RSW, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm) de abertura de la malla, según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas costeras.

El otorgamiento de dicho permiso de pesca, se sustentan del punto de vista técnico, en la autorización de incremento de flota otorgada mediante el artículo 1° de la mencionada Resolución Directoral, sobre la base de la sustitución de capacidad de bodega de la embarcación pesquera CHUQUI de matrícula CE-4524-PM con 105 m³ y la autorización de incremento de flota otorgada mediante la R.M.N° 465-98-PE, para la construcción de una embarcación pesquera de 390.75 m³, lo que en conjunto suma una capacidad de bodega de 495.75 m³, que fueron distribuidas en 234.06 m³ (CARGA NETA) para la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM y 236.11 m³ (CARGA NETA) para la embarcación pesquera PACIFICO de matrícula CO-14094-PM, reservándose un saldo de bodega de 25.58 m³.

Permito de Pesca
Alfonso Miranda Eyzaguirre
Viceministro de Lima

2. A través del artículo 3° de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de octubre del 2003, se otorga a CORPORACION DEL MAR S.A., vía sustitución de la embarcación pesquera CAMILA de matrícula CO-12525-CM, con 104 m3 de capacidad de bodega, autorización de incremento de bodega, estableciéndose en la autorización de incremento de flota y permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, como su capacidad de bodega actual 386.47 m3 y en la autorización de incremento de flota de la embarcación pesquera BAHIA de matrícula CO-15314-PM, como su capacidad de bodega actual 343.70 m3, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto.

Dicha modificación de la autorización de incremento de flota y permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13685-PM, se sustenta del punto de vista técnico, en la distribución de los 104 m3 de capacidad de bodega de la E/P CAMILA, en 74.39 m3 para la E/P FLORIDA ($312.08+74.39=386.47$) y 29.68 m3 para la embarcación BAHIA.

3. De acuerdo a las coordinaciones tenidas con la Oficina General de Asesoría Jurídica y a lo manifestado en el Informe N° 982-2007-PRODUCE/OGAJ-GSY, que sustenta la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, la Administración no podría revisar de oficio los alcances de la R.D.N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, debiendo ceñirse a lo expresamente dispuesto en el permiso de pesca, expedido a través de la Resolución Ministerial N° 609-97-PE y en sus modificaciones contenidas en la R.D.N° 388-98-PE/DNE y R.D.N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

Es decir el factor de acarreo de la anchoveta, se debe aplicar sobre la carga neta de 234.06 m3 consignada en la R.D.N° 388-98-PE/DNE, volumen al cual se le deberá aplicar el factor de 1.026, lo que equivale a 240.15 T.M., la misma que debería consignarse en la página Web de PRODUCE.

4. Sin embargo y teniendo en consideración que a la empresa CORPORACION DEL MAR S.A., se le autorizó incrementar la capacidad de bodega de la E/P FLORIDA hasta 386.47 m3 a través de la R.D. N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, la implementación señalada en el punto precedente, no esta considerando los 74.39 m3 de la bodega que sustituyó para este efecto, situación que deberá ser puesto de conocimiento del administrado.

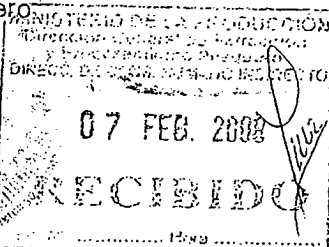
En ese sentido informamos a su Despacho que a efectos de implementar lo dispuesto en el RVM N° 053-2007-PRODUCE/DVP, esta Dirección General procederá conforme lo señalado en el punto 3 del presente Oficio.

Atentamente,

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

02 FEB. 2008

Ing. JORGE VERTIZ CALDERON
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero



Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



Informe No. 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY

22

A : **JEANETTE NOBORIKAWA NONOGAWA**
Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica

De : **GADWYN SÁNCHEZ YARINGAÑO**
Abogado de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión legal sobre consulta respecto a implementación de la
Resolución Viceministerial No. 053-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Referencia : Oficio No. 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Fecha : 15 de abril de 2008

I. ANTECEDENTES

Por medio del documento de la referencia, de fecha 09 de abril de 2008, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero (DGEPP) solicita opinión legal sobre la implementación de la Resolución Viceministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley No. 27444, del Procedimiento Administrativo General.
- 2.2 Resolución Ministerial No. 231-2005-PRODUCE, establecen factor de acarreo de anchoveta en embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente.
- 2.3 Resolución Ministerial No. 291-2005-PRODUCE, establecen medidas para definir capacidad de bodega de embarcación pesquera y determinar la capacidad de acarreo de anchoveta en embarcaciones de mayor escala.

Ricardo Fernández Barreda
Notario de Lima

III. ANÁLISIS

- 3.1 La consulta legal formulada por la DGEPP gira en torno a dos puntos concretos. El primero, vinculado a la aplicación del factor de acarreo de la anchoveta; y, el segundo, respecto a los mecanismos legales que prevé la ley para que la Administración pueda revisar los actos administrativos que emite.
- 3.2 Con relación al primer punto, los artículos 1° y 2° de la Resolución Ministerial No. 231-2005-PRODUCE y el artículo 2° de la Resolución Ministerial No. 291-2005-PRODUCE establecen que el factor de capacidad de acarreo de anchoveta en las embarcaciones pesqueras de mayor escala y con permiso de pesca vigente para dicho recurso es de 1,026 toneladas métricas por metro cúbico.
- 3.3 De acuerdo a las normas aludidas, el factor de acarreo de la anchoveta se aplica, justamente, a la capacidad de anchoveta que las embarcaciones pueden extraer.



Compártelo al Perú



003

121

sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Siendo ello así, enumera taxativamente los casos en que sí es posible recurrir a la revocación.

3.11 Complementariamente, el autor DANÓS ORDOÑEZ señala que, a diferencia de la nulidad de oficio o la corrección de errores materiales, éste mecanismo tiene lugar por razones de mera oportunidad o conveniencia con el interés público¹. Es decir, a diferencia de la nulidad que busca erradicar un vicio, la revocación se sustenta en la satisfacción del interés público. Sin embargo, la facultad revocatoria no constituye un poder ilimitado, todo lo contrario, es más bien restringido y subsidiario.

3.12 Sobre el particular, MORÓN URBINA sostiene que, por mandato expreso del numeral 203.1 del artículo 203° de la LPAG, no son revocables los actos creadores de derechos subjetivos y los actos creadores de intereses legítimos personales y directos para un particular. Además, prosigue, no son revocables, entre otros, los actos administrativos declarativos. Dicha afirmación se sustentaría en que "La revocación es la extinción por razones de mérito o conveniencia y el acto declarativo no es otra cosa que la verificación o constatación con fuerza de certeza jurídica de un hecho o de un derecho"².

3.13 Finalmente, con referencia a la nulidad de oficio, el artículo 202° de la LPAG contempla la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, que adolezcan de algún vicio de ilegalidad y agraven el interés público. Los vicios que son sancionados con la nulidad están establecidos taxativamente en el artículo 10° de la LPAG.

3.14 Esta facultad puede ser ejercida por el funcionario jerárquicamente superior a aquel que emitió el acto nulo y dentro del plazo de un año contado desde que el acto administrativo quedó consentido. Este plazo es de prescripción, por lo que transcurrido dicho plazo mal podría declararse la nulidad en sede administrativa.

3.15 En esa línea, anotamos que para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo se debe verificar lo siguiente: i) que se haya producido algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la LPAG, ii) que el acto que adolece de un vicio de nulidad afecte el interés público; y, iv) que no haya transcurrido más de un año desde que el acto nulo quedó consentido.

3.16 Luego de una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar de oficio sus propios actos administrativos,

¹ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley No. 27444. En: *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Segunda Parte. Lima: Ara Editores, 2003, pág. 254.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. 4ta Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2005, pág. 537.



Compra al Perú

03



En ese sentido, su aplicación presenta dos escenarios. El primero, cuando el permiso de pesca expresamente indica que la nave cuenta con carga neta, en cuyo caso el factor de acarreo será de aplicación a dicha cifra. Y, el segundo, cuando el permiso de pesca sólo indica la capacidad total de la bodega de la embarcación, en cuyo caso el factor de acarreo se efectuará respecto de dicho indicador.

- 3.4 Siendo ello así, cabe resaltar que la determinación de si una embarcación cuenta o no con carga neta depende, únicamente, del permiso de pesca vigente. Es decir, del permiso de pesca concordado con las distintas modificaciones que se pudieran hacer del mismo.
- 3.5 En el presente caso, el órgano técnico en materia de Extracción y Procesamiento esboza el derrotero que habría seguido el permiso de pesca de la embarcación "FLORIDA" y de sus distintas modificaciones, llegando a la conclusión que la nave en cuestión todavía contarla con carga neta.
- 3.6 Al respecto, y en virtud al principio de legalidad administrativa, ratificamos lo señalado en los puntos precedentes en el sentido que la carga neta debería aplicarse a la cantidad de anchoveta permitida y contemplada en el permiso de pesca contrastado con las sucesivas modificaciones.
- 3.7 Con relación al segundo punto, la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), Ley No. 27444, reconoce tres mecanismos por los cuales la Administración puede revisar de oficio los actos administrativos que emite: corrección de error materia, revocación y nulidad de oficio. Es importante precisar que estos tres mecanismos no se aplican indistintamente, todo lo contrario, se encuentran diseñados para responder a tres supuestos bien diferenciados.
- 3.8 Respecto a la corrección de error material, el numeral 201.1 del artículo 201° de la LPAG dispone que "Los errores material o aritmético, en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión".
- 3.9 En virtud a la norma citada, la corrección de errores materiales responder a las siguientes características: i) retroactividad, ii) no existe un plazo perentorio para implementarlos; y, iii) pueden ser impulsados por los administrados y por la propia Administración. Un elemento fundamental del mecanismo de corrección de errores materiales es que no se altere el sentido de la decisión administrativa.
- 3.10 De otro lado, respecto a la revocación, el numeral 203.1 del artículo 203° de la LPAG dispone que los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o



Compre al Perú

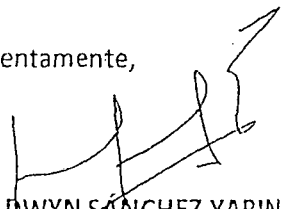


consideramos que correspondería a la DGEPP, en colaboración con su área legal, discernir si el acto administrativo que ponen de relieve contendría un error material, sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad. Sin embargo, recomendamos tomar en consideración los plazos fugaces que para articular la nulidad de oficio prevé la LPAG.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Por todo lo expuesto, recomendamos tomar en consideración las observaciones formuladas en el desarrollo del presente informe.

Atentamente,

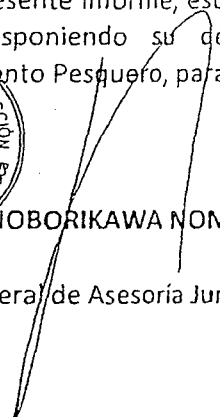

GADWYN SÁNCHEZ YARINGAÑO

Abogado

Oficina General de Asesoría Jurídica

Visto el presente informe, ésta Oficina General expresa su conformidad y hace suyo el mismo, disponiendo su derivación a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, para los fines correspondientes.




JEANETTE NOBORIKAWA NONOGAWA

Directora

Oficina General de Asesoría Jurídica



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 04 fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 02 FEB. 2009


Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



Comprete al Perú

00364
129

Informe N° 35 2-2007-PRODUCE/ALPA

A : Ing. JORGE VÉRTIZ CALDERÓN
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

Asunto : Integración de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP

Ref. : Nota N° 879-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

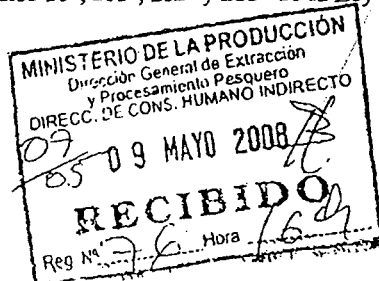
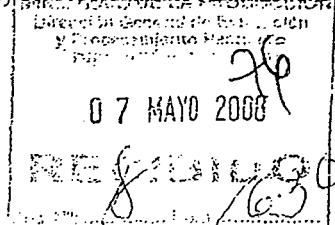
Fecha : San Isidro, 06 de mayo de 2008

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06 de noviembre de 2007, resolvió literalmente lo siguiente *"Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes"* (El subrayado es nuestro).
- 1.2. Mediante Nota N° 2055-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 27 de noviembre de 2007, la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, solicita opinión sobre la implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, teniendo en cuenta que la embarcación pesquera **FLORIDA** de matrícula N° CO-13675-PM, cuenta con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE y su modificatoria la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.
- 1.3. Mediante Nota N° 573-2007-PRODUCE/ALPA de fecha 17 de diciembre de 2007, recomendó convocar a una reunión de trabajo con los abogados de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para evaluar la implementación de la decisión administrativa contenida en la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 1.4. Mediante Oficio N° 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 09 de abril de 2008, se formuló consulta formal a la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre los alcances de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 1.5. Mediante Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15 de abril de 2008, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de haber realizado una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar de oficio sus propios actos administrativos¹, considera que correspondería a la DGEPP, en colaboración con su área legal, discernir si el acto administrativo que pone de relieve contendría un error

¹ La Oficina General de Asesoría Jurídica cita en dicho informe los Artículos 10°, 201°, 202° y 203° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



material, sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad; sin embargo, recomienda tomar en consideración los plazos fugaces que para articular la nulidad de oficio prevé la LPAG.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 De acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente administrativo se puede advertir que la oposición (que posteriormente fue encauzado como recurso de apelación) interpuesta por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A. contra lo indicado por la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero a través de los Oficios Nros. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi y 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, tiene como finalidad que la Administración *rectifique* la información que consigna en su Portal Institucional respecto a la capacidad de bodega neta TM de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, de acuerdo a la nueva capacidad de bodega establecida por la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, es decir 386.47 m3 (396.51 TM).
- 2.2 Así, la pretensión de la empresa recurrente es que la Administración *no* establezca en su Portal Institucional, la diferenciación entre capacidad de bodega (386.74 m3) de la embarcación pesquera FLORIDA y capacidad de carga neta (316.47 TM) que *efectivamente* le corresponde de acuerdo a los antecedentes que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, que a su vez, tienen como antecedentes a la Resolución Ministerial N° 609-97-PE y Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE.
- 2.2 La pretensión de la empresa recurrente se sustenta en la omisión² en la que habría incurrido la Administración al no haber realizado la referida diferenciación al haber otorgado el permiso de pesca a dicha embarcación a través de la emisión de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP. Por lo que, solicitan que se aplique el factor de acarreo del recurso anchoveta a la capacidad de bodega de 386.74 m3, es decir que se consigne en el Portal Institucional para dicha embarcación la capacidad de 396.51 TM.
- 2.3 El Tribunal Constitucional, interprete supremo de la Constitución y de las normas que conforman el ordenamiento jurídico peruano, ha establecido en reiterada jurisprudencia, como uno de los principios generales del derecho, que "(...) el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho (...)">³
- 2.4 Sobre este punto, cabe hacer una precisión, el recurso anchoveta ha sido declarado plenamente explotado a través de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE⁴.

En esta misma línea el Artículo 24° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y el Artículo 12° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establecen restricciones con la finalidad de preservar el recurso declarado plenamente

² Entiéndase *error* de la Administración.

³ <http://www.tc.gob.pe/search/search.pl?Match=0&Realm=All&Terms=%22error+no+genera+derecho%22>

⁴ Posteriormente a la publicación de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, es decir, posteriormente al 04 de diciembre de 1997, se emitió la Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE de fecha 31 de diciembre de 1998.

explotado, indicando que para el acceso a dichos recursos la Administración no autorizará incrementos de flota ni otorgará permisos de pesca que concedan accesos a dichas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos.

- 2.5 En este sentido, se puede colegir que la empresa recurrente, pretendería ampliar la capacidad de de bodega de la embarcación FLORIDA de 308.45 (316.47 TM)⁵ a 386.47 m³ (396.51 TM)⁶, es decir acceder a 78.02 m³, sin sustituir ninguna capacidad de bodega de la flota existente, sino solamente sustentándose en la omisión (error) en la incurrió la Administración al haber emitido la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

Supuesto que conllevaría a incrementar ilegalmente en 78.02 m³ (80.05 TM) el nivel de explotación del recurso anchoveta existente actualmente.

- 2.6 De la lectura efectuada a los considerandos que sustentaron la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, se puede colegir que la posición de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no se habría inclinado por el *principio precautorio* de los recursos hidrobiológicos declarados plenamente explotados por la Administración consagrados en el Artículo 24° de la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y el Artículo 12° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, sino más bien, habría optado por una posición más garantista y de seguridad jurídica a favor de la empresa recurrente, pero ello no se puede deducir claramente de la lectura de la parte resolutive de dicha resolución.

Sobre el particular, cabe realizar una precisión, la parte resolutive de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, establece que declara fundada en *parte* el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, pero no se entiende en *que parte* la declara fundada, más aún del análisis efectuado en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del presente informe, se puede deducir que la empresa recurrente ha planteado una sola pretensión, es decir que se le reconozca (amplíe) a la embarcación pesquera FLORIDA una capacidad de bodega para acceder a la extracción del recurso anchoveta de 308.45 (316.47 TM) a 386.47 m³ (396.51 TM).

- 2.7 En este sentido, dado que no resulta clara la parte resolutive de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente, por lo que se recomienda remitir el presente informe, así como los correspondientes antecedentes para que se realice la correspondiente integración de la misma, resolviendo sobre el *fondo* del asunto planteado por la recurrente, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para ello; invocamos

⁵ Actualmente se consigna en el Portal Institucional la diferencia entre capacidad de bodega de la embarcación pesquera FLORIDA de 386.47 m³ y 316.47 TM de carga neta (que resulta de la conversión de 308.45 m³ de capacidad de bodega que *efectivamente* ha sustituido la empresa recurrente para acceder al recurso anchoveta, multiplicado por el factor de acarreo de dicho recurso, equivalente a 1.026).

⁶ La conversión de 386.47 m³ multiplicado por el factor de acarreo del recursos anchoveta, equivale a 396.51 TM.

Ricardo Farnandini Barreda
Notario de Lima

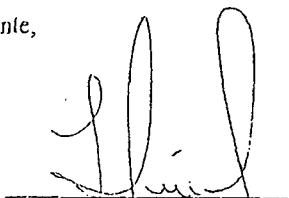
dicho pronunciamiento sustentándonos en el Artículo 217° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.

III. CONCLUSIÓN:

Remitir el presente informe a la Oficina General de Asesoría Jurídica para elabore el informe y el proyecto de resolución que corresponda integrando la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.

Es cuanto informo a usted.

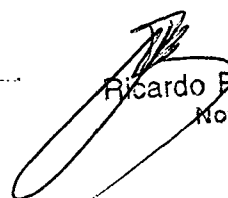
Atentamente,


Indira Fabián Ferrer
Abogada

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento
que he tenido a la vista y que consta de 04 Fjs.
útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, 02 FEB. 2009




Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

⁷ Artículo 217.- Resolución

217.1 La resolución ~~del~~ recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (El subrayado no pertenece al texto original)

Informe N° 064-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi

A : Ing. **KLEBER SOTOMAYOR ESPINOZA**
Director Consumo Humano Indirecto

Asunto : Implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP

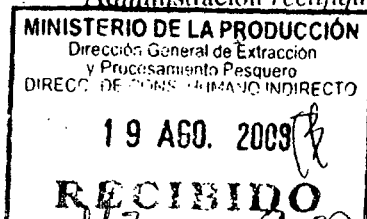
Ref. : a) Hoja de Ruta N° 0022-2008-DCHI
b) Hoja de Ruta N° 0089-2008-DCHI

Fecha : San Isidro, 18 de agosto de 2008

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE de fecha 31 de diciembre de 1998, se modificó el Artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 609-97-PE de fecha 16 de octubre de 1997, otorgando permiso de pesca a plazo determinado a la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.**, para operar -entre otra- la embarcación pesquera denominadas **FLORIDA** de matrícula CO-13675-PM, con 312.08 m3 de capacidad de bodega y 234.06 m3 de carga neta de pescado, para la extracción de recursos hidrobiológicos anchoveta, sardina, jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto, con sistema de preservación RSW, equipada con redes de cerco de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgada (38 mm) de tamaño de abertura de malla, según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco millas costeras.
- 1.2. Luego, mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de octubre de 2003, se otorgó a favor de la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.** vía sustitución de la embarcación pesquera **CAHUA** de matrícula CO-12525-CM y 104 m3 de capacidad de bodega, autorización de incremento de bodega, estableciéndose en la autorización de incremento de flota, el permiso de pesca de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM, como su capacidad de bodega actual 386.47 m3, y en la autorización de incremento de flota de la embarcación pesquera BAHÍA de matrícula CO-15314-PM, como su capacidad de bodega actual 343.70, para la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano directo e indirecto.
- 1.3. La Administración establece en su Portal Institucional, la diferenciación entre capacidad de bodega (386.74 m3) de la embarcación pesquera **FLORIDA** y capacidad de carga neta (316.47 TM) que le corresponde de acuerdo a los antecedentes que sustentaron la emisión de la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, que a su vez, tienen como antecedentes a la Resolución Ministerial N° 609-97-PE y Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE.
- 1.4. Posteriormente la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.** presenta oposición (que posteriormente fue encauzado como recurso de apelación) contra lo indicado por la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero a través de los Oficios Nros. 079-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi y 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, a fin que la Administración rectifique la información que consigna en su Portal Institucional respecto a



01402 M
Ing. Celso
Proyecto de especie para
implementar la reco-
mendado por la institución
Legal

19
08
08

01401

la capacidad de bodega neta TM de la embarcación pesquera **FLORIDA** de matrícula CO-13675-PM, de acuerdo a la nueva capacidad de bodega establecida por la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, es decir 386.47 m³ (**396.51 TM**).

- 1.5. Con relación a la oposición interpuesta por la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.**, el Despacho Viceministerial mediante Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06 de noviembre de 2007, resolvió literalmente lo siguiente *"Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.** contra el contenido del Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Por lo que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes"* (El subrayado es nuestro).
- 1.6. Mediante Nota N° 2055-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 27 de noviembre de 2007, la Dirección de Extracción y Procesamiento Pesquero, solicita opinión sobre la implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, teniendo en cuenta que la embarcación pesquera **FLORIDA** de matrícula N° CO-13675-PM, cuenta con permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 388-98-PE/DNE y su modificatoria la Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.
- 1.7. Mediante Nota N° 573-2007-PRODUCE/ALPA de fecha 17 de diciembre de 2007, se recomendó convocar a una reunión de trabajo con los abogados de la Oficina General de Asesoría Jurídica, para evaluar la implementación de la decisión administrativa contenida en la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 1.8. Mediante Oficio N° 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 09 de abril de 2008, se formuló consulta formal a la Oficina General de Asesoría Jurídica sobre los alcances de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 1.9. Mediante Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15 de abril de 2008, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de haber realizado una breve descripción de los instrumentos con que cuenta la Administración para revisar de oficio sus propios actos administrativos¹, considera que correspondería a la DGEPP, en colaboración con su área legal, discernir si el acto administrativo que pone de relieve contendría un error material, sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad; sin embargo, recomienda tomar en consideración los plazos fugaces que para articular la nulidad de oficio prevé la LPAG.
- 1.10. Posteriormente, se recomendó la remisión del Informe N° 352-2008-PRODUCE/ALPA de fecha 06 de mayo de 2008, así como los respectivos antecedentes a la Oficina General de Asesoría Jurídica para la elaboración del informe y el proyecto de resolución correspondiente que *integre* la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 1.11. Mediante Informe N° 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 10 de julio de 2008, la Oficina General de Asesoría Jurídica, concluye que corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, implementar las medidas administrativas que se

¹ La Oficina General de Asesoría Jurídica cita en dicho informe los Artículos 10°, 201°, 202° y 203° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

desprendan de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, recomendando para tal efecto tomar en consideración el permiso de pesca original y sus respectivas modificatorias, a efectos de estudiar en qué extremos habría variado el permiso de pesca inicial y en qué extremos no.

- 1.12. Mediante Escrito de registro N° 00056120 de fecha 01 de agosto de 2008, la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.** solicita que se de cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP procediendo a efectuar la corrección correspondiente en la página web del Ministerio de la Producción, para evitar un mayor perjuicio al que ya se les viene ocasionando.

II. ANÁLISIS:

- 2.1 El literal c) del Artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, establece que una de las funciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica, consiste en emitir opinión jurídica sobre los asuntos o recursos impugnativos que se resuelven en última instancia administrativa por el Ministerio o autoridad delegada.
- 2.2 En este sentido, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 082-2007-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 26 de octubre de 2007, recomendó declarar fundado *en parte* el recurso de apelación interpuesto por la empresa **CORPORACIÓN DEL MAR S.A.** contra el Oficio N° 1324-2006-PRODUCE/DNEPP-Dchi, y asimismo remitir los antecedentes correspondientes a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para que dicha dependencia aplique el factor de acarreo de la anchoveta en estricto apego a lo dispuesto en el permiso de pesca y sus modificaciones sin revisar o actualizar actos administrativos anteriores, recomendaciones que fueron acogidas por el Despacho Viceministerial a través de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 2.3 La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través del Oficio N° 1459-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi y la Nota N° 1053-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi formula consultas sobre la implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP; en respuesta a las comunicaciones remitidas la Oficina General de Asesoría Jurídica a través de los Informes Nros 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY y 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY, precisa que la implementación de la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP consiste básicamente en aplicar el factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen establecido en el permiso de pesca otorgado para operar la embarcación pesquera **FLORIDA** de matrícula CO-13675-PM mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP, es decir 386.47 m3.
- 2.4 En este sentido, teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente administrativo, las opiniones técnicas y legales emitidas en el presente procedimiento administrativo, y además los alcances establecidos Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP e interpretados por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde modificar la página web del Ministerio de la Producción, aplicando el factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m3 correspondiente a la embarcación **FLORIDA** de matrícula CO-13675-PM, establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

01299

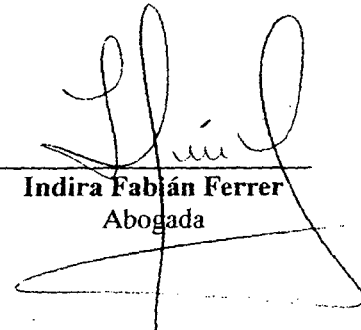
III. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a los argumentos expuestos en el presente informe corresponde modificar la página web del Ministerio de la Producción, aplicando el factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m3 correspondiente a la embarcación **FLORIDA** de matrícula CO-13675-PM, establecido mediante Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP.

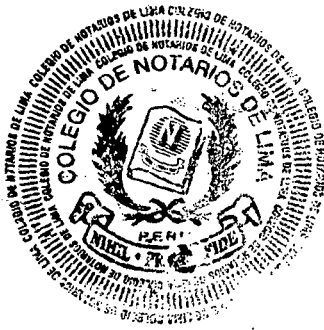
IV. RECOMENDACIÓN:

Comunicar mediante Oficio al Área correspondiente a efecto que se realice la referida modificación en la página web del Ministerio de la Producción.

Es cuanto informo a usted.


Indira Fabián Ferrer
Abogada

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento
que he tenido a la vista y que consta de 02 Fjs.
útiles las que selio y rubrico de acuerdo a ley. 13 OCT. 2013
Lima, ...




Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



000141
00083

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"

NOTA N° 1554 -2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Referencia: Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Señor
GERMAN JORGE NOLTE
Área de Cómputo
Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero
Presente.-

Asunto : Implementar las Conclusiones y Recomendaciones del Informe de la referencia.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para manifestarle que mediante el Informe de la referencia, la instancia legal de esta Dirección General ha emitido el pronunciamiento legal correspondiente, en relación a la disposición contenida en la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP, respecto a la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM.

En ese sentido se alcanza en anexo, el mencionado Informe y el expediente correspondiente, a fin de que proceda con la implementación de las Conclusiones y Recomendaciones contenidas en el pronunciamiento de dicha instancia legal.

Atentamente,



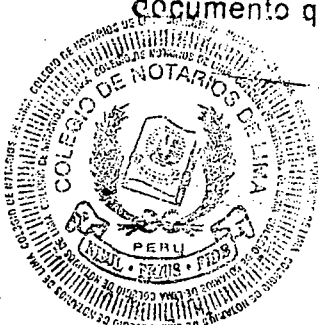
Ricardo ANTONIO ESPINO SANCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

Fecha: 20-08-2008

Anexo: Informe de la referencia y expediente con 144 folios.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

Lima, 02 FEB. 2009



Ricardo Fernandini Barrera
Notario de Lima



PERÚ

Ministerio
de la Producción

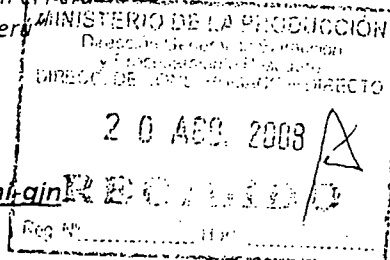
Viceministerio
de Pesquera

Dirección General de
Extracción y Procesamiento Pesquero

14981

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"



NOTA S/N -2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi-gin

Referencia:

- a). Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi, del 20.08.08
b). Informe N° 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, del 18.08.08

Sr. G. Noriega
Archivo respectivo
7 20/08/08

Ingeniero

KLEBERT SOTOMAYOR ESPINOZA

Director de Consumo Humano Indirecto

Presente.-

Asunto : Modificación de capacidad de bodega neta de la embarcación pesquera FLORIDA (CO-13675-PM).

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a efectos de informarle que se efectuó la modificación del Portal Web institucional en lo referente al valor de la capacidad de bodega neta de la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-13675-PM de 316.50 a 396.52 TM, según la aplicación del factor de acarreo de anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m³ conforme a lo señalado en el informe legal de la referencia b).

En tal sentido, adjunto a la presente se anexa el reporte acreditando la modificación antes detallada, así como los antecedentes del respectivo expediente administrativo.

Atentamente,

GERMÁN JORGE NOLTE
Profesional - Dchi

Fecha: 20.08.08

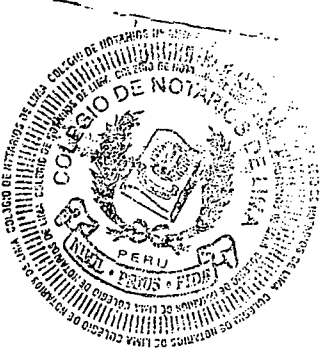
Anexos:

- 1). Reporte web - E/P FLORIDA (CO-13675-PM) (01 folio)
- 2). Expediente original con ciento cuarenta y siete (147) folios.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

02 FEB. 2009

Lima, ...



Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

I. DATOS PRINCIPALES

Embarcación	FLORIDA		
Matrícula	CO-13675-PM		
Armadores	CORPORACION DEL MAR S.A.		
Inicio de Construcción	1995	Fin de Construcción	1996

II. DATOS COMPLEMENTARIOS

Sistemas de Pesca	RED DE CERCO	Arqueo Neto	97.29
Régimen	DECRETO LEY N°25977	Arqueo Bruto	227.25
Tipo de Preservación	RSW	Cap. Bodega m3	386.47
Casco	ACERO NAVAL	Cap. Bodega Neta Tm	396.52
Eslora	37.72	Cap. Bodega Inc. 3%	408.42
Manga	7.92	Cap. Bodega Inc. 15%	456.00
Puntal	4.20	D.J. Bodega 2008	386.47
Transmisor / Proveedor	8401 / CLS	Código de Pago	2847

III. SITUACIÓN ADMINISTRATIVA

Estado de Permiso Pesca	VIGENTE		
Última Res. Permiso Pesca	RD. 373-2003-PRODUCE/DNEPP		
Impedida de zarpar	NO	Condición	OPERATIVAS
N° de Constancia CBBSP	N/D		
Destino	Especies por Destino		
CHD	- ANCHOVETA(Vigente) - SARDINA(Vigente)		
CHI	- ANCHOVETA(Vigente) - SARDINA(Vigente)		



PERU Ministerio de la Producción

Servicio prestado por el Portal del Ministerio de la Producción

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

Lima, ... 02 FEB. 2009



[Signature]
Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

SWISSFISH CORP.

Lince, 12 de Setiembre del 2008

Señores

ALUMROCK OVERSEAS S. A.

Av. Víctor Andrés Belaúnde N. 147

Centro Empresarial, Edificio Real 3, piso 12

San Isidro

Att. Dr. Juan José Cauvi



Ref.: Fianza E/P "FLORIDA"

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes con relación a lo dispuesto en el Primer Addendum al Contrato de Compra Venta de Acciones, celebrado con LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDING INC., el 13 de noviembre de 2007 (en adelante, Primer Addendum).

Al respecto, en la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum, las partes acordaron la retención de la suma de US \$ 5'609,700.00 del precio final (Precio Retenido), en atención a la situación administrativa relacionada con la capacidad de bodega de las E/P "FLORIDA", "IPANEMA" y "GUANAY" que en dicha cláusula se detalla.

Conforme al numeral 11.2 de esta cláusula, la VENDEDORA tiene el derecho de exigir el pago parcial o total del Precio Retenido, cuando acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución administrativa firme y validamente emitida, que resuelva favorablemente la situación administrativa de las indicadas embarcaciones pesqueras, en los términos que se indican en esta cláusula.

Asimismo, la expedición de la indicada resolución favorable, genera también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido, por los procedimientos sancionadores que se especifican en el Anexo VIII a que se refieren a los numerales 11.2.2 y 11.2.3. de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum.

En tal sentido, teniendo en consideración que con fecha 6 de Noviembre de 2007 el Ministerio de la Producción ha emitido la Resolución Vice Ministerial No. No. 053-2007-PRODUCE/DVP que resuelve favorablemente la situación administrativa de la E/P "FLORIDA", requerimos formalmente el pago de las siguientes sumas, con cargo al saldo del Precio Retenido:

a) E/P "FLORIDA" – Por la Capacidad de Bodega	US\$ 1'334,142.00
b) Por concepto de multas	305,117.56
	US\$ 1'639,259.56

SWISSFISH CORP.

Son: US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil, Doscientos Cincuenta y Nueve y 56/100 Dólares Americanos. Así mismo, a la suma antes mencionada, de conformidad con el numeral 11.1 Cláusula Décimo Primera se deberá agregar los intereses devengados a la tasa efectiva anual del 5%.

Para estos efectos, cumplimos con acompañar copias de los siguientes documentos:

- 1) Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 2) Escrito de fecha 25 de Agosto dirigido al Director General de Extracción solicitando el cumplimiento de la Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP..
- 3) Oficio No. 3684-2008 de fecha 26 de Agosto de 2008, mediante el cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero da respuesta a nuestra carta de fecha 25 de Agosto, indicando que ha procedido a implementar la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP, efectuando la corrección en la página web del Ministerio, de la cifra correspondiente a la capacidad de bodega de la E/P "FLORIDA".
- 4) El Informe Legal de fecha 18 de Agosto de 2008 que sustenta la corrección de la página web en función a los metros cúbicos del permiso de pesca de la E/P "FLORIDA" y que fuera materia de la retención efectuada por los compradores.
- 5) La Nota No. 1554 en la que el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero se dirige al Área de Cómputo para que se proceda a la implementación de las conclusiones, es decir que se corrija la información contenida en la página web del Ministerio, respecto de la E/P "FLORIDA" a fin de consignar su capacidad de carga conforme a su permiso de pesca.
- 6) La nota en la que el Área de Cómputo contesta que ya efectuó la modificación del portal web institucional.
- 7) La impresión de la página web del portal del Ministerio de la Producción corregida, en la que se establece que la capacidad de bodega en metros cúbicos es 386.47 y multiplicada por el factor de acarreo de la anchoveta da un volumen de bodega de 396.52 TM.

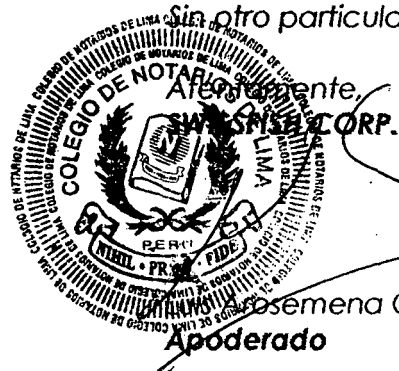
Agradeceremos efectuar el pago requerido a la brevedad, teniendo en consideración su condición de Precio Retenido conforme al Primer Addendum.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 02 Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

13 OCT. 2008

Lima, ...



Apoderado

Rosemena Cevalco

Ricardo Fernandini Barrera
Notario de Lima

SWISSFISH CORP.

NOTARIA PUBLICA
DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA

Jr. Ocoña
N° 180

03 FEB. 2008

2da. Piso
Lima

00466

Tel.: 427-3921 / 427-9622 / 427-9438

Lince, 12 de Setiembre del 2008

Señores

LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION

Avenida de La Floresta No. 497 – piso 5to.

San Borja

Att. Sr. Víctor Matta Curotto

Ref.: Fianza E/P "FLORIDA"

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes con relación a lo dispuesto en el Primer Addendum al Contrato de Compra Venta de Acciones, celebrado con LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDING INC., el 13 de noviembre de 2007 (en adelante, Primer Addendum).

Al respecto, en la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum, las partes acordaron la retención de la suma de US \$ 5'609,700.00 del precio final (Precio Retenido), en atención a la situación administrativa relacionada con la capacidad de bodega de las E/P "FLORIDA" "IPANEMA" y "GUANAY" que en dicha cláusula se detalla.

Conforme al numeral 11.2 de esta Cláusula, la VENDEDORA tiene el derecho de exigir el pago parcial o total del Precio Retenido, cuando acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución administrativa firme y validamente emitida, que resuelva favorablemente la situación administrativa de las indicadas embarcaciones pesqueras, en los términos que se indican en esta cláusula.

Asimismo, la expedición de la indicada resolución favorable, genera también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido, por los procedimientos sancionadores que se especifican en el Anexo VIII a que se refieren a los numerales 11.2.2 y 11.2.3. de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum.

En tal sentido, teniendo en consideración que con fecha 6 de Noviembre de 2007 el Ministerio de la Producción ha emitido la Resolución Vice Ministerial No. No. 053-2007-PRODUCE/DVP que resuelve favorablemente la situación administrativa de la E/P "FLORIDA", requerimos formalmente el pago de las siguientes sumas, con cargo al saldo del Precio Retenido:

a) E/P "FLORIDA" – Por la Capacidad de Bodega	US\$ 1'334,142.00
b) Por concepto de multas	305,117.56
	US\$ 1'639,259.56

Son: US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil, Doscientos Cincuenta y Nueve y 56/100 Dólares Americanos). Así mismo, a la suma antes mencionada, de conformidad con el numeral 11.1 Cláusula Décimo Primera se deberá agregar los intereses devengados a la tasa efectiva anual del 5%.

Para estos efectos, cumplimos con acompañar copias de los siguientes documentos:

- 1) Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP.
- 2) Escrito de fecha 25 de Agosto dirigido al Director General de Extracción solicitando el cumplimiento de la Resolución Vice Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP..
- 3) Oficio No. 3684-2008 de fecha 26 de Agosto de 2008, mediante el cual la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero da respuesta a nuestra carta de fecha 25 de Agosto, indicando que ha procedido a implementar la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP, efectuando la corrección en la página web del Ministerio, de la cifra correspondiente a la capacidad de bodega de la E/P "FLORIDA".
- 4) El Informe Legal de fecha 18 de Agosto de 2008 que sustenta la corrección de la página web en función a los metros cúbicos del permiso de pesca de la E/P "FLORIDA" y que fuera materia de la retención efectuada por los compradores.
- 5) La Nota No. 1554 en la que el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero se dirige al Área de Cómputo para que se proceda a la implementación de las conclusiones, es decir que se corrija la información contenida en la página web del Ministerio, respecto de la E/P "FLORIDA" a fin de consignar su capacidad de carga conforme a su permiso de pesca.
- 6) La nota en la que el Area de Cómputo contesta que ya efectuó la modificación del portal web institucional.
- 7) La impresión de la página web del portal del Ministerio de la Producción corregida, en la que se establece que la capacidad de bodega en metros cúbicos es 386.47 y multiplicada por el factor de acarreo de la anchoveta da un volumen de bodega de 396.52 TM.

Agradeceremos efectuar el pago requerido a la brevedad, teniendo en consideración su condición de Precio Retenido conforme al Primer Addendum.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

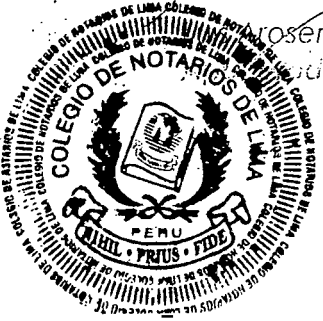
Atentamente,
SWISSFISH CORP.

CERTIFICO: Que las fotocopias que anteceden y que obran en copias, son idénticas al documento que he tenido a la vista, con el que he practicado minuciosa confrontación con arreglo a ley, y que corresponde a Carta

03 FEB. 2009

Rosemena Cevalco

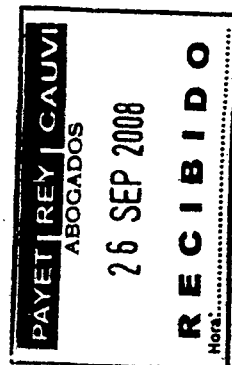
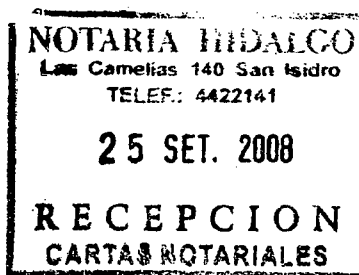
Manuel Vega De La Piedra
Notario De Lima
Oficina 180 -Lima



SWISSFISH CORP.

00037457

San Isidro, 25 de setiembre de 2008



Señores

DORDOGNE HOLDINGS INC.

Av. Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial, Edificio Real 3, piso 12
San Isidro.-

Atención: Dr. Juan José Cauvi Abadía

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes con relación a lo dispuesto en el Primer Addendum al Contrato de Compra Venta de Acciones, celebrado con LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDING INC., el 13 de noviembre de 2007 (en adelante, Primer Addendum).

Al respecto, en la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum, las partes acordaron la retención de la suma de US \$ 5'609,700.00 del precio final (Precio Retenido), en atención a la situación administrativa relacionada con la capacidad de bodega de las E/P "FLORIDA" "IPANEMA" y "GUANAY" que en dicha cláusula se detalla.

Conforme al numeral 11.2 de esta Cláusula, la VENDEDORA tiene el derecho de exigir el pago parcial o total del Precio Retenido, cuando acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución administrativa firme y validamente emitida, que resuelva favorablemente la situación administrativa de las indicadas embarcaciones pesqueras, en los términos que se indican en esta cláusula.

Asimismo, la expedición de la indicada resolución favorable, genera también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido, por los procedimientos sancionadores que se especifican en el Anexo VIII a que se refieren a los numerales 11.2.2 y 11.2.3. de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum.

En tal sentido, feniendo en consideración que con fecha 6 de Noviembre de 2007 el Ministerio de la Producción ha emitido la Resolución Vice Ministerial No. No. 053-2007-PRODUCE/DVP que resuelve favorablemente la situación administrativa de la E/P "FLORIDA", requerimos formalmente el pago de las siguientes sumas, con cargo al saldo del Precio Retenido:

a) E/P "FLORIDA" – Por la Capacidad de Bodega	US\$ 1'334,142.00
b) Por concepto de multas	305,117.56
	US\$ 1'639,259.56

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

SWISSFISH CORP.

Son: US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil, Doscientos Cincuenta y Nueve y 56/100 Dólares Americanos. Así mismo, a la suma antes mencionada, de conformidad con el numeral 11.1 Cláusula Décimo Primera se deberá agregar los intereses devengados a la tasa efectiva anual del 5%.

Por lo expuesto, dirigimos a ustedes la presente comunicación notarial, de conformidad con lo dispuesto por el Acápito 11.3.1.1 de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum.

Sin otro en particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

Luis Arosemena
Apoderado

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

cc.: - Dr. Rudolf Roeder

PricewaterhouseCoopers

Adj.: - Copia legalizada de la Resolución Vice Ministerial suscrita por el Vice Ministro del Sector

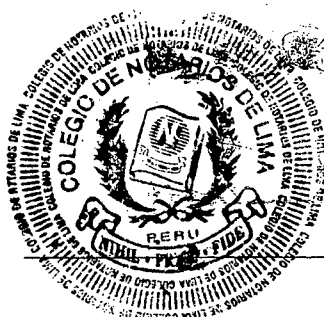
- Copia legalizada de la información de la página web del Ministerio de la Producción respecto a la E/P "FLORIDA".

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de Pjs.

útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

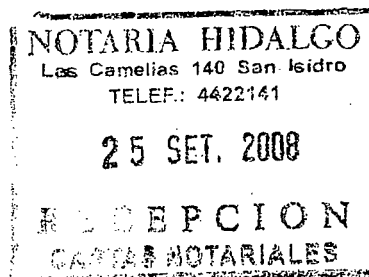
13 OCT. 2008

Lima, ...



Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

San Isidro, 25 de setiembre de 2008



Señores
LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION
Av. De la Floresta 497, piso 5
San Borja.-

NOTARIA PUBLICA DE LIMA
DR. MANUEL NOYA DE LA PIEDRA

Atención: Dr. Pablo Berckholtz ^{Dr. Ochoa}
N° 189

03 FEB. 2009 2do. Piso
Lima

De nuestra consideración:

Telf. 427-3921 / 427-9622/427-9438

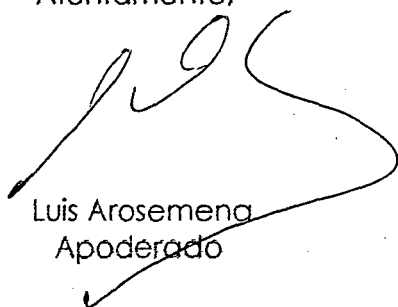
Nos dirigimos a ustedes con relación a lo dispuesto en el Primer Addendum al Contrato de Compra Venta de Acciones, celebrado con LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION y DORDOGNE HOLDING INC., el 13 de noviembre de 2007 (en adelante, Primer Addendum).

Al respecto, mediante carta simple de fecha 12 de setiembre de 2008, solicitamos a ustedes el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación pesquera "Florida"

Con el objeto de reiterar lo antes solicitado, dirigimos a ustedes la presente comunicación notarial, de conformidad con lo dispuesto por el Acápite 11.3.1.1 de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum.

Sin otro en particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,


Luis Arosemena
Apoderado

RECIBIDO
NOTARIA
HIDALGO

2009 SEP 26 PM 1:46

RECEIVED
NOTARIA
HIDALGO

cc.: - Dr. Rudolf Roeder

PricewaterhouseCoopers

Adj.: - Copia legalizada de la Resolución Vice Ministerial suscrita por el Vice Ministro del Sector

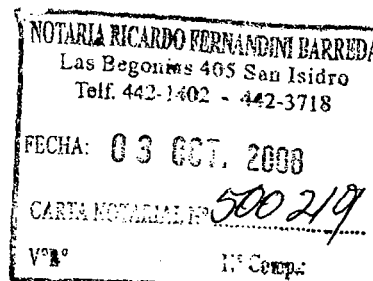
- Copia simple de la carta de fecha 12 de setiembre.

- Copia legalizada de la información de la página web del Ministerio de la Producción respecto a la E/P "FLORIDA".

CARTA NOTARIAL

Lima, 02 de octubre de 2008

Señores
Swissfish Corp.
Los Laureles 264
San Isidro.-



Recibido.
Tenerate Juan Gómez.
03/10/08
11:22 am.
(40229854)

Att. Sr. Luis Arosemena Cevalco

Estimados señores:

Hacemos referencia a vuestra carta de fecha 12 de septiembre de 2008 (recibida el 15 de septiembre de 2008) y carta notarial de fecha 25 de septiembre de 2008 (recibida el 26 de septiembre de 2008), conforme a las cuales nos solicitan el pago de la suma de US\$1'639,259.56 (un millón seiscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve y 56/100 Dólares americanos) (la "Suma Solicitada"), suma correspondiente a parte del Precio Retenido de conformidad con la cláusula 11 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones de Corporación del Mar S.A. de fecha 13 de noviembre de 2008 y que vincula a Locksley Capital Corporation, Alumrock Overseas S.A. y Swissfish Corp., (en adelante, el "Primer Addendum").

Sobre el particular, por medio de la presente les comunicamos que no procederemos a efectuar el pago de la suma antes referida, por cuanto Swissfish Corp. no ha acreditado el cumplimiento de lo pactado por las Partes en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Nuestra posición se sustenta en lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11.2.1 del Primer Addendum, el VENDEDOR tiene el derecho a exigir el pago del Precio Retenido cuando acredite "la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante, Resolución Favorable) de manera tal que la "carga neta" considerada en las Actas de Ocurrencia y Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1. se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPAÑÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector".

2. Al respecto, consideramos que la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06 de noviembre de 2007 (notificada a Corporación del Mar S.A. el 7 de noviembre de 2007) que vuestra representada adjunta con las cartas referidas precedentemente, no puede ser considerada como la resolución administrativa a la que se refiere la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum dado que fue emitida y notificada a Corporación del Mar S.A. en fechas anteriores a la celebración del mismo. Así, a propio criterio de Swissfish Corp., que fue manifestado así contractualmente al aceptar la retención de precio, dicha Resolución Vice-Ministerial no reunía las condiciones necesarias para acreditar de manera clara e indubitable que la capacidad de bodega de la embarcación Florida era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en m3 establecida en el permiso de pesca de dicha embarcación, así como para evitar la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento de dicha capacidad.

De haber considerado Swissfish Corp. que la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP era suficiente para acreditar lo antes señalado, ésta la habría presentado a los VENDEDORES antes de la celebración del Primer Addendum, a efectos de evitar la retención del precio que fue finalmente pactada en la cláusula 11 de dicho documento. En efecto, dicha retención se sustenta únicamente en el hecho de que al 13 de noviembre de 2007 no existía resolución administrativa alguna que resolviese de manera satisfactoria el asunto de la capacidad de bodega de las embarcaciones Florida, Ipanema y Guanay, por lo que mal puede Swissfish Corp. pretender acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum sobre la base de la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP, que en su momento no fue considerada suficiente para acreditar de manera clara e indubitable la capacidad de bodega de la embarcación Florida.

3. Por lo demás, el actuar posterior de Swissfish Corp. en relación con la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP ratifica lo antes señalado, puesto que está plenamente acreditado que, con posterioridad a la emisión de dicha resolución, Swissfish Corp. ha realizado actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que acredite de manera clara e indubitable que la capacidad de bodega de la embarcación Florida era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en m3 establecida en el permiso de pesca de dicha embarcación. Es así que con fecha 26 de agosto de 2008 se emite el Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi.

4. En ese sentido, teniendo en cuenta que como hemos señalado precedentemente la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP no puede ser tomada en cuenta para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum, debe entenderse que Swissfish Corp. pretende exigir el pago de la Suma Solicitada en base al Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi. No obstante, ello no es posible, debido a que de acuerdo con lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, únicamente se puede acreditar el cumplimiento de dicha sub-cláusula a través de una resolución administrativa de primera o segunda instancia, características que el Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi no reúne.

5. Ahora bien, aun en el supuesto negado de que el Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi fuese un acto administrativo que permitiese dar cumplimiento la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, éste no tendría el carácter de Resolución Vice-Ministerial por lo que, en cualquier caso, únicamente correspondería efectuar el pago de la Suma Solicitada una vez transcurrido el plazo de un año desde la obtención de dicho oficio, es decir el 26 de agosto de 2009.

Por lo antes expuesto, consideramos que Swissfish Corp. no ha acreditado el cumplimiento de lo establecido en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, razón por la cual no procede el pago de la Suma Solicitada.

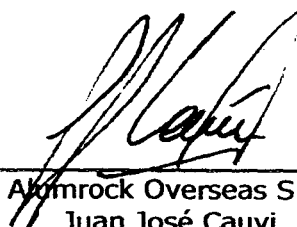
Lo expuesto en la presente carta no es ni debe ser entendido como una aceptación de cualquier hecho o renuncia a cualquier derecho de los VENEDORES.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,



Locksley Capital Corporation
Victor Matta Curotto



Almrock Overseas S.A.
Juan José Cauvi

cc. Sr. Rudolf Röder - PriceWaterhouseCoppers.

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es una copia fiel del original que he tenido a la vista y que consta de 03
útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ...

13 OCT. 2008



Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

00439

NOTARIA RICARDO FERNANDINI BARREDA	
Las Begonias 405 San Isidro	
Telf. 442-1402 - 442-3718	
FECHA: 03 OCT. 2008	
CARTA NOTARIAL N° 500220	
VºBº	Nº Comp.:

CARTA NOTARIAL

Lima, 02 de octubre de 2008

Señores

PRICEWATERHOUSECOOPERS

Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada

Av. Santo Toribio 143, Piso 8

San Isidro.-

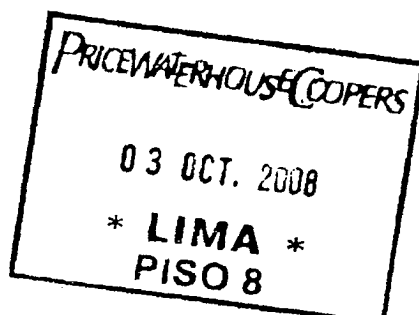
Att. Sr. Rudolf M. Röder

Estimados señores:

Por medio de la presente, sírvanse encontrar adjunta la copia de la carta notarial remitida el día de hoy a Swissfish Corp. ("Swissfish"), mediante la cual les comunicamos que al no haberse acreditado el cumplimiento de lo pactado por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones, celebrado el 13 de noviembre de 2008 y que vincula a Locksley Capital Corporation, Alumrock Overseas S.A. y Swissfish, (el "Primer Addendum"), no procede el pago de la suma de US\$1'639,259.56 (un millón seiscientos treinta y nueve mil doscientos cincuenta y nueve y 56/100 Dólares americanos) (la "Suma Solicitada") requerida por Swissfish en su carta de fecha 12 de septiembre de 2008 (recibida el 15 de septiembre de 2008) y en su carta notarial de fecha 25 de septiembre de 2008 (recibida el 26 de septiembre de 2008), las mismas que también adjuntamos a la presente comunicación.

Como se explica en la carta notarial adjunta, nuestra posición se sustenta fundamentalmente en el hecho que la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06 de noviembre de 2007 (notificada a Corporación del Mar S.A. el 7 de noviembre de 2007) que Swissfish adjunta con las cartas referidas precedentemente, no puede ser considerada como la resolución administrativa a la que se refiere la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum dado que fue emitida en fecha anterior a la celebración del mismo, lo que demuestra que a propio criterio de Swissfish ésta no reunía las condiciones necesarias para acreditar de manera clara e indubitable que la capacidad de bodega de la embarcación Florida era la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en m3 establecida en el permiso de pesca de dicha embarcación, así como para evitar la imposición de sanciones administrativas por el incumplimiento de dicha capacidad. En tal sentido, mal puede Swissfish pretender acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum sobre la base de la referida Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP.

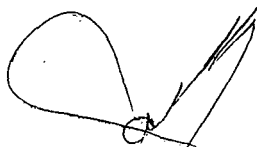
Miniam Rios Rey



En tal sentido, en tanto que Swissfish no ha cumplido con acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, solicitamos a ustedes que, en cumplimiento de lo dispuesto en la sección 4 del Encargo de Confianza aceptado por ustedes con fecha 15 de noviembre de 2007, no hagan entrega a dicha empresa de las cartas fianza a las que se refiere la cláusula 11.3 del Primer Addendum.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,



Locksley Capital Corporation
Victor Matta Curotto



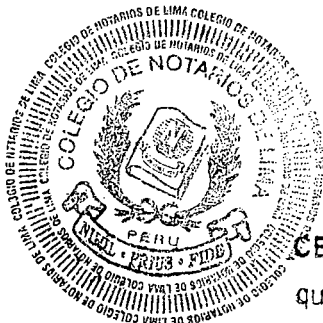
Alumrock Overseas S.A.
Juan José Cauvi

CERTIFICO: Que en la fecha se ha entregado el original de la presente carta notarial en AV. SANTO TORIBIO 143, PISO 8 SAN ISIDRO a (los) señor (es) PRICEWATERHOUSE COOPERS S.C.R.L. presente UNA SEÑORITA. Manifestó ser UNA EMPLEADA DEL DESTINATARIO. Recibió la carta notarial y SELLO Y PUSO SU NOMBRE. Lima, 03 DE OCTUBRE DEL 2008

Las Begonias N° 405
San Isidro Telf.: 442-3718

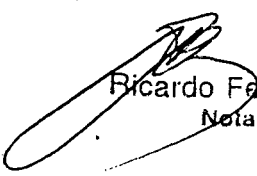


Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento que he tenido a la vista y que consta de 02 Fjs. útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, 02 FEB. 2009



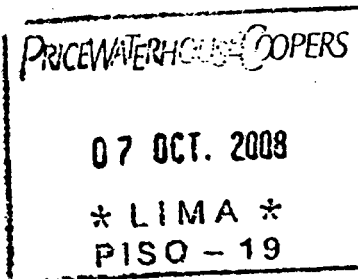
Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

SWISSFISH CORP.

CARGO

San Isidro, 7 de Octubre de 2008

Señores
PRICEWATERHOUSECOOPERS
Av. Santo Toribio No. 143
San Isidro



Atención: Dr. Rudolf Roeder

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a ustedes con relación al requerimiento de pago efectuado por mi representada a Locksley Capital Corporation y Dordogne Holding Inc. (en adelante, los Compradores), mediante comunicación notarial de fecha 25.09.2008, recepcionada por los Compradores el 26.09.2008. Copia de dichas comunicaciones fueron remitidas a ustedes con nuestra carta del 29.09.2008.

Al respecto, la Resolución Vice - Ministerial No. 053-2007 - PRODUCE/DVP, cuya copia fue entregada con la comunicación notarial dirigida a los Compradores, indica de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la E/P "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su respectivo Permiso de Pesca.

De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por el Primer Addendum¹ y su Anexo VI (Instrucciones al Auditor), ante el transcurso del plazo previsto por el numeral 11.3.1.2 sin que se haya producido el pago por parte de los Compradores, corresponde a vuestra Firma verificar que se ha cumplido con presentar la documentación requerida por el numeral 11.2.1 de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el numeral 11.3.1.4 de la Cláusula Décimo Primera del Primer Addendum, solicitamos a ustedes la entrega de las Cartas Fianza que correspondan, a fin de proceder con su ejecución hasta por la suma de US \$ 1'639,259.56 del Precio Retenido (US \$ 1'334,142.00 por capacidad de bodega y US \$ 305,117.56 por multas) más los intereses coridos hasta la fecha del pago efectivo.

Sin otro particular, quedamos a su disposición.

Atentamente,
SWISSFISH CORP.

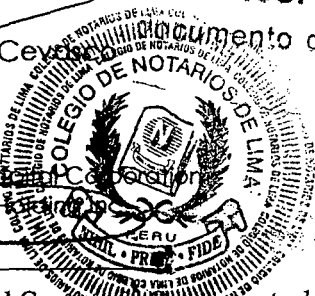
Luis Arosemena Cevallos
Apoderado

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

Lima,

13 OCT. 2008

cc. Locksley Capital Corporation
Dordogne Holding Inc.



Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

¹ Primer Addendum al Contrato de venta de Acciones de fecha 13 de noviembre de 2007, celebrado entre Locksley Capital Corporation, Dordogne Holdings INC como COMPRADORAS y Swissfish Corp. Como VENDEDORA.

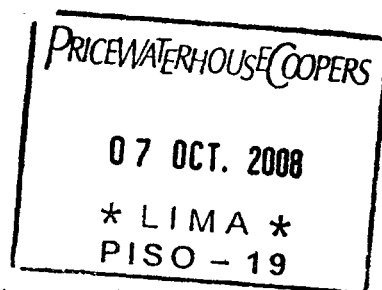
01323

CARGO

Lima, 07 de octubre de 2008

Señores
PRICEWATERHOUSECOOPERS
Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada
Av. Santo Toribio 143, Piso 8
San Isidro.-

At.: Sr. Rudolf M. Röder



Estimados señores:

Hacemos referencia a la comunicación que les remitiéramos por conducto Notarial con fecha 03 de octubre del 2008, mediante la cual manifestamos a ustedes nuestra oposición al pago de la suma solicitada por Swissfish Corp. ("Swissfish") mediante comunicaciones de fechas 15 y 26 de septiembre de 2008, por cuanto Swissfish no ha acreditado el cumplimiento de lo que establece la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de Compra y Venta de Acciones, celebrado el 13 de noviembre de 2008 y que vincula a Capital Corporation, Alumrock Overseas S.A. y Swissfish ("Primer Addendum"), así como les solicitamos no hacer entrega a dicha entidad de las cartas fianza a las que se refiere la cláusula 13 del Primer Addendum.

Sobre el particular, en adición a los argumentos planteados en la comunicación referida en el párrafo precedente, adjuntamos con la presente copia simple de ciertas resoluciones, informes, notas y oficios que hemos obtenido del expediente administrativo iniciado por representantes de Swissfish, quienes cuentan para tal efecto con un poder especial para actuar en representación de Corporación del Mar S.A. ("CORMAR"), con relación a la capacidad de bodega de la embarcación "FLORIDA", de cuya lectura ustedes podrán claramente concluir que no se ha cumplido con lo señalado en la referida sub-cláusula 11.2.1. del Primer Addendum.

De acuerdo con nuestra comunicación del 03 de octubre de 2008 hemos dejado claramente establecido que la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP no es el acto administrativo a que se refiere la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, por cuanto al haber sido emitido y notificado a CORMAR con anterioridad a la fecha de celebración del Primer Addendum, resulta evidente que Swissfish consideró que éste no reunía los requisitos necesarios para acreditar de manera clara e indubitable la capacidad de bodega de la "FLORIDA". No obstante, a continuación hacemos referencia a

A handwritten signature in dark ink, appearing to be "R. Röder".

ciertos aspectos contenidos en las resoluciones, informes, notas y oficios adjuntas, que refuerzan nuestra posición en cuanto a la no procedencia del pago exigido por Swissfish:

1. **Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 06 de noviembre del 2007.-**

Como hemos señalado, la Resolución Vice-Ministerial no cumple con lo señalado en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum porque al ser emitida y notificada a CORMAR antes de la fecha de suscripción del Primer Addendum, resulta obvio que la propia Swissfish consideró que la misma no tenía las características y condiciones exigidas y acordadas por las partes para dotarla de la seguridad jurídica necesaria para efectuar el pago requerido, motivo por el cual dicha resolución no puede en la actualidad ser utilizada como sustento para acreditar el cumplimiento de lo contemplado en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum.

Dicha conclusión se desprende claramente de la sola lectura de la Resolución Vice-Ministerial que:

- a. Declara ***"fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPORACIÓN DEL MAR S.A..."*** sin mencionar qué parte de la apelación es aceptada y cuál desestimada; y,
- b. No determina de manera clara e indubitable cuál es la capacidad de carga de la Embarcación Florida. Por el contrario, la Resolución Vice-Ministerial únicamente indica que ***"la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes"***, dando lugar a una serie de interpretaciones, tal como se desprende de los documentos a los que nos referimos en los siguientes numerales.

2. **Nota No. 2160-2007-PRODUCE/DGEPP/Dchi (02-12-2007).-**

Mediante esta Nota el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero concluye que ***"desde el punto de vista técnico, dicho factor de acarreo se deberá aplicar a la capacidad de bodega sustituida para tener acceso a los recursos anchoveta y sardina, la misma que como se ha detallado y sustentado en los puntos anteriores corresponde a 308.45 m³"***. Esta interpretación es totalmente contraria a la que Swissfish pretende sostener para exigir el pago.

3. **Oficio No. 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi (11-02-2008).-**

Mediante este oficio el Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero vuelve a sostener que a fin de implementar la Resolución Vice-Ministerial No. 053-2007-PRODUCE/DVP se debe aplicar el factor de acarreo de la anchoveta sobre la carga neta de la embarcación y no sobre la capacidad total. Emitiéndose por tanto una segunda opinión contraria a lo que motiva el cobro que pretende hacer Swissfish.



4. **Informe No. 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY (15-04-2008).**-

Mediante este informe la Oficina General de Asesoría Jurídica informa que ***"corresponde a la DGEPP, en colaboración con su área legal, discernir si el acto administrativo que ponen de relieve contendría un error material, sería susceptible de revocación o adolezca de un vicio de nulidad."*** En este sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica no se pronuncia sobre el fondo del asunto devolviendo los antecedentes a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero para un nuevo pronunciamiento.

5. **Informe No. 352-2008-PRODUCE/ALPA (06-05-2008).**-

Mediante este informe el área de Asesoría Legal de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero también emite un pronunciamiento que es totalmente contrario a lo que pretende alegar Swissfish, siendo destacable, en nuestra opinión, lo siguiente:

- a. Calcular el factor de acarreo sobre las 386.47 m3 significaría una ampliación ilegal del nivel de explotación de la anchoveta:

"2.5 En ese sentido, se puede colegir que la empresa recurrente, pretendería, ampliar la capacidad de bodega de la embarcación FLORIDA de 308.45 (316.47TM) A 386.47 M3 (396.51 TM), es decir acceder a 78.02 m3, sin sustituir ninguna capacidad de bodega de la flota existente, sino solamente sustentándose en la omisión (error) en la que incurrió la Administración al haber emitido la Resolución Directoral N°373-2003-PRODUCE/DNEPP."

Supuesto que conllevaría a incrementar ilegalmente en 78.02 m3 (80.05 TM) el nivel de explotación del recurso anchoveta existente actualmente."

- b. No se puede deducir de la parte resolutive de la Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP que se ha fallado a favor de la empresa recurrente.

"2.6 De la lectura efectuada a los considerandos que sustentaron la Resolución Viceministerial No.053-2007-RPRODUCE/DVP, se puede colegir que la posición de la Oficina General de Asesoría Jurídica, no se habría inclinado por el principio precautorio de los recursos hidrobiológicos declarados plenamente explotados por la Administración consagrado en el artículo 24 de la Ley General de Pesca-Decreto Ley No.25977 y el artículo 12 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No.012-2001-PE, sino mas bien, habría optado por una posición más garantista y de seguridad jurídica a favor de la empresa recurrente, pero ello no se puede deducir claramente de la lectura de la parte resolutive de dicha resolución."

Sobre el particular, cabe realizar una precisión, la parte resolutive de la Resolución Viceministerial No. 053-2007-

RPRODUCE/DVP, establece que declara fundada en parte el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No.1324-2006-PRODUCE/DNEPP – Dchi, pero no se entiende en que parte la declara fundada, más aún del análisis efectuado en los numerales 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del presente informe, se puede deducir que la empresa recurrente ha planteado una sola pretensión, es decir que se le reconozca (amplíe) a la embarcación pesquera FLORIDA una capacidad de bodega para acceder a la extracción del recurso anchoveta de 308.45 (316.47) a 386.47 m3 (396.51 TM)."

- c. No es posible implementar la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007 - PRODUCE /DVP por no ser ésta suficiente clara.

"2.7 En ese sentido, dado que no resulta clara la parte resolutive de la Resolución Viceministerial No.053-2007-PRODUCE /DVP, no es posible que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero la implemente, por lo que se recomienda remitir el presente informe, así como los correspondientes antecedentes para que se realice la correspondiente integración de la misma, resolviendo sobre el fondo del asunto planteado por la recurrente, toda vez que se cuenta con los elementos suficientes para ello; invocamos dicho pronunciamiento sustentándonos en el Artículo 217 de la Ley No.274444 – Ley del Procedimientos Administrativo General."

6. Informe No. 070-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY.-

Nuevamente la Oficina General de Asesoría Jurídica evita pronunciarse sobre el fondo del asunto, concluyendo que corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, implementar las medidas administrativas que se desprenden de la Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP, recomendando para el efecto tomar en consideración el permiso de pesca original y sus respectivas modificatorias, a efectos de estudiar en qué extremos habría variado el permiso de pesca inicial y en qué extremos no.

7. Oficio No. 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi (18-08-2008)

Es finalmente, mediante este informe, emitido por la misma persona que suscribió el Informe No. 352-2008-PRODUCE/ALPA del 6 de mayo de 2008 que, cambiándose en forma radical el criterio anterior, recomienda **"...modificar la página web del Ministerio de la Producción, aplicando el factor de acarreo del recurso anchoveta al volumen de bodega de 386.47 m3 corresponde a la embarcación FLORIDA..."**, emitiéndose la Nota No. 1555-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 20 de agosto del 2008 se ordena proceder a implementar las recomendaciones del área legal, modificándose la página Web.



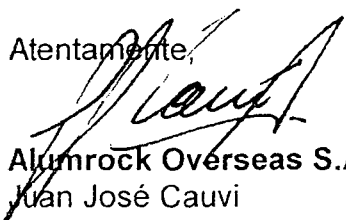
01324

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, la Resolución Vice-Ministerial N°53-2007-PRODUCE/DVP ha dado lugar a diversos pronunciamientos, sin que, dados los antecedentes descritos y la revisión de permisos y autorizaciones que viene realizando el Ministerio de la Producción, pueda descartarse la posibilidad de cambios adicionales en el criterio de la autoridad administrativa. Fue precisamente por esta situación que las partes fuimos muy cautelosas al establecer en qué casos debía entenderse cumplido el requisito previsto en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, razón por la cual no puede pretenderse utilizar esta Resolución para acreditar el cumplimiento de dicha cláusula.

Como señalamos en nuestra anterior comunicación, al descartarse la posibilidad de utilizar la Resolución Vice-Ministerial N°53-2007-PRODUCE/DVP para efectos de dar cumplimiento a la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, sólo quedaría interpretar que Swissfish pretende dar cumplimiento a dicha sub-cláusula en base al Oficio No. 664-2007-PRODUCE/DGEPP-Dchi, lo cual es contrario a lo señalado en la propia sub-cláusula. Aun en el supuesto negado que el referido Oficio pudiese emplearse para acreditar el cumplimiento de lo previsto en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum, únicamente procedería efectuar el pago una vez transcurrido el plazo de un año desde su expedición, por no tratarse de una Resolución Vice-Ministerial.

En tal sentido, reiteramos nuestro pedido y quedamos a su disposición para cualquier aclaración o mayor información sobre los términos de la presente.

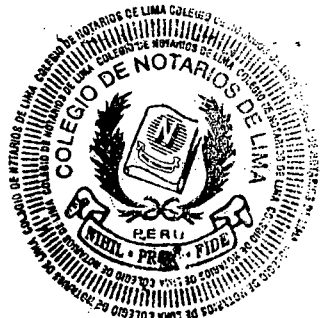
Atentamente,


Alumrock Overseas S.A.
Juan José Cauvi

cc. Swissfish Corp.
Locksley Capital Corporation

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento
que he tenido a la vista y que consta de 02 Fjs.
útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 13 OCT. 2008




Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

01305

CARGO

Lima, 07 de octubre de 2008

Señores
PRICEWATERHOUSECOOPERS
Av. Santo Toribio 143, Piso 8
San Isidro.-

Att.: Sr. Rudolf M. Röder

Ref.: Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones de Acciones celebrado el 13 de noviembre de 2008 que vincula a Locksley Capital Corporation, Alumrock Overseas S.A. y Swissfish Corp. (el "Primer Addendum")

Estimados señores:

Nos referimos a la carta que les ha sido remitida por Swissfish Corp. ("Swissfish") con fecha 7 de octubre de 2008, en relación al requerimiento de pago efectuado a Locksley Capital Corporation y Dordogne Holdings Inc.

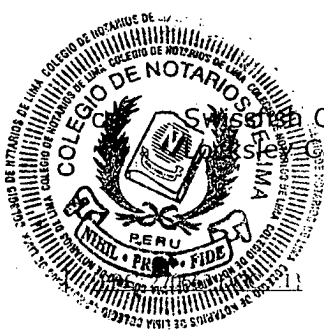
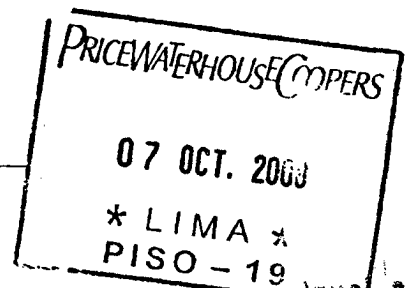
Sobre el particular destacamos que lo señalado por Swissfish en la referida comunicación no solo carece de veracidad y no se ajusta a lo contractualmente pactado por las partes en virtud del Primer Addendum, por las razones expuestas en nuestra carta notarial remitida con fecha 3 de octubre de 2008, sino que adicionalmente, según lo señalado en la comunicación señalada en el párrafo precedente, el requerimiento de pago del Precio Retenido ha sido efectuado a Dordogne Holdings Inc., empresa que no es la obligada en virtud del Primer Addendum.

En tal sentido, al margen de los argumentos por los cuales consideramos que no procede la liberación de las cartas fianza, dejamos constancia que Alumrock Overseas S.A. no ha sido notificada notarialmente del requerimiento de pago parcial del Precio Retenido según lo previsto en la cláusula undécima del Primer Addendum.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,

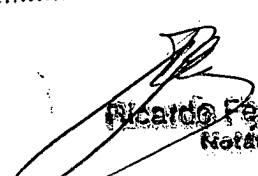

Alumrock Overseas S.A.
Juan José Cauvi



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al documento que he tenido a la vista.

13 OCT. 2008

Lima, ...


Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

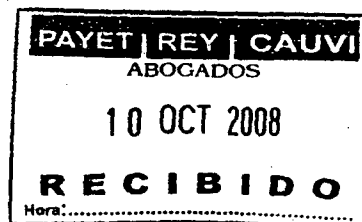
PricewaterhouseCoopers Sociedad Civil
de Responsabilidad Limitada
Av. Canaval y Moreyra 380
Lima 27, Perú
Apartado 1434-2869
Telfs.: (51 1) 211-6500 411-5800
Fax : (51 1) 211-6565 442-6522

10 de octubre de 2008

Sr. Luis Arosemena Cevalco
SWISSFISH CORP.
Los Laureles 264
San Isidro

Sr. Juan José Cauvi
ALUMROCK OVERSEAS S.A.
Av. Víctor Andrés Belaunde 147
Centro Empresarial, Edificio Real 3, Piso 12
San Isidro

Sr. Víctor Matta Curotto
LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION
Av. De la Floresta 497, Piso 5
San Borja



Estimados señores:

Nos dirigimos a ustedes en relación a sus comunicaciones de fecha 7 de octubre de 2008, respecto al Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones celebrado el 13 de noviembre de 2008 (en adelante, el Primer Addendum); que vincula a Locksley Capital Corporation, Alumrock Overseas S.A. (en adelante, los Compradores) y a Swissfish Corp. (en adelante, la Vendedora). Al respecto, señalamos lo siguiente:

I. DE LA COMISIÓN DE CONFIANZA

1. De acuerdo a nuestra propuesta de servicios profesionales de fecha 15 de noviembre de 2007, nuestra participación consiste en asistirlos en la ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa y del Primer Addendum, en estricto cumplimiento de las instrucciones conferidas en nuestra propuesta y Anexos (en adelante, las Instrucciones); comprendiendo los siguientes aspectos generales:

- a) **Verificación de supuestos y determinación de los montos a ser liberados con cargo a las cuentas ESCROW:**

Comprende la participación de nuestros equipos cada vez que ésta sea solicitada, a efectos de determinar – de acuerdo a las Instrucciones – la procedencia y cuantía de los montos a ser liberados de las cuentas ESCROW.

- b) **Custodia de cartas fianza y ejecución según los términos de las instrucciones:**

Incluye la custodia de las cartas fianza hasta que deban ser liberadas, de acuerdo a lo establecido en las Instrucciones.

10 de octubre de 2008

Srs. Luis Arosemena Cevalco/Juan José Cauvi/Víctor Matta Curotto

Página 2

2. Debido a la naturaleza del encargo que se nos ha encomendado, de considerar nuestra firma que alguna de las Instrucciones puede ser interpretada de más de una manera, utilizaremos nuestro mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las compañías participantes, pero no quedando obligada por ellas.
3. Asimismo, de acuerdo a lo señalado en nuestra propuesta, nos encontramos autorizados para que, a nuestra sola discreción, obedezcamos y cumplamos con todas las resoluciones judiciales emitidas que determinen acciones sobre los fondos o documentos que obren en nuestro poder o se encuentren a nuestra disposición, ya sea que éstas tengan o no jurisdicción, y, si obedecemos y cumplimos con cualquiera de dichas resoluciones judiciales, no asumiremos responsabilidad alguna frente a las compañías, sin perjuicio de que dichas resoluciones judiciales sean revertidas, modificadas o anuladas.

II. DE LOS HECHOS

1. En virtud a lo establecido en la cláusula décimo primera del Primer Addendum, los Compradores retuvieron del precio final de la operación, la suma de US\$5,609,700 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) en atención a que las embarcaciones pesqueras Florida, Ipanema y Guanay (en adelante, las Embarcaciones) habrían cometido infracciones al efectuar capturas por encima de su carga neta permitida, tomando como base la información que contiene la página web del Ministerio de la Producción.
2. De acuerdo al numeral 11.2 del Primer Addendum, la Vendedora mantiene el derecho a exigir el pago parcial o total del precio retenido, cuando acredite:
 - a) La expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa; o
 - b) La emisión de una resolución con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos, consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato.
3. Asimismo, para efectos de lo previsto en el literal anterior, se entenderá que la resolución favorable, en el caso de resoluciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un (1) año desde su emisión y notificación a las compañías, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un (1) año no será exigible en los casos en que la decisión del Ministerio conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o el Viceministro del Sector.

10 de octubre de 2008

Srs. Luis Arosemena Cevalco/Juan José Cauvi/Víctor Matta Curotto

Página 3

4. De conformidad a la cláusula 11.2.1, la resolución favorable generará también la obligación de los Compradores de entregar el monto correspondiente del saldo del precio retenido, por los procedimientos sancionadores que se detallan en el Anexo VIII del Primer Addendum, por la embarcación o embarcaciones materia de la resolución favorable.
5. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3.1.1, en caso surja la obligación de los Compradores de efectuar el pago parcial o total del precio retenido, la Vendedora deberá requerirle el pago a estos últimos, mediante comunicación notarial remitida al domicilio indicado en el Contrato, acompañando copia legalizada de los documentos pertinentes o argumentando la prescripción del derecho de la administración de imponer o ejecutar las sanciones administrativas.
6. Adicionalmente, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 11.3.1.2 y 11.3.1.4, los Compradores deberán realizar el pago correspondiente por intermedio de nuestra firma, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento remitido por la Vendedora, mediante la entrega de cheques de gerencia emitidos a orden de esta última o de quien ésta indique. Transcurridos los cinco (5) días hábiles señalados, sin que se haya verificado el pago requerido, la Vendedora podrá solicitarnos la entrega de las cartas fianza correspondientes para su ejecución.
7. Con fecha 6 de noviembre de 2007, la Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa Corporación del Mar S.A. en relación a la embarcación Florida, estableciendo literalmente que "(...) la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes".
8. Ahora bien, mediante comunicación de fecha 29 de setiembre de 2008, remitida por la Vendedora, se nos solicitó tener presente el pago parcial respecto a las multas y procedimientos de la embarcación Florida, adjuntando los requerimientos de pago efectuados a Locksley Capital Corporation mediante carta simple del 12 de setiembre y carta notarial del 25 de setiembre, así como el requerimiento a Dordogne Holdings Inc. mediante carta notarial del 25 de setiembre del presente año. Cabe señalar que, la empresa Alumrock Overseas S.A. fue requerida para el pago mediante carta simple el 12 de setiembre de 2008.
9. Posteriormente, mediante carta notarial de fecha 2 de octubre de 2008, los Compradores remitieron a nuestra firma copia legalizada de la carta notarial enviada por éstos a la Vendedora, en la cual dejan constancia que no procederán a efectuar el pago por cuanto, en su opinión, la Vendedora no ha acreditado el cumplimiento de lo pactado por las partes en la cláusula décimo primera del Primer Addendum, solicitándonos además, no proceder con la entrega de las cartas fianza.

10 de octubre de 2008

Srs. Luis Arosemena Cevalco/Juan José Cauvi/Víctor Matta Curotto

Página 4

10. Finalmente, mediante comunicación de fecha 7 de octubre, la Vendedora solicita que ante el transcurso del plazo de cinco (5) días hábiles previsto por el numeral 11.3.1.2 sin que se haya realizado el pago por parte de los Compradores, verifiquemos que se ha cumplido con presentar la documentación requerida por el numeral 11.2.1 de la cláusula décimo primera del Primer Addendum y procedamos a entregar las cartas fianza correspondientes para su ejecución. En la misma fecha, Alumrock Overseas S.A. nos comunica que, sin perjuicio de no encontrarse de acuerdo con los argumentos de la Vendedora, no ha sido notificado con el requerimiento de pago parcial del precio retenido, de acuerdo a lo estipulado en el Primer Addendum.

III. CONCLUSIONES

En línea con lo expuesto, y en estricto cumplimiento del encargo conferido según las Instrucciones, señalamos lo siguiente:

- ✓ Hemos revisado las comunicaciones presentadas por los Compradores y la Vendedora en torno a la puesta en funcionamiento del procedimiento de cobro estipulado en el Primer Addendum al Contrato de Compraventa celebrado entre ellas a la luz de las facultades e instrucciones que nos han sido encomendadas por ambas partes. A respecto, la Comisión de Confianza encomendada, como la entendemos nosotros, no incluye la facultad de interpretar la voluntad de las partes expresada en el contrato, sino únicamente la ejecución de las instrucciones que nos fueron dadas y que, en el presente caso, se limitan a verificar los supuestos establecidos por las partes para la liberación de los fondos y determinar, de ser el caso, la cuantía del monto a ser liberado. En ese sentido, sólo nos compete verificar si la Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP cumple con lo establecido en la cláusula décimo primera del Primer Addendum y, de ser el caso, determinar la cuantía a ser liberada.
- ✓ En este sentido, la Resolución Vice-Ministerial No.053-2007-PRODUCE/DVP establece que la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá aplicar el factor de acarreo de la anchoveta conforme al permiso de pesca y las modificaciones vigentes. La mencionada resolución, en nuestra opinión cumple con los requisitos establecidos por las partes por cuanto: (i) constituye una Resolución Favorable; y (ii) determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la E/P Florida es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en su respectivo permiso de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato, cumpliendo de esta manera, con lo estipulado en la cláusula 11.2.1 del Primer Addendum. Precisamos que, de acuerdo con el Primer Addendum, no procede el plazo de espera de un (1) año calendario, ya que la mencionada resolución ha sido emitida por el Viceministro del Sector.

10 de octubre de 2008

Srs. Luis Arosemena Cevalco/Juan José Cauvi/Víctor Matta Curotto

Página 5

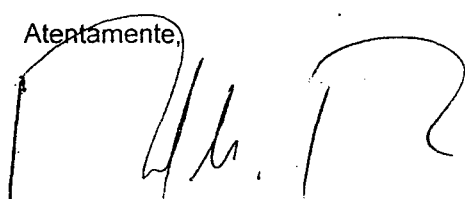
- ✓ De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.3.1.1 del Primer Addendum, en caso surja la obligación de efectuar el pago parcial o total del precio retenido, la Vendedora deberá requerir el pago a los Compradores, mediante comunicación notarial remitida al domicilio indicado en el Contrato y acompañando copia legalizada de los documentos pertinentes. Este requisito no ha sido debidamente cumplido por la Vendedora, toda vez que, en virtud a lo dispuesto en la cláusula décimo novena del Primer Addendum, Alumrock Overseas S.A., en calidad de compradora, debió ser notificada. Si bien es cierto Alumrock Overseas S.A. ha contestado la notificación en vía notarial, con lo que se habría dado por notificada, entendemos que nuestro encargo contempla la verificación formal de las Instrucciones, tanto en el fondo como en el procedimiento de ejecución. Por lo señalado, Alumrock Overseas S.A. deberá ser requerida con el pago parcial del precio retenido mediante carta notarial.
- ✓ Cumplida la comunicación señalada precedentemente, en aplicación de la cláusula 11.3.1.2 del Primer Addendum, los Compradores tendrán cinco (5) días hábiles, a efectos de realizar el pago correspondiente a favor de la Vendedora.
- ✓ De no realizarse el pago dentro del plazo señalado, en concordancia con la cláusula 11.3.1.4 del Primer Addendum, procederemos a entregar a la Vendedora las respectivas cartas fianza para su ejecución.

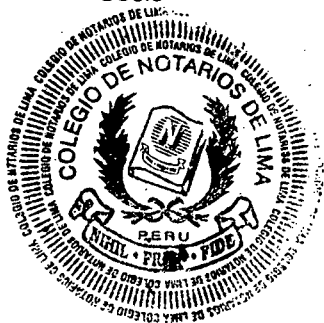
En conclusión, somos de opinión que a efectos de poner en funcionamiento el procedimiento de cobro previsto en el Primer Addendum, la Vendedora deberá requerir el pago parcial mediante comunicación notarial a Alumrock Overseas S.A.

* * * * *

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración que estimen pertinente.

Atentamente,


Rudolf M. Röder
Socio



CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es igual al Documento
que he tenido a la vista y que consta de Fjs.
útiles las que sello y rubrico de acuerdo a ley.

Lima, ... 13 OCT. 2008


Ricardo Fernandini Barreda
Notario de Lima

CARTA NOTARIAL

Lince, 10 de Octubre del 2008

Señores

ALUMROCK OVERSEAS S. A.

Av. Víctor Andrés Belaúnde N. 147

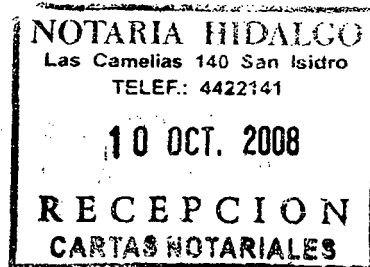
Centro Empresarial, Edificio Real 3, piso 12

San Isidro

Att. Dr. Juan José Cauvi

Estimados señores:

00037572



Mediante comunicación notarial de fecha 25.9.08 (en adelante, Carta Notarial), dirigida a Dordogne Holdings a su domicilio; esto es, Víctor Andrés Belaúnde 147, Centro Empresarial Real, Edificio Real 3, piso 12, San Isidro; y, a la atención de su representante, señor Juan José Cauvi Abadía, les solicitamos el pago de la suma que en esa comunicación se indica.

Aun cuando la Carta Notarial debió estar dirigida a la empresa Alumrock Overseas S.A., al mismo domicilio y a la atención de la misma persona, no es menos cierto que mediante comunicación también notarial de fecha 2.10.08, esta empresa, es decir, Alumrock Overseas S.A., acusó recibo la Carta Notarial y se dio por notificada. En ese sentido, no es posible jurídica ni contractualmente, negar la recepción y los efectos de la Carta Notarial por Alumrock Overseas S.A.

No obstante, luego de aceptar haber sido notificada con la Carta Notarial, Alumrock Overseas S.A. pretende ahora negar haber sido notificada.

Ante ello, les recordamos que el contrato que nos vincula establece procedimientos y plazos que deben respetarse y cumplirse. La actuación de buena fe de las partes implica, sin duda, evitar cualquier intento por viciar estos procedimientos o por dilatarlos. Lamentamos que Alumrock Overseas S.A., intente recurrir a recursos que más allá de ser absolutamente ineficaces, no contribuyen a dotar al Auditor (PricewaterhouseCoopers) de la tranquilidad y confianza que se requiere para ejecutar la comisión que las partes le hemos encargado.

Precisamente, única y exclusivamente por consideración al Auditor, reiteramos nuestro requerimiento para que cumplan con pagar lo siguiente:

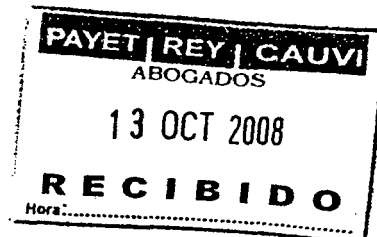
a) Capacidad de Bodega E/P Florida	US\$ 1'334,142.00
b) Multas	US\$ 305,117.56
Total	US\$ 1'639,259.56
	=====

A lo anterior se le deberá agregar los intereses corridos hasta la fecha efectiva de pago a la TEA de 5%.

Atentamente,
SWISSFISH CORP.

Luis Arosemena
Apoderado

adj.: Resolución Vice-Ministerial 053-2007-PRODUCE/DVP legalizada notarialmente
c.c.: PricewaterhouseCoopers
- Dr. Rudolf Roeder





PERÚ

Ministerio
de la Producción

Departamento Vice-Ministerial
de Pesquerías

Dirección General
de Extracción y
Procesamiento Pesquero

1-C

01980

"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Lima, 16 de febrero del 2009

Oficio N° 941 -2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi

Señorita

LILIANA DEL CARMEN DOBERTI REJAS

Representante de Inversiones Andes Fish SAC.

Calle Los Laureles N° 264

San Isidro.

Asunto : Información referida a la embarcación pesquera FLORIDA (CO-13675-PM)

Referencia : a). Escrito de registro N° 00009055-2009
b). Resolución Vice-Ministerial N° 081-2008-PRODUCE/DVP
c). Resolución Directoral N° 494-2007-PRODUCE/DGEPP

Tengo a bien dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual solicita a esta Dirección General información respecto a la embarcación pesquera FLORIDA de matrícula CO-12675-PM.

Sobre el particular, se manifiesta que conforme al permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral N° 373-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 22 de Octubre del 2003 actualmente la referida embarcación cuenta con una capacidad de bodega de 386.47 m3. Asimismo, conforme a lo estipulado en la Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP la embarcación precitada tiene una capacidad de acarreo de 396.52 TM.

Adicionalmente a los dispositivos legales señalados líneas arriba, cabe indicar que se han dictado las Resoluciones de la referencia b) y c), referidas a la caducidad del permiso de pesca para la extracción de los recursos jurel y caballa.

Finalmente, respecto al porcentaje máximo de captura, la embarcación pesquera FLORIDA (CO-12675-PM) cuenta con un valor de 0.19799%, conforme a lo aprobado en la Resolución Directoral N° 843-2008-PRODUCE/DGEPP.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,

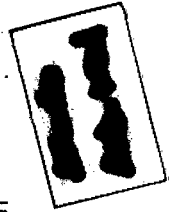


BIRO MARCO A. ESPINO SÁNCHEZ
Director General de Extracción y
Procesamiento Pesquero

1281

LAUDO ARBITRAL

ARBITROS : **LUCIANO BARCHI VELAOCHAGA**
: **GASTÓN FERNANDEZ CRUZ**
DEMANDANTES : **ALUMROCK OVERSEAS S.A.**
: **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION**
DEMANDADA : **SWISSFISH CORP**
MATERIA : **DECLARACIÓN DE NO CUMPLIMIENTO DE**
: **CONDICIÓN CONTRACTUAL, PROCEDEN-**
: **CIA DE PAGO DÓLARES E IMPUGNACIÓN**
: **DE PRONUNCIAMIENTO.**



RESOLUCION N° 28

Lima, 19 de noviembre

del año dos mil nueve.-

I. LA CUESTIÓN SOMETIDA A ARBITRAJE.-

La demanda interpuesta por **ALUMROCK OVERSEAS S.A.** (en adelante **ALUMROCK**) y **LOCKSLEY CAPITAL CORPORATION** (en adelante **LOCKSLEY**), -a quienes en conjunto se les denominará los **DEMANDANTES**- ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante **EL CENTRO**) con fecha 04/02/09, contra **SWISSFISH CORP** (en adelante **SWISSFISH**), contiene las siguientes pretensiones:

1. PRETENSIONES SOMETIDAS A ARBITRAJE.-

1.1 Pretensiones de los DEMANDANTES

PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA

Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 del Primer Addendum al Contrato de Compraventa de Acciones que vincula a **ALUMROCK**, **LOCKSLEY** y **SWISSFISH** de fecha 13/11/07, (en adelante **EL PRIMER ADDENDUM**) no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de la

G.F.C. Cley



01383

Resolución Vice-Ministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP expedida el 6/11/07 (en adelante "**LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**"), por cuanto la misma no puede ser considerada como una resolución favorable, de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA

Que, en consecuencia, se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos) efectuado por **SWISSIFISH**, mediante comunicaciones notariales de fechas 26/09/08 y 13/10/08 no sería procedente.

SEGUNDA PRETENSIÓN AUTÓNOMA

Que, dado que según lo acordado por las partes, **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no puede ser considerada una resolución favorable para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, se declare que no procedía que PriceWaterhouseCoopers (en adelante **PWC**) se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

TERCERA PRETENSIÓN AUTÓNOMA

Que, se ordene a **SWISSIFISH** el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

II. LOS HECHOS, EL DERECHO Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE FUERON OFRECIDOS POR LAS PARTES.-

2.1. Los hechos, el derecho y los medios probatorios ofrecidos por ALUMROCK y LOCKSLEY para sustentar sus pretensiones.-

- 6.F.4
Uy
- Que, con fecha 11/07/07 se suscribió el Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante **EL CONTRATO**) a fin de regular los términos y condiciones en los que **SWISSIFISH** transferiría a los **DEMANDANTES** el 100% de las acciones emitidas por las



empresas Emberg Investment Corp. y Corporación Aladino S.A., empresas titulares del 100% de las acciones emitidas por la empresa CORMAR.

- Posteriormente, a fin de regular entre otros aspectos la forma en que se realizaría el pago a **SWISSFISH** del precio pactado por la transferencia de las acciones, las partes suscribieron con fecha 13/11/08 **EL PRIMER ADDENDUM**.
- En la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** se dejó constancia de ciertos procedimientos sancionadores iniciados contra CORMAR en relación a la capacidad de bodega de las embarcaciones "Florida", "Ipanema" y "Guanay".
- Conforme a lo previsto en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**, las partes acordaron la retención de la suma de US\$ 5'609,700.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos con 00/100 Dólares Americanos) por concepto de: (i) la menor capacidad de bodega de las Embarcaciones; y (ii) las contingencias derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores descritos en el Anexo VIII de **EL PRIMER ADDENDUM**. El pago de la parte del precio retenido por concepto de la menor capacidad de bodega de las embarcaciones se condicionó al cumplimiento de una condición consistente en la acreditación de la expedición de una resolución favorable, en los términos previstos en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- Las características que esta resolución favorable debía presentar conforme a la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** son las siguientes: (i) debía ser firme y válidamente emitida. Conforme al segundo párrafo del numeral 11.2.1 de la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** se consideraría que la resolución favorable había sido válidamente emitida si transcurrido un año desde su emisión y notificación a CORMAR, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo no sería exigible únicamente en el caso en que la decisión del Ministerio de la Producción constara en una resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del

G.F. Uly



01278

Viceministro del Sector; y (ii) debía determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO** de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia no resulte aplicable a la "Florida".

- Con fecha 15/09/08, **SWISSFISH** remitió a los **DEMANDANTES** una carta solicitando el pago de una suma ascendente a US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos) con cargo al precio retenido en virtud de la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**, por considerar que se había emitido una resolución favorable respecto a la embarcación pesquera "Florida". Para tal efecto, acompañó a la referida comunicación, entre otros, los siguientes documentos: (i) **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**; (ii) Escrito de fecha 25/08/08 dirigido al Director General de Extracción; (iii) Nota N° 1554-2008-PRODUCE/DGEPP-DCHI e Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 18/08/08; y (iv) Oficio N° 3684-2008 de fecha 26/08/08.
- Los **DEMANDANTES**, mediante carta notarial de fecha 3/10/08, comunicaron a **SWISSFISH** que no procederían a efectuar el pago de la parte de precio retenido en virtud a la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** requerido por **SWISSFISH**, pues no se había acreditado con **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** el cumplimiento de lo pactado por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**. Copia de esta comunicación fue remitida a **PWC**.
- Los **DEMANDANTES** manifestaron en las comunicaciones remitidas a **SWISSFISH** y a **PWC** que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no podía ser considerada en ningún caso como la resolución favorable a la que se refiere la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDEDUM** dado que: (i) **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** se habría emitido en fecha anterior a la suscripción de **EL PRIMER**

6.F.C.
Uly



ADDENDUM, siendo evidente que **SWISSFISH** consideró que ésta no era clara e indubitable para definir la capacidad de carga de la embarcación "Florida", pues de otra manera no habría aceptado la retención del precio; y (ii) **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no precisa el extremo del recurso de apelación que es declarado fundado y el extremo que es declarado infundado y no determina si el factor de acarreo debía aplicarse respecto del concepto de "capacidad de bodega" o "carga neta", refiriéndose únicamente a las resoluciones de permiso de pesca de la embarcación pesquera "Florida" sin precisar respecto de cual concepto debe aplicarse el factor de acarreo.

- No obstante los argumentos planteados por los **DEMANDANTES**, con fecha 07/10/09 **SWISSFISH** remitió a **PWC** una comunicación solicitando la liberación de las cartas fianzas bancarias que garantizan el pago de la parte del precio retenido requerido por **SWISSFISH**.
- Los **DEMANDANTES** remitieron una carta notarial a **PWC** ampliando los argumentos que sustentarían la improcedencia de la solicitud de pago de **SWISSFISH**.
- Mediante carta de fecha 07/10/08, **ALUMROCK** informó a **PWC** que no había sido notificada notarialmente del requerimiento de pago parcial del precio retenido, según lo previsto en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- Mediante carta de fecha 10/10/08, **PWC** comunicó a las partes que si bien no se encuentra facultada para interpretar la voluntad de las partes, **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** constituía una resolución favorable y que, por tanto, procedería entregar a **SWISSFISH** para su ejecución las cartas fianzas que garantizarían el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".
- Al respecto, los **DEMANDANTES** señalan que **PWC** no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador.



- 4276
- Los **DEMANDANTES** señalan que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto de la idoneidad o no de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, toda vez que por todos los argumentos ya señalados ésta no podía ser considerada en ningún caso como una resolución favorable para efectos de acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.
 - Los **DEMANDANTES** señalan que **SWISSFISH**, contraviniendo el principio de buena fe y sus actos propios, afirma que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** emitida y notificada antes de la fecha de suscripción de **EL PRIMER ADDENDUM** califica como una resolución favorable para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** y determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la resultante de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos declarada en **EL CONTRATO**. Ello, a pesar de haber realizado con posterioridad a la emisión de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** actos a nivel administrativo destinados a obtener un pronunciamiento del Ministerio de la Producción que le permitiera definir la capacidad de carga de la embarcación "Florida", lo cual evidencia, según los **DEMANDANTES**, que a la fecha de celebración de **EL PRIMER ADDENDUM** ella reconocía que no existía resolución alguna que resolviese de manera clara e indubitable la discusión sobre dicha capacidad de carga.
 - La resolución favorable, según lo acordado por las partes, debía determinar de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO**, esto es, 386.47 m³, de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia de resulte aplicable a las embarcaciones.
 - Los **DEMANDANTES** señalan que el requerimiento de pago de **SWISSFISH** no se sustenta propiamente en **LA RESOLUCIÓN**

G.F.C.
Uy



1275

VICEMINISTERIAL sino en el Oficio N° 3684-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi y en el Informe N° 664-2008-PRODUCE/DGEEPP-Dchi, que fueron presentados conjuntamente con **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** debiendo interpretarse que **SWISSFISH** pretende exigir el pago de parte del precio retenido sobre la base de estos actos. De otro modo no se explicaría como luego de casi un año de emitida **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** recién alega el cumplimiento de la condición prevista en el numeral 11.2.1 de la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** y requiere el pago de la parte del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".

- A su vez, señalan que dichos actos no califican, sin embargo, como resoluciones administrativas de primer o segunda instancia, por lo que de conformidad con lo previsto en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** éstos no pueden ser calificados de cómo resoluciones favorables para efectos del cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, y en el supuesto negado de que estos documentos pudieran calificar como resoluciones favorables, únicamente correspondería efectuar el pago de parte del precio retenido una vez transcurrido el plazo de un (1) año desde su obtención, es decir, el 26/08/09, dado que no tendrían en cualquier caso rango de resolución viceministerial.
- En cuanto a la participación de **PWC**, los **DEMANDANTES** señalan que debe enmarcarse dentro de lo que fue pactado por las partes en **EL PRIMER ADDENDUM** y la comisión de confianza, acuerdos en virtud de los cuales, las partes designaron a **PWC** para implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**. Por lo que **PWC** no habría sido nombrado por las partes para actuar como perito ni como árbitro sino como un tercero integrador, que debía actuar en base a las reglas previstas tanto en **EL PRIMER ADDENDUM** y la comisión de confianza.

G.F.C. *uly*



2.2. Los hechos, el derecho y los medios probatorios ofrecidos por SWISSFISH para sustentar su defensa.-

- Mediante escrito presentado a **EL CENTRO** con fecha 06/03/09, **SWISSFISH** contestó la demanda señalando que la descripción de las pretensiones presentadas por los **DEMANDANTES** han sido planteadas sin observar una secuencia lógica coherente, pues resultaría claro que si se quiere guardar una relación antecedente-resultado, es imprescindible dilucidar, primero, si es que **PWC** tenía o no competencia conforme a lo pactado para decidir sobre la verificación de la condición prevista (Segunda Pretensión Autónoma), como paso previo para debatir el fondo de su dictamen (Primera Pretensión Autónoma).
- Conforme lo explica **SWISSFISH**, dichas instrucciones fueron anticipadamente previstas por las partes en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**, estableciéndose que **PWC** custodiaria las cartas fianzas que garantizaban el pago del precio retenido y que, además, se encargaría de liberarlas en caso los compradores no quisieran cumplir con dicha obligación. Para ello, según **SWISSFISH**, debía decidir en base a su libre criterio sobre una cuestión de hecho trascendental: si la resolución que se acompañara a efectos del requerimiento de pago, cumplía con las siguientes características: (i) que fuera una resolución firme; (ii) que hubiera sido válidamente emitida; y (iii) que determinara de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega consignada en su respectivo permiso de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO**.
- De la misma forma señala que con la propia definición de procedimiento pericial esbozada por los **DEMANDANTES**, aquél se configura cuando un tercero, en este caso **PWC**, resuelve una cuestión de hecho, como es el de determinar si **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** presentaba o no los requisitos previamente pactados, resultaría claro que en este caso las partes si pactaron un

G.F.C.
Uy



01273

mecanismo de ese tipo, por lo que, por expreso mandato legal, el **TRIBUNAL** debería abstenerse de reexaminar el *dictum* pericial que ya emitió **PWC**.

- Con respecto a **LA RESOLUCION VICEMINISTERIAL, SWISSFISH** señala que dicha resolución es firme, la cual ha sido ya implementada en su totalidad, habiéndose inclusive realizado distintos actos bajo su amparo. Asimismo, habría sido válidamente emitida, pues las partes pactaron en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** que no se requeriría esperar el plazo de un (1) año que tiene la Administración Pública para ejercer de oficio su potestad de declarar la nulidad, si es que la resolución en cuestión fuese suscrita por el Viceministerio del sector (en este caso el sector Producción), situación que se verifica en el presente caso.
- Por ende, explica **SWISSFISH** que tenía dos opciones: (a) considerar que, existiendo un acto administrativo que fijaba en última instancia la capacidad de bodega que se debía de tomar en cuenta respecto de la embarcación "Florida", no existía ninguna razón para aceptar una retención del pago del precio relativo a dicho activo y, por tanto, exigir dicho pago; o (b) considerar, en exclusivo beneficio de los **DEMANDANTES**, que existía el riesgo de que se presentasen algunos inconvenientes en la etapa de implementación de la mencionada resolución y, por tanto, acordar la no exigibilidad del pago hasta que el contenido de dicho pronunciamiento no tuviera plenos efectos prácticos.
- **SWISSFISH** optó por la segunda opción; para ello, señala que tuvo en consideración que para sancionar a CORMAR en el año 2004 por capturar por encima de las cargas permitidas, el Ministerio de la Producción tomó como referencia la capacidad neta consignada en su portal institucional; siendo que para el 13/11/07, fecha de suscripción de **EL PRIMER ADDENDUM**, si bien **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** ya había sido emitida, el Ministerio de la Producción no habría corregido aún la información en su página web respecto a la capacidad de bodega de la embarcación "Florida".



- Por ese motivo **SWISSFISH**, con posterioridad a la emisión de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, realizó todas las gestiones necesarias para que se corrigiera la información de la página web del Ministerio de la Producción; gestiones dirigidas no a la obtención de un pronunciamiento administrativo definitivo, como afirman los **DEMANDANTES**, sino a la implementación de la resolución con la que ya se contaba.
- De la misma forma señalan que la transcripción de los Oficios e Informes Legales avalan la formulación de una condición suspensiva a efectos de no tener luego problemas con el pago, ya que, como se desprende de sus contenidos, en un inicio la DGEPP no sabía como implementar **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, existiendo opiniones contradictorias entre su Área de Asesoría Legal -la cual insistía en la aplicación de una carga neta- y la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción -que señaló que la resolución *sub-litis* ordenó considerar exclusivamente la última modificación al permiso de pesca-, esto es, la que definió una capacidad de bodega de 386.47 m3. Es así que recién con fecha 20/08/08, más de un año después de la expedición de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, el Área de Cómputo del Ministerio de la Producción informa la corrección de los datos de la embarcación "Florida" consignados en su página web; mediante Nota s/n-2008.
- **SWISSFISH** señala que dicha nota no constituye el acto administrativo firme e indubitable que se describe en **EL PRIMER ADDENDUM**, sino que implica únicamente el acto que pone fin a la implementación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, siendo que recién a partir de la emisión de dicho documento que se puede afirmar que el Ministerio de la Producción cumplió con establecer, de manera coherente, en todos sus niveles y sectores, que la capacidad de bodega de la embarcación "Florida" es de 386.47m3.

6.F.C.
Uy

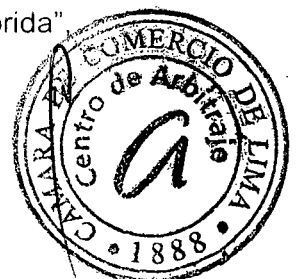


III. DE LAS CUESTIONES PREVIAS.-

3.1. Oposición al arbitraje planteada por SWISSFISH.-

- Con fecha 26/02/09, **SWISSFISH** objetó el arbitraje considerando que la materia no es arbitrable, solicitando la conclusión del proceso por cualquiera de las siguientes razones: (i) porque el **TRIBUNAL** no tiene competencia para conocer de la presente "controversia"; (ii) porque el petitorio es jurídicamente imposible; y (iii) porque los **DEMANDANTES** carecen de interés para obrar.
- Para **SWISSFISH**, se trata de un mecanismo distinto al arbitraje, que se ubica dentro del ámbito privado y que encuentra su fundamento en la autonomía de la voluntad, mediante el cual las partes, en atención a consideraciones como la confianza, el prestigio y la calificación técnica, designan a un tercero (denominado perito o arbitrador) para que defina un aspecto esencial o secundario del acto jurídico que celebran. Es decir, el tercero realiza no sólo una labor resolutive, sino también integrativa, pues, en base a su criterio personal, precisa alguna cuestión de hecho o de derecho, relacionada con el contrato, que necesita ser dilucidada.
- **SWISSFISH** señala que, tanto en lo que respecta al laudo como a la pericia arbitral, la corrección o incorrección de lo decidido resulta intocable, siendo que lo único que puede cuestionarse son aspectos procedimentales. De ahí que muchas de las causales previstas para anular el laudo puedan ser de perfecta aplicación a la pericia. Por ejemplo, así como una causal de anulación de laudo arbitral es que el **TRIBUNAL** se haya pronunciado sobre una materia no arbitrable, se puede controvertir la pericia porque el tercero se excedió de su objeto (exceso de poder).
- El hecho que las partes pactaron precisamente un "procedimiento pericial" en **EL PRIMER ADDENDUM**, designando como arbitrador a **PWC**, a efectos de que, en base a su libre criterio, determinara una cuestión de hecho relacionada con la ejecución contractual: el cumplimiento de los requisitos establecidos para el nacimiento de la obligación de pago retenido por las embarcaciones "Florida"

6.8.4
Uy



"Ipanema" y "Guanay". Es decir, las partes prefirieron en su oportunidad, de manera espontánea, que sea un perito privado y no un órgano judicial o arbitral el que decidiera terminantemente dicho asunto.

- Consecuencia de ello, según **SWISSFISH**, es que lo resuelto por el arbitrador, en este caso **PWC**, es inimpugnable, como lo establece el propio Decreto Legislativo 1071 y, por ende, el **TRIBUNAL** no puede avocarse al conocimiento de una materia que ya fue objeto de un *dictum* pericial.
- En el presente caso, según **SWISSFISH** los **DEMANDANTES** pretenden ahora que lo que ya fue materia de un pronunciamiento definitivo vuelva a ser examinado sobre la mera base que la opinión de **PWC** es incorrecta. Siendo así, para **SWISSFISH** que es evidente que la parte demandante discrepe del *dictum* arbitral no genera controversia jurídica alguna, sino simplemente un desacuerdo respecto del cual el derecho y, por consecuencia, un tribunal arbitral nada tiene que decir.

3.2. Absolución a la oposición al arbitraje por parte de ALUMROCK y LOCKSLEY.-

- Al respecto, los **DEMANDANTES** reiteran que **PWC** no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador.
- En cuanto a la participación de **PWC**, los **DEMANDANTES** señalan que éste debe enmarcarse dentro de lo que fue pactado por las partes en el **PRIMER ADDENDUM** y la Comisión de Confianza, acuerdos en virtud de los cuales las partes designaron a **PWC** para implementar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**. Por lo que **PWC** no habría sido nombrado por las partes para actuar como perito ni como árbitro sino como un tercero integrador, que debía actuar en base a las reglas previstas tanto en **EL PRIMER ADDENDUM** y la Comisión de Confianza.

G.F.C.
Uy



- 1269
- La voluntad de las partes fue nombrar a **PWC** como un tercero integrador -no como perito- que debía actuar de acuerdo a las instrucciones contenidas en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** y en la Comisión de Confianza. Esta función, en virtud de la cual las partes le encomiendan a un tercero la integración de un aspecto de un acto jurídico, no podría confundirse con la del perito, quien decide sobre cuestiones técnicas o de hecho respecto a las cuales las partes le encomiendan pronunciarse debido a su especialización en la materia.
 - Respecto de la oposición al arbitraje formulada por **SWISSFISH**, los **DEMANDANTES** señalan que la misma resulta infundada toda vez que **PWC** actuó en calidad de tercero integrador, razón por la que su decisión es revisable, en sede arbitral, conforme a los términos de los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.

IV. DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS.-

En la fecha programada y sólo con la asistencia de **ALUMROCK**, el 01/07/09 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio, Audiencia de la cual se desprende el Acta correspondiente que fue posteriormente notificada a **SWISSFISH** y **LOCKSLEY** con fecha 02/07/09. En dicha Acta como cuestión preliminar se dio cuenta de los escritos Nos. 15 y 16 presentados a **EL CENTRO** por **SWISSFISH** con fechas 16/06/09 y 01/07/09, respectivamente; y en donde el **TRIBUNAL** resolvió tener presente lo expuesto en los referidos escritos, así como de reservarse su decisión sobre la objeción al arbitraje para un momento posterior que puede ser incluso en el Laudo Arbitral.

Luego del saneamiento procesal y dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio, el **TRIBUNAL** considerando los escritos presentados y las posiciones expuestas por las partes, fijó los siguientes puntos controvertidos, respecto de cada una de las pretensiones planteadas:



12038

Cuestión Previa: De la Objeción al arbitraje.

1. ¿Es el **TRIBUNAL** competente para resolver la presente controversia?

Para responder a esta pregunta el **TRIBUNAL** determinará:

a.1 ¿Es el encargo recibido por **PWC** uno regulado por la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje)?

a.2 De ser negativa la respuesta a la pregunta a.1 ¿cuál es la naturaleza del encargo conferido a **PWC**?

a.3 ¿Cuál es la consecuencia de las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 en la competencia del **TRIBUNAL**?

2. ¿Es el petitorio planteado jurídicamente imposible?; ¿cuál sería la consecuencia de dicho hecho en el presente arbitraje?

3. ¿Carecen los **DEMANDANTES** de interés para obrar?; ¿cuál sería la consecuencia de este hecho en el presente arbitraje?

De las Pretensiones planteadas por ALUMROCK y LOCKSLEY en su Demanda Arbitral:

1. **Primera Pretensión Principal:** Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, por cuanto la misma no puede ser considerada como una resolución favorable de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1. de **EL PRIMER ADDENDUM**.

a. Conforme a lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1. de **EL PRIMER ADDENDUM**, ¿se cumplieron las condiciones previstas para que procediese la entrega de las cartas fianzas objeto de la demanda arbitral? En particular:

a.1 ¿Era **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** la resolución favorable que determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de



0123

bodega en metros cúbicos consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO** de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia y en la resolución directoral no resulta aplicable a la "Florida" según lo previsto en **EL CONTRATO**?

a.2 De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a.1 anterior, ¿se trata de una **resolución firme válidamente emitida** en los términos previstos en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?

a.3 Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 ¿cuál es la relevancia que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** sea de fecha anterior a la firma de **EL CONTRATO**?

b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) precedente ¿cuál es la consecuencia del Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11/02/08; el Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15/04/08; lo señalado en la página web del Ministerio de la Producción y, en general, los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** del propio Ministerio en relación al cumplimiento o incumplimiento de las condiciones previstas?

c. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a) y b) anteriores y considerando los términos de **EL CONTRATO** ¿la capacidad de bodega que el Ministerio de la Producción reconoce como el aplicable a la embarcación "Florida" es de 386.47m³?

d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta c) anterior y de acuerdo a los términos de **EL CONTRATO** ¿podría el Ministerio variar la capacidad de bodega?; ¿de qué depende que el Ministerio de la Producción varíe la capacidad de bodega aplicable a la embarcación "Florida"?; ¿podrían estos factores implicar el no cumplimiento de las condiciones previstas?

6.F.C.
Uy



- e. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas anteriores, ¿debe declararse que no se han cumplido las condiciones previstas?
2. **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:** Que se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos) efectuado por **SWISSFISH** mediante comunicaciones notariales de fecha 26/09/08 y 13/10/08 no es procedente?
- a. De declararse fundada en todo o en parte la Primera Pretensión Principal ¿**SWISSFISH** tiene el derecho a cobrar la parte del monto retenido según lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** que corresponde a la embarcación Florida?
- b. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a) precedente ¿debe declararse procedente el requerimiento de pago y, de ser el caso, debe entregarse o no la Carta Fianza correspondiente?
3. **Segunda Pretensión Principal:** Que se declare que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- a. Teniendo en cuenta lo decidido en la Cuestión Previa ¿Cuáles son los alcances del encargo dado por las partes a **PWC**?
- b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) anterior ¿cumplió **PWC** los términos del encargo de acuerdo a lo señalado en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?
- c. ¿Cuál es la consecuencia que se deriva de la respuesta dada a la pregunta b) anterior?
4. **Condena de Costas y Costos:** Que se condene a **SWISSFISH** al pago de las costas y los costos del proceso.
- a. Determinar si alguna de las partes debe asumir las costas y costos del proceso y de ser así en qué proporción.

G.F.C.
Uy



01205

ALUMROCK manifestó su conformidad con los puntos controvertidos fijados por el **TRIBUNAL**, con excepción de los literales b), c) y d) de la primera pretensión principal dejando constancia que formulaba reconsideración contra ellos y que se reservaba el derecho de sustentar dicho recurso dentro del término correspondiente.

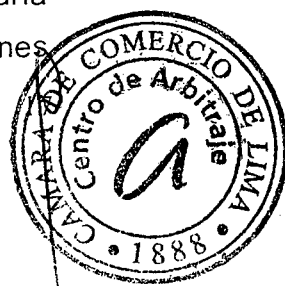
Posteriormente, mediante escrito presentado con fecha 06/07/09, **ALUMROCK** se desistió de sus reconsideraciones.

V. DE LAS CONCLUSIONES DE LAS PARTES.-

5.1. Conclusiones de ALUMROCK y LOCKSLEY.-

- Que mediante escrito presentado el 10/08/09, **ALUMROCK** presentó sus alegatos escritos en donde reitera los argumentos vertidos en su escrito de demanda.
- Respecto de la oposición al arbitraje formulada por **SWISSFISH**, la misma resulta infundada toda vez que **PWC** actuó en calidad de tercero integrador, razón por la que su decisión es revisable en sede arbitral, conforme a los términos de los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.
- **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no cumple con la condición estipulada en **EL PRIMER ADDEMDUM** pues no es clara e indubitable. Tanto es así que el propio Ministerio de Producción emitió una serie de pronunciamientos posteriores con el propósito de aclarar o precisar la referida Resolución Viceministerial. A su vez, esta resolución preexistía a la fecha de suscripción de **EL PRIMER ADDENDUM** y por ello no puede ser tomada en cuenta como una resolución válidamente emitida.
- La voluntad de las partes fue nombrar a **PWC** como un tercero integrador -no como perito- que debía actuar de acuerdo a las instrucciones contenidas en la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM** y en la Comisión de Confianza. Esta función, en virtud de la cual las partes le encomiendan a un tercero la integración de un aspecto de un acto jurídico, no podría confundirse con la del perito, quien decide sobre cuestiones

6.8.9
dy



técnicas o de hecho respecto a las cuales las partes le encomiendan pronunciarse debido a su especialización en la materia.

- En este caso, **ALUMROCK** señala que la solución de la controversia implica claramente la interpretación de **EL PRIMER ADDENDUM** y la Comisión de Confianza, el análisis de los actos administrativos cuyas características se definieron en la cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** y el análisis de conceptos jurídicos como "firmeza" e "indubitabilidad" que permitirán determinar si el acto administrativo invocado por la contraria califica como una resolución favorable en los términos pactados en la cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- Respecto a la primera pretensión principal consistente en que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, la misma no se cumplió respecto a la embarcación "Florida" con la presentación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, ya que la condición pactada se consideraría cumplida si **SWISSFISH** acreditaba por medio de una resolución firme y válidamente emitida por el Ministerio de la Producción o por medio de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, de manera clara e indubitable, que la capacidad de carga de ciertas embarcaciones -entre ellas la embarcación "Florida"- es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos, consignada en su permiso de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO**, de manera tal que el concepto de "carga neta" no resultara aplicable a la referida embarcación.
- **ALUMROCK** señala que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no es ni clara ni indubitable y que diversos órganos del Ministerio de la Producción consideran, dentro del permiso de pesca de la embarcación "Florida", que el concepto de carga neta se encuentra plenamente vigente, siendo que el pacto en **EL PRIMER ADDENDUM** es que dicho concepto no estuviera vigente.

6.5.4
uy



- De la misma forma **ALUMROCK** conforme al propio texto del artículo único de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, ésta no decide nada, no opta entre aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega, o aplicar el factor de acarreo a la carga neta.
- En consecuencia, **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** invocada por **SWISSFISH** como hecho verificador de la condición, según **ALUMROCK** no es tal, toda vez que la misma se emitió en fecha anterior a la suscripción de **EL PRIMER ADDENDUM** y no es ni clara ni indubitable, tal como lo requiere la condición pactada por ambas partes.
- A su vez, **ALUMROCK**, señala que la condición pactada por las partes, fue que si la resolución administrativa, clara e indubitable, es emitida por un órgano del Ministerio de la Producción con nivel inferior al Viceministerial, para que dicha resolución sea considerada como "válidamente emitida", debe transcurrir un año de su emisión. Al finalizar ese año, y cumplida la condición pactada, **SWISSFISH** puede requerir el pago, lo que implica que el riesgo de una posterior variación del criterio sería de parte de **ALUMROCK**. A su vez, si la resolución administrativa es emitida por el Ministro o Viceministro, siempre que sea clara e indubitable, se entiende válidamente emitida -para efectos contractuales- desde su notificación. El precio retenido debe pagarse a **SWISSFISH**.
- Los pronunciamientos emitidos por el Ministerio de la Producción con posterioridad a la notificación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** no tenían por objeto "implementar" una resolución administrativa clara e indubitable como pretende sugerir **SWISSFISH**. De acuerdo con **ALUMROCK**, estos pronunciamientos demuestran un permanente intento por dilucidar el sentido de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, una resolución administrativa que para el propio Ministerio de la Producción no era ni clara ni indubitable.

G.F.G.
u



- **ALUMROCK** sostiene que considerando que la condición pactada por las partes para el pago de la parte del precio retenido en virtud de la cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se ha cumplido respecto de la embarcación "Florida", no corresponde efectuar pago alguno a favor de **SWISSFISH** por dicho concepto o por el saldo del precio retenido por los procedimientos sancionadores que involucran a esta embarcación descritos en las sub-cláusulas 11.2.2 y 11.2.3 de **EL PRIMER ADDENDUM**.
- En tal sentido, **ALUMROCK** solicita al **TRIBUNAL** se sirva declarar fundadas sus pretensiones y, en consecuencia, declarar que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**.

5.2. Conclusiones de SWISSFISH.-

- En su escrito de alegatos presentado a **EL CENTRO** con fecha 10/08/09, **SWISSFISH** reitera sus argumentos expuestos a lo largo del presente proceso, en donde argumenta que si se pretende discutir la posibilidad de sustituir el dictamen de **PWC** resultaba indispensable que éste último sea emplazado. Para **SWISSFISH** resulta irracional cuestionar el resultado de una obra sin demandar o siquiera citar con la demanda a su autor.
- A su vez, señala que el dictamen pericial de **PWC** no puede ser susceptible de revisión y mucho menos de modificación por ninguna autoridad, de conformidad con la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje.
- Por último, señala que los **DEMANDANTES** no tienen y nunca tuvieron interés para obrar, el cual es definido doctrinariamente como la necesidad actual, irremplazable y egoísta de tutela jurisdiccional. Para **SWISSFISH** no puede afirmarse que los **DEMANDANTES** tengan la necesidad de tutela jurisdiccional cuando existen una serie de reportes de descarga de la E/P "Florida" y, además, Oficios emitidos por el Ministerio de la

6.F.C.
Uy



Producción que dan cuenta que los demandantes vienen pescando conforme a los 386.47 M³ de capacidad de bodega (pactados contractualmente) sin ser sancionados. Para **SWISSFISH** los **DEMANDANTES** no pueden cuestionar los términos de la resolución administrativa *sub-litis* cuando los hechos colisionan de manera frontal y evidente con su posición.

- Es por ello que señalan que los **DEMANDANTES** alegan que existe la posibilidad de que la Administración Pública cambie de opinión y decida aplicar una capacidad de bodega distinta a la consignada en el permiso de pesca a efectos de calcular la capacidad de carga -aspecto que no se discute, pues siempre es factible que haya un golpe de estado, una guerra o que simplemente, tratándose de un asunto que involucra el medio ambiente, sorpresivamente se decida variar capacidad de bodega a tomarse en cuenta- sin embargo, todas las situaciones que podamos imaginar constituyen solamente posibilidades hipotéticas y futuras, lo que sólo demuestra que la necesidad de tutela jurisdiccional, al menos por ahora, no sería actual.

VI. DE LOS CONSIDERANDOS DEL LAUDO.-

PRIMERO: Que constituye objeto del presente proceso emitir pronunciamiento en torno a la objeción al arbitraje deducida por **SWISSFISH** y, por ende, determinar si el **TRIBUNAL** tiene competencia para conocer la presente controversia; determinar si el petitorio de la demanda es jurídicamente imposible; y determinar si **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** carecen de interés para obrar.

Asimismo, constituye objeto del presente proceso solucionar la controversia surgida entre **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** por una parte, y **SWISSFISH** por la otra, respecto de la procedencia de declarar si **LA RESOLUCIÓN VICE-MINISTERIAL** puede ser considerada como resolución favorable, de conformidad a los términos consignados por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** y, por ende, constituye controversia entre las partes determinar la procedencia de

G.F.C.
uly



1260

declarar si la condición prevista en dicha sub-cláusula se cumplió o no respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de la referida resolución.

De otro lado, constituye objeto del presente proceso declarar la procedencia o improcedencia del requerimiento de pago efectuado por **SWISSFISH** a **PWC** mediante comunicaciones notariales de fechas 26/09/08 y 13/10/08 por la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos).

Por otra parte, constituye objeto del presente proceso analizar el pronunciamiento efectuado por **PWC** a fin de evaluar la procedencia misma de la emisión de dicho pronunciamiento respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

Por último, constituye objeto de la presente controversia determinar si alguna de las partes debe asumir las costas y costos del proceso y en qué proporción.

SEGUNDO: Que constituyen principios esenciales que rigen todo arbitraje, sea éste de derecho o de conciencia, los principios de audiencia, contradicción y trato igualitario a las partes, los mismos que han sido recogidos expresamente en el párrafo final del numeral 7) y numeral 44) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 21/01/09. En ejercicio del principio de contradicción, las partes han podido alegar y contradecir las argumentaciones y pruebas aportadas al proceso, lo que de hecho ha sucedido en el decurso de este arbitraje.

Que, los medios probatorios en general tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones cuando se trata de un arbitraje de derecho, como en el presente caso; siendo sin embargo facultad de los árbitros en cualquier tipo de arbitraje decidir de manera exclusiva sobre la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

G.F.G.
Uly



Al respecto debe decirse que, desde un punto de vista general y aplicable a todo tipo de proceso, la doctrina comparada ha señalado en tema de valoración de pruebas que:

"...en el análisis de la prueba ofrecida y producida, los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa, sino aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones.

En igual sentido, se ha decidido que es facultad del juzgador preferir unas pruebas sobre otras, haciendo referencia expresa a las que han servido más decididamente a las conclusiones a que se arriba, sin que ello autorice a afirmar que las otras no han sido computadas..."⁽¹⁾.

En sede arbitral, lo dicho precedentemente encuentra una aplicación aún más libre, pues a diferencia del proceso judicial en donde la valoración de las pruebas debe ser conjunta, el árbitro se encuentra facultado a resolver libremente sobre la pertinencia, admisibilidad y valor de las pruebas.

Por ello, el árbitro se encuentra facultado para determinar el valor de los medios probatorios que según su apreciación sean pertinentes para fundar sus conclusiones. En este sentido, el principio es el de libre valoración, el cual debe ejercerse sobre la base de una apreciación razonada y razonable de los medios probatorios aportados. Ello ha sido bien resaltado por **HINOJOSA SEGOVIA** y por los tribunales españoles cuando se ha indicado que "...la actividad probatoria en el arbitraje ofrece una serie de peculiaridades respecto del proceso civil (...). Los árbitros han de pronunciarse sobre la pertinencia y admisibilidad de los medios probatorios, pero no vienen vinculados por las peticiones de las partes...", habiéndose resuelto por sentencia de fecha 30/11/87, por ejemplo, "...que el árbitro, según su leal saber y entender, practicó la prueba que estimó oportuna, en cuya actividad no puede ser obligado a practicar otras por imposición de ninguna de las partes..."⁽²⁾.

TERCERO: Que no existe controversia entre las partes respecto a la celebración de **EL PRIMER ADDENDUM**, por cuanto ello es afirmado por

(1) **VARELA, Casimiro A.** "Valoración de la Prueba". Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma S.R.L. Buenos Aires. Argentina. 1990. Pág. 52.

(2) **HINOJOSA SEGOVIA, Rafael.** "El Recurso de Anulación contra los Laudos Arbitrales (Estudio Jurisprudencial)". Editorial Revista de Derecho Privado / Editoriales de Derecho Reunidas S.A. Madrid. España. 1991. Pág. 309.



6.5.0
Uey

ALUMROCK y **LOCKSLEY** en su escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09 y confirmado por **SWISSFISH** en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 06/03/09.

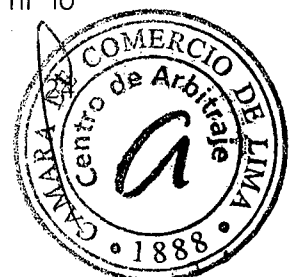
De otro lado, no existe controversia entre las partes respecto a que el pacto contenido en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** constituye una condición suspensiva, por cuanto ello es afirmado por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09 y confirmado por **SWISSFISH** en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 06/03/09.

Por otra parte, no existe controversia entre las partes respecto a la contratación por ambas partes de **PWC** para que verifique el cumplimiento de lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, por cuanto ello es afirmado por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09 y confirmado por **SWISSFISH** en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 06/03/09.

CUARTO: Que, por el contrario, existe controversia entre las partes en torno al pronunciamiento efectuado por **PWC**, por cuanto **SWISSFISH** en su escrito de oposición al arbitraje presentado con fecha 26/02/09 señala que dicho pronunciamiento, al ser uno emitido dentro de un procedimiento de pericia arbitral, tiene el carácter de definitivo y, por ende, vinculante para las partes y para el **TRIBUNAL**, razón por la cual no puede ser cuestionado; y por el otro, **ALUMROCK** en sus escritos de absolución a la oposición de demanda presentado a **EL CENTRO** con fechas 17/03/09 y 24/03/09, señalan que al constituir **PWC** un tercero integrador, el pronunciamiento emitido por este último puede ser impugnado.

De otro lado, existe controversia entre las partes en torno a la verificación o no de la condición contenida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**. Ello por cuanto, por un lado, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su escrito de demanda presentado a **EL CENTRO** con fecha 04/02/09, afirman que dicha condición no se habría cumplido, toda vez que ni **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, individualmente considerada, ni el Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11/02/08, ni el Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15/04/08, ni lo

6.F.G.
uy



señalado en la página web del Ministerio de la Producción y, en general, ni los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de dicha Resolución Viceministerial, tomados en cuenta en forma conjunta con la referida resolución, constituyen la resolución favorable a la que hace referencia la referida sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**. Por otro lado, **SWISSFISH** en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 06/03/09, señala que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** constituye "resolución favorable", siendo los oficios, informes y actos emitidos posteriormente la implementación de dicha resolución.

QUINTO: Que en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, el **TRIBUNAL** fijó como puntos controvertidos referidos a la controversia surgida entre las partes, los siguientes:

Cuestión Previa: De la Objeción al Arbitraje.

- a. ¿Es el **TRIBUNAL** competente para resolver la presente controversia? Para responder a esta pregunta el **TRIBUNAL** determinará:
 - a.1 ¿Es el encargo recibido por **PWC** uno regulado por la Disposición Complementaria Décimo Tercera del Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje)?
 - a.2 De ser negativa la respuesta a la pregunta a.1 ¿cuál es la naturaleza del encargo conferido a **PWC**?
 - a.3 ¿Cuál es la consecuencia de las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 en la competencia del **TRIBUNAL**?
- b. ¿Es el petitorio planteado jurídicamente imposible?; ¿cuál sería la consecuencia de dicho hecho en el presente arbitraje?
- c. ¿Carecen **ALUMROCK y LOCKSLEY** de interés para obrar?; ¿cuál sería la consecuencia de este hecho en el presente arbitraje?

De las Pretensiones planteadas por ALUMROCK y LOCKSLEY en su Demanda Arbitral:

- 1. **Primera Pretensión Principal:** Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se



1008

cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de
LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL, por cuanto la misma no puede
ser considerada como una resolución favorable de acuerdo a la
voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL**
PRIMER ADDENDUM.

a. Conforme a lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, ¿Se cumplieron las condiciones previstas para que procediese la entrega de las cartas fianzas objeto de la demanda arbitral? En particular:

a.1 ¿Era **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** la resolución **favorable** que determina de manera **clara e indubitable** que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO** de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia y en la resolución directoral no resulta aplicable a la embarcación "Florida" según lo previsto en **EL CONTRATO** suscrito entre las partes?

a.2 De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a.1 anterior, ¿se trata de una **resolución firme válidamente emitida** en los términos previstos en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?

a.3 Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 ¿cuál es la relevancia que **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** sea de fecha anterior a la firma de **EL CONTRATO**?

b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) precedente ¿cuál es la consecuencia del Oficio N° 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11/02/08; el Informe N° 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15/04/08; lo señalado en la página web del Ministerio de la Producción y, en general, los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de **LA RESOLUCIÓN**

G.F.G.
uy



1355

VICEMINISTERIAL del propio Ministerio en relación al cumplimiento o incumplimiento de las condiciones previstas?

- c. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a) y b) anteriores y considerando los términos de **EL CONTRATO** ¿la capacidad de bodega que el Ministerio de la Producción reconoce como el aplicable a la embarcación "Florida" es de 386.47m³?
- d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta c) anterior y de acuerdo a los términos de **EL CONTRATO** ¿podría el Ministerio variar la capacidad de bodega?; ¿de qué depende que el Ministerio de la Producción varíe la capacidad de bodega aplicable a la embarcación "Florida"?; ¿podrían estos factores implicar el no cumplimiento de las condiciones previstas?
- e. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas anteriores ¿debe declararse que no se han cumplido las condiciones previstas?

2. **Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:**

Que se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos) efectuado por **SWISSFISH** mediante comunicaciones notariales de fecha 26/09/08 y 13/10/08 no es procedente?

- a. De declararse fundada en todo o en parte la Primera Pretensión Principal ¿**SWISSFISH** tiene el derecho a cobrar la parte del monto retenido según lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1. de **EL PRIMER ADDENDUM** que corresponde a la embarcación "Florida"?
- b. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a) precedente ¿debe declararse procedente el requerimiento de pago y, de ser el caso, debe entregarse o no la Carta Fianza correspondiente?

3. **Segunda Pretensión Principal:** Que se declare que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

6.F.9
Uy



- a. Teniendo en cuenta lo decidido en la Cuestión Previa ¿cuáles son los alcances del encargo dado por las partes a **PWC**?
- b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) anterior ¿cumplió **PWC** los términos del encargo de acuerdo a lo señalado en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?
- c. ¿Cuál es la consecuencia que se deriva de la respuesta dada a la pregunta b) anterior?

4. **Condena de Costas y Costos:** Que se condene a **SWISSFISH** al pago de las costas y los costos del proceso.

- a. Determinar si alguna de las partes debe asumir las costas y costos del proceso y de ser así en qué proporción.

SEXTO: Que a continuación, corresponde emitir pronunciamiento sobre cada uno de los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio llevada a cabo con fecha 01/07/09.

En tal sentido, corresponde primeramente emitir pronunciamiento sobre los puntos controvertidos referidos a la cuestión previa compuesta por la oposición al arbitraje planteada por **SWISSFISH**.

Debe entonces emitirse pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos contenidos en los literales a.1) y a.2) del acápite a) del numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio del 01/07/09 correspondientes a la objeción al arbitraje interpuesta por **SWISSFISH**, los cuales consisten en lo siguiente:

- a. ¿Es el **TRIBUNAL** competente para resolver la presente controversia?
Para responder a esta pregunta el **TRIBUNAL** determinará:
 - a.1. ¿Es el encargo recibido por **PWC** uno regulado por la Disposición Complementaria Décimo Tercera del Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje)?
 - a.2. De ser negativa la respuesta a la pregunta a.1 ¿cuál es la naturaleza del encargo conferido a **PWC**?

G.F.C.
clg



Que, la razón por la cual el **TRIBUNAL** ha decidido tratar a las preguntas indicadas precedentemente en forma conjunta, estriba en el hecho que la respuesta que se obtenga respecto a una pregunta incidirá en las respuesta que se obtenga respecto al resto de preguntas y viceversa.

En opinión del **TRIBUNAL**, lo dicho en el párrafo precedente no genera inconveniente alguno por cuanto las premisas previas al sistema de preguntas establecidas en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09 son, tal y como se indicó en la referida acta, meramente referenciales por cuanto, como también se hace referencia en dicha acta, cada una de las premisas están dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos, estando facultado el **TRIBUNAL** a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, lo cual se extiende al análisis mismo del orden de las preguntas antes referidas.

SÉTIMO: Que en tal sentido, debe tenerse presente que, de acuerdo a **SWISSFISH**, la labor realizada por **PWC** se encuadraría dentro del marco del procedimiento pericial arbitral contemplado en la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071. De ahí que según **SWISSFISH** la decisión de **PWC** resultaría inimpugnable e irrevisable.

Por su parte, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** sostienen que más bien el papel de **PWC** sería el de un tercero integrador y por ello habría excedido el encargo que le fue encomendado por las partes, toda vez que en función de éste, **PWC** no debía ejercer función interpretativa alguna y quedaba sujeta a revisión ulterior por parte del **TRIBUNAL**.

OCTAVO: Que, al respecto, el **TRIBUNAL** aprecia que, a efectos de dilucidar la posibilidad de que el pronunciamiento efectuado por **PWC** pueda ser impugnado o no, a efectos de evaluar si este colegiado tiene competencia para conocer el presente arbitraje, resulta necesario determinar los alcances de los conceptos de "pericia arbitral" y "tercero

6.F.G.
Uy



integrador", los cuales deben ser distinguidos de una figura afin, denominada "comisión en confianza".

NOVENO: Que, en tal sentido, debe tenerse presente que en lo que respecta a la comisión en confianza o encargo en confianza, nos encontramos ante un negocio jurídico que forma parte de los denominados contratos de comisión mercantil, en donde un sujeto se obliga a cumplir cierto encargo por cuenta de otro a cambio de una retribución denominada comisión.

En tal sentido, conforme a lo expuesto por **BEAUMONT** el contrato de comisión mercantil:

"...vendría a ser uno mediante el cual un comerciante, denominado «comisionista», se obliga a realizar, bien en nombre propio o en nombre de otra persona (natural o jurídica), denominada «comitente», uno o más negocios comerciales, individualmente determinados por este último, durante cierto tiempo, a cambio de una comisión entendida como retribución por la labor desempeñada..."⁽³⁾.

Así las cosas, en la comisión en confianza nos encontramos ante una aplicación del denominado "contrato de prestación de servicios" en donde el comisionista debe ejecutar una prestación de hacer de conformidad con los alcances de las instrucciones del comitente, y éste a cambio debe ejecutar una prestación de dar, esto es, cancelar la retribución correspondiente.

La cualidad de esta figura radica en la mayor o menor discrecionalidad que se le concede al comisionista para ejecutar el encargo, toda vez que el mismo debe ejecutarse conforme a los parámetros fijados por el comitente; de allí que dentro del concepto general de "instrucciones" cabe también incluir como modalidad de aquéllas a las "directrices", en función al mayor o menor margen de libertad que se concede. Al respecto, señala **GARRIDO**:

"...dentro de las instrucciones (...), caben tanto las órdenes que dejan márgenes de libertad respecto a los medios como a los propios objetivos, o que,

6.F.C.
Cley

⁽³⁾ **BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo.** "El Contrato de Comisión Mercantil". En: "Tratado de Derecho Mercantil". Tomo III: Contratos Mercantiles y Bancarios. Gaceta Jurídica S.A. Lima. Perú. 2008. Págs. 834-835.



contrariamente, limitan más estrechamente las posibilidades de elección del destinatario. Por ello, el concepto de instrucciones tiene una amplitud superior al de directrices, de modo que éstas podrían ser clasificadas como una modalidad de aquéllas..."⁽⁴⁾:

En consecuencia, una comisión de confianza, según la amplitud que se reconozca a las instrucciones, puede contar con un espacio amplio de discrecionalidad a punto tal de coincidir con el arbitrio de un tercero; o contar con un espacio reducido de discrecionalidad al contener solamente una directriz. Por esto:

"...parte de la doctrina clasifica las relaciones de comisión de acuerdo con el criterio examinado para la clasificación de las instrucciones por su contenido. De esta clasificación parece desprenderse una diversa vinculación del comisionista a la obligación de realizar el encargo. Así algunos autores distinguen entre comisión imperativa, comisión indicativa y comisión facultativa.

- a) En la comisión imperativa, el comportamiento a seguir por el comisionista está cuidadosamente detallado, sin que quepan dudas sobre la interpretación de las instrucciones que debe obedecer y sin que exista posibilidad alguna de desviarse de ellas.
- b) La comisión indicativa se caracteriza por la posibilidad que tiene el comisionista de interpretar las instrucciones recibidas según su propio criterio y de ponerlas en práctica con cierta discrecionalidad. También se diferencia de la anterior en que las instrucciones no son exhaustivas, sino que sólo regulan parcialmente la conducta del comisionista.
- c) En la comisión facultativa el comitente sólo señala la operación a realizar, que es ejecutada por el comisionista en el modo que éste considere más apropiado, sin que existan instrucciones..."⁽⁵⁾

Lo importante de tenerse en cuenta entonces en lo que respecta a la solución que este laudo pretende, es que cuando la comisión de confianza tiene una amplitud de discrecionalidad tal que permite plenamente la realización de la función de especificar el contenido de una obligación o de determinar el momento en que la misma es exigible, aquélla es plenamente identificable con el arbitrio de un tercero regulado en los artículos 1407° y 1408° del Código Civil.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la figura del "perito arbitrador", debe señalarse que cuando nos referimos a procedimientos periciales, tal como lo señala

⁽⁴⁾ GARRIDO José M. "Las Instrucciones en el Contrato de Comisión". Editorial Civitas S.A. Madrid. España. 1995. Págs. 63-64.

⁽⁵⁾ Ibid. Págs. 98-99.



la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071, se hace referencia a técnicos o expertos que realizarán la valoración o evaluación de un hecho a partir de sus conocimientos y especialidad en la materia. Así, la decisión individual que tomen estos técnicos podrá en efecto ser vinculante siempre y cuando el carácter vinculante y definitivo de la decisión se desprenda clara e inequívocamente del pacto entre las partes.

En efecto, la Décimo Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 1071 señala lo siguiente:

"...Este Decreto Legislativo será de aplicación, en lo que corresponda, a los procedimientos periciales en que las partes designan terceras personas para que resuelvan exclusivamente sobre cuestiones técnicas o cuestiones de hecho. La decisión de los peritos tendrá carácter vinculante para las partes y deberá ser observada por la autoridad judicial o Tribunal Arbitral que conozca de una controversia de derecho que comprenda las cuestiones dilucidadas por los peritos, salvo pacto en contrario...". (Lo resaltado es agregado)

Por ello, la decisión que toma un experto dentro del procedimiento pericial resulta independiente a la voluntad de las partes por cuanto esta decisión se debe únicamente a los conocimientos y apreciaciones propias del experto. De ahí que se suela llamar a un técnico en la materia que se discute, es decir, se busca a alguien que resuelva a partir de su especialidad en el asunto controvertido. Pero para que su opinión tenga efectos vinculantes e irrevisables es indispensable que el pacto entre las partes sea claro e indubitable en cuanto a la naturaleza técnica del encargo.

Por esta razón, en Italia se diferencian las figuras afines denominadas "pericia contractual" y "arbitraje irritual". En efecto, como señala **BIANCA**:

"...se tiene una pericia contractual cuando las partes difieren a uno o más terceros, escogidos por su particular competencia técnica, el encargo, no de resolver una controversia jurídica, sino de formular una opinión técnica que las partes se han comprometido en aceptar como directa expresión de su voluntad negocial; se tiene en cambio arbitraje irritual cuando el encargo confiado consiste en elaborar una solución transaccional de cuestiones en las que exista controversia entre las partes,

6.8.04



las que se comprometen a asumir tal solución como contenido de la propia voluntad".⁽⁶⁾

Si bien es cierto, algún sector de la doctrina comparada⁽⁷⁾ no le concede el carácter de vinculante a la decisión emitida por el perito arbitrador, lo cierto es que en el sistema peruano arbitral la opinión técnica del perito arbitrador goza de vinculatoriedad y, por ende, no puede ser revisada judicial o arbitralmente, siempre que:

- a) El tercero resulte ser un especialista en la materia objeto del encargo efectuado por las partes;
- b) Exista controversia respecto a cuestiones técnicas o cuestiones de hecho; y
- c) Exista acuerdo indubitable entre las partes de someterse en forma vinculante a la decisión expedida por el perito.

UNDÉCIMO: Que, en lo que respecta al "tercero integrador", el **TRIBUNAL** conviene en señalar que dicha figura alude a la intervención de un tercero ajeno a las partes de una relación contractual, quien dependiendo de la competencia otorgada por las partes del contrato particular puede según su arbitrio: (i) integrar los alcances de ciertos elementos del contrato (y en general del negocio jurídico) a fin de determinar su formación definitiva; y/o (ii) integrar la relación contractual que surge del negocio jurídico, fijando el momento de la eficacia funcional de los acuerdos adoptados por las partes, esto es, fijando el instante temporal en que el vínculo jurídico deviene en eficaz/exigible e, inclusive, determinando el cumplimiento exacto de las prestaciones asumidas por las partes, de conformidad a los principios de identidad, integridad e

⁽⁶⁾ **BIANCA, Massimo.** Diritto Civile. Volumen 3. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. Italia. 1987. Pág. 330.

⁽⁷⁾ Ver: **MERINO MERCHÁN, José F. y CHILLÓN MEDINA, José Ma.** "Tratado de Derecho Arbitral". Editorial Aranzadi S.A. Thomson/Civitas. Navarra. España. 2006. Pág. 109, quien señala que "...es conveniente matizar también la diferencia entre el arbitraje y el peritaje arbitral, cuya manifestación más ejemplar se encuentra en los artículos 406º al 410º del C. de C. La denominación que damos al arbitraje pericial es puramente nominalista, basándonos en algunas sentencias del Tribunal Supremo (...), en donde se viene a afirmar que la decisión de los peritos sobre los puntos de hecho que se someten a su juicio no es una simple prueba, ni tampoco es laudo arbitral, por lo que le asignan la nomenclatura de arbitraje especial, se halla en que el arbitraje resuelve en términos generales la controversia pendiente, mientras que el arbitraje pericial dirime sobre puntos de hechos concretos; y aún cuando *ex lege* se le haya dado valor de título ejecutivo, hemos de convenir que el legislador ha ido más lejos de lo que en la práctica ha acabado por reconocer a la decisión del perito-árbitro...".

6.F.4.
Uly



indivisibilidad en el pago. Conforme a **GALGANO** "...un caso de objeto no determinado, pero determinable, es aquél del contrato que difiere a un tercero la determinación del objeto. Se habla en este caso de arbitraje o arbitramento, y al tercero, que en general es un experto del sector específico de los negocios a los que el contrato se refiere, se da el nombre de arbitrador..."⁽⁸⁾.

Esta figura se encuentra regulada en el sistema peruano en los artículos 1407° y 1408° del Código Civil, normas que consagran lo siguiente:

"Artículo 1407°.- Si la determinación de la obligación que es objeto del contrato es deferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder haciendo una apreciación de carácter equitativo.

Artículo 1408°.- La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe. Si falta la determinación y las partes no se ponen de acuerdo para sustituir al tercero, el contrato es nulo...". (Lo resaltado es agregado)

Ambas normas tienen como fuente inspiradora lo establecido en el artículo 1349° del código civil italiano, norma que señala lo siguiente:

"1349. Determinación del objeto.- Si la determinación de la prestación puesta en el contrato es diferida a un tercero y no resulta que las partes quisieron remitirse a su mero arbitrio, el tercero debe proceder con apreciación equitativa. Si la falta de determinación del tercero o si ésta es manifiestamente inícuo o errónea, la determinación es hecha por el juez. La determinación confiada al mero arbitrio del tercero no se puede impugnar si no es probando la mala fe de éste. Si falta la determinación del tercero y las partes no llegan a un acuerdo para sustituirlo, el contrato es nulo...". (Lo subrayado es agregado)

Resulta claro entonces que en nuestro sistema jurídico tanto el objeto del contrato como el objeto de la obligación debe ser determinado o cuando menos determinable.

Ciertamente, como bien se deduce del artículo 1407° del Código Civil, el objeto del contrato para la normativa peruana se encuentra constituido por la obligación.

⁽⁸⁾ **GALGANO, Francesco.** "Il Negozio Giuridico". En: "Trattato di Diritto Civile e Commerciale". Volume III. Tomo I. Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A. Milano. Italia. 1988. Pág. 109.



6.5.4.
Uly

Como resulta evidente y en virtud a su antecedente en el código civil italiano, el artículo 1407° del código civil peruano resulta de aplicación tanto al objeto del contrato como al objeto de la obligación, que según la normativa nacional se encuentra constituido por la prestación⁽⁹⁾.

En tal sentido, debe tenerse presente que el requisito de la determinabilidad se aplica tanto al objeto del contrato como al objeto de la obligación.

Para tal efecto, las partes pueden someter dicha determinabilidad al arbitrio de un tercero, lo cual permite afirmar, siguiendo a **DIEZ PICAZO** que existen dos grandes especies de arbitrios: (i) arbitrio en la formación del negocio; y (ii) arbitrio en la ejecución del negocio⁽¹⁰⁾.

Existe arbitrio en la formación del negocio cuando la actividad del tercero se practica a nivel de la eficacia estructural del negocio o contrato. Debe tenerse presente, sin embargo, que la actividad del tercero encuentra ciertas limitaciones en lo que respecta a la determinación del objeto del contrato. En tal sentido, **BIANCA** señala que "...la determinabilidad de la relación remitida a elementos externos al acuerdo no puede sin embargo ser total, en la medida que el núcleo esencial de la relación contractual debe ser directamente establecido por las partes..."⁽¹¹⁾. Por ello, puede decirse que si bien "...el arbitrador no puede determinar el contenido esencial de un contrato, parece que no hay dificultad en que se admita la posibilidad de determinación del contenido accidental del mismo contrato..."⁽¹²⁾.

Por ende, en lo que respecta al arbitrio del contrato o negocio jurídico, si bien el tercero no puede determinar en forma absoluta los elementos esenciales del mismo por cuanto ello se encuentra asignado a la voluntad

⁽⁹⁾ Ello puede apreciarse directamente del texto de los artículos 1168° y 1221° del Código Civil, normas que señalan lo siguiente: (i) "Artículo 1168°.- la obligación facultativa se determina por la prestación principal que forma el objeto de ella"; y (ii) "Artículo 1221°.- No puede compelerse al acreedor a recibir parcialmente la prestación objeto de la obligación, a menos que la ley o el contrato lo autoricen"; e indirectamente de lo dispuesto en los artículos 1403° y 1409° del Código Civil; cuando estos artículos se refieren a "la prestación en que consiste la obligación" (art. 1403°) y a "la prestación materia de la obligación" (art. 1409°).

⁽¹⁰⁾ **DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis**. "El Arbitrio de un Tercero en los Negocios Jurídicos". BOSH Casa Editorial. Barcelona. España. 1957. Pág. 55.

⁽¹¹⁾ **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 324.

⁽¹²⁾ **DIEZ PICAZO y PONCE DE LEÓN, Luis**. Ob. Cit. Pág. 43.



de las partes, sí se encuentra facultado a determinar los elementos accidentales del contrato o negocio. Por el contrario, en el arbitrio en la ejecución del negocio, la función a cargo del tercero consiste en determinar el momento en que la obligación debe ejecutarse o, dar conformidad correspondiente a la prestación ya ejecutada.

Ello encuentra fundamento en la distinción misma entre la formación del contrato y la ejecución del mismo.

En efecto, en la formación del contrato, las partes de éste en ejercicio de sus respectivos poderes negociales fijan los preceptos que regularán los intereses de aquéllas. En cambio, en la ejecución del contrato, las partes resultan ser titulares de derechos y deberes (según los alcances fijados en los preceptos de autonomía privada) los cuales deben ser actuados a fin de alcanzar el fin contractual.

En tal sentido, resulta posible que una vez suscrito el contrato, el momento de actuación de las situaciones subjetivas que surgen de aquél se encuentre supeditado al arbitrio de un tercero. Del mismo modo, puede quedar sometida al arbitrio de un tercero la conformidad de la correcta actuación de las situaciones subjetivas que según el programa contractual deban realizarse.

En efecto, como bien señala **DIEZ PICAZO**:

"...Las actividades de ejecución de un negocio jurídico consisten en la realización de los actos de ejercicio de los derechos que el negocio otorga a las partes y los actos de cumplimiento de las obligaciones que les impone. En seguida se observa una profunda diferencia entre el arbitrio en la formación del negocio y el arbitrio en su ejecución. En el arbitrio en la formación el tercero realizaba la misma actividad de formación -determinación- sustituyendo a las partes. En el arbitrio ahora analizado, el tercero no realiza la actividad de ejecución -no ejercita los derechos, ni cumple las obligaciones-, sino que se pronuncia sobre ella. Esto no quiere decir que no sustituya a las partes. La sustitución existe, porque el pronunciamiento sobre la ejecución puede ser realizado por éstas..."⁽¹³⁾. (Lo resaltado es agregado)

Por ello, el arbitrio de un tercero designado por las partes puede versar sobre el momento en que puede resultar eficaz o, en todo caso exigible,

⁽¹³⁾ Ibid. Pág. 151.



la ejecución de una obligación. Esto es, "...la decisión sobre si el negocio ha de cumplirse o no, sobre si ha de cumplirse en estos o en aquellos términos, o sobre si ha de entenderse ya cumplido, es una actividad negocial normalmente desarrollada por las partes. Por esto no puede haber dificultad en que dicha actividad negocial sea remitida al juicio de un tercero..."⁽¹⁴⁾. (Lo resaltado es agregado).

Por estas consideraciones, puede afirmarse que en caso resulte pactado entre las partes que la eficacia o exigibilidad de una obligación queda sometida al cumplimiento de una condición suspensiva, la verificación del cumplimiento o no de dicha condición, para efectos de determinar el momento en que dicha obligación debe ejecutarse, queda sometido a la decisión de un tercero. Como enseña **DIEZ-PICAZO**:

"...El cumplimiento de una condición puede depender de la voluntad de un tercero. La dependencia del cumplimiento de la condición de la voluntad de un tercero, hace que éste sea quien, con arreglo a equidad naturalmente, haya de decidir sobre la eficacia o la extinción de la obligación misma; en definitiva, quien ha de decidir si la obligación ha de cumplirse o no..."⁽¹⁵⁾. (Lo resaltado es agregado).

Por estas consideraciones, la labor del tercero arbitrador no puede ser confundida con la de un arbitraje *strictu sensu* o con el denominado arbitraje *irritual*.

Al respecto, en sede nacional **DE LA PUENTE** señala que:

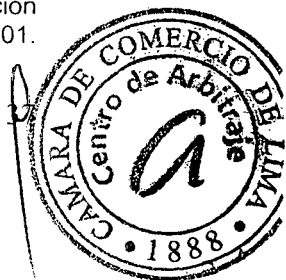
"...el tercero no actúa como árbitro, en el sentido que él no decide un litigio entre las partes, sencillamente porque este litigio no existe, sino que se limita a completar la relación contractual..."⁽¹⁶⁾.

Por ello, como señala el mismo **DE LA PUENTE**, se ha distinguido la figura del árbitro de la del arbitrador "...correspondiendo al primero llevar a cabo un arbitraje y al segundo una operación de arbitrio, o sea ejercitando su facultad de decisión. La doctrina actual acepta esta distinción, utilizando el nombre de

⁽¹⁴⁾ Ibidem. Nota a pie de página No. 78.

⁽¹⁵⁾ Ibid Pág. 152.

⁽¹⁶⁾ **DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel**. "El Contrato en General". Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo II. Palestra Editores S.R.L. Lima. Perú. 2001. Pág. 87.



«arbitrador» para designar a la persona a cuyo arbitrio se someten las partes...⁽¹⁷⁾.

Igual distinción cabe realizar entre el arbitrio a cargo de un tercero y el denominado *arbitraje irritual*. En efecto, en el arbitrio de un tercero nos encontramos ante el supuesto de indeterminación del contrato o de la obligación que surge del mismo, al margen de la existencia de alguna controversia surgida entre las partes. En el *arbitraje irritual*, el presupuesto de la actuación del árbitro se encuentra constituido por la controversia surgida entre las partes. En efecto, como bien señala **BIANCA**:

“...El arbitramento debe ser distinguido respecto al *arbitraje irritual* cual negocio mediante el cual uno o más árbitros ponen fin una controversia ajena definiendo vinculatoriamente las recíprocas pretensiones de las partes.

El árbitro irritual, a diferencia del arbitrador, expresa una voluntad negocial dirigida a fijar la relación existente entre las partes. Tal acto vincula a las partes en fuerza del poder representativo que éstos confieren al árbitro en función de la composición de la litis...⁽¹⁸⁾.

DUODÉCIMO.- Que, una vez fijada la posibilidad de que el tercero se encuentra en la facultad legal de integrar la relación obligatoria según su arbitrio, corresponde distinguir los tipos de arbitrio a cargo de un tercero que se encuentran regulados en la legislación peruana.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1407º y 1408º del Código Civil, el tercero integrador puede integrar la relación obligatoria siguiendo un criterio de equidad (*arbitrium boni viri*) o puede realizar dicha actividad de integración a su mero arbitrio (*arbitrium merum*).

Nos encontramos ante el “arbitrio de equidad” cuando “...el arbitrador debe proceder según un criterio de atemperación de los intereses de los contratantes, o sea dando cumplimiento a las normas de equidad...⁽¹⁹⁾. Quiere esto decir que “...el tercero al decidir debe basarse en un criterio de normalidad; que no debe manifestar tanto su leal entender, como el entender de tipo medio dentro de la comunidad en que actúa, porque

⁽¹⁷⁾ Ibidem.

⁽¹⁸⁾ **BIANCA**, Massimo. Ob. Cit. Pág. 330.

⁽¹⁹⁾ **DE LA PUENTE y LAVALLE**, Manuel. Ob. Cit. Pág. 88.

G.F. / Ucy



conforme a este patrón habrá de ser juzgada luego su decisión de equitativa o de inicua..."⁽²⁰⁾.

De otro lado, nos encontramos ante el "mero arbitrio" cuando el arbitramento del tercero "...permite al arbitrador proceder a la determinación según su libre elección. Sin embargo, esto no debe entenderse en un sentido literal, ya que el artículo 1408º del Código civil lleva implícita la idea de que el arbitrador no debe proceder de mala fe, de tal manera que la libertad de determinación no sería absoluta, desvinculada de toda motivación, sino que estaría limitada por su necesaria adecuación a la buena fe"⁽²¹⁾. En este sentido, bien han señalado **GRECO** y **COTTINO** que ante "...la absoluta inimpugnabilidad del criterio adoptado por el árbitro (...) el elemento fiduciario asume máxima relevancia..."⁽²²⁾. En palabras de **DE LA PUENTE** "...el mero arbitrio es esencialmente un arbitrio de confianza, en el cual la persona del arbitrador juega un rol decisivo, pues lo que interesa es su propio juicio, dentro de un marco de imparcialidad, y no el juicio de cualquiera..."⁽²³⁾.

La distinción entre ambos tipos de arbitramento no es gratuita, pues tal y como lo señala **BIANCA** "...la diferencia entre arbitrio de equidad y mero arbitrio tiene relevancia en orden a la impugnabilidad del acto del tercero..."⁽²⁴⁾.

Así, en la legislación peruana, el arbitrio de equidad resulta ser impugnabile, en tanto que la decisión a mero arbitrio del arbitrador únicamente es impugnabile sobre la base de la mala fe del arbitrador y haya sido ésta demandada y acreditada en el proceso.

El **TRIBUNAL** llega a dicha conclusión a través de la lectura concordada de los artículos 1407º y 1408º del Código Civil.

⁽²⁰⁾ DIEZ-PICAZO y PONCE DE LEON. Luis. Ob. Cit. Pág. 137.

⁽²¹⁾ DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. Ob. Cit. Pág. 88.

⁽²²⁾ GRECO Paolo y COTTINO, Gastone. "Della Vendita". En: Comentario del Codice Civile a cura di Antonio Scialoja e Giuseppe Branca. Libro Quarto - Delle Obbligazioni. Nicola Zanichelli Editore - Società Editrice del Foro Italiano. Bologna/Roma. Italia. 1966. Pág. 85.

⁽²³⁾ DE LA PUENTE y LAVALLE, Manuel. Ob. Cit. Pág. 108.

⁽²⁴⁾ BIANCA, Massimo. Ob. Cit. Pág. 328.



En el artículo 1407° no se hace referencia alguna a si la decisión del arbitrador de equidad es impugnabile o no. La impugnabilidad del arbitrio del tercero es desarrollada en el artículo 1408°. En dicha norma se dice textualmente que “...La determinación librada al mero arbitrio de un tercero no puede impugnarse si no se prueba su mala fe...”. Contrario sensu, si se acredita la mala fe del tercero su decisión es impugnabile. En consecuencia, la impugnabilidad del arbitrio de un tercero alcanza: (i) al arbitrio de equidad conforme al artículo 1407° del Código Civil; (ii) al mero arbitrio sólo si la demanda se basa en la mala fe del arbitrador.

En realidad, la norma contenida en el artículo 1408° del Código Civil peruano es una norma excepcional, por cuanto regula el único supuesto en que el arbitrio del tercero es inimpugnabile, siendo en el resto de los casos, por el contrario, impugnabile:

- a) Tratándose de un arbitrio de equidad, si la decisión del tercero se aparta de los parámetros de normalidad según el entender medio de un sujeto de su comunidad.

Como enseñan **BIGLIAZZI, BRECCIA, BUSNELLI y NATOLI**, siguiendo para ello la legislación italiana que inspira el artículo 1407° del Código Civil peruano, en esta hipótesis “...el tercero debe obrar con *apreciación equitativa (arbitrium boni viri)*, de manera que la intervención del juez (...) es también posible en la eventualidad de *falta de determinación*, o de determinación *inicia y errónea de manera manifiesta...*”⁽²⁵⁾.

- b) Tratándose del mero arbitrio, si se cuestiona la decisión adoptada por el tercero sobre la base de la mala fe del mismo en su actuación.

Como también señalan los autores recientemente citados, en este supuesto la mala fe del tercero “...se presenta, de ordinario, cuando hay colusión fraudulenta con una de las partes...”⁽²⁶⁾. En efecto, los alcances de la mala fe en el mero arbitrio del tercero se encuentran determinados en función a la actuación reprochable del arbitrador

(25) **BIGLIAZZI GERI, Lina; BRECCIA, Umberto; BUSNELLI, Francesco D.; y NATOLI, Ugo.** “Derecho Civil”. Tomo I. Volumen 2: Hechos y Actos Jurídicos. Traducción de Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Colombia. 1992. Pág. 877.

(26) Ibidem.



6.F.4
Uy

dirigida a favorecer a una de las partes. Aquí, señala **BIANCA** que "...por mala fe debe entenderse la voluntad parcializada de la determinación a favor de uno de los contratantes..." ⁽²⁷⁾.

El **TRIBUNAL** conviene **entonces** en señalar que de conformidad a lo indicado precedentemente, se aprecia que tanto el artículo 1407° y 1408° del Código Civil regulan la posibilidad de impugnar la decisión emitida por el tercero arbitrador. Sin embargo, la regulación de la impugnación del arbitrio de equidad constituye una norma de carácter sustantivo. En cambio, la regulación de la impugnación del mero arbitrio contiene una disposición de carácter procesal y otra de carácter sustantivo.

Lo dicho precedentemente se obtiene a partir de lo establecido en los mismos artículos 1407° y 1408° del Código Civil. En efecto, cuando el artículo 1408° señala que "... la determinación librada al mero arbitrio no puede impugnarse si no se prueba su mala fe...", se establece tanto un requisito de procedibilidad de la impugnación de la decisión sometida al mero arbitrio de un tercero, como un requisito de fundabilidad, toda vez que a partir del referido artículo se obtiene lo siguiente:

- a) La impugnación de la decisión emitida a mero arbitrio del arbitrador debe basarse en la invocación de la mala fe de éste al momento de emitir su decisión (requisito de procedibilidad);
- b) La impugnación misma de la decisión del arbitrador debe fundarse en el hecho de haber quedado acreditado la mala fe de éste (requisito de fundabilidad).

En tal sentido, la norma contenida en el artículo 1408° del Código Civil peruano contiene, de un lado, una disposición de forma (procedibilidad) consistente en la invocación de la mala fe en la emisión de la decisión del mero arbitrio del tercero y, del otro, una disposición de fondo (fundabilidad), consistente en la acreditación de la mala fe antes invocada.

Por ello, puede afirmarse que *contrario sensu* a lo establecido en el artículo 1408° del Código Civil, en el artículo 1407° no se condiciona el

G.F.F. Uly
⁽²⁷⁾ BIANCA, Massimo. Ob. Cit. Pág. 334.



acto de impugnación del tercero arbitrador a la invocación de un hecho particular cometido por este último.

La razón de ello estriba en el hecho que, en principio, la decisión a mero arbitrio del tercero debería ser inimpugnable, en virtud del amplio campo de acción concedido a este último para emitir su decisión conforme a su leal saber y entender que sólo aquel conoce. Sin embargo, en vista que la decisión del tercero puede ser emitida en contravención de los cánones de la buena fe, en desmedro de alguna de las partes de la relación obligatoria en particular, es que se acepta como posibilidad excepcional impugnar la decisión del tercero arbitrador a mero arbitrio siempre que se invoque su obrar de mala fe.

DÉCIMO TERCERO.- Que, en tal sentido, cabe realizar la siguiente distinción entre las instituciones antes señaladas:

- a) El arbitrio a cargo de un tercero (sea mero arbitrio o arbitrio de equidad) se distingue de la comisión de confianza cuando en esta última se está ante una comisión imperativa, en donde el tercero recibe directrices cuidadosamente detalladas. En cambio, en las denominadas comisión indicativa y facultativa no existe mayores diferencias entre estas instituciones, dado que ambas se caracterizan por la posibilidad de que el tercero interprete las instrucciones recibidas según su propio criterio o, más aún, la ejecute del modo que considere más apropiado; esto es, que lo relevante en este tipo de comisiones de confianza es la función del comisionista de especificar el contenido de una obligación o determinar la exigibilidad de ésta, por lo que le resultarían aplicables en este último caso las normas del arbitrio de un tercero.
- b) El arbitrio a cargo de un tercero se distingue de la pericia arbitral en el hecho que, como se dijo anteriormente, la decisión del tercero arbitrador resulta necesaria para integrar una relación obligatoria determinando, entre otros, el momento de cumplimiento de la misma. En cambio, la pericia arbitral presupone una controversia surgida entre las partes sobre una cuestión técnica o una cuestión de hecho, razón

G.F.G. Uq



por la cual éstas designan a un técnico para que dirima dicha controversia sobre la base de un dictamen pericial.

Si bien ambas figuras son vinculantes para las partes, el hecho que una no presuponga controversia entre las partes y el hecho que la otra requiera necesariamente de verificación de dicha situación de controversia, hace que ambas instituciones tengan distinta naturaleza.

DÉCIMO CUARTO.- Que, efectuada la distinción existente entre comisión de confianza, perito arbitrador y tercero integrador o arbitrador, corresponde verificar en el presente caso cuál de dichas figuras es la que corresponde aplicar a la función desplegada por **PWC**.

DÉCIMO QUINTO.- Que, en tal sentido, debe tenerse presente que en Autos se aprecia (Anexo 1-C de la demanda), que con fecha 11/07/07 **LOCKSLEY** y Dordogne Holdings Inc. (como compradores) y **SWISSFISH** (como vendedora) celebraron **EL CONTRATO** en virtud del cual **LOCKSLEY** y Dordogne Holdings Inc. adquirieron la titularidad de las acciones de Emberg Investments Corp. y Corporación Aladino S.A.

Emberg Investments Corp. y Corporación Aladino S.A. eran titulares del 100% de CORMAR. En tal sentido, en virtud de **EL CONTRATO** **LOCKSLEY** y Dordogne Holdings Inc. adquirieron indirectamente el 100% de las acciones de CORMAR.

Conforme se señala en el Anexo A de **EL CONTRATO**, CORMAR era propietaria, entre otras, de la embarcación pesquera "Florida". En dicho Anexo se declara que "Florida" contaba con una capacidad de bodega de 386.47 m³.

Según lo señalado por las partes, mientras se negociaba un Addendum para regular la forma de pago del precio acordado en **EL CONTRATO**, se produjo una duda respecto a la capacidad de carga de la embarcación "Florida" por cuanto el Ministerio de la Producción había levantado Actas de Ocurrencia que daban cuenta de posibles infracciones, entre otras, respecto de la embarcación "Florida" por pescar por encima de la capacidad de carga permitida.

6.F.4
u



Con fecha 13/11/07, **LOCKSLEY** y Dordogne Holdings Inc. y **SWISSFISH** suscribieron **EL PRIMER ADDENDUM**, mediante el cual, entre otros acuerdos, se pactó que Dordogne Holdings Inc. cedía su posición contractual en **EL CONTRATO** a **ALUMROCK**.

En la cláusula Undécima de **EL PRIMER ADDENDUM**, las partes acordaron la retención de la suma de US\$ 5'609,700.00 (Cinco Millones Seiscientos Nueve Mil Setecientos con 00/100 Dólares Americanos) del **PRECIO FINAL**⁽²⁸⁾, el cual devengaría a favor de **SWISSFISH** una tasa efectiva anual del 5% (en adelante Precio Retenido).

Debe tenerse presente que, por acuerdo entre las partes, en el numeral 11.2 de **EL PRIMER ADDENDUM** se pacto lo siguiente:

“11.2 LA VENDEDORA tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del Precio Retenido en los siguientes casos y montos:

11.2.1 Hasta por la suma de US\$ 3'995,415.00 (tres millones novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos quince y 00/100 Dólares Americanos) a razón de: (i) US\$ 1'334,142.00 (un millón trescientos treinta y cuatro mil ciento cuarenta y dos Dólares Americanos) por la embarcación pesquera FLORIDA (...).

(...) cuando la VENDEDORA acredite la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y validamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las Embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A del Contrato (en adelante Resolución Favorable), de manera tal que la «carga neta» considerada en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a las Embarcaciones.

6.F.01
Uy

⁽²⁸⁾ De acuerdo con el Primer Addendum el **PRECIO FINAL** ascendía a US\$ 137'267,556.00 (Ciento Treinta y Siete Millones Doscientos Sesenta y Siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis con 00/100 Dólares Americanos). Ver cláusula Segunda de **EL PRIMER ADDENDUM**.



01237

Para efectos de lo previsto en este numeral 11.2.1, se entenderá que la Resolución Favorable, en el caso de Resoluciones Administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, ha sido válidamente emitida, si transcurrido un año desde su emisión y notificación a las COMPANÍAS, no se hubiera declarado su nulidad de oficio. Este plazo de un año no será exigible en los casos en los que la decisión del Ministerio de la Producción conste en resolución suscrita por el titular de la respectiva cartera o del Viceministro del Sector.

La Resolución Favorable generará también la obligación de entregar el monto correspondiente del saldo del Precio Retenido, por los procedimientos sancionadores que se detallan en el Anexo VIII, que se refieren en los numerales 11.2.2 y 11.2.3 siguientes, por la embarcación materia de la Resolución Favorable". (Lo resaltado es agregado)

Como se aprecia del tenor de las sub-cláusulas 11.2 y 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, las partes pactaron una condición suspensiva que suspendió la exigibilidad del derecho de **SWISSFISH** al pago parcial o total del precio retenido por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** con relación a la embarcación pesquera "Florida".

La condición suspensiva puede ser vista como disposición contractual o como hecho jurídico. En el primer caso, nos encontramos ante un precepto de autonomía privada mediante el cual las partes condicionan la eficacia funcional de un negocio jurídico a la verificación de un evento futuro, incierto y ajeno. En el segundo caso, la condición es evaluada como un hecho fáctico que al verificarse en la realidad cae en el supuesto de hecho de la norma privada contenida en el contrato, permitiendo que se produzcan los efectos de la disposición contractual, esto es que el negocio jurídico o la obligación que surge del mismo adquiera eficacia/exigibilidad (condición suspensiva).

En el presente caso, cuando en la sub-cláusula 11.2 de **EL PRIMER ADDENDUM** se señala que "...LA VENDEDORA tendrá derecho a exigir el pago parcial o total del Precio Retenido...", se establece que su

6.F.6
uy



derecho de crédito para exigir el pago de dicho precio se encuentra suspendido a la verificación de la acreditación por parte de **SWISSFISH** del hecho consistente en la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válidamente emitida, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, que determine de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de las embarcaciones es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus respectivos permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO**, de manera tal que la "carga neta" consideradas en las Actas de Ocurrencia y en la Resolución Directoral no resulte aplicable a la embarcación "Florida".

Al respecto, debe tenerse presente que no existe inclusive controversia entre las partes en cuanto a que la naturaleza de lo pactado en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** constituye una condición suspensiva. Ello es afirmado por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09 y confirmado por **SWISSFISH** en su escrito de contestación de demanda presentado con fecha 06/03/09.

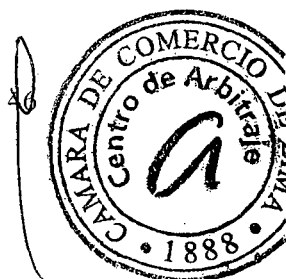
DÉCIMO SEXTO: Que, de otro lado, en la sub-cláusula 11.3 de **EL PRIMER ADDENDUM** se establece lo siguiente:

"11.3 **El pago del Precio Retenido** será garantizado por los COMPRADORES mediante siete (7) cartas fianzas bancarias, con vencimiento anual emitidas a favor de la VENDEDORA, tres (3) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.1, dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.2, y dos (2) por los conceptos señalados en el numeral 11.2.3 anterior. Los originales de estas cartas fianzas serán entregados a la firma PriceWaterhouseCooper (en adelante el AUDITOR)...". (Lo resaltado es agregado)

Asimismo, la sub-cláusula 11.3.1, que regula el procedimiento a seguirse en caso se verifique la condición suspensiva indicada precedentemente, señala lo siguiente:

" 11.3.1 **En cualquiera de los supuestos en que surja la obligación de los COMPRADORES** de efectuar el pago parcial o total del Precio Retenido a que

G.F.C. uy



01235

hace referencia los numerales 11.2.1, 11.2.2 o 11.2.3 se procederá de la siguiente manera:

11.3.1.1 La VENDEDORA requerirá a los COMPRADORES el pago de la suma del Precio Retenido que corresponda, mediante comunicación notarial remitida al domicilio indicado en el Contrato, acompañando copia legalizada de los documentos a que hacen referencia los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3, según corresponda (...)

11.3.1.2 Los COMPRADORES deberán realizar el pago correspondiente, por intermedio de EL AUDITOR dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del requerimiento remitido por la VENDEDORA, mediante la entrega de cheques de gerencia emitidos a la orden de la VENDEDORA o de quien ésta indique. Contra la entrega de estos cheques, EL AUDITOR deberá devolver a los COMPRADORES el original de la o las cartas fianzas respectivas.

(...)

11.3.1.4 Transcurridos los cinco (5) días hábiles a que se refiere el numeral 11.3.1.2 anterior, sin que se haya verificado el pago requerido, la VENDEDORA solicitará a EL AUDITOR la entrega de la o las cartas fianzas correspondientes a efectos de proceder a su ejecución. EL AUDITOR verificará que la VENDEDORA haya cumplido con la presentación de los documentos en los términos que se indican en los numerales 11.2.1, 11.2.2 ó 11.2.3, según corresponda y procederá a entregar a la VENDEDORA la o las cartas fianzas que correspondan, para su ejecución total o parcial, según sea el caso... (Lo resaltado es agregado)

Del tenor de las cláusulas citadas precedentemente, el **TRIBUNAL** aprecia lo siguiente:

- a) Tal y como se indicó en considerandos precedentes, la exigibilidad por parte de **SWISSFISH** del pago total o parcial del precio retenido respecto de la embarcación "Florida", se encuentra sometido a la verificación en los hechos de una condición suspensiva.
- b) En tal sentido, se encuentra sometido a condición suspensiva el cumplimiento por parte de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** de la obligación a

G.F.C.
Uey



su cargo de pagar el precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".

- c) Como efecto colateral de la suspensión de la obligación de pago del precio retenido por parte de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**, se encuentra sometido también a condición suspensiva la liberación de las Cartas Fianzas referidas a la embarcación "Florida".

Aún cuando lo que se encuentra sometido a condición suspensiva es el pago del precio retenido, siendo que la liberación de las cartas fianzas debe efectuarse en caso **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** no cumplan con pagar dicho precio, resulta evidente que si dicha condición no se verifica en los hechos no tendrá sentido hablar de liberación de carta fianza alguna, toda vez que en este supuesto no resultará exigible la ejecución del pago del precio retenido y, por ende, menos aún será exigible la liberación de las cartas fianzas.

- d) Aún cuando la verificación en los hechos de la condición pactada por las partes consiste en la obtención por parte de **SWISSFISH** de una resolución firme y válidamente emitida por el Ministerio de la Producción, en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, ambas expedidas con los alcances indicados en el primer y segundo párrafo de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**, por acuerdo entre las partes, la determinación del cumplimiento o no de dicha condición se encuentra a decisión de **PWC**.

En efecto, por disposición contractual, **ALUMROCK**, **LOCKSLEY** y **SWISSFISH** acordaron que sea **PWC** quien decida, evaluando la documentación presentada por **SWISSFISH**, si la condición suspensiva delimitada según los alcances indicados en **EL PRIMER ADDENDUM** se ha cumplido o no. Por ello, puede darse el caso que en los hechos se emita una resolución expedida por el Ministerio de la Producción, pero su calidad de firme y válidamente emitida en los términos exigidos por **EL PRIMER ADDENDUM** será determinado exclusivamente por **PWC**.

- e) Si bien en términos literales parece establecerse en la sub-cláusula 11.3.1.4 de **EL PRIMER ADDENDUM** que la determinación del

6.F.C.
Uly



cumplimiento de la obligación a cargo de **PWC** surte sus efectos únicamente en lo que respecta a la liberación de las cartas fianza, de una lectura global de **EL PRIMER ADDENDUM** se concluye que dicha determinación se extiende también al surgimiento mismo de la exigibilidad de pago del precio retenido por parte de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**; por cuanto, de lo contrario, se llegaría al absurdo de concluir que basta la verificación de la condición para que sea exigible la entrega de las cartas fianza y, sin embargo, no tenga ello ninguna incidencia sobre la exigibilidad del pago del precio retenido, cuando en realidad de esta exigibilidad depende precisamente la entrega o no de las cartas fianza.

DÉCIMO SÉTIMO: Que, en tal sentido, de lo señalado en el considerando precedente se aprecia que, tanto la exigibilidad del pago del precio retenido en lo que respecta a la embarcación "Florida", como la liberación de las cartas fianza, dependen del cumplimiento de la condición suspensiva pactada entre las partes, lo cual, sin embargo, requiere del pronunciamiento vinculante de **PWC**.

En tal sentido, se concluye que la ejecución de los términos de **EL PRIMER ADDENDUM** requiere del concurso de **PWC**, toda vez que su pronunciamiento será necesario para que tanto el pago del precio retenido sea exigible o, en todo caso, se libere las cartas fianza custodiadas por **PWC**.

En tal sentido, no puede concluirse que la decisión que adopte **PWC** para determinar el cumplimiento de la condición sea una mera comisión de confianza imperativa o una pericia contractual o arbitral.

DÉCIMO OCTAVO: Que, el hecho que la actividad de **PWC** no constituye una comisión de confianza imperativa se encuentra reconocido por las propias partes. En efecto, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en el numeral 3.6) de su escrito de demanda señalan lo siguiente:

"...Al respecto debemos señalar que **PWC no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador...**". (Lo resaltado es agregado)

G.F.C.
uy



De otro lado, **SWISSFISH** en el numeral 1) del punto II.2 de su escrito de oposición al arbitraje presentado con fecha 26/02/09 señala lo siguiente:

“...En consideración a lo expuesto en el punto anterior, debemos enfatizar el hecho de que las partes pactamos precisamente un «procedimiento pericial» en el Primer Addendum de Contrato del 13.11.07, designando como arbitrador a la firma PriceWaterhouseCooper...”.

El hecho que constituya manifestación de ambas partes en torno al carácter particular que cada una le atribuye a la función de **PWC** en el sentido de que para ninguna de ellas **PWC** tiene un encargo de comisión de confianza imperativa, resulta evidente por el hecho que para una parte (**ALUMROCK** y **LOCKSLEY**) **PWC** sea un tercero integrador y para la otra, (**SWISSFISH**) sea un perito arbitrador.

PWC no tiene un mero encargo de custodiar las cartas fianza sobre la base de ciertas instrucciones impartidas por las partes cuidadosamente detalladas. Por el contrario, el despliegue de su función determina la ejecución misma de los términos de **EL PRIMER ADDENDUM**, por cuanto determina el momento en que resulta exigible el pago del precio retenido por parte de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** y la liberación de las cartas fianza en caso dicho precio no sea cancelado.

En efecto, el despliegue de la conducta de **PWC** para determinar el momento en que se cumple la condición contenida en las sub-cláusulas 11.2 y 11.3 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se encuentra regulado únicamente en las disposiciones de éste. Ello se encuentra también contenido en el documento denominado “Propuesta para el apoyo en la ejecución de cláusulas sobre cuentas escrow y otras comisiones de confianza asociadas a un contrato de compraventa de acciones”, suscrita entre **PWC** y **ALUMROCK** con fecha 15/11/07 (Anexo 1-E de la demanda). En efecto en el primer párrafo de dicho instrumento se señala que:

“...De acuerdo a lo solicitado, nos permitimos someter a su consideración nuestra propuesta de servicios profesionales relacionados con nuestra participación en la ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa de Acciones (en adelante, el Contrato de Compraventa) suscrito con fecha 11 de julio de 2007 (...) y modificado mediante addendum del 13 de noviembre de 2007 (el “Primer Addendum”)...”. (Lo resaltado es agregado)

G.F.C.
Uy



Asimismo, en el numeral 1) del referido documento se señala lo siguiente:

"...El objetivo de nuestros servicios es brindarle a Alumrock (...) los servicios necesarios para la adecuada ejecución de ciertas cláusulas del Contrato de Compraventa y el Primer Addendum...". (Lo resaltado es agregado)

DÉCIMO NOVENO: Que, efectuadas las precisiones indicadas en los considerados precedentes, deben señalarse a continuación las razones por las cuales el **TRIBUNAL** considera que la actividad de **PWC** no se enmarca dentro de un procedimiento pericial.

Al respecto, debe tenerse presente que en el considerando Noveno el **TRIBUNAL** concluyó que para la aplicación de un procedimiento pericial deberían concurrir los siguientes requisitos:

- a) Que el tercero resulte ser un especialista en la materia objeto del encargo efectuado por las partes;
- b) Que exista controversia respecto a cuestiones técnicas o cuestiones de hecho; y
- c) Que exista acuerdo indubitable entre las partes de someterse en forma vinculante a la decisión expedida por el perito.

En el caso materia de Autos, si bien se cumple el requisito indicado en el literal c), esto es que la decisión de **PWC** resulta de obligatorio cumplimiento para las partes, para **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**, de un lado, y **SWISSFISH**, del otro, no ocurre lo mismo con los requisitos indicados en los literales a) y b) precedentes.

En efecto, **PWC** no resultaba ser un técnico en la materia a la que se refiere el primer y segundo párrafo de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

Para aproximarse siquiera a la participación de un perito arbitrador, la sub-cláusula 11.2.1 debió prever que el tercero que determine la verificación de la condición suspensiva señalada en considerandos precedentes tenga conocimientos en derecho administrativo, toda vez que de lo que se trataba era de interpretar cuándo una resolución administrativa puede adquirir la condición de firme y válidamente emitida, lo cual le habría permitido verificar si efectivamente **SWISSFISH**, respecto de la

6.F.G.
Uy



embarcación "Florida", había logrado obtener la expedición por parte del Ministerio de la Producción de una resolución firme y válida en primera o segunda instancia administrativa, o la emisión de una resolución judicial con calidad de cosa juzgada. Asimismo, dichos conocimientos le habrían permitido, por otra parte, verificar si **SWISSFISH** había logrado o no la expedición de la "resolución favorable" a que se refiere el segundo párrafo de la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

Por ello, resulta sintomático el ofrecimiento efectuado por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en el numeral 7.19) de su escrito de demanda (lo cual no fue materia de oposición por parte de **SWISSFISH**) consistente en lo siguiente:

"...el mérito de la pericia de parte efectuada por un especialista en derecho administrativo para que se pronuncie respecto a si la Resolución Viceministerial N° 053-2007-PRODUCE/DVP de fecha 6 de noviembre de 2007 determina que (i) la capacidad de carga de la Florida es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a su capacidad de bodega en metros cúbicos, equivalente a 386.47 m3, y (ii) la carga neta considerada en las Actas de Ocurrencia levantadas por SGS del Perú S.A.C. respecto a la embarcación Florida por la presunta comisión de infracción por efectuar capturas por encima de su carga neta y en la Resolución Directoral N° 2001-2007-PRODUCE/DIGSECOVI emitida por el Ministerio de la Producción no resulte aplicable a la embarcación Florida...". (Lo resaltado es agregado)

La prueba indicada en el párrafo precedente fue desestimada por el **TRIBUNAL** en la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, justamente por tratarse de un tema de naturaleza jurídica en la que el **TRIBUNAL** se sentía adecuadamente informado para analizar los temas solicitados. Empero, el solo ofrecimiento de dicha prueba por parte de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** demuestra que éstos no le atribuían a **PWC** el carácter de perito arbitrador.

De otro lado, el **TRIBUNAL** conviene en señalar que el arbitrio del tercero es también diferenciable de la labor del perito arbitrador en relación a la función que se realiza. En efecto, la cualidad de perito es una de naturaleza personal que supone la posesión de conocimientos técnicos,

6.5.6
Uy



científicos, artísticos o prácticos. El tercero arbitrador puede ser un experto en una materia, pero lo realmente trascendente es la función que este tercero realiza. En otras palabras, no es pericia necesariamente toda actividad realizada por un experto, pues lo principal para estar dentro de un procedimiento pericial es que la función del experto esté vinculada a solucionar una controversia respecto a cuestiones técnicas o cuestiones de hecho.

Así, un experto interviene como perito arbitrador cuando ha surgido una discrepancia entre las partes, tal y como se encuentra regulado por ejemplo en el artículo 1780° del Código Civil, en donde la intervención pericial se da frente “a la falta de conformidad”. En el presente caso, la actuación de **PWC** es **previa al conflicto**. Por ello, **PWC** realiza una actividad negocial encomendada por las partes, esto es determinar si han acaecido o no los supuestos previstos en la sub-cláusula 11.2 de **EL PRIMER ADDENDUM**. Se puede apreciar que en este arbitraje el conflicto se genera a raíz de la decisión de **PWC**.

Por otra parte, se tiene que la naturaleza distinta a la del arbitraje pericial ha sido reconocida inclusive por el mismo representante de **PWC**. En efecto, en el minuto 26' 40" del audio de la Audiencia Especial de fecha 11/05/09 en la que aquél brindó su declaración, se aprecia lo siguiente:

“...Nosotros no resolvemos nada, nosotros actuamos sobre la base de un encargo y por eso si es que en algún caso les parece que falta motivación no es porque no hayamos estado motivados, es simplemente porque queríamos alejarnos de la noción de que esto fuera una resolución (...). A nosotros no nos habian encargado la función que si les han encargado a ustedes...” (Lo subrayado es agregado).

En ese sentido, **PWC** fue llamado por las partes para que sea un coadyuvante en la ejecución de una determinada etapa de la ejecución de determinados puntos de **EL PRIMER ADDENDUM**. Cualquier tipo de interpretación que haya demandado la labor, se explica según el señor Röeder, tal y como consta en el minuto 13' 49" del audio de la Audiencia Especial de fecha 11/05/09 de la siguiente manera:

“...En el proceso de la gestación de este acuerdo y justamente por el hecho que teníamos relación con

G.F.C.
Cey



01223

ambas partes, insistimos en que las instrucciones fueran lo más claras posibles porque nuestra voluntad no era estar sirviendo de árbitros respecto de la voluntad de cada uno sino ejecutar un documento de instrucciones que hubiera sido redactado lo más claro posible por las partes. (...) cualquier texto en español requiere de cierto nivel de interpretación. No íbamos a excluirnos de eso, pero lo íbamos a limitar a lo que significaban las instrucciones dentro del marco de la propuesta que hemos presentado...”.

VIGÉSIMO: Que, en tal sentido, a juicio del **TRIBUNAL**, la ejecución de **PWC** constituye labor de un tercero arbitrador, el cual se encuentra regulado por las disposiciones del Código Civil; lo que como se ha indicado en considerandos precedentes no es incompatible con una comisión de confianza de carácter indicativa o facultativa.

En efecto, la ejecución de la función encomendada a **PWC** permite determinar el momento de la ejecución de ciertas disposiciones de **EL PRIMER ADDENDUM**.

PWC es un tercero arbitrador en atención a la dimensión de sus funciones. Si bien éstas se encuentran relativamente delimitadas por las instrucciones contenidas en el Anexo 4 de **EL PRIMER ADDENDUM**, dichas instrucciones reconocen cierta discrecionalidad a **PWC** que lo califican como tercero arbitrador en la comisión de confianza indicativa que se le encomendó. Lo que resulta entonces relevante es el efecto acordado por las partes en lo que respecta a la eficacia de la decisión emitida por **PWC**; esto es, determinar el momento que debe ejecutarse parte de las disposiciones de **EL PRIMER ADDENDUM**, debiéndose tener presente que por disposición contractual dicho tercero se encontraba facultado para decidir conforme a su mero arbitrio.

En efecto, en el numeral 4) de la “Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compra Venta de Acciones”, la cual obra en Autos como anexo 1-E de la demanda, se señala lo siguiente:

“...De considerar nuestra Firma en cualquier momento mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones incluidas en las instrucciones, que alguna

G.F.C. uy



de sus disposiciones puede ser interpretada de más de una manera, nuestra Firma utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las Compañías, pero no quedando obligada por ellas...". (Lo resaltado es agregado)

De otro lado, en el numeral 5) del mismo Instrumento se señala lo siguiente:

"...En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma...". (Lo resaltado es agregado)

Como se aprecia, **PWC** tiene la calidad de tercero integrador que determina el momento de la ejecución de ciertas disposiciones de **EL PRIMER ADDENDUM**, tomando como parámetro para ello su mero arbitrio.

Como se dijo en considerandos precedentes, el fundamento por el cual las partes contractuales de un negocio jurídico hacen depender los efectos de éste o de la relación obligatoria que surge de aquél, es la confianza de las partes en las cualidades del tercero, razón por la cual la decisión adoptada por este último es inimpugnable, a menos que se acredite su mala fe.

Dicha cualidad del tercero que debe decidir según su mero arbitrio se encuentra recogido en el segundo párrafo del numeral 5) de la "Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compraventa de Acciones". En efecto, en dicho párrafo se señala lo siguiente:

"...Así mismo, como quiera que la comisión de confianza que se nos encomendaría involucra la disposición de fondos de las partes contratantes y que nuestra Firma no es una entidad financiera sino únicamente una entidad de prestigio en las que las partes y las Compañías estarían depositando su confianza, queda entendido que en ningún caso podrá alguna de las partes o de las Compañías exigir responsabilidad a nuestra Firma por cualquier acto realizado de buena fe en la ejecución de este encargo...". (Lo resaltado es agregado)

6.F.C.F. *Uy*



Por ello, en vista que en todo sometimiento al mero arbitrio de un tercero se asume el riesgo de errores incurridos por aquél en la decisión finalmente adoptada, se cuenta con la posibilidad de impugnar dicha decisión, sí y solo sí se invoca y se acredita que la misma fue emitida con dolo o mala fe del tercero arbitrador.

La razón de ello se explica en el hecho que las partes al someterse al mero arbitrio del tercero, asumen todo tipo de riesgo que implique la decisión finalmente adoptada por este último, lo cual presupone que éste debe obrar de buena fe, razón por la cual no resulta responsable por la decisión emitida.

Esta cualidad, propia solamente del mero arbitrio a cargo del tercero, se encuentra recogido también en el tercer y quinto párrafo del numeral 5) de la "Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas *Escrow* y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compra Venta de Acciones". En efecto, en dichos párrafos se señala lo siguiente:

"...Las obligaciones de nuestra Firma se limitan exclusivamente a las indicadas expresamente en esta propuesta y no incurrirá en responsabilidad por las consecuencias derivadas de la ejecución de los actos objeto de la misma, exceptuándose la responsabilidad derivada de dolo o culpa inexcusable.

(...)

Las Compañías se obligan a mantener a nuestra Firma, sus socios, funcionarios y empleados libres de pago de todos y cada uno de los costos, gastos, reclamos, pérdidas, controversia y daños (incluyendo honorarios razonables de abogados) que puedan surgir como consecuencia de la actuación de nuestra Firma como tal bajo los términos de la presente propuesta, con excepción de aquellos que sean consecuencias del dolo o culpa inexcusable de nuestra Firma.... (Lo resaltado es agregado)

Como se aprecia la labor de **PWC** no consistía entonces en una comisión de confianza imperativa, ni en una pericia arbitral, sino en la de un tercero integrador actuando a su mero arbitrio.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto del punto controvertido contenido en el literal a.3) indicado en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha

G.F.C.
Uy



01/07/09, correspondiente a la objeción al arbitraje interpuesta por **SWISSFISH**, el cual consiste en lo siguiente:

a.3. ¿Cuál es la consecuencia de las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2 en la competencia del TRIBUNAL?

Al respecto, debe señalarse que en vista que por disposición del artículo 1408° del Código Civil, la decisión adoptada a mero arbitrio de un tercero puede ser objeto de cuestionamiento, siempre que se acredite la mala fe del arbitrador, no resulta procedente la objeción deducida por **SWISSFISH**, por cuanto contrariamente a lo afirmado por la demandada, la decisión adoptada por **PWC** contenida en la carta de fecha 10/10/08, dirigida a **ALUMROCK, LOCKSLEY y SWISSFISH**, la cual obra en Autos como Anexo 1-P de de la demanda, resulta ser impugnabile y por ende revisable por el **TRIBUNAL**, quien cuenta con competencia para ello, la cual fue otorgada por las partes mediante la suscripción del convenio arbitral respectivo.

Por estas consideraciones, la objeción al arbitraje es en este extremo infundada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto del punto controvertido contenido en el literal b) indicado en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, correspondiente a la objeción al arbitraje interpuesta por **SWISSFISH**, el cual consiste en lo siguiente:

b. ¿Es el petitorio planteado jurídicamente imposible?; ¿cuál sería la consecuencia de dicho hecho en el presente arbitraje?

En relación a la alegación de que el petitorio es jurídicamente imposible, el fundamento de la demandada es muy similar al usado respecto a la incompetencia del **TRIBUNAL**. Así, la imposibilidad se derivaría, en términos de **SWISSFISH**, de que las partes habían pactado que fuera el perito arbitral el que resolviera la controversia, por lo que no sería posible que lo resolvieran los árbitros.

G.F.C. *Uly*



61224

Sin embargo, como ya se ha analizado en considerandos precedentes, el pacto de las partes para hacer el encargo a **PWC** no excluía la participación de los árbitros, por lo que el pronunciamiento del **TRIBUNAL** es perfectamente posible.

En consecuencia, la respuesta al punto "b" materia de este considerando, es que el petitorio sí es jurídicamente posible y por tanto la oposición al arbitraje basada en este extremo también es infundada.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto del punto controvertido contenido en el literal c) indicado en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, correspondiente a la objeción al arbitraje interpuesta por **SWISSFISH**, el cual consiste en lo siguiente:

c. ¿Carecen **ALUMROCK y LOCKSLEY** de interés para obrar?; ¿cuál sería la consecuencia de este hecho en el presente arbitraje?

SWISSFISH también sostiene la falta de interés para obrar de los demandantes sobre la base del mismo fundamento de los otros dos extremos de su oposición al arbitraje. Señala que existe ya un pronunciamiento definitivo de **PWC**, por lo que el **TRIBUNAL** no puede emitir pronunciamiento alguno.

Sin embargo, como ya se dijo en considerandos anteriores, la decisión de **PWC** no tiene naturaleza definitiva, y al ser revisable, sí existía un interés para obrar al momento de la interposición de la demanda a fin de plantear las pretensiones objeto de este arbitraje, y conseguir que se declare el error que pudiera contener lo decidido por **PWC**.

Por tanto, dando respuesta al punto c) materia de este considerando, la oposición al arbitraje basada en la falta de interés para obrar también debe ser declarada infundada.

En consecuencia, la objeción al arbitraje interpuesta por **SWISSFISH** debe ser declarada infundada en su integridad.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos contenidos en los

G.F.G.
uy



literales a), b), c), d) y e) indicados en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, correspondientes a la Primera Pretensión Principal de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**, los cuales consisten en lo siguiente:

1. **Primera Pretensión Principal:** Que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, por cuanto la misma no puede ser considerada como una resolución favorable, de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

a. Conforme a lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** ¿se cumplieron las condiciones previstas para que procediese la entrega de las cartas fianzas objeto de la demanda arbitral? En particular:

a.1) ¿Era **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** la resolución favorable que determina de manera clara e indubitable que la capacidad de carga de la embarcación "Florida" es la que se obtiene de aplicar el factor de acarreo a la capacidad de bodega en metros cúbicos consignada en sus permisos de pesca y declarada en el Anexo A de **EL CONTRATO** de manera tal que la "carga neta" considerada en las actas de ocurrencia y en la resolución directoral no resulta aplicable a la "Florida" según lo previsto en el contrato suscrito entre las partes?

a.2) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a.1 anterior, ¿se trata de una resolución firme válidamente emitida en los términos previstos en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?

a.3) Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a.1 y a.2. ¿cuál es la relevancia que **LA RESOLUCIÓN**

G.F.C.
Vey



VICEMINISTERIAL sea de fecha anterior a la firma de **EL CONTRATO**?

- b. Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) precedente ¿cuál es la consecuencia del Oficio 560-2008-PRODUCE/DGEPP/Dchi de fecha 11/02/08; el Informe 041-2008-PRODUCE/OGAJ-GSY de fecha 15/04/08; lo señalado en la página web del Ministerio de la Producción, y en general los actos, informes y acciones posteriores a la emisión de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL** del propio Ministerio en relación al cumplimiento o incumplimiento de las condiciones previstas?
- c. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas a) y b) anteriores y considerando los términos de **EL CONTRATO** ¿la capacidad de bodega que el Ministerio de la Producción reconoce como el aplicable a la embarcación "Florida" es de 386.47m³?
- d. De ser afirmativa la respuesta a la pregunta c) anterior y de acuerdo a los términos de **EL CONTRATO** ¿podría el Ministerio variar la capacidad de bodega?; ¿de qué depende que el Ministerio de la Producción varíe la capacidad de bodega aplicable a la embarcación "Florida"?; ¿podrían estos factores implicar el no cumplimiento de las condiciones previstas?
- e. Teniendo en cuenta las respuestas dadas a las preguntas anteriores, ¿debe declararse que no se han cumplido las condiciones previstas?

Que, la razón por la cual el **TRIBUNAL** ha decidido tratar a las preguntas indicadas precedentemente en forma conjunta, estriba en el hecho que la respuesta que se obtenga respecto a una pregunta incidirá en las respuesta que se obtenga respecto al resto de preguntas y viceversa.

En opinión del **TRIBUNAL**, lo dicho en el párrafo precedente no genera inconveniente alguno, por cuanto las premisas previas al sistema de preguntas establecidas en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09 son, tal y como se indicó en la referida acta, meramente referenciales por cuanto, como también se hace referencia en dicha acta,

G.F.C.
Uy



cada una de las premisas están dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos, estando facultado el **TRIBUNAL** a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, lo cual se extiende al análisis mismo del orden de las preguntas antes referidas.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en tal sentido, debe tenerse presente que, en considerandos precedentes, el **TRIBUNAL** convino en señalar que en vista que se había concluido en que las partes se habían sometido al mero arbitrio de **PWC**, constituye requisito de procedibilidad de la demanda impugnar la decisión adoptada por **PWC** contenida en la carta de fecha 10/10/08 dirigida a **ALUMROCK, LOCKSLEY y SWISSFISH**, la cual obra en Autos como Anexo 1-P de la demanda, invocando y acreditando la mala fe que pudiera haber gobernado la conducta de dicho tercero.

En efecto, a lo largo de la mayoría de considerandos en donde se evalúa la objeción interpuesta por **SWISSFISH**, el **TRIBUNAL** indica que, tanto el artículo 1407º, como el artículo 1408º del Código Civil regulan la posibilidad de impugnar la decisión emitida por el tercero arbitrador. Sin embargo, la regulación de la impugnación del arbitrio de equidad constituye una norma de carácter sustantivo. En cambio, la regulación de la impugnación del mero arbitrio contiene una disposición de carácter procesal y otra de carácter sustantivo.

Lo dicho precedentemente se obtiene a partir de lo establecido en los mismos artículos 1407º y 1408º del Código Civil. En efecto, cuando el artículo 1408º señala que "... la determinación librada al mero arbitrio no puede impugnarse si no se prueba su mala fe...", se establece tanto un requisito de procedibilidad de la impugnación de la decisión sometida al mero arbitrio de un tercero, como un requisito de fundabilidad, toda vez que a partir del referido artículo se obtiene lo siguiente:

- a) La impugnación de la decisión emitida a mero arbitrio del arbitrador debe basarse en la invocación de la mala fe de éste al momento de emitir su decisión (requisito de procedibilidad);

6.F.C. Uy



- b) La impugnación misma de la decisión del arbitrador debe fundarse en el hecho de haber quedado acreditado la mala fe de éste (requisito de fundabilidad).

En tal sentido, la norma contenida en el artículo 1408° del Código Civil peruano contiene, de un lado, una disposición de forma (procedibilidad) consistente en la invocación de la mala fe en la emisión de la decisión del mero arbitrio del tercero y, del otro, una disposición de fondo (fundabilidad), consistente en la acreditación de la mala fe antes invocada.

Por ello, puede afirmarse que *contrario sensu* a lo establecido en el artículo 1408° del Código Civil, en el artículo 1407° no se condiciona el acto de impugnación del tercero arbitrador a la invocación de un hecho particular cometido por este último.

La razón de ello estriba en el hecho que, en principio, la decisión a mero arbitrio del tercero debería ser inimpugnable, en virtud del amplio campo de acción concedido a este último para emitir su decisión conforme a su leal saber y entender que sólo aquél conoce. Sin embargo, en vista que la decisión del tercero puede ser emitida en contravención de los cánones de la buena fe, en desmedro de alguna de las partes de la relación obligatoria en particular, es que se acepta como posibilidad excepcional impugnar la decisión del tercero arbitrador a mero arbitrio siempre que se invoque su obrar de mala fe.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, en el caso materia de Autos, se aprecia que en la demanda **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** pretenden que el **TRIBUNAL** declare que los supuestos previstos en el numeral 11.2 de **EL PRIMER ADDENDUM** no han acaecido. En tal sentido, a juicio del **TRIBUNAL**, las demandadas han impugnado el pronunciamiento de **PWC**.

En efecto, mediante la primera pretensión autónoma, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** solicitan que se declare que la condición prevista en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** no se cumplió respecto de la embarcación "Florida" con la presentación de **LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL**, por cuanto la misma no puede ser considerada como una resolución favorable de acuerdo a la voluntad expresada por las partes en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

G.F.C.
Uy



De otro lado, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en su segunda pretensión autónoma solicitan que se declare que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

De la lectura concordada de ambas pretensiones se aprecia que **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** buscan impugnar la decisión adoptada por **PWC**, por cuanto, por un lado, se pretende que se declare que no se cumplió una condición suspensiva pactada en **EL PRIMER ADDENDUM**, cuando **PWC** había determinado que dicha condición se había cumplido y, por el otro, se pretende que, en vista del posible amparo de la primera pretensión principal de las demandantes, se declare la improcedencia del pronunciamiento emitido por **PWC** respecto del cumplimiento o no de la condición suspensiva en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

No obstante, a lo largo del escrito de demanda y a lo largo de la tramitación del presente arbitraje, el **TRIBUNAL** ha observado que la impugnación de la decisión de **PWC** por parte **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** no está dirigida a probar la mala fe de **PWC**, sino a discutir la propia decisión adoptada por este tercero integrador; lo que puede fácilmente apreciarse por el hecho de no haber sido **PWC** demandado.

En efecto, a manera de ejemplo transcribimos lo indicado por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** en el punto 5.3.2) de su escrito de demanda, en donde señala lo siguiente:

"(...)

- (ii) En el presente caso, el encargo de **PWC** debe enmarcarse dentro de lo que fue pactado por las partes en el Primer Addendum y la Comisión de Confianza, acuerdos en virtud de los cuales, las partes designaron a **PWC** para implantar la liberación de las fianzas en caso de falta de pago del precio retenido, en base a las instrucciones previstas en la cláusula undécima del Primer Addendum. Esto, es, **PWC** no fue nombrado por las partes para actuar ni como perito ni como árbitro sino como tercero integrador, que debía actuar en base a las reglas previstas tanto en el Primer Addendum y la Comisión de Confianza.

6.5.16

Uly



- 1318
- (iii) No obstante, **PWC** —excediendo manifiestamente el alcance general del encargo efectuado por las partes — señaló que, si bien no se encontraba facultada para interpretar la voluntad de las partes, la Resolución Vice-Ministerial constituía una Resolución Favorable, y que, por tanto, procedería entregar a **SWISSFISH**, para su ejecución, las cartas fianzas que garantizarían el pago del precio retenido correspondiente a la embarcación "Florida".
- (iv) Esto es, a pesar de que **PWC** señaló en su comunicación del 10 de octubre de 2008 que no tiene capacidad para interpretar la voluntad de las partes, al pronunciarse ésta sobre la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial, como una Resolución Favorable, a sabiendas de que existía una controversia entre las partes respecto a si ésta podía ser considerada o no una Resolución Favorable, de acuerdo con la sub-cláusula 11.2.1, ha interpretado efectivamente la voluntad de las partes expresada en el Primer Addendum, excediendo el encargo que le encomendaron las partes. No obstante, es claro que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto de la idoneidad o no de la Resolución Vice-Ministerial toda vez que por todos los argumentos ya señalados ésta no podía ser considerada en ningún caso como una Resolución Favorable para efectos de acreditar el cumplimiento de la sub-cláusula 11.2.1..."

Como se aprecia, **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** cuestionan la decisión misma adoptada por **PWC**, sobre la base del incumplimiento de esta última de las instrucciones y el encargo encomendado por las partes, pero en modo alguno se invoca o denuncia la mala fe en que pudo haber incurrido **PWC** al momento de emitir su decisión finalmente cuestionada, ni se le emplaza a ésta para que ejerza su defensa.

El **TRIBUNAL** aprecia en Autos que la razón por la cual **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** no han cuestionado la posible mala fe de **PWC**, y por el contrario, ha denunciado un exceso por parte de **PWC** en el encargo encomendado, se debe a que según las demandantes **PWC** sería un tercero integrador que debía arbitrar según un criterio de equidad. Ello se aprecia en el punto 2.9) del escrito presentado por **ALUMROCK** con fecha 17/03/09 en donde se señala lo siguiente:

"...En otras palabras la función de PWC es integrar y por lo tanto definir el cumplimiento de los hitos definidos contractualmente por las partes para la liberación de las cartas fianza. En efecto, conforme al artículo 1407 del Código Civil la actividad negocial de

6.F.C.
Cley



PWC consiste pues en determinar aquello que al momento de contratar había sido pactado como determinable. Evidentemente definir si la actividad realizada por el tercero integrador responde a la voluntad de las partes es función de los árbitros...". (Lo resaltado es agregado)

Sin embargo, en el considerando Vigésimo el **TRIBUNAL** ha concluido que la actividad de **PWC** no era de equidad, sino una de mero arbitrio, por lo que se reproducen a continuación dichos argumentos.

En efecto, en el numeral 4) de la "Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compra Venta de Acciones", la cual obra en Autos como anexo 1-E de la demanda, se señala lo siguiente:

"...De considerar nuestra Firma en cualquier momento mientras se mantengan pendientes de ejecución las disposiciones incluidas en las instrucciones, que alguna de sus disposiciones puede ser interpretada de más de una manera, nuestra Firma utilizará su mejor criterio para interpretarlas y aplicarlas, pudiendo para ello pedir las opiniones de las Compañías, pero no quedando obligada por ellas...". (Lo resaltado es agregado)

De otro lado, en el numeral 5) del mismo Instrumento se señala lo siguiente:

"...En la medida que cualquier comisión de confianza involucra la interpretación de acuerdos, contratos y leyes, brindaremos nuestro mejor saber y entender para la ejecución del encargo dentro del contexto establecido. Sin embargo, en atención a las dificultades que este proceso puede presentar, queda claramente entendido que la aceptación de esta propuesta involucra la aceptación de los criterios de interpretación aplicados por nuestra Firma...". (Lo resaltado es agregado)

Como se aprecia, **PWC** tiene la calidad de tercero integrador que determina el momento de la ejecución de ciertas disposiciones de **EL PRIMER ADDENDUM**, tomando como parámetro para ello su mero arbitrio.

Como se dijo en considerandos precedentes, el fundamento por el cual las partes contractuales de un negocio jurídico hacen depender los efectos de éste o de la relación obligatoria que surge de aquél, es la confianza de las partes en las cualidades del tercero, razón por la cual la



decisión adoptada por este último es inimpugnable, a menos que se acredite su mala fe.

Dicha cualidad del tercero que debe decidir según su mero arbitrio se encuentra recogido en el segundo párrafo del numeral 5) de la "Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compraventa de Acciones". En efecto, en dicho párrafo se señala lo siguiente:

"...Así mismo, como quiera que la comisión de confianza que se nos encomendaría involucra la disposición de fondos de las partes contratantes y que nuestra Firma no es una entidad financiera sino únicamente una entidad de prestigio en las que las partes y las Compañías estarían depositando su confianza, queda entendido que en ningún caso podrá alguna de las partes o de las Compañías exigir responsabilidad a nuestra Firma por cualquier acto realizado de buena fe en la ejecución de este encargo...". (Lo resaltado es agregado)

Por ello, en vista que en todo sometimiento al mero arbitrio de un tercero se asume el riesgo de errores incurridos por aquél en la decisión finalmente adoptada, se cuenta con la posibilidad de impugnar dicha decisión, sí y solo sí se invoca y se acredita que la misma fue emitida con dolo o mala fe del tercero arbitrador.

La razón de ello se explica en el hecho que las partes al someterse al mero arbitrio del tercero, asumen todo tipo de riesgo que implique la decisión finalmente adoptada por este último, lo cual presupone que éste debe obrar de buena fe, razón por la cual no resulta responsable por la decisión emitida.

Esta cualidad, propia solamente del mero arbitrio a cargo del tercero, se encuentra recogida también en el tercer y quinto párrafo del numeral 5) de la "Propuesta para el Apoyo en la Ejecución de Cláusulas sobre Cuentas Escrow y otras Comisiones de Confianza Asociadas a un Contrato de Compra Venta de Acciones". En efecto, en dichos párrafos se señala lo siguiente:

"...Las obligaciones de nuestra Firma se limitan exclusivamente a las indicadas expresamente en esta propuesta y no incurrirá en responsabilidad por las consecuencias derivadas de la ejecución de los actos objeto de la misma, exceptuándose la responsabilidad derivada de dolo o culpa inexcusable.

G.F.C.
Uly



(...)

Las Compañías se obligan a mantener a nuestra Firma, sus socios, funcionarios y empleados libres de pago de todos y cada uno de los costos, gastos, reclamos, pérdidas, controversia y daños (incluyendo honorarios razonables de abogados) que puedan surgir como consecuencia de la actuación de nuestra Firma como tal bajo los términos de la presente propuesta, con excepción de aquellos que sean consecuencias del dolo o culpa inexcusable de nuestra Firma.... (Lo resaltado es agregado)

En tal sentido, en vista que **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** no han cumplido con el requisito de procedibilidad de fundar su demanda en la posible mala fe de **PWC**, ni emplazado a ésta para su defensa, el **TRIBUNAL** conviene en señalar que la primera pretensión principal debe ser declarada improcedente.

VIGÉSIMO SETIMO: Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos contenidos en los literales a) y b) indicados en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, correspondientes a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**, los cuales consisten en lo siguiente:

1. Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal:

Que se declare que el requerimiento de pago de la suma de US\$ 1'639,259.56 (Un Millón Seiscientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Nueve con 56/100 Dólares Americanos) efectuado por **SWISSFISH** mediante comunicaciones notariales de fecha 26/09/08 y 13/10/08 no es procedente?

- a) De declararse fundada en todo o en parte la Primera Pretensión Principal, ¿**SWISSFISH** tiene el derecho a cobrar la parte del monto retenido según lo dispuesto en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM** que corresponde a la embarcación "Florida"?
- b) De ser afirmativa la respuesta a la pregunta a) precedente ¿debe declararse procedente el requerimiento de pago y, de ser el caso, debe entregarse o no la Carta Fianza correspondiente?

6.F.6.1. ley



Que, la razón por la cual el **TRIBUNAL** ha decidido tratar a las preguntas indicadas precedentemente en forma conjunta, estriba en el hecho que la respuesta que se obtenga respecto a una pregunta incidirá en las respuesta que se obtenga respecto al resto de preguntas y viceversa.

En opinión del **TRIBUNAL**, lo dicho en el párrafo precedente no genera inconveniente alguno, por cuanto las premisas previas al sistema de preguntas establecidas en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09 son, tal y como se indicó en la referida acta, meramente referenciales, por cuanto, como también se hace referencia en dicha acta, cada una de las premisas están dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos, estando facultado el **TRIBUNAL** a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, lo cual se extiende al análisis mismo del orden de las preguntas antes referidas.

Al respecto, el **TRIBUNAL** conviene en señalar que, en vista que la Primera Pretensión Principal de la demanda ha sido declarada improcedente, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la Primera Pretensión Accesorio de aquélla.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto de los puntos controvertidos contenidos en los literales a), b) y c) indicados en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09, correspondientes a la Segunda Pretensión Principal de de **ALUMROCK** y **LOCKSLEY**, los cuales consisten en lo siguiente:

2. **Segunda Pretensión Principal:** Que se declare que no procedía que **PWC** se pronuncie respecto del cumplimiento o no de la condición establecida en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**.

a) Teniendo en cuenta lo decidido en la Cuestión Previa ¿cuáles son los alcances del encargo dado por las partes a **PWC**?

G.F.C. / Uey



- b) Teniendo en cuenta la respuesta a la pregunta a) anterior ¿cumplió **PWC** los términos del encargo de acuerdo a lo señalado en la sub-cláusula 11.2.1 de **EL PRIMER ADDENDUM**?
- c) ¿Cuál es la consecuencia que se deriva de la respuesta dada a la pregunta b) anterior?

Que, la razón por la cual el **TRIBUNAL** ha decidido tratar a las preguntas indicadas precedentemente en forma conjunta, estriba en el hecho que la respuesta que se obtenga respecto a una pregunta incidirá en las respuesta que se obtenga respecto al resto de preguntas y viceversa.

En opinión del **TRIBUNAL**, lo dicho en el párrafo precedente no genera inconveniente alguno, por cuanto las premisas previas al sistema de preguntas establecidas en el Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y de Saneamiento Probatorio de fecha 01/07/09 son, tal y como se indicó en la referida acta, meramente referenciales, por cuanto, como también se hace referencia en dicha acta, cada una de las premisas están dirigidas a una lectura más simple y ágil de los puntos controvertidos, estando facultado el **TRIBUNAL** a omitir, ajustar o interpretar dichas premisas a la luz de las respuestas dadas a otros puntos, sin que el orden empleado o el ajuste, omisión o interpretación genere nulidad de ningún tipo, lo cual se extiende al análisis mismo del orden de las preguntas antes referidas.

Al respecto, debe señalarse que, en vista que la presente demanda y en especial la segunda pretensión principal constituyen impugnación de la decisión adoptada por **PWC** contenida en su carta de fecha 10/10/07, por las consideraciones expuestas en los considerandos referentes a la Primera Pretensión Principal, en vista que la presente pretensión no se funda en la invocación de la posible mala fe de **PWC** en la emisión de su decisión, el **TRIBUNAL** conviene en declararla improcedente.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, a continuación, corresponde emitir pronunciamiento respecto al punto controvertido contenido en el literal a) indicado en el numeral III) del Acta de la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio de fecha

G.F.4
uy



01/07/09, referente a las costas y costos del presente arbitraje, el cual consiste en lo siguiente:

4. Condena de Costas y Costos: Que se condene a **SWISSFISH** al pago de las costas y los costos del proceso.

- a) Determinar si alguna de las partes debe asumir las costas y costos del proceso y de ser así en qué proporción.

Al respecto, el **TRIBUNAL** constata haber apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado, finalmente, basadas en la existencia de razones para litigar que a su criterio resultaban atendibles, y que por ello han litigado honestamente y convencidas de sus posiciones ante la controversia.

Por consiguiente, debe considerarse que no corresponde condenar a ninguna de ellas al pago exclusivo de las costas y costos del proceso arbitral.

En consecuencia, se resuelve que cada una de ellas deberá cubrir sus propios gastos por un lado y, por otro, los gastos comunes - entendiéndose por comunes los honorarios del **TRIBUNAL**, y los gastos administrativos del **CENTRO**-, los cuales deben ser asumidos por ambas partes a prorrata.

TRIGÉSIMO: Que, el **TRIBUNAL** deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba y que el sentido de su Decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo los principios que orientan y ordenan todo arbitraje y que fueron recogidos en los dos últimos párrafos del numeral 7) y en el numeral 44) del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral de fecha 21/01/09.

G.F.C.
Uey



VII. DE LA DECISIÓN.-

Estando a los considerandos precedentemente glosados en el punto VI) de este laudo, y de conformidad con lo establecido en los artículos 54° y 56° del Reglamento de Arbitraje de **EL CENTRO**, y artículos 55° y 56° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje, Decreto Legislativo N° 1071, el **TRIBUNAL**, en mayoría

RESUELVE:

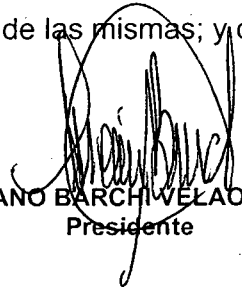
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción al arbitraje planteada por **SWISSFISH** mediante escrito presentado con fecha 26/02/09.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Primera Pretensión Principal planteada por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** mediante escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09.

TERCERO: DECLARAR QUE CARECE DE OBJETO pronunciarse en torno a la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión Principal planteada por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** mediante escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09.

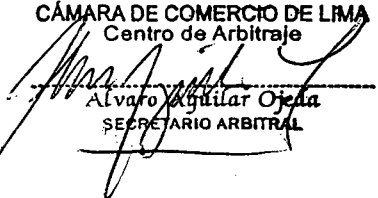
CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal planteada por **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** mediante escrito de demanda presentado con fecha 04/02/09.

QUINTO: ORDENAR, respecto a la condena de costas y costos que originó éste proceso arbitral, que **ALUMROCK** y **LOCKSLEY** asuman el 50% de las mismas; y que **SWISSFISH** asuma el otro 50%.


LUCIANO BARCHI VELAOCHAGA
Presidente


GASTÓN FERNÁNDEZ CRUZ
Árbitro

CÁMARA DE COMERCIO DE LIMA
Centro de Arbitraje


Alvaro Aguilar Ojeda
SECRETARIO ARBITRAL

